

Mechthild Albert / Ulrike Becker / Elmar Schmidt (eds.)

Alfonso el Sabio y la conceptualización jurídica de la monarquía en las 'Siete Partidas'

Alfonso the Wise and the Juridical Conceptualization of Monarchy in the 'Siete Partidas'

Bonn University Press





unipress

Studien zu Macht und Herrschaft

Schriftenreihe des SFB 1167

„Macht und Herrschaft – Vormoderne Konfigurationen
in transkultureller Perspektive“

Band 10

Herausgegeben von

Matthias Becher, Jan Bemann und Konrad Vössing

Mechthild Albert / Ulrike Becker /
Elmar Schmidt (eds.)

Alfonso el Sabio y la conceptualización jurídica de la monarquía en las ‘Siete Partidas’

Alfonso the Wise and the Juridical Conceptualization
of Monarchy in the ‘Siete Partidas’

Con 23 figuras

V&R unipress

Bonn University Press



DFG

Bibliografische Information der Deutschen Nationalbibliothek
Die Deutsche Nationalbibliothek verzeichnet diese Publikation in der Deutschen Nationalbibliografie; detaillierte bibliografische Daten sind im Internet über <https://dnb.de> abrufbar.

**Veröffentlichungen der Bonn University Press
erscheinen bei V&R unipress.**

Gedruckt mit freundlicher Unterstützung der Deutschen Forschungsgemeinschaft.

© 2021, Vandenhoeck & Ruprecht GmbH & Co. KG, Theaterstraße 13, D-37073 Göttingen
Alle Rechte vorbehalten. Das Werk und seine Teile sind urheberrechtlich geschützt.
Jede Verwertung in anderen als den gesetzlich zugelassenen Fällen bedarf der vorherigen schriftlichen Einwilligung des Verlages.

Umschlagabbildung: © The British Library Board: The Law Code of King Alfonso X, Primera Partida, Additional MS 20787, f. 1r.

Vandenhoeck & Ruprecht Verlage | www.vandenhoeck-ruprecht-verlage.com

ISSN 2626-4072

ISBN 978-3-8470-1293-1

Contents

Series Editors' Preface	7
-----------------------------------	---

Consideraciones preliminares / Preliminary Considerations

Mechthild Albert / Ulrike Becker / Elmar Schmidt Alfonso el Sabio y la conceptualización jurídica de la monarquía en las 'Siete Partidas'	11
---	----

Mechthild Albert / Ulrike Becker / Elmar Schmidt Alfonso the Wise and the Juridical Conceptualization of Monarchy in the 'Siete Partidas'	19
---	----

Jesús R. Velasco Jurisdicción, ficción y estética: Alfonso X y la invención del derecho	27
--	----

Imágenes del gobernante / Images of the Ruler

Susanne Wittekind Reverencia y transcripción. Sobre la interpretación del marco visual de la 'Primera Partida' en el manuscrito de Londres, BL Add. Ms. 20787	43
---	----

Laura Fernández Fernández Folios reutilizados y proyectos en curso: imagen histórica e imagen jurídica en el proyecto político alfonsí	73
--	----

Discursos jurídicos y sus tradiciones bajo Alfonso X / Legal Discourses and Their Traditions under Alfonso X

Daniel Panateri Lawmaking and the Normalization of Power during the Middle Ages. The Contribution of the 'Siete Partidas'	117
---	-----

Elaine Cristina Senko Leme
 La tradición sapiencial oriental en las ‘Siete Partidas’ del rey Alfonso X 135

**Conceptos y estructuras de la monarquía alfonsina /
 Concepts and Structures of the Alfonsine Monarchy**

Francisco J. Andrés Santos
Dominium directum y dominium utile en las ‘Siete Partidas’ 151

Félix Martínez Llorente
 La condición jurídica nobiliaria según las ‘Siete Partidas’: en el origen de
 la nobleza titulada 167

Francisco Ruiz Gómez
 La traición al rey y al reino y su castigo según las ‘Siete Partidas’ 197

**Las ‘Siete Partidas’ – Materialidad y digitalización /
 The ‘Siete Partidas’ – Materiality and Digitalization**

José Manuel Fradejas Rueda
 Las ‘Siete Partidas’: del pergamino a la red 223

Lista de autores / List of Contributors 265

Series Editors' Preface

Two phenomena of socialization lie at the heart of the Collaborative Research Centre (CRC) 1167 at the University of Bonn, '*Macht and Herrschaft. Premodern Configurations in a Transcultural Perspective*'. We place *power* and *domination* under the microscope and interrogate them with the tools of comparative research. Both phenomena have impacted human coexistence at all times and worldwide; as such, they are primary subjects of investigation for scholars in the humanities. Our multi-disciplinary research network aims to bring together the skills of many different participating fields as part of interdisciplinary cooperation, and to develop a transcultural approach to the understanding of power and domination.

Our selection of case studies from a wide variety of regions provides a fresh perspective on both similarities and differences across the different regions. In this series, we present collections of essays, which stem from workshops organised by our subprojects, as well as monographs that reflect on the main interests and research within individual subprojects.

It would not have been possible to publish the fruits of these important exchanges within this series without the generous financial support from the German Research Foundation (*Deutsche Forschungsgemeinschaft*) and the continued commitment of the University of Bonn, which provided the necessary research infrastructure. We would like to express our sincere thanks to both.

Matthias Becher – Jan Bemann – Konrad Vössing

Consideraciones preliminares / Preliminary Considerations

Alfonso el Sabio y la conceptualización jurídica de la monarquía en las ‘Siete Partidas’

En el marco del Grupo de Investigación ‘Poder y Señorío. Configuraciones premodernas en perspectiva transcultural’ (SFB 1167), ubicado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Bonn y financiado por la Fundación Alemana para la Investigación Científica (*Deutsche Forschungsgemeinschaft* – DFG), la Cátedra de Filología Hispánica persigue el proyecto ‘Poder y Señorío en la literatura novelística sapiencial castellana (1250–1350)’. Se dedica a investigar de qué manera la recepción de la literatura sapiencial oriental, tanto a través de traducciones (‘Calila e Dimna’) como en su posterior desarrollo en forma de narraciones novelísticas (‘Libro del Conde Lucanor’), impulsadas por Alfonso X (1221–1284) y su sobrino Don Juan Manuel (1282–1348), contribuye a la formación, ilustración y difusión de una innovadora comprensión de poder y señorío, representativa con vistas a un contexto premoderno. Conforme con este planteamiento y como complemento al volumen ‘Die Figur des Herrschers in der Exempelliteratur: Transkulturelle Perspektiven. The Figure of the Ruler in Exemplary Literature: Transcultural Perspectives’,¹ de marcado carácter filológico por analizar las varias modelaciones de la figura regia a partir de las colecciones narrativas arriba mencionadas, la presente compilación de estudios interdisciplinarios se centra en la ideología de gobierno, “ideology of government” en términos de O’Callaghan,² desarrollada por el Rey Sabio en su calidad de legislador.

A este respecto, las ‘Siete Partidas’ constituyen una empresa única al tratarse de un intento por crear una base legal homogénea a la monarquía castellana, regulando el ejercicio del poder mediante leyes y configurando, a partir de la definición de los actores e instituciones constitutivas, el ideario jurídico y la estructura política de un reino, y a la vez al reflejar determinadas realidades

1 Mechthild ALBERT/Ulrike BECKER (eds.), *Die Figur des Herrschers in der Exempelliteratur: Transkulturelle Perspektiven. The Figure of the Ruler in Exemplary Literature: Transcultural Perspectives*, Göttingen 2020.

2 Joseph F. O’CALLAGHAN, *The Ideology of Government in the Reign of Alfonso X of Castile*, en: *Exemplaria Hispanica* 1/2 (1991/1992), 1–17, *passim*.

sociales de su tiempo. En este sentido, nuestro enfoque coincide, parcialmente y desde un punto de vista distinto, con el programa de investigación ‘Medievalis Eurôpè normatis’ dedicado al estudio interdisciplinar y comparado de los monumentos normativos que se crearon y circularon en la Europa medieval y el cual organizó, en noviembre de 2017, un coloquio pluridisciplinar bajo el título de ‘Las Siete Partidas: una codificación normativa para un nuevo mundo’. En la introducción a las actas correspondientes, publicadas recientemente,³ las ‘Siete Partidas’ se reconocen como “corpus normatif” y “code unique de droit civil dans l’Europe médiévale”: “Suivant le modèle du *Corpus Iuris Civilis*, ce monument juridique est un vrai code, complet et systématique, organisé en livres, en titres et en lois, qui contraste formellement avec les autres grandes œuvres normatives de l’Europe du XIII^e siècle.”⁴

Evidentemente, el siglo XIII representa un periodo decisivo de impulso a la normalización jurídica en la Europa Occidental, lo que contribuye significativamente a la modelización y codificación del gobierno monárquico, y cuyas repercusiones continúan manifestándose hasta el umbral de la Edad Moderna. Esto se puede verificar, por ejemplo, en el caso de la ‘Magna Carta’ inglesa, cuya forma definitiva se va fraguando entre los años 1215 y 1297. Igualmente, alrededor del año 1230, el jurista boloñés Accursio completa su ‘Glossa ordinaria’, se escribe el ‘Espejo Sajón’ (1220–1235) y Federico II de Hohenstaufen publica su ‘Liber Augustalis’ (1231), vigente en Sicilia hasta la era de Napoleón.⁵ En este mismo contexto histórico, el rey de Castilla, Alfonso X, inicia y supervisa la redacción de las ‘Siete Partidas’, una recopilación de leyes en siete libros, cuyo impacto significativo en el desarrollo de un concepto de gobierno monárquico se extiende hasta los siglos XIX y XX, desde las constituciones de Cádiz y de la independencia hispanoamericana hasta los inicios de la España posfranquista. A pesar de su escaso impacto práctico en el momento de su redacción, las ‘Siete Partidas’ constituyen, por lo tanto, un caso extraordinario de pervivencia histórica desde la premodernidad hasta la modernidad, cuestión que, sin embargo, no va a ocuparnos ahora.

El presente volumen, fruto de un coloquio internacional e interdisciplinar celebrado en la Universidad de Bonn del 20 al 22 de junio de 2019, –y cuya publicación coincide felizmente con el VIII Centenario del nacimiento del Rey Sabio (1221–1284)– reúne las aportaciones científicas de un nutrido grupo de especialistas, todos ellos expertos de renombre internacional en la investigación

3 Jérôme DEVARD, Introduction, en: Stéphane BOISSELLIER/Jérôme DEVARD/Charles GARCIA (eds.): *Las Siete Partidas: une codification normative pour un nouveau monde*, en: e-Spania 36 (2020), <https://journals.openedition.org/e-spania/35024> (17.07.2020).

4 Ibid.

5 Según DEVARD 2020, las ‘Constituciones de Melfi’ son el único corpus jurídico de esta época comparable, en cierta medida, con las ‘Siete Partidas’.

sobre las ‘Siete Partidas’, desde diferentes enfoques disciplinares como son la historia del derecho, la historia del arte y la filología hispánica. Centrándose en el influyente compendio jurídico, las varias aproximaciones disciplinares se enfocan en los conceptos de poder y señorío (incluyendo la legitimación del mismo) concebidos jurídicamente durante el siglo XIII, reflejando asimismo la tensión entre personalidad y transpersonalidad, idealización y crítica, conflicto y consenso, que constituyen los ejes analíticos del grupo de investigación.

Con vistas a elucidar la conceptualización y normalización de poder y señorío en la era de Alfonso X, las contribuciones interdisciplinares se estructuran de la siguiente manera: el artículo de **Jesús R. Velasco** (Yale University, New Haven), “Jurisdicción, ficción y estética: Alfonso X y la invención del derecho” (“Jurisdiction, Fiction, and Aesthetics: Alfonso X and the Invention of Law”), incluido en las “**Consideraciones preliminares**” (“**Preliminary Considerations**”) y que corresponde a la ponencia de apertura, ofrece las pautas fundamentales del tema, construyendo asimismo un puente interdisciplinar indispensable entre la filología y la historia del derecho. A partir de un resumen experto de la investigación reciente, el autor aclara los conceptos de ‘voz viva’ y ‘voz muerta’ así como la idea de la *fictio legis*, esenciales para la innovación trascendental llevada a cabo por Alfonso X en las ‘Siete Partidas’, tributario, también en el campo jurídico, de las tradiciones filosóficas de las tres culturas. Bajo el lema “**Imágenes del gobernante**” (“**Images of the Ruler**”) siguen los dos estudios procedentes de la historia del arte, que presentan, a modo de frontispicio, una imagen plástica del rey y de su entorno cortesano a partir de sendos manuscritos de la ‘Primera Partida’ (Londres, BL Add. Ms. 20787) y de la ‘Estoria de España’ (El Escorial, RBME MS Y-I-2). Tanto el análisis sistemático y riguroso de **Susanne Wittekind** (Universidad de Colonia), presentado en “Reverencia y transcripción. Sobre la interpretación del marco visual de la ‘Primera Partida’ en el manuscrito de Londres, BL Add. Ms. 20787” (“Reverence and Transcription. On the Interpretation of the Visual Framing of the ‘Primera Partida’ in the London Manuscript, BL Add. Ms. 20787”), como las sugerentes interpretaciones e hipótesis avanzadas por **Laura Fernández Fernández** (Universidad Complutense de Madrid) bajo el epígrafe “Folios reutilizados y proyectos en curso: imagen histórica e imagen jurídica en el proyecto político alfonsí” (“Reused Folios and Ongoing Projects: Historical Image and Legal Image in the Alfonsine Political Project”), constituyen un revelador díptico en torno al concepto del monarca desarrollado por el Rey Sabio cuyos resultados se complementan de manera extremadamente estimulante, tal como se evidenció en las animadas discusiones que se desarrollaron durante la sesión de apertura del coloquio.

A continuación, los dos artículos subsumidos en la sección titulada “**Discursos jurídicos y sus tradiciones bajo Alfonso X**” (“**Legal Discourses and Their Traditions under Alfonso X**”) estudian respectivamente los legados occidentales

y orientales que confluyeron en las ‘Siete Partidas’. En “Lawmaking and Power Normalization during the Middle Ages. The Contribution of the ‘Siete Partidas’”, **Daniel Panateri** (Imhicihu-Conicet, Buenos Aires) toma en consideración este corpus normativo paradigmático en cuanto fuente conceptual de la monarquía como tal y que influyó por ello en otros códigos legales europeos que contribuyeron a establecer la norma de la realeza en su relación con el poder. El ensayo de la investigadora brasileña **Elaine Cristina Senko Leme** (Universidade Estadual do Oeste do Paraná), “La tradición sapiencial oriental en las ‘Siete Partidas’ del rey Alfonso X” (“Oriental Wisdom Tradition in King Alfonso X’s ‘Siete Partidas’”), se centra ante todo en el personaje tanto bíblico como coránico del rey Salomón como ideal transcultural del rey justo reflejado en las ‘Siete Partidas’.

En el apartado “**Conceptos y estructuras de la monarquía alfonsina**” (“**Concepts and Structures of the Alfonsine Monarchy**”) se reúnen tres ensayos que estudian aspectos constitutivos de la administración y legislación del reino fundamentados en las ‘Siete Partidas’, que ponen de relieve, asimismo, la dimensión transpersonal del concepto monárquico a través del papel que la nobleza desempeña en la estructura social del reino. En primer lugar, **Francisco J. Andrés Santos** (Universidad de Valladolid) analiza en su artículo “*Dominium directum* y *dominium utile* en las ‘Siete Partidas’” (“*Dominium directum* and *dominium utile* in the ‘Siete Partidas’”), en una perspectiva estructural y genética, estas dos nociones, esenciales para las relaciones jerárquicas de poder en el marco de la sociedad feudal. **Félix Javier Martínez Llorente** (Universidad de Valladolid), por su parte, explica el desarrollo y la función, en el marco de la monarquía alfonsina, del estamento aristocrático de los caballeros en su aportación “La condición jurídica nobiliaria según las ‘Siete Partidas’: en el origen de la nobleza titulada” (“The Legal Status of the Nobility According to the ‘Siete Partidas’: the Origin of the Titled Nobility”). La sección concluye con las consideraciones de **Francisco Ruiz Gómez** (Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real) en torno a “La traición al rey y al reino y su castigo según las ‘Siete Partidas’” (“Treason Against the King and the Kingdom and Its Punishment According to the ‘Siete Partidas’”), delito político que pone en peligro al mismo monarca y amenaza que el Rey Sabio experimentó en varias ocasiones.

Como conclusión del presente volumen y aportación exclusiva del apartado “**Las ‘Siete Partidas’ – Materialidad y digitalización**” (“**The ‘Siete Partidas’ – Materiality and Digitalization**”), **José Manuel Fradejas Rueda** (Universidad de Valladolid) observa el cambio mediático respecto al soporte del corpus legal en “Las ‘Siete Partidas’: del pergamino a la red” (“The ‘Siete Partidas’: from Parchment to the Internet”), al presentar los resultados de su proyecto pionero 7PartidasDigital, que abre nuevos caminos para la investigación sobre este monumento jurídico. Las oportunidades y los retos relacionados con esta revolución mediática se han discutido, en el marco del coloquio, en una mesa redonda

dedicada a las perspectivas de investigación interdisciplinar a partir de la digitalización de las ‘Siete Partidas’, en la que se reveló el interés particular, no solo para la filología sino también para la historia del arte, en la accesibilidad de las fuentes asegurada por estos avances tecnológicos.

La aproximación interdisciplinar emprendida en el presente volumen se ajusta a la complejidad del corpus jurídico al indagar sus fuentes y su función normativa, la materialidad de los códigos y la evolución de las diversas variantes textuales desde la historia del derecho, la historia del arte y la filología. Del conjunto de estos aspectos se desprende la innovadora empresa de modernización política que Alfonso inició con vistas a conceptualizar, normalizar y legitimar su poder y señorío. A lo largo de una historia de casi ocho siglos, las ‘Siete Partidas’ han ejercido un influjo siempre renovado sobre la idea de la monarquía, como subraya Daniel Panateri: “Thus, the ‘Partidas’ must be considered within Spanish political history as a series of elements that define the monarchy: book, unity, and law.”⁶ Sin embargo, a pesar de la eminente relevancia histórica del corpus jurídico, hasta el día de hoy no existe una edición ‘canónica’, como observa José Manuel Fradejas Rueda en el presente volumen: “we only have the so-called historical editions, those printed in 1491, 1555, and 1807, plus an array of modern editions of selected sections of the text”.⁷ Debido a esta variedad de ediciones, además de las divergencias que existen entre las diversas disciplinas en su manera de citar las ‘Siete Partidas’, hemos optado mayormente por no dar las referencias de las citas según una o varias ediciones concretas, sino por indicar en cada caso la Partida, el Título y la Ley, permitiendo así una fácil ubicación de las citas.

En su conjunto, las aportaciones aquí reunidas se potencian mutuamente al elucidar numerosos aspectos fundamentales de las ‘Siete Partidas’ con vistas no solo a las categorías sociopolíticas de poder y señorío, sino también a otras dimensiones constitutivas de este incomparable compendio jurídico. Varios ensayos ponen de relieve, en una perspectiva genética, los diversos estratos históricos que han contribuido a la configuración de las ‘Siete Partidas’, caracterizadas por su alto grado de complejidad histórico-cultural, estructural y lógica: se consideran las influencias del derecho romano y el visigodo, el derecho eclesiástico-pontificio y el secular, complementados a la vez por los comentarios eruditos de los glosadores y las fazañas propias del derecho consuetudinario. Además, se toman en cuenta elementos transculturales provenientes de las tradiciones sapienciales tanto judías como islámicas, que se inscriben, asimismo, en el legado arábigo de la filosofía platónica y aristotélica, añadiendo también los sistemas de valores cristianos como son las virtudes teologales y cardinales. Este enrevesado proceso genético, que también se considera a través de las teorías

6 Daniel PANATERI, en el presente volumen, 125.

7 José Manuel FRADEJAS RUEDA, en el presente volumen, 223.

modernas del derecho, culmina en la promulgación del corpus jurídico definitivo a través del ‘Ordenamiento de Alcalá’ decretado en 1348 por Alfonso XI, bisnieto del Rey Sabio.

Aparte del papel primordial asumido por el rey en el marco de una estructura monárquica, los estudios también evidencian, por otra parte, su dimensión transpersonal al poner de relieve el rol constitutivo de las élites –eclesiásticas y seculares–, cuya progresiva importancia se pone de manifiesto tanto en los textos como en las ilustraciones. Así traten de caballeros o ‘ricos hombres’, prelados o cortesanos, los ensayos contribuyen a elucidar la creciente influencia de las élites terratenientes y tituladas para el orden feudal en general, y la jerarquía social del reino de Castilla en particular. El ejercicio del gobierno se ve gravemente comprometido en situaciones de crisis, en particular de traspaso generacional. A este respecto resultan especialmente instructivos los análisis de los manuscritos iluminados cuya atribución e interpretación oscilan entre Alfonso X y Sancho IV así como las consideraciones en torno al crimen de alta traición, que el promotor de las ‘Siete Partidas’ ha vivido en varias ocasiones. En estos contextos conflictivos, la imagen del rey fluctúa entre la idealización salomónica y una crítica acerba cuya manifestación más radical es el crimen de lesa majestad y hasta de traición. Finalmente, pero no en último lugar, también se ha tomado en consideración el soporte material que aseguraba y sigue asegurando la transmisión del corpus jurídico, desde los pergaminos iluminados, con los múltiples detalles de su factura, hasta la digitalización que permite un análisis pormenorizado de la tradición manuscrita, poniendo en evidencia la *mouvance* de sus variantes. A través de estas aportaciones interdisciplinares esperamos haber contribuido a una comprensión más diferenciada de las ‘Siete Partidas’ en cuanto instrumento jurídico destinado a la normalización de los conceptos de poder y señorío en la era de Alfonso X.

Como editores, nos gustaría expresar nuestra gratitud de muchas maneras. Ante todo, queremos agradecer a los ponentes y autores, que acogieron nuestras preguntas con interés y las desarrollaron primero en animados debates y posteriormente en forma escrita. También quisiéramos agradecer a quienes ayudaron con gran dedicación en la preparación y realización del coloquio, en particular a Lena Ringen y Katharina Marpe, Karly Follis y Marién Salinas. Asimismo, quisiéramos expresar nuestro más afectuoso agradecimiento a Álvaro Arango Vallejo y Dr. Ryan Kemp, quienes se encargaron de las traducciones al español y al inglés. El profesor Dr. Jan Bemann fue el editor responsable de la colección; agradecemos a él y a la directora gerente del SFB 1167, Dra. Katharina Gahbler, la revisión final del manuscrito. La DFG merece nuestro sincero agradecimiento por cubrir los gastos de impresión.

Bonn, octubre de 2020

Mechthild Albert, Ulrike Becker y Elmar Schmidt

Literatura crítica

Mechthild ALBERT/Ulrike BECKER (eds.), *Die Figur des Herrschers in der Exempelliteratur: Transkulturelle Perspektiven. The Figure of the Ruler in Exemplary Literature: Trans-cultural Perspectives*, Göttingen 2020.

Jérôme DEVARD, Introduction, en: Stéphane BOISSELLIER/Jérôme DEVARD/Charles GARCIA (eds.): *Las Siete Partidas: une codification normative pour un nouveau monde*, en: *e-Spania* 36 (2020), <https://journals.openedition.org/e-spania/35024> (17.07.2020).

Joseph F. O'CALLAGHAN, *The Ideology of Government in the Reign of Alfonso X of Castile*, en: *Exemplaria Hispanica* 1/2 (1991/1992), 1–17.

Alfonso the Wise and the Juridical Conceptualization of Monarchy in the ‘Siete Partidas’

Within the framework of the Collaborative Research Centre ‘*Macht and Herrschaft. Premodern Configurations in Transcultural Perspective*’ (SFB 1167), located within the Faculty of Arts of the University of Bonn, and financed by the German Research Foundation (*Deutsche Forschungsgemeinschaft* – DFG), the Chair of Hispanic Philology pursues the project ‘Power and domination in Spanish sapiential novelistic literature (1250–1350)’. It is investigating how the reception of the Oriental tradition of wisdom literature, both in the form of translations (‘*Calila e Dimna*’) and in its later development in the form of novelistic narratives (‘*Libro del Conde Lucanor*’), promoted by Alfonso X (1221–1284) and his nephew Don Juan Manuel (1282–1348), contributed to the formation, illustration and diffusion of an innovative understanding of power and domination, representative in a premodern understanding. In keeping with this approach, and as a complement to the volume dedicated to ‘The Figure of the Ruler in Exemplary Literature: Transcultural Perspectives’,¹ (which, by contrast, is markedly philological in nature, analyzing the various models of the royal figure based on the above-mentioned narrative collections), this compilation of interdisciplinary studies focuses on what O’Callaghan calls the “ideology of government”,² developed by the Wise King in his role as legislator.

In this respect, the ‘Siete Partidas’ represent a unique undertaking because of their attempt to create a homogenous legal basis for the Castilian monarchy, regulating the exercise of power, by means of laws, and shaping, on the basis of the definition of the constituent actors and institutions, the legal ideology and political structure of a kingdom, reflecting as well certain social realities of their time. In this sense, our project partially coincides, from another direction, with the research program ‘*Medievalis Eurôpè normatis*’, dedicated to the inter-

1 Mechthild ALBERT/Ulrike BECKER (eds.), *Die Figur des Herrschers in der Exempelliteratur: Transkulturelle Perspektiven. The Figure of the Ruler in Exemplary Literature: Transcultural Perspectives*, Göttingen 2020.

2 Joseph F. O’CALLAGHAN, *The Ideology of Government in the Reign of Alfonso X of Castile*, in: *Exemplaria Hispanica* 1/2 (1991/1992), 1–17, passim.

disciplinary and comparative study of the normative documents that were created and circulated in medieval Europe. In November 2017, this program organized a multi-disciplinary colloquium under the title ‘*Las Siete Partidas: una codificación normativa para un nuevo mundo*’ (‘*Las Siete Partidas: a normative codification for a new world*’). In the introduction to the recently published proceedings of this colloquium,³ the ‘Siete Partidas’ are recognized as a “corpus normatif” and “code unique de droit civil dans l’Europe médiévale”: “Suivant le modèle du *Corpus Iuris Civilis*, ce monument juridique est un vrai code, complet et systématique, organisé en livres, en titres et en lois, qui contraste formellement avec les autres grandes œuvres normatives de l’Europe du XIII^e siècle.”⁴

The thirteenth century was a decisive period for Western Europe in terms of legal normalization, a development which contributed significantly to the modelling and codification of monarchical government and whose repercussions continue to manifest themselves right up to the threshold of the Modern Age. This can be seen, for example, in the case of the English ‘Magna Carta’, whose definitive form was constituted between 1215 and 1297. Similarly, the Bolognese jurist Accursio completed his ‘Glossa ordinaria’ around 1230, the ‘Saxon Mirror’ was written (1220–1235), and Frederick II of Hohenstaufen published his ‘Liber Augustalis’ (1231), a document which had legal force in Sicily until the time of Napoleon.⁵ Amid this wider historical context, the king of Castile, Alfonso X, initiated and supervised the drafting of the ‘Siete Partidas’, a collection of laws in seven books, whose significant impact on the development of a concept of monarchical government extends to the nineteenth and twentieth centuries, from the constitutions of Cadiz and the Spanish American independence to the beginnings of post-Franco Spain. In spite of their negligible practical impact, at the time when they were first written, the ‘Siete Partidas’ constitute, therefore, an extraordinary example of a line of historical continuity, running from pre-modernity to modernity, a subject which will not, however, be addressed here.

This volume, the result of an international and interdisciplinary colloquium held at the University of Bonn between the 20th and 22nd June 2019, and whose publication fortunately coincides with the 8th centenary of the birth of the Wise King (1221–1284), brings together the contributions of a distinguished group of specialists, all of whom are internationally renowned experts in research on the ‘Siete Partidas’, from different disciplinary approaches such as the history of law, the history of art and Hispanic philology. Focusing on the influential legal

3 Jérôme DEVARD, Introduction, in: Stéphane BOISSELLIER/Jérôme DEVARD/Charles GARCIA (eds.): *Las Siete Partidas: une codification normative pour un nouveau monde*, in: e-Spania 36 (2020), <https://journals.openedition.org/e-spania/35024> (17.07.2020).

4 Ibid.

5 For DEVARD 2020, the ‘Constitutiones de Melfi’ are the only legal corpus of this era comparable, to some extent, with the ‘Siete Partidas’.

compendium, the various disciplinary approaches concentrate on the concepts of power and domination (including the legitimization thereof) and how they were conceived legally during the thirteenth century. They also reflect upon the tension between personality and transpersonality, idealization and criticism, conflict and consensus, aspects which constitute the analytical framework of the research group.

With a view to elucidating the conceptualization and normalization of power and domination in the era of Alfonso X, the interdisciplinary contributions are structured as follows: The article by **Jesús R. Velasco** (Yale University, New Haven), “Jurisdicción, ficción y estética: Alfonso X y la invención del derecho” (“Jurisdiction, Fiction, and Aesthetics: Alfonso X and the Invention of Law”), included in the “**Preliminary Considerations**” (“**Consideraciones preliminares**”) and which acted as the opening lecture, sketches the fundamental parameters of the topic, while also building an indispensable interdisciplinary bridge between the disciplines of philology and the history of law. Based on an expert overview of recent research, the author clarifies the concepts of *voz viva* (“living voice”) and *voz muerta* (“dead voice”) as well as the idea of *factio legis*, essential for the transcendental innovation carried out by Alfonso X in the ‘Siete Partidas’, related also, in the legal field, to the philosophical traditions of the three cultures. Under the motto “**Images of the Ruler**” (“**Imágenes del gobernante**”), two studies from the area of art history follow, which present, as a frontispiece, a vivid image of the king and his courtly surroundings based on manuscripts of the ‘Primera Partida’ (London, BL Add. Ms. 20787) and the ‘Estoria de España’ (El Escorial, RBME MS Y-I-2). The systematic analysis by **Susanne Wittkind** (University of Cologne), presented in “Reverencia y transcripción. Sobre la interpretación del marco visual de la ‘Primera Partida’ en el manuscrito de Londres, BL Add. Ms. 20787” (“Reverence and Transcription. On the Interpretation of the Visual Framing of the ‘Primera Partida’ in the London Manuscript, BL Add. Ms. 20787”), is followed by the suggestive interpretations and hypotheses advanced by **Laura Fernández Fernández** (Universidad Complutense de Madrid) under the heading “Folios reutilizados y proyectos en curso: imagen histórica e imagen jurídica en el proyecto político alfonsí” (“Reused Folios and Ongoing Projects: Historical Image and Legal Image in the Alfonsine Political Project”). Both provide revealing studies of the concept of the monarch developed by the Wise King, which complement each other in an extremely stimulating way, as was evident in the lively discussions that took place during the opening session of the colloquium.

In the following section titled “**Legal Discourses and Their Traditions under Alfonso X**” (“**Discursos jurídicos y sus tradiciones bajo Alfonso X**”), two articles study respectively the Western and Eastern legacies that converged in the ‘Siete Partidas’. In “Lawmaking and Power Normalization during the Middle Ages. The

Contribution of the ‘Siete Partidas’”, **Daniel Panateri** (Imhichu-Conicet, Buenos Aires) takes into consideration this paradigmatic normative corpus as a conceptual source of the monarchy, one which influenced other European legal codes that contributed to establishing the rule of royalty in its relationship with power. The essay by the Brazilian researcher **Elaine Cristina Senko Leme** (Universidade Estadual do Oeste do Paraná), “La tradición sapiencial oriental en las ‘Siete Partidas’ del rey Alfonso X” (“Oriental Wisdom Tradition in King Alfonso X’s ‘Siete Partidas’”), focuses first and foremost on the biblical and coranic character of king Solomon as the transcultural ideal of the just king reflected in the ‘Siete Partidas’.

The next section, “**Concepts and Structures of the Alfonsine Monarchy**” (“**Conceptos y estructuras de la monarquía alfonsina**”), brings together three essays that study constitutive aspects of the kingdom’s administration and legislation implemented in the ‘Siete Partidas’ that also highlight the transpersonal dimension of the monarchical concept through the role that nobility plays in the kingdom’s social structure. First, **Francisco J. Andrés Santos** (Universidad de Valladolid) analyzes, with a focus on structural and historical development, the notions of “*Dominium directum y dominium utile* en las ‘Siete Partidas’” (“*Dominium directum* and *dominium utile* in the ‘Siete Partidas’”), which are essential for hierarchical power relations within the framework of feudal society. **Félix Javier Martínez Llorente** (Universidad de Valladolid), in his essay, explains the development and function of the aristocratic estate of knights, within the framework of the Alfonsine monarchy, in his contribution “La condición jurídica nobiliaria según las ‘Siete Partidas’: en el origen de la nobleza titulada” (“The Legal Status of the Nobility According to the ‘Siete Partidas’: the Origin of the Titled Nobility”). The section concludes with the considerations of **Francisco Ruiz Gómez** (Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real) on “La traición al rey y al reino y su castigo según las ‘Siete Partidas’” (“Treason Against the King and the Kingdom and Its Punishment According to the ‘Siete Partidas’”), reflecting treason as a political crime that endangers the monarch himself, a threat that the Wise King experienced on several occasions.

To conclude this volume, with a single contribution under the heading “**The ‘Siete Partidas’ – Materiality and Digitalization**” (“**Las ‘Siete Partidas’ – Materialidad y digitalización**”), **José Manuel Fradejas Rueda** (Universidad de Valladolid) observes the relation between the legal corpus and its medium in “Las ‘Siete Partidas’: del pergamino a la red” (“The ‘Siete Partidas’: from Parchment to the Internet”) when presenting the results of his pioneering project 7PartidasDigital, an endeavor which opens up new paths for research on this legal document. The opportunities and challenges related to the digitalization of the ‘Siete Partidas’ were discussed in a round table during the colloquium, from the points of view of the various disciplines. In the discussion, not only scholars of

philology, but also from art history, were particularly interested in the accessibility of the sources assured by these technological advances.

The interdisciplinary approach undertaken in this volume reflects the complexity of the legal corpus itself, investigating, from the perspectives of the history of law, history of art and philology, its sources and its normative function, the materiality of the codices, and the evolution of the various textual variants. From all these aspects we can see the innovative enterprise of political modernization that Alfonso began with a view to conceptualizing, normalizing and legitimizing his power and dominion. Throughout a history of almost eight centuries, the ‘Siete Partidas’ have always had a constantly renewed influence on the idea of the monarchy, as Daniel Panateri emphasizes: “Thus, the ‘Partidas’ must be considered within Spanish political history as a series of elements that define the monarchy: book, unity, and law.”⁶ However, despite the obvious historical relevance of the legal corpus, there is no ‘canonical’ edition to date, as José Manuel Fradejas Rueda notes in the present volume: “we only have the so-called historical editions, those printed in 1491, 1555, and 1807, plus an array of modern editions of selected sections of the text”.⁷ Due to this variety of multiple editions, in addition to the divergences that exist between the various disciplines in their way of quoting the ‘Siete Partidas’, we have mainly chosen not to give the references of the quotations according to one or several specific editions, but to indicate in each case the respective *Partida*, the *Título* and the *Ley* thus allowing an easy location of the quotations.

As a whole, the contributions gathered here mutually reinforce one another by elucidating numerous fundamental aspects of the ‘Siete Partidas’ with a view not only to the socio-political categories of power and dominion, but also to other constituent dimensions of this incomparable legal compendium. Several essays highlight, from the perspective of its historical development, the various layers that have contributed to the compilation of the ‘Siete Partidas’, layers which are characterized by their high degree of historical-cultural, structural and logical complexity: including namely Roman and Visigothic law, ecclesiastical-pontifical and secular law, complemented by the scholarly commentaries of the glossators, and the *fazañas* specific to customary law. Furthermore, the transcultural elements are taken into account, deriving from both Jewish and Islamic sapiential traditions, which were as well part of the Arab legacy of Platonic and Aristotelian philosophy, adding also the Christian value systems such as the theological and cardinal virtues. This convoluted process of historical development, which is equally considered through modern theories of law, culminates in

6 Daniel PANATERI, in the present volume, 125.

7 José Manuel FRADEJAS RUEDA, in the present volume, 223.

the promulgation of the definitive juridical corpus through the ‘Ordenamiento de Alcalá’, decreed in 1348 by Alfonso XI, great-grandson of the Wise King.

Apart from the primary role assumed by the king within the framework of a monarchical structure, the studies also show the transpersonal dimension by highlighting the constitutive role of the elites – ecclesiastical and secular – whose progressive importance is evident in both the texts and the illustrations. Whether they are knights or *ricos hombres*, prelates or courtiers, the essays contribute to elucidating the growing influence of the landowning and titled elites to the feudal order in general and the social hierarchy of the kingdom of Castile in particular. The exercise of government is seriously compromised in situations of crisis, in particular at moments which see a transfer of governance between generations. In this respect, the analysis of the illuminated manuscripts, whose attribution and interpretation oscillate between Alfonso X and Sancho IV, is particularly instructive, as are the considerations regarding the crime of high treason, which the promoter of the ‘Siete Partidas’ had himself experienced on several occasions. In these conflicting contexts, the image of the king fluctuates between Solomonic idealization and a harsh criticism, with the most radical manifestation of the latter being the crime of *lèse-majesté* and even treason. Finally, but not least, the material support that ensures the transmission of the legal corpus has also been taken into consideration, from the illuminated parchments, including the details of their creation, to the digitalization that allows a detailed analysis of the manuscript tradition, highlighting the *mouvance* of its variants. Through these interdisciplinary contributions, we hope to have contributed to a more differentiated understanding of the ‘Siete Partidas’ as a legal instrument aimed at the normalization of the concepts of power and domination in the era of Alfonso X.

As editors, we would like to express our gratitude to many addressees. First of all, we would like to thank the speakers and authors, who took up our questions with vigor and developed them, first in lively discussions and then in written form. We would also like to thank those who helped by great commitment to the preparation and realization of the colloquium, in particular Lena Ringen and Katharina Marpe, Karly Follis and Marién Salinas. We would also like to express our gratitude to Álvaro Arango Vallejo and Dr. Ryan Kemp, who took care of the Spanish and English translations. Professor Dr. Jan Bemmman was the editor in charge of the collection; we thank him and the Managing Director of SFB 1167, Dr. Katharina Gahbler, for the final review of the manuscript. Finally, the DFG deserves our sincere thanks for covering the printing costs.

Bonn, October 2020

Mechthild Albert, Ulrike Becker, and Elmar Schmidt

Secondary Literature

Mechthild ALBERT/Ulrike BECKER (eds.), *Die Figur des Herrschers in der Exempelliteratur: Transkulturelle Perspektiven. The Figure of the Ruler in Exemplary Literature: Trans-cultural Perspectives*, Göttingen 2020.

Jérôme DEVARD, Introduction, in: Stéphane BOISSELLIER/Jérôme DEVARD/Charles GARCIA (eds.): *Las Siete Partidas: une codification normative pour un nouveau monde*, in: *e-Spania* 36 (2020), <https://journals.openedition.org/e-spania/35024> (17.07.2020).

Joseph F. O'CALLAGHAN, *The Ideology of Government in the Reign of Alfonso X of Castile*, in: *Exemplaria Hispanica* 1/2 (1991/1992), 1–17.

Jurisdicción, ficción y estética: Alfonso X y la invención del derecho

Abstract

Jurisdiction, Fiction, and Aesthetics: Alfonso X and the Invention of Law

What kind of text are the 'Siete Partidas'? If they are – as the author of the present article would argue – exclusively a legal codification, it is certain that they challenge the ways in which we understand the inventions of legal writing and legal thinking in the Iberian Middle Ages. So, for example, the 'Siete Partidas' enable us to study the theoretical pre-eminence of ius commune, and to show that the process of construction of ius commune is not only a matter of integrating certain cultural traditions, but also of excluding other forms of legal thought, practice and theory. In this article, the author tackles this crucial, fundamental question, in order to show how the 'Siete Partidas' constitute a novel exploration of the legal poetics, demonstrating, at the same time, the importance of the 'vernacular jurisdictions' – in the terminology of the author –, in which the articulation of legal fictions and juridical aesthetics are essential to the techniques of legal writing and the construction of the 'Siete Partidas'. The starting point of the present contribution is the concept of the materiality of the legal documents as a 'site of mediality' (Bedos-Rezak) and its significance within the circulation of power, particularly with regard to the complex interplay between writing, typeface, seals, images, and other quantitative elements, as well as to issues of a cultural, social, analytical, and critical nature that are not quantifiable. In order to determine the innovative performance and historical merit of the 'Siete Partidas', the author draws on the concepts of 'dead voice' and 'living voice' in the context of fictio legis. 'Dead voice' is to be understood as a concept in its own right with institutional consequences: dead voice, in Alfonso's conception, is governed by a fictio legis according to which the presentation and recovery of a dead voice piece implies that, regardless of its age, the moment of its public exhibition, of its use, makes it 'as good as new'. Here, the linguistic marker of the fictio legis is the expression 'as good as new', which is a translation of the Latin marks of the fictio: sic, ut si, sicut, and others. Furthermore, the philosophical context of the 'Siete Partidas', within the three cultures of the Spanish Middle Ages, is also taken into account, especially with regard to the 'Guide of the Perplexed' by Moses Maimonides. Last but not least, Alfonso's code of law, and his concept of the legal person or persona ficta, also contribute to the development of a corresponding psychology and the 'politics of the soul'.

Las ‘Siete Partidas’ no deberían confundirse con formas textuales distintas al código jurídico. Pero al mismo tiempo requieren de nosotros que estemos constantemente renovando y matizando el tipo de preguntas con que abordamos su estudio. Estudiar las ‘Partidas’ nos permite no solo investigar las técnicas de composición de esta obra, sino también entender mejor el complejo universo de la creación y estudio del derecho en la Edad Media. Quizá para empezar nos permite estudiar la preeminencia teórica del *ius commune*, y, con las ‘Partidas’, mostrar que el proceso de construcción del *ius commune* no es solo una operación de integración de ciertas tradiciones cristianas, blancas y europeas, sino también una operación de exclusión de otras formas del pensamiento, la práctica y la teoría jurídicas no cristianas.

Para poder plantear algunas de las cuestiones centrales de mi trabajo, desearía comenzar poniendo encima de la mesa algunos libros y publicaciones recientes que constituyen otras tantas maneras de mirar al universo del derecho.¹

El primero es el trabajo de Brigitte Bedos-Rezak acerca de documentación, sellos y firmas,² al que pondré en combinación con el estudio (que quedará inconcluso) de Luis Casado de Otaola acerca de la inclusión de imágenes, de lo visible y lo invisible, en la documentación medieval³ –un trabajo ahora recuperado por Catherine Brown, a quien le interesan ante todo las imágenes de manos en dicha documentación.⁴ Estas piezas de una investigación en marcha quedan ahora también continuadas en el volumen colectivo de Brigitte Bedos-Rezak y Jeffrey Hamburger ‘Sign and Design: Script as Image in Cross-Cultural Perspective (300–1600 CE)’, en el que convocan a 13 especialistas que trabajan en campos que van desde la Mesoamérica precolombina hasta el Mediterráneo antiguo y medieval.⁵

El interés común de estos trabajos es la materialidad del documento –considerando como tal no tanto un objeto determinado que ocupa un lugar en el archivo y ofrece fundamentalmente un dispositivo, sino definiendo el documento como un ‘sitio de medialidad’, a *site of mediality*, de acuerdo con la expresión acuñada por Bedos-Rezak para señalar las interacciones entre escritura, tipo de letra, sellos, imágenes y otros elementos cuantitativos, incluyendo

1 Aparte de los estudios mencionados en adelante, véase también la bibliografía exhaustiva al final del presente artículo.

2 Brigitte-Miriam BEDOS-REZAK, *When Ego Was Imago*, Leiden 2010; Brigitte-Miriam BEDOS-REZAK, *Cutting Edge. The Economy of Mediality in Twelfth-Century Chirographic Writing*, en: *Das Mittelalter* 15,2 (2010), 134–161.

3 Luis CASADO DE OTAOLA, *Per visibilia ad invisibilia: representaciones figurativas en documentos altomedievales como símbolos de validación y autoría*, en: *Signo* 4 (1997), 39–56.

4 Catherine BROWN, *Remember the Hand: Bodies and Bookmaking in Early Medieval Spain*, en: *Word and Image* 27,3 (2011), 262–278.

5 Brigitte-Miriam BEDOS-REZAK/Jeffrey F. HAMBURGER (eds.), *Sign and Design. Script as Image in Cross-Cultural Perspective (300–1600 CE)*, Baltimore 2016.

además cuestiones de carácter cultural, social, analítico y crítico que no son cuantificables, y que no pueden referirse únicamente al dispositivo del documento, ni tampoco a un análisis logocéntrico de lo que Leticia Agúndez San Miguel y José Ángel García de Cortázar han llamado las ‘fórmulas inútiles’ en la documentación.⁶ Estos elementos no cuantificables tampoco pueden ser estudiados explorando el orden interno y externo de las colecciones de manuscritos, análisis que han llevado a cabo de modo ejemplar varios de los investigadores del CSIC, como Julio Escalona, Cristina Jular y otros.⁷ En cambio, este modo de trabajo sobre el sitio de medialidad, sobre la intermedialidad o multimedialidad del documento puede ser incluido en lo que Emily Steiner ha llamado ‘cultura documental’.⁸

La cultura documental es, como arguye Steiner, un universo epistemológico crucial para comprender el proceso de creatividad que subyace a la literatura y a la poética medievales en general. Este argumento se centra en la literatura como institución fundamental del intercambio cultural en la sociedad, pero no es esta institución la única cuyo lenguaje se ve afectado por el lenguaje y el pensamiento jurídicos. En mi reciente libro, ‘Dead Voice’, he llamado *legal thinking*, o ‘pensamiento jurídico’, a la juridificación del mundo, es decir el proceso mediante el cual toda producción cultural queda colonizada por el lenguaje jurídico.⁹ Aunque la Edad Media constituye un nodo fundamental en esta forma de colonización lingüística e idiomática, este proceso no ha terminado aún, y es, del mismo modo, anterior a la Edad Media. Un glosador del ‘Corpus Iuris Civilis’ lo ve como una tensión permanente entre la *propria significatio*, es decir, el significado técnico de los términos jurídicos (*verba legis*), y el *usum communem loquendi*, es decir, el significado no técnico de las palabras en el lenguaje colo-

6 Leticia AGÚNDEZ SAN MIGUEL, Memoria y cultura en la documentación del monasterio de Sahagún: la respuesta de las fórmulas ‘inútiles’ (904–1230), en: Anuario de estudios medievales 40,2 (2010), 847–888; José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR, Memoria y cultura en la documentación del monasterio de Arlanza: la respuesta de las fórmulas ‘inútiles’ (años 912–1233), en: José María MÍNGUEZ FERNÁNDEZ/Gregorio DEL SER QUIJANO (eds.), La Península en la Edad Media. Treinta años después. Estudios dedicados a José Luis Martín, Salamanca 2006, 143–158.

7 Pilar AZCÁRATE AGUILAR-AMAT/Julio ESCALONA MONGE/Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO/Miguel LARRAÑAGA ZULUETA, Volver a nacer: historia e identidad en los monasterios de Arlanza, San Millán y Silos (siglos XII–XIII), en: Cahiers d’études hispaniques médiévales 29 (2006), 359–394; Julio ESCALONA MONGE/Pilar AZCÁRATE AGUILAR-AMAT/Miguel LARRAÑAGA ZULUETA, De la crítica diplomática a la ideología política. Los diplomas fundacionales de San Pedro de Arlanza y la construcción de una identidad para la Castilla medieval, en: Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita, tomo 2, Madrid 2002, 159–206; David PETERSON, Reescribiendo el pasado. El Becerro Galicano como reconstrucción de la historia institucional de San Millán de la Cogolla, en: Hispania 69,233 (2009), 653–682.

8 Emily STEINER, Documentary Culture and the Making of English Literature, Cambridge 2003.

9 Jesús R. VELASCO, Dead Voice: Law, Philosophy, and Fiction in the Iberian Middle Ages, Philadelphia 2020.

quial. Por supuesto, esta distinción tiene como misión la de colocar en la jerarquía de las decisiones jurídicas –y por tanto del dominio social– los tecnicismos del lenguaje jurídico.

Entre los trabajos más interesantes acerca de la relevancia de la cultura documental, o de la poética documental en la Edad Media ibérica se pueden colocar libros como ‘Les clerks au palais’ de Amalia Arizaleta, ‘The Task of the Cleric’ de Simone Pinet, ‘Defining Boundaries’ de Janina Safran, y (ya dedicado a una época posterior) ‘Guardians of Islam’ de Kathryn Miller. Arizaleta y Pinet se ocupan de investigar la relación especial, la afinidad electiva, si se quiere, entre los que practican el trabajo de clerecía entre fines del siglo XII y el siglo XIII y su dedicación especial al cultivo de la cultura documental –a veces simplemente en el interior del archivo que ellos mismos han constituido, como el propio Berceo o el autor del ‘Libro de Alexandre’, o en el proceso mismo de la invención de una manera de expresión del archivo documental, como sucede con Diego García de Campos y su trabajo a la vez notarial y literario. Safran examina con detalle las opiniones jurídicas producidas en al-Andalus, y que permiten a los habitantes de una sociedad multiconfesional expresar sus diferencias socio-culturales. El libro de Kathryn Miller elabora una lectura extraordinariamente creativa de los fragmentos textuales en árabe y que tratan del universo cultural mudéjar; en estos fragmentos salen a la luz la cultura documental y la necesidad de expresión cultural de una serie de comunidades de la cuenca del Ebro.

Todas estas contribuciones son fundamentales para comprender la centralidad de la forma jurídica en el universo de producción cultural durante la plena Edad Media –el momento en el que la autoridad de la ‘voz viva’ y de lo que los juristas ingleses llamaban *unwritten verities* o ‘certezas no escritas’ (Sobecki) queda puesta en cuestión por las teorías, prácticas y preeminencia de la ‘voz muerta’.

En su ejemplar trabajo sobre la ‘Tercera Partida’ (la dedicada al derecho procesal), Raúl Orellana Calderón¹⁰ explora las relaciones entre esta parte del código jurídico castellano y la compilación de derecho procesal contemporánea de Alfonso y debida a Guillaume Durand conocido como ‘Speculum iudiciale’. Ya que ambos textos son contemporáneos, es difícil saber si se influyen mutuamente o si están usando un modelo común. Ambos textos, en todo caso, se refieren al documento escrito como ‘voz muerta’. Orellana considera esta definición meramente anecdótica, pero no creo que lo sea: *vox viva* es una institución jurídica que existe en griego y en latín desde al menos el primer siglo después de Cristo, y aparece unas cuantas veces en oposición a la menor autoridad de la voz muerta. Sinibaldo de’ Fieschi, en sus comentarios a las ‘Decretales’ de Gregorio IX señala,

10 Raúl ORELLANA CALDERÓN, La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio. Estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX, Madrid 2006.

usando una fórmula semejante pero algo más barroca, que en la jerarquía de las pruebas es necesario creer primero al cuerpo que expresa la voz viva, mientras que 'la piel del animal muerto' no debe ser creída si no viene convenientemente autorizada por una 'persona auténtica' (concepto que también recupera Alfonso a partir, bien de Sinibaldo, bien de Rolandino de' Passeggeri). Tanto Durand como Alfonso ponen la voz muerta en primera línea del sistema legal, pero Alfonso introduce además una innovación importante.

Esta innovación es lo que hace que voz muerta no sea solamente una noción, o una metáfora de segundo grado modelada sobre la metáfora de la voz viva, sino un concepto de pleno derecho con consecuencias institucionales: voz muerta, en la concepción de Alfonso, está regida por una *fictio legis* según la cual la producción y la recuperación de una pieza de voz muerta implica que, independientemente de la edad de esta pieza de voz muerta, el momento de su exhibición pública, de su uso, hace que sea 'bien así como si' fuera nueva. Aquí, el marcador lingüístico de la *fictio legis* es esa expresión 'bien así como si', que es traducción de las marcas latinas de la *fictio*: *sic, ut si, sicut*, y otras. Estos marcadores han sido investigados por juristas y filósofos desde la época de los glosadores y postglosadores, y luego por autores como Jeremy Bentham en su teoría de las ficciones, el constitucionalista austriaco Hans Kelsen, el filósofo post-kantiano Hans Vaihinger en su 'Philosophie des Als Ob', o por uno de los historiadores del derecho más interesantes de los últimos tiempo, el investigador y magistrado Yan Thomas.¹¹ Más recientemente, Maksymilian Del Mar ha reunido un grueso volumen dedicado a estudiar el dispositivo de la *fictio legis* tanto en la historia como en la teoría.¹²

He ahí, pues, un telón de fondo bibliográfico. Ahora nos compete colocar contra este universo de conocimiento, la originalidad de Alfonso en el uso de la *fictio legis* para la configuración de la voz muerta como institución: tiene como misión la creación de una temporalidad jurídica en la cual la vida del sujeto de derecho, a través de sus interacciones escritas, es independiente de la fragilidad precedera de la vida biológica; esta heurística del tiempo jurídico es también diferente del uso de la *fictio legis* como instrumento para enfrentarse a excepciones (el *edictum* de la *lex* es lo que suele contener las *fictiones legum*); del mismo modo, Alfonso no se deja sujetar por la teorización de glosadores y postglosadores contemporáneos o anteriores a él, para los cuales la *fictio legis* se debe

11 Jeremy Bentham, *The Works of Jeremy Bentham*, ed. John BOWRING, 11 tomos, Edinburgh 1838–1843. Sobre las lecturas de Vaihinger por el gran constitucionalista austriaco Hans Kelsen, véase el trabajo de Christoph KLETZER en la compilación de Maksymilian DEL MAR. Yan THOMAS, *Fictio Legis. L'empire de la fiction romaine et ses limites médiévales*, en: *Droits* 21 (1995), 17–63; Yan THOMAS, *Les Opérations du droit*, Paris 2011.

12 Maksymilian DEL MAR/William TWINING (eds.), *Legal Fictions in Theory and Practice*, Cham et al. 2015.

ver limitada por las leyes de la naturaleza, según estudió Thomas (*fictio legis porrigit ad id ad quod porrigitur lex naturae*).¹³

Alfonso lleva a cabo otra innovación. Primeramente, compara la voz muerta a la voz viva –que corresponde a los diversos procesos que implican formas de la interrogación y otras interacciones orales entre los oficiales jurídicos y los sujetos jurídicos, tal y como se expresa en varios títulos anteriores al título 18, que es el que se ocupa de la voz muerta y es el más largo, con diferencia, de la ‘Tercera Partida’. Inmediatamente después, Alfonso extiende la definición de voz muerta a toda manera de escritura en la que pueda originarse la prueba. Hay otra manera más, aunque más oblicua, en la cual voz muerta puede ser considerada como un concepto mucho más extenso en la legislación alfonsina: en otras ‘Partidas’, como la segunda o la séptima, Alfonso se refiere en conjunto a ‘mandamientos’ y ‘posturas’ como una sola cosa. ‘Mandamientos’ son las propias leyes del libro, mientras que con ‘posturas’ se refiere a una serie de documentos escritos que incluyen contratos, cartas, e incluso sentencias. Todo ello está catalogado bajo el nombre de *scriptura*, que, según la ‘Tercera Partida’, título 18, se corresponde con la voz muerta. Así, voz muerta se refiere a todo el rango de escritura jurídica, tanto leyes como otro tipo de documentación escrita que se registra en los distintos ámbitos notariales.

Al igual que otros ‘sitios de medialidad’ o de intermedialidad, al igual que otras formas de la poética documental, Alfonso consideraba que ninguna pieza de voz muerta podía ser estrictamente logocéntrica, y que debía contener tanto otros elementos materiales como lo que Anne Teissier-Ensminger llama *jurisgrafismos*.¹⁴ Estos *jurisgrafismos* son, según Teissier-Ensminger, intervenciones gráficas que ilustran o iluminan el texto legal. Pero Alfonso complica esta conceptualización en sus leyes sobre derecho procesal, al considerar que estos elementos materiales y los *jurisgrafismos* no son diferentes de la ley, sino la ley misma. No solamente la legislación teoriza el uso de elementos gráficos, sino que lo vemos también en las prácticas llevadas a cabo por Alfonso (sea a través de sus notarios, sea personalmente). En las confirmaciones de documentos, Alfonso toma decisiones específicas que implican sea la adición, sea la denegación de artefactos materiales (un cordón, un sello, un color) a causa de los efectos que tales adiciones tuvieran sobre la validez o permanencia y duración del documento que había de ser confirmado y archivado.

Alfonso considera jurídicamente las interacciones de varios de los elementos que conforman la multimedialidad del objeto de archivo, y del modo en que se adquiere y administra su régimen de verdad o –como se prefiere señalar en

13 THOMAS 1995.

14 ANNE TEISSIER-ENSMINGER, *La loi au figuré: trois illustreurs du Code pénal français*, en: *Sociétés & Représentations* 18 (2004), 277–291.

diplomática– su régimen de sinceridad. En efecto, las leyes del título 18 de la ‘Tercera Partida’ regulan, de manera discontinua pero frecuente, los colores de los cordones, las características de los sellos, sean colgantes o no, las formas de representar las ruedas, el tipo de letra –si es profesional o no, así como su precio relativo, siendo la más cara la letra boloñesa–, e incluso el ritmo o el *cursus* de la escritura papal.

Alfonso introduce otros conceptos que son particulares de la voz muerta, y que no parecen teorizados por Bedos-Rezak ni por Steiner. En primer lugar, una teoría del tiempo y de la temporalidad, y en segundo lugar una perspectiva estética. Temporalidad jurídica y estética jurídica colaboran en la formación de una poética documental intermedial y en la construcción de una nueva experiencia que combina derecho, filosofía y ficción para producir una forma de pensamiento legal más universal y que constituye un proceso específico de subjetivación jurídica.

La cosa más sencilla del mundo es decir que algo es nuevo y pasar a otra cosa. Pero, ¿de qué manera lo es? Y, ¿acaso esa presunta novedad tiene la menor importancia? Pero la respuesta es, creo, muy concreta: es una novedad relevante porque resuelve uno de los grandes debates que tienen lugar en el Mediterráneo de manera discontinua pero constante –el debate sobre la posibilidad, o no, de ser un ciudadano que respeta la ley al tiempo que se ocupa de interpretar el derecho en discusión con ciertos cuerpos filosóficos procedentes, sobre todo, de la Grecia antigua.

Para explicar los complejos sentimientos que se derivan de la participación activa en este debate, Maimónides propone, primero en 1194 y después en 1200, el iluminador concepto de *ḥairah*, es decir, perplejidad, en su ‘Dalālat al-ḥā’ irīn’ o ‘Guía de Perplejos’. El tratado está dedicado a su discípulo, emigrado desde Fustat a Aleppo, Joseph Ben Judah, quien, como Maimónides mismo, a veces se encuentra en esa disyuntiva: la sorpresa, desorientación, miedo al pecado, cuando, al leer el texto jurídico, uno no puede dejar de filosofar y de someter a interpretación el universo de parábolas del texto legal. Maimónides conceptualiza de manera magistral las sensaciones que otros pensadores de la cuenca mediterránea también intentan expresar, como Basilio de Cesárea, quien en su homilía vigésimo tercera expresa su temor a que este enfrentamiento entre la ley, la filosofía y la exégesis produzca depresión entre sus discípulos (melancolía es la palabra que utiliza en el texto en griego).

Alfonso (que en ningún momento menciona ni parece usar a Maimónides) encuentra una complicada solución al problema conceptualizado por el pensador judío: para Alfonso la filosofía no es una herramienta hermenéutica, algo que se sitúa en paralelo a la lectura de la ley, un recurso exterior; al contrario, para Alfonso la filosofía es parte de la heurística jurídica, y, una vez tocada por el derecho, se convierte ella misma en derecho, formando parte tanto de la ciencia

jurídica, del constitucionalismo que inunda la creación de las ‘Partidas’, como de las leyes individuales, del derecho positivo.

Algo semejante sucede con lo que Maimónides denomina parábolas (*mathal* en el original en árabe, concepto polisémico que se traduce mejor por ‘tropo’), término con el que el pensador cordobés exiliado en Egipto se refiere tanto a dispositivos ficcionales como a su necesidad lógica. Esta ‘necesidad lógica’ es una expresión con la que intenta dar cuenta de la manera en que se leyó la ‘Poética’ de Aristóteles en el ámbito persa y en al-Andalus como parte del órgano aristotélico, es decir, como parte de las obras de lógica y dialéctica, y que se continúa en el occidente medieval gracias a las traducciones de Domingo Gundisalvo del texto de al-Farabi, así como a través de las traducciones de los tres comentarios de Averroes a la ‘Poética’, llevadas a cabo en varias ocasiones por autores tan conocidos como Herman el Alemán, Guillermo de Moerbeke o Jacobo Mantino. El concepto de necesidad aparece teorizado en el párrafo 1451b de la ‘Poética’, cuando el filósofo hace la distinción crucial entre poética e historia, otorgando a la primera un carácter más filosófico (*filosofóteron*). La necesidad lógica de la parábola, así pues, implica una necesaria interpretación en el sistema argumental del derecho, no una mera exégesis narrativa. De hecho, como ha demostrado creo que con brillantez Josef Stern en sus trabajos sobre Maimónides, esta idea de la alegoría o de la parábola no es propiamente ni ficción ni realidad, sino un artefacto lógico que opera en el interior del proceso de construcción del pensamiento jurídico en Maimónides, y cuyo sistema hermenéutico es frecuentemente un encadenamiento de parábolas que conducen a la producción de un concepto –por ejemplo, un concepto acerca de la parábola misma: aunque posee una forma exterior y una forma interior, esto no implica que la forma exterior sea desechable, sino al contrario, que la inexistencia de esta forma exterior imposibilitaría la creación de formas interiores o elementos de significado en el orden jurídico.¹⁵

De nuevo, Alfonso ofrece una solución a la perplejidad causada por las parábolas y otros dispositivos ficcionales en el texto legal, al incorporarlas a la fábrica del derecho como argumentos lógicos del mismo, y también –en modo muy aristotélico– como *paradigmata*, es decir como formas de la experiencia del derecho en el interior mismo del derecho. En eso se encuentran las *fictiones legum*, constantemente invocadas en la heurística jurídica de las ‘Partidas’, o en las narraciones como la de Orestes y Píldes en el título 27 de la ‘Cuarta Partida’, en la que solo esta experiencia de la amistad puede argumentar el principio jurídico de que toda amistad está de hecho dominada por un tercero, que es el soberano –concepto que concentra, a su vez, la manera en la que las ‘Partidas’

15 Josef STERN, *The Maimonidean Parable, the Arabic Poetics, and the Garden of Eden*, en: *Midwest Studies in Philosophy* 33 (2009), 209–247.

describen una forma del poder concéntrico, como las capas de una cebolla, figura que a su vez fue utilizada por Hannah Arendt para describir las formas del autoritarismo;¹⁶ y el universo de poder alfonsí es profundamente autoritario.

Más importante aún que las soluciones creativas a la perplejidad, es la incorporación de una estética jurídica. La estética es, en verdad, la ciencia del alma, es decir el cuerpo de conocimiento filosófico que se ocupa del estudio de las operaciones sensoriales y post-sensoriales, y que deriva de los comentarios andalusíes de varias obras aristotélicas y pseudo-aristotélicas, fundamentalmente el ‘Peri Psychês’ o ‘Sobre el alma’ y los breves tratados del corpus conocido como ‘Parva Naturalia’, entre los cuales se encuentran tratados sobre la memoria y la reminiscencia o sobre la diferencia entre el sueño y la vigilia, etc.

Alfonso introduce la ciencia del alma en la ‘Segunda Partida’ después del título 10, el último de los dedicados al rey, y durante los tres siguientes títulos, con especial interés en los títulos 12 y 13 –si bien la estética jurídica derivada de la ciencia del alma es constante a lo largo y ancho de las ‘Partidas’. Todo empieza en el momento en que Alfonso define el pueblo como el alma sentidora o sensitiva del reino, e inicia una interpretación político-jurídica de los cinco sentidos exteriores y lo que el legislador –siguiendo aquí una tradición árabe iniciada en Basora en el siglo IX por los Ikhwan as-Safa’ o Hermanos de la Pureza– llama los cinco sentidos interiores, es decir las operaciones post-sensoriales que incluyen el sentido común, la imaginación, la fantasía, el pensamiento y la memoria (Wolfson).¹⁷

Las ‘Partidas’, en efecto, proponen una política del alma: enseñan cómo percibir de acuerdo con el derecho y con las teorías de poder y circulación de poder político reguladas en el derecho. Esta estética jurídica propone una circulación del poder en la que cada uno de los sujetos jurídicos se hace responsable de su propia percepción y post-percepción, al tiempo que vigila los modos de percepción de los otros sujetos jurídicos. Ese proceso de subjetividad es el de la creación de sujetos jurídicos dotados no ya de un cuerpo natural, sino de un alma legal. En su explicación de los sentidos interiores y exteriores de las ‘Rasa’il Ikhwan as-Safa’ o ‘Epístolas de los Hermanos de la Pureza’, estos deciden ofrecer una serie de analogías políticas y jurídicas con las que conceptualizar dichos sentidos: mientras que los sentidos exteriores pueden ser comparados con los sujetos del *malik* o rey que se extienden por todo el *mamlaka* o reino, sean nobles, trabajadores o las masas populares, con objeto de recoger información y centralizarla en el centro de la soberanía, los sentidos internos deben ser comparados con el propio rey y con aquellos ministros que ocupan el espacio privado

16 Hannah ARENDT, *The Origins of Totalitarianism*, New York 1951.

17 Henry Austryn WOLFSON, *The Internal Senses in Latin, Arabic, and Hebrew Philosophic Texts*, en: *The Harvard Theological Review* 28,2 (1935), 66–133.

del rey, como el tesorero, equivalente a la memoria (*al-ḥafīza*), o el *tarjuman* o intérprete, que se corresponde con la facultad estimativa (*al-naṭīqa*). Cada uno de los sentidos, externos e internos, queda leído con una metáfora político-jurídica, que se corresponde bien con un largo proceso de afinidades electivas entre la ciencia del alma y la política y el derecho, que posiblemente da comienzo en el diálogo de Platón, ‘Gorgias’, en el que Sócrates le explica a su interlocutor – Gorgias mismo, en este caso – que a la ciencia que se ocupa del alma él la llama política, y que sus dos componentes son la justicia y la legislación (464b).

Las leyes de Alfonso son precisas en su lectura político-jurídica de los sentidos, pero no voy a exponerlo en detalle. Sí me gustaría destacar que el centro de esta estética jurídica es la regulación en torno al más importante de los sentidos interiores, la memoria. El sujeto jurídico debe recordar, de acuerdo con las leyes correspondientes, dos cosas. Por un lado, el origen de la soberanía; por otro lado, el conjunto de ‘mandamientos y posturas’, es decir, la voz muerta –una voz muerta que, como ya sabemos, es siempre presente. Lo cual ofrece una teoría de la memoria jurídica: la memoria jurídica no tiene que ver con el pasado, sino con el presente. La rememoración, la reminiscencia, sí, en efecto, son del pasado, pero no la memoria. La memoria funciona de acuerdo con la misma *fictio legis* que la voz muerta: si bien asigna un tiempo y un espacio a los acontecimientos, al ser invocada los convierte en nuevos, en absolutamente presentes. Ese es el verdadero poder de la memoria jurídica.

Pero no quisiera quedarme simplemente en la Edad Media. La era alfonsí es un trabajo abierto, ni mucho menos acabado, y sus años siguen discurriendo desde que los astrónomos alfonsíes señalaran el momento en que había que poner los relojes en hora para homologarse y separarse al mismo tiempo de las otras eras. La era alfonsí era, en ese momento, la más moderna.

Y uno no puede sustraerse de su magnetismo. Ni siquiera los legisladores. Leyes de 2014 y 2015 publicadas en el BOE argumentan su racionalidad con las ‘Partidas’, por hablar solo de acontecimientos legales muy recientes –y tanto más importantes cuanto que precisamente se refieren a los procesos de subjetivación legal, a la creación de personas jurídicas o *personae fictae*, como se llamaba a las personas jurídicas en latín.

Pero nosotros debemos ir más allá de la mera influencia, concepto engañoso que indica jerarquías acabadas, formas de la dominación que, sin embargo ocultan otras maneras más sutiles de la actividad intelectual de las cosas. Debemos preguntarnos más bien por algo que las ‘Partidas’ revelan de manera más que brillante, pero que al legislar por primera vez con trazos gruesos y artificios filosóficos y parábolas, parecen también declarar su escasa importancia: la productiva afinidad entre la ciencia jurídica y la ciencia del alma, es decir, las maniobras a través de las cuales el derecho se interesa por el modo en que los sujetos jurídicos perciben, imaginan, fantasean o guardan cosas en la memoria.

La gran estrategia del derecho consiste en hacer parecer que hay asuntos o problemas que no pueden ser regulados, y en los cuales el legislador no debe entrometerse. El derecho se interesa en las acciones, no en los individuos –así que regula las primeras, pero no a los segundos. Pero sin embargo, el derecho también despliega una política del alma que a veces resurge en momentos legislativos o en momentos judiciales. La ley 52/2007, mejor conocida como ‘Ley de la Memoria Histórica’, representa muy bien el modo en que esa memoria jurídica establece las reglas a través de las cuales se producen las reparaciones en el ámbito legislativo y, posteriormente, en la creación de un momento jurisprudencial. El proyecto de Eyal Weizmann y Amnesty International conocido como ‘Forensic Architecture’ nos permitiría observar con detalle la importancia del momento judicial: la recuperación de la memoria por parte de sujetos que han sufrido traumas en ataques militares, por ejemplo, les permite entrar en el círculo judicial para demandar sus derechos.

Cuando investigamos el derecho antiguo, o el medieval, no podemos dejar de lado que su poética documental, su articulación de lo que es la voz muerta, nos permite entrar dentro de los dédalos que conducen al lugar al que el derecho solo puede llegar mediante la creación de una insidiosa política del alma. La estética jurídica es, quizá, la forma de la investigación que nos permite entrar a criticar a fondo estas políticas del alma, desvelando sus ficciones.

Fuentes

Alfonso X, *Siete Partidas*, ed. Gregorio LÓPEZ, Salamanca 1555.

Guillaume Durand, *Speculum iudiciale illustratum et repurgatum a Giovanni Andrea et Baldo degli Ubaldi*, Aalen 1975 (reimpresión de la edición Basilea 1574).

Jeremy Bentham, *The Works of Jeremy Bentham*, ed. John BOWRING, 11 tomos, Edinburgh 1838–1843.

Moses Maimonides, *The Guide of the Perplexed*, trans. Shelomoh PINES, Chicago 2010.

Rolandino de’ Passaggeri, *Summa totius artis notariae Rolandini Rodulphini Bononiensis*, Bologna 1977.

Sinibaldo de’ Fieschi [Inocencio IV], *Super libros quinque Decretalium*, Frankfurt a. Main 1570.

Literatura crítica

Leticia AGÚNDEZ SAN MIGUEL, *Memoria y cultura en la documentación del monasterio de Sahagún: la respuesta de las fórmulas ‘inútiles’ (904–1230)*, en: *Anuario de estudios medievales* 40,2 (2010), 847–888.

Hannah ARENDT, *The Origins of Totalitarianism*, New York 1951.

- Amaia ARIZALETA, *Les clerics au palais: chancellerie et écriture du pouvoir royal* (Castille, 1157–1230), Paris 2010.
- Pilar AZCÁRATE AGUILAR-AMAT/Julio ESCALONA MONGE/Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO/Miguel LARRAÑAGA ZULUETA, *Volver a nacer: historia e identidad en los monasterios de Arlanza, San Millán y Silos* (siglos XII–XIII), en: *Cahiers d'études hispaniques médiévales* 29 (2006), 359–394.
- Brigitte-Miriam BEDOS-REZAK, *Form and Order in Medieval France*, Aldershot 1993.
- Brigitte-Miriam BEDOS-REZAK, *When Ego Was Imago*, Leiden 2010.
- Brigitte-Miriam BEDOS-REZAK, *Cutting Edge. The Economy of Mediality in Twelfth-Century Chirographic Writing*, en: *Das Mittelalter* 15,2 (2010), 134–161.
- Brigitte-Miriam BEDOS-REZAK/Jeffrey F. HAMBURGER (eds.), *Sign and Design. Script as Image in Cross-Cultural Perspective* (300–1600 CE), Baltimore 2016.
- Catherine BROWN, *Remember the Hand: Bodies and Bookmaking in Early Medieval Spain*, en: *Word and Image* 27,3 (2011), 262–278.
- Luis CASADO DE OTAOLA, *Per visibilia ad invisibilia: representaciones figurativas en documentos altomedievales como símbolos de validación y autoría*, en: *Signo* 4 (1997), 39–56.
- Maksymilian DEL MAR/William TWINING (eds.), *Legal Fictions in Theory and Practice*, Cham et al. 2015.
- Gero R. DOLEZALEK, *Lexiques de droit et autres outils pour le ius commune (XII^e–XIX^e siècles)*, en: Jacqueline HAMESSE (ed.), *Les manuscrits des lexiques et glossaires de l'antiquité tardive à la fin du Moyen Âge*, Louvain 1996, 353–376.
- Julio ESCALONA MONGE/Pilar AZCÁRATE AGUILAR-AMAT/Miguel LARRAÑAGA ZULUETA, *De la crítica diplomática a la ideología política. Los diplomas fundacionales de San Pedro de Arlanza y la construcción de una identidad para la Castilla medieval*, en: *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, tomo 2, Madrid 2002, 159–206.
- José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR, *Memoria y cultura en la documentación del monasterio de Arlanza: la respuesta de las fórmulas 'inútiles' (años 912–1233)*, en: José María MÍNGUEZ FERNÁNDEZ/Gregorio DEL SER QUIJANO (eds.), *La Península en la Edad Media. Treinta años después. Estudios dedicados a José Luis Martín*, Salamanca 2006, 143–158.
- Kathryn A. MILLER, *Guardians of Islam: Religious Authority and Muslim Communities of Late Medieval Spain*, New York 2008.
- Raúl ORELLANA CALDERÓN, *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio. Estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX*, Madrid 2006.
- David PETERSON, *Reescribiendo el pasado. El Becerro Galicano como reconstrucción de la historia institucional de San Millán de la Cogolla*, en: *Hispania* 69,233 (2009), 653–682.
- Simone PINET, *The Task of the Cleric: Cartography, Translation, and Economics in Thirteenth-Century Iberia*, Toronto 2016.
- Janina M. SAFRAN, *Defining Boundaries in Al-Andalus: Muslims, Christians, and Jews in Islamic Iberia*, Ithaca, NY 2013.
- Sebastian SOBECKI, *Unwritten Verities: The Making of England's Vernacular Legal Culture, 1463–1549*, Notre Dame, IN 2015.
- Emily STEINER, *Documentary Culture and the Making of English Literature*, Cambridge 2003.

- Josef STERN, *The Maimonidean Parable, the Arabic Poetics, and the Garden of Eden*, en: *Midwest Studies in Philosophy* 33 (2009), 209–247.
- Anne TEISSIER-ENSMINGER, *La loi au figuré: trois illustateurs du Code pénal français*, en: *Sociétés & Représentations* 18 (2004), 277–291.
- Yan THOMAS, *Fictio Legis. L'empire de la fiction romaine et ses limites médiévales*, en: *Droits* 21 (1995), 17–63.
- Yan THOMAS, *Les ornements, la cité, le patrimoine*, en: Florence DUPONT/Clara AUVRAY-ASSAYAS (eds.), *Images romaines: actes de la table ronde organisée à l'École normale supérieure, 24–26 octobre 1996, Paris 1998*, 263–283.
- Yan THOMAS, *El sujeto de derecho, la persona y la naturaleza. Sobre la crítica contemporánea del sujeto de derecho*, en: Yan THOMAS, *Los artificios de las instituciones. Estudios de derecho romano*, Buenos Aires 1999, 81–105.
- Yan THOMAS, *La valeur des choses. Le droit romain hors la religion*, en: *Annales. Histoire, Sciences Sociales* 57,6 (2002), 1431–1462.
- Yan THOMAS, *Les artifices de la vérité en droit commun médiéval*, en: *L'Homme* 175/176 (2005), 113–130.
- Yan THOMAS, *Les Opérations du droit*, Paris 2011.
- Jesús R. VELASCO, *Dead Voice: Law, Philosophy, and Fiction in the Iberian Middle Ages*, Philadelphia 2020.
- Henry Austryn WOLFSON, *The Internal Senses in Latin, Arabic, and Hebrew Philosophic Texts*, en: *The Harvard Theological Review* 28,2 (1935), 66–133.

Imágenes del gobernante / Images of the Ruler

Susanne Wittekind

Reverencia y transcripción. Sobre la interpretación del marco visual de la 'Primera Partida' en el manuscrito de Londres, BL Add. Ms. 20787

Abstract

Reverence and Transcription. On the Interpretation of the Visual Framing of the 'Primera Partida' in the London Manuscript, BL Add. Ms. 20787

The London manuscript (BL Add. 20787), written around 1290, presents the older text version of the 'Primera Partida', completed in 1265, and distinguishes it by its elaborate artistic decoration. The pictures for the prologue reveal the concept of a royal, divinely directed, and authorized legislation by the king, sovereign in the face of earthly powers, for the benefit of the people. Despite the obvious recourse to Alfonsine images of rulers, both in composition and through the motifs used, the pictures place a new meaning on the text, emphasizing the king's position in relation to God, as the origin of right rule and legislation. The marking of the main sections (tituli) of the 'Primera Partida', dedicated to themes of canon law, through the use of historiated initials or miniatures, puts the Alfonsine legal text on a par with contemporary illuminated manuscripts of learned law, such as the 'Decretum Gratiani' and the 'Decretals' of Gregory IX. Pictorial motifs, characteristic of such collections of canon law are adopted and transferred and reinterpreted in new textual contexts. The miniatures of the London 'Primera Partida' thus demonstrate knowledge of these manuscripts of canon law, but at the same time underline the independence and creative autonomy of the royal legislation, even with regard to topics of canon law. An analysis of these scenes, against the background of the texts which succeed them, show that they do not simply illustrate the beginning of the titulus but set their own meanings: They emphasize the role of the bishop as preacher to the people and baptizer of children, his leading function within the clergy, and his subordination to the Pope. The king appears as the main actor even where the leyes do not mention him, whether as a promoter of church construction, as arbitrator in disputes between monasteries, or as protector of ecclesiastical rights against the nobility. The same representatives of the nobility violate the order owed to God in the scene depicting sacrilege and, in the absence of the king, enter a church to murder the clergy. They seem to pose a threat to the legal order, in which the king must realize his role as vicarius dei. If we consider the elaborate copy of the first Alfonsine text in the London 'Primera Partida' against the background of the deep rift between Alfonso X and Sancho IV from 1282 onwards, culminating in the disinheritance and papal excommunication of the son, the London 'Primera Partida' can be read, on the one hand, as a reference to the legislation of Alfonso X (which Sancho IV later took up). On the other hand, the old text is newly framed and critically commented on by the use of the miniatures. Thus, they transform the text, and

the canon law it deals with, in favour of a new definition of royal sovereignty, legitimized by the king's immediacy to God.

1. Introducción

Fecha paleográfica y estilísticamente alrededor de 1290, el manuscrito de la ‘Primera Partida’ conservado en Londres es la versión más antigua de las ‘Siete Partidas’ que se conoce, y desempeña, por lo tanto, un papel importante en el debate sobre la génesis del texto jurídico de Alfonso X y sus diversas redacciones.¹ Su prólogo ubica el origen del texto entre el cuarto y el decimotercer año del reinado (1255–1265) de Alfonso X, identificando al monarca como su autor o auspiciador (f. 1r): *Este es el prólogo del Libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alffonso*. En particular, el prólogo y los primeros títulos (I.1–4) de la ‘Primera Partida’ londinense difieren en su extensión y en su texto literal de los manuscritos realizados después de 1275. Como Arias Bonet ya señaló en 1975, su contenido se aproxima más a las formulaciones del ‘Espéculo’ de Alfonso X, escritas en 1255/56.² Tratándose de una versión más temprana del texto, resulta sorprendente que sea, además, un manuscrito representativo y de alta elaboración artística: veinte miniaturas y siete iniciales historiadadas, decoradas con oro y plata, estructuran el prólogo e introducen los veinticuatro títulos de la ‘Primera Partida’. Ningún otro manuscrito de las ‘Siete Partidas’ muestra una riqueza decorativa comparable.³ Sin embargo, hasta ahora el manuscrito londinense no ha recibido mucha atención en el ámbito de la historia del arte, probablemente

-
- 1 Juan A. ARIAS BONET, La primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del Ms. Add. 20.787 del British Museum, en: Alfonso X el Sabio, Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum, ed. Juan A. ARIAS BONET, Valladolid 1975, iv–ciiii. José M. RUIZ ASENCIO, Estudio paleográfico del manuscrito, en: Juan Antonio ARIAS BONET (ed.), Alfonso X el Sabio, Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum, Valladolid 1975, xxxv–xlv, resalta la continuidad del *scriptorium* entre los manuscritos de Alfonso X y Sancho IV, aunque identifica (xliii–xliv) diferencias entre los escribas A y B de la ‘Primera Partida’ en comparación con los manuscritos tardíos del *scriptorium* alfonsí.
 - 2 ARIAS BONET 1975, lii–ilix. Para una descripción detallada del estado actual de la investigación, véase Álvaro J. SANZ MARTÍN, Las redacciones de las Siete Partidas durante el reinado de Alfonso X: una revisión historiográfica, en: 7PartidasDigital. Edición crítica digital de las ‘Siete Partidas’, 2017, <https://7partidas.hypotheses.org/975> (13.06.2020).
 - 3 Incluso las ‘Siete Partidas’ en Madrid, BNE Vit. 4–6, primera mitad del siglo XIV, contienen miniaturas únicamente al inicio de las ‘Partidas’ (f. 106r, 191r, 294r, 331r, 370r, 415r), mientras que los títulos individuales cuentan solo con pequeñas iniciales ornamentadas, con el resto de iniciales con decoración de filigrana (estilo *fleuronné*): <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000008374&page=1> (13.06.2020); José Manuel FRADEJAS RUEDA, MN0, en: 7PartidasDigital. Edición crítica digital de las ‘Siete Partidas’, 2017, <https://7partidas.hypotheses.org/testimonios/mn0> (13.06.2020). La ‘Primera Partida’ fue añadida a las ‘Partidas’ II–VII bajo Álvaro de Zúñiga (1410–1488), Duque de Arévalo, al margen de f. 6r se puede ver su escudo de armas.

debido a que, además del original, sus miniaturas estuvieron durante mucho tiempo disponibles únicamente como pequeñas ilustraciones en blanco y negro en el texto de Arias Bonet. El hecho de que fueran cuidadosamente separadas de su entorno dificultó la interpretación de las miniaturas en relación con el texto.⁴ Sin embargo, recientemente (2020) sus páginas iluminadas han sido digitalizadas y actualmente están disponibles en el sitio web de la British Library.⁵

Recientes estudios filológicos y de la historia del derecho sobre las ‘Siete Partidas’, que en el contexto de la nueva edición crítica procuran aclarar las complejas relaciones entre las diferentes variantes en los manuscritos existentes, han logrado establecer conclusiones sobre la datación y el contexto de las distintas secciones del texto a partir de los cambios en su contenido.⁶ Desde el punto de vista de la historia del arte, Foronda se centra en analizar las imágenes del prólogo y del primer título con relación al concepto de gobierno de Sancho IV,⁷

4 Susanne WITTEKIND, *Der König als Gesetzgeber und Rechtsgarant in den Miniaturen des Libro de las Leyes* (London, British Library, Add. Ms. 20787), en: Kristin BÖSE/Susanne WITTEKIND (eds.), *AusBILDung des Rechts*, Frankfurt 2009, 138–167, en el cual se examinó la relación de las miniaturas con el texto a partir de la edición y las ilustraciones de Arias Bonet, incurriendo en algunos errores, que se corregirán en el artículo presente.

5 Véase la descripción del manuscrito y su versión digital en: <https://www.bl.uk/catalogues/illuminatedmanuscripts/record.asp?MSID=6798&CollID=27&NStart=20787> (13.06.2020); véase también la descripción codicológica de José Manuel FRADEJAS RUEDA, LBL, en: *7Partidas-Digital. Edición crítica digital de las ‘Siete Partidas’*, 2016, <https://7partidas.hypotheses.org/tes-timonios/lbl> (13.06.2020).

6 Así afirman, por ejemplo, Francisco RUIZ GÓMEZ/Gonzala PLAZA SERRANO, *La escritura y la ley. Los códices de la II Partida y la elaboración del derecho político medieval en Castilla*, en: Juan Pedro MONFERRER SALA/Manuel MARCOS ALDÓN (eds.), *Grapheion. Códices, manuscritos e imágenes. Estudios filológicos e históricos*, Córdoba 2003, 187–240, donde, comparando 28 manuscritos y ocho fragmentos de la ‘II Partida’, encontraron la interpolación del título 15.2 en dos manuscritos, lo que adelantó la mayoría de edad del heredero del trono de los 20 a los 16 años; los autores interpretan este cambio como una reacción a la muerte del primogénito de Alfonso y su sucesor designado, Fernando de la Cerda, en 1275, lo que permitiría al segundo hijo Sancho, entonces con solo 17 años, suceder directamente al trono en caso de la muerte de su padre. Raúl ORELLANA CALDERÓN, *En torno a la datación y lugar de redacción de la Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, en: Javier ELVIRA/Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ (eds.), *Lengua, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Madrid 2008, 367–388, sobre el uso de la primera edición del ‘*Speculum iudiciale*’ de Durandus de 1272 en la ‘Partida III’ 18–22. Edición véase Alfonso X el Sabio, rey de Castilla y León 1252–1284. *Siete Partidas* 2.21 ‘De los caballeros’. Edición crítica sinóptica, ed. Jerry R. CRADDOCK/Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Berkeley 2008, <https://escholarship.org/uc/item/1cg57404> (13.06.2020).

7 François FORONDA, *Le Verbe législatif alphonsin: hypothèses de lecture de quelques miniatures du manuscrit Add. 20787 de la British Library*, en: *e-Spania* 4 (2007), <https://doi.org/10.4000/e-spania.1703> (13.06.2020). Menos plausible, sin embargo, es la datación de las miniaturas del comienzo aún en el reinado de Alfonso X, en Ana DOMÍNGUEZ, *Retratos de Alfonso X el Sabio en la “Primera partida”* (British Library, Add. ms. 20.787): iconografía y cronología, en: *Alcanate* 6 (2008), 239–251. Sobre la miniatura del inicio véase también Marta HARO CORTÉS, *Semblanza iconográfica de la realeza sapiencial de Alfonso X: Las miniaturas*

enfoque que se retomará en el presente artículo. Sin embargo, siguiendo el concepto de la filología material (*material philology*) de Stephen Nichols, se considerará el manuscrito en su totalidad como un testigo textual y temporal en sí mismo.⁸ Dado que la ‘Primera Partida’ es una transcripción de un texto más antiguo, se recurrirá igualmente el concepto mediático de transcripción (*transcription*) que propone Ludwig Jäger: este revalora la siempre cambiante reproducción y transformación de un texto, incluyendo también su traducción y adaptación a otros medios, como un proceso creativo en sí.⁹ Como parte y medio específico de este proceso de transcripción, se prestará especial atención a las imágenes de la ‘Primera Partida’ como nuevo encuadramiento artístico de un texto anterior.¹⁰ Según Genette, los elementos artísticos de un manuscrito pertenecen al paratexto¹¹ y no cumplen únicamente una función decorativa, sino que además influyen en la recepción del texto, marcando unidades de significado y conexiones, estableciendo un orden y confirmando una dignificación particular¹² que resalta el estatus especial de un texto o manuscrito.

La rica decoración artística de la ‘Primera Partida’ con iniciales y miniaturas historiadas está relacionada con la labor del *scriptorium* de Alfonso X, como se mostrará en primera instancia al comparar las imágenes del prólogo con miniaturas de manuscritos alfonsíes, destacando también sus diferencias de contenido. En un segundo paso, se examinará el diseño general del manuscrito: este situaría el texto jurídico de la ‘Primera Partida’ a la par de manuscritos iluminados contemporáneos del derecho canónico, como aquellos del ‘Decretum

liminares de los códices regios, en: *Revista de poética medieval* 30 (2016), 131–153, aquí 141–142.

- 8 Stephen G. NICHOLS, *Why Material Philology?*, en: *Philologie als Textwissenschaft. Alte und neue Horizonte, Sonderheft der Zeitschrift für Philologie* (1997), 10–30.
- 9 Ludwig JÄGER, *Transcriptivity Matters: On the Logic of Intra- and Intermedial References in Aesthetic Discourse*, en: Ludwig JÄGER/Erika LINZ/Irmela SCHNEIDER (eds.), *Media, Culture, and Mediality. New Insights into the Current State of Research*, Bielefeld 2010, 49–76. Para un ejemplo de aplicación, véase Susanne WITTEKIND, *Las Ordenacions de Pedro el Ceremonioso en París, adaptación, transposición y reorganización artística*, en: Rosa ALCOY (ed.), *Art fugitiu. Estudis d’art medieval desplaçat*, Barcelona 2014, 317–337.
- 10 Stefanie SEEBERG/Susanne WITTEKIND, ‘Reframing’ – Umarbeitung, Ergänzung und Neurahmung von Kunstwerken in Mittelalter und Früher Neuzeit. Einleitung, en: *Zeitschrift für Kunstgeschichte* 80,2 (2017), 171–175.
- 11 Gérard GENETTE, *Paratexte. Das Buch vom Beiwerk des Buches*, Frankfurt 1989 (original en francés Paris 1987).
- 12 Véase el prólogo de las ‘Leges Palatinae’, Mallorca 1337–1343 (Bruselas, Bibl. Royale Ms. 9169, f. 1r, https://en.wikipedia.org/wiki/Leges_palatinae#/media/File:Leges_Palatinae_Iacobi_III_Regis_Maioricarum.jpg (13.06.2020); y Susanne WITTEKIND, *Lex und iuramentum. Gott als Wahrheitszeuge und Rechtsgarant in spanischen Gesetzbüchern*, en: Guy GULDENTOP/Andreas SPEER (eds.), *Das Gesetz (Miscellanea Mediaevalia 38)*, Berlin 2014, 691–710, aquí 695–696; HARO CORTÉS 2016, aquí 132.

Gratiani' o las 'Decretales' de Gregorio IX.¹³ Una comparación con estos manuscritos mostrará cómo sus motivos pictóricos característicos son retomados, transferidos a nuevos contextos textuales y reinterpretados. En una tercera sección, las escenas individuales serán examinadas con más detalle para determinar qué aspectos del texto jurídico adyacente resaltan. En vista de las imágenes de todo el manuscrito, se explorará qué papel juegan en ellas instancias como el rey, el obispo y el clero, la nobleza y el pueblo. De este modo se pretende demostrar que el rey no solo es representado en el prólogo como legislador directo ante Dios y encomendado por Dios, como afirma Foronda, sino que también se le presenta como protector de la Iglesia, mediador en casos de conflicto entre el clero y los laicos (nobles) y como soberano. La conclusión analiza estas observaciones en relación con Sancho IV (1257–1295) como presunto patrocinador del manuscrito londinense.¹⁴ Este, según la 'Estoria de España', además de continuar con varias iniciativas de su padre, comisionó también obras ético-políticas propias ('Lucidario', 'Libro del tesoro'). Con los 'Castigos' de 1292/93, espejo de príncipes dirigido a su hijo Fernando (1285–1312), queda igualmente clara la percepción del gobernante como *vicarius Christi* y modelo ético de acción correcta. Esta idea también se formula repetidamente en sus privilegios rodados, al igual que la imagen del rey como protector de la Iglesia. Por lo tanto, la rica iluminación de la 'Primera Partida' como comisión de Sancho IV puede interpretarse, por un lado, como un homenaje a su padre, cuya codificación de la ley, especialmente en vista de su hijo y sucesor, se honraría en este caso como un hito decisivo. Simultáneamente, y sin interferir con el texto, Sancho utiliza las miniaturas como subtexto visual para una actualización del documento como método de legitimación de su reinado, así como de su posición como soberano en relación con la Iglesia. En este sentido, las miniaturas transformarían el texto y el mensaje de la 'Primera Partida'.

13 Martin BERTRAM/Silvia DI PAOLO (eds.), *Decretales Pictae. Le miniature nei manoscritti delle Decretali di Gregorio IX (Liber Extra)*, Atti del colloquio internazionale tenuto all'Istituto Storico Germanico Roma 3–4 marzo 2010, Roma 2012, <https://arcadia.sba.uniroma3.it/handle/2307/711> (13.06.2020).

14 FORONDA 2007 sitúa la 'Primera Partida' en el contexto del *réarmement idéologique* de Sancho IV a partir del legado de su padre Alfonso X alrededor de 1289/90. Para la biografía de Sancho véase Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Sancho IV, infante*, en: *Historia. Instituciones. Documentos* 28 (2001), 151–216; sobre su papel como promotor de la literatura y el arte véase Fernando GUTIÉRREZ BAÑOS, *Las empresas artísticas de Sancho IV el Bravo*, Burgos 1997; así como Hugo O. BIZZARRI, *Reflexiones sobre la empresa cultural del rey don Sancho IV de Castilla*, en: *Anuario de Estudios Medievales* 31,1 (2001), 429–449.

2. La ‘Primera Partida’: un análisis

A continuación del prólogo, la ‘Primera Partida’ comienza con una justificación de la legislación y los llamados ‘artículos de la fe’. De este modo se abordan los siete sacramentos y los deberes y derechos de diversos oficios eclesiásticos (clero, monjes y monjas), tratando cuestiones como los votos, los castigos eclesiásticos, la sepultura, el derecho de patronato, la simonía y el sacrilegio, los diezmos y otras cuestiones de derecho canónico.¹⁵ Está dividida en veinticuatro títulos, enumerados consecutivamente sin rúbricas o títulos referentes a su contenido. Cada título contiene disposiciones relacionadas temáticamente agrupadas en leyes. La formulación de las leyes es afirmativamente descriptiva. La primera ley de un título suele contener una derivación bíblico-histórica de la ley en cuestión, así como una explicación del término técnico en latín y su equivalente en castellano.¹⁶ No se proporciona información sobre las autoridades o las fuentes legales.¹⁷

El manuscrito londinense del ‘Libro de las leyes’ (British Library Add. Ms. 20787) consta de 120 folios y el formato de la página es de 35,8 x 23,8 cm. Su caja tipográfica, dividida en dos columnas (15 x 20 cm), deja unos márgenes de dimensiones generosas, que están recortados, sin embargo, en la parte superior. A diferencia de los manuscritos del *scriptorium* de Alfonso X organizados en cuaterniones, la ‘Primera Partida’ está dividida en doce quiniones. La escritura es algo más redonda que la de los manuscritos alfonsíes, siendo más comprimida la del segundo copista, identificable a partir del f. 82v (título 13); la decoración de filigrana (estilo *fleuronné*) también cambia al inicio del octavo cuaderno (f. 81r).¹⁸ En contraste con manuscritos más recientes de las ‘Siete Partidas’, como el de la Biblioteca Nacional de España (Ms. Vitr. 4–6), la ‘Primera Partida’ de Londres no está precedida por un índice.¹⁹ Así, las iniciales historiadadas o las

15 Antonio PÉREZ MARTÍN, Las redacciones de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio, en: Revista española de derecho canónico 71 (2014), 21–37, sobre la estructura de la ‘Primera Partida’ aquí 22–23.

16 También se utilizan explicaciones etimológicas, por ejemplo en la primera ley del título 15 *Del derecho del patronazgo*, ARIAS BONET 1975, 322; véase Andreas BLUM, Etymologische Erklärungen in alfonsinischen Texten, Tübingen 2007, 404–412, 425–435.

17 Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Theorizing the Language of Law, en: Diacritics 36,3/4 (2006), 64–86, aquí 82–83, ve en la ocultación deliberada de las fuentes un intento de Alfonso X de sustituir todas las anteriores por su propio texto o modelo legal nuevo.

18 Para una descripción del manuscrito véase FRADEJAS RUEDA 2016; <https://www.bl.uk/catalogues/illuminatedmanuscripts/record.asp?MSID=6798> (13.06.2020); ARIAS BONET 1975, cii; Laura FERNÁNDEZ, Cantigas de Santa María: fortuna de sus manuscritos, en: Alcanate 6 (2008/2009), 323–348, aquí 327.

19 Para descripciones de los manuscritos de las ‘Siete Partidas’ véase FRADEJAS RUEDA 2017.

viñetas funcionan adicionalmente como puntos de referencia en el manuscrito y como pistas visuales para determinar las secciones principales (títulos).²⁰

El primer folio del manuscrito, que contiene el prólogo, está seriamente desgastado y el deterioro de las miniaturas es considerable, posiblemente debido a que el manuscrito no estuvo encuadernado durante mucho tiempo. Dado que en la miniatura de apertura, al igual que en la de la ‘Estoria de España’ (El Escorial, Ms. Y.I.2, f. 1r), una figura prominentemente posicionada a la derecha del rey está particularmente deteriorada, se podría sospechar también un daño deliberado.²¹

2.1 El prólogo

En el encabezado de la primera página hay una invocación rubricada en rojo y una súplica de gracia al Espíritu Santo: *Sancti spiritus assit nobis gracia*. Igualmente se cita el primer (y a la vez último) verso de la secuencia de Pentecostés de Notkero Bálbulo (840–912), ampliamente utilizada en la Edad Media,²² secuencia en la que el creyente pide a Dios que éste habite en su corazón y que desde él

20 Las iniciales historiadadas, situadas cada una en la parte izquierda de la columna ocupando el equivalente a siete líneas (correspondientes a aprox. 4 cm), se encuentran al principio del texto del prólogo y en la apertura de los títulos que le siguen, dedicados a la Trinidad, los artículos de la fe, los sacramentos, los dignatarios eclesiásticos y el clero. Se trata de iniciales con decoración de filigrana (estilo *fleuronné*) (f. 1r, 1v, 3r, 3v, 4r, 16v) que alternan los colores rojo y azul; la escena aparece en el campo interior de la letra contra un fondo claro. Otro tipo, sin embargo, más cercano al *channel style*, es seguido por la inicial D del título 6 (f. 37r), colocada ante un fondo en color. Ya aquí se nota un cambio en el concepto de decoración o los iluminadores involucrados. En el siguiente título (f. 54r), en efecto, se introduce una imagen en una viñeta, aquí todavía limitada a una sección parcial de la columna, mientras que todos los títulos siguientes, correspondientes a las imágenes del prólogo, se abren con viñetas, casi cuadradas, que abarcan toda la caja de escritura. Es notable que, paralelamente a la incorporación de un nuevo escriba en el f. 82v, la miniatura (título 13) muestra por primera vez un fondo azul, al igual que las miniaturas de los f. 92v, 96v, 106v, 112v, 114r, 117v, mientras que los del f. 101v y 105v conservan el fondo del pergamino; en lugar de las decoraciones de filigrana (estilo *fleuronné*), que terminan en hilos y capullos finos, ahora tienen un borde dentado.

21 http://www.bl.uk/IIIImages/BLStudio/big/Add20787/Add_MS_20787_f001r.jpg (13.06.2020); véase el artículo de Laura FERNÁNDEZ, *Folios reutilizados y proyectos en curso: imagen histórica e imagen jurídica en el proyecto político alfonsí, en el presente volumen*. Debido a la posición de los altos representantes espirituales y seculares al lado del rey en la ‘Partida’ londinense se podría pensar aquí en un posterior desleal alférez o mayordomo de Sancho IV. Sin embargo, el daño a la imagen del rey como humilde orador sigue siendo incomprensible (f. 1r abajo); también otras páginas aisladas muestran daños en el texto (f. 4r, 54r).

22 Se trata de una de las 40 secuencias del ‘Liber hymnorum’, que Notkero le dedica a Liutward, el canciller del emperador Carlos III (901). Véase Heinrich HÜSCHEN, *Notker Balbulus*, en: *Die Musik in Geschichte und Gegenwart* 9 (1989), 1695–1699. Para consultar el texto de la secuencia véase http://www0.cpd.org/wiki/index.php/Sancti_Spiritus (16.06.2020).

expulse los vicios espirituales e ilumine su espíritu, alabando la reunión de personas separadas por diferentes idiomas y ritos, y concluye pidiendo que el Espíritu Santo llene a todos de su esencia, como lo hizo con los apóstoles de Cristo. Al título (*Este es el prólogo del Libro del fuero de las leyes*) le sigue el nombre e intitulación del monarca como autor y mecenas (*que fizo el noble don Alfonso, rey de Castiella [...]*), así como información sobre el origen y la fecha de la obra (1255–1265). El texto presentado se anuncia desde el principio, de acuerdo con la precedente secuencia de invocación, como la obra de un rey virtuoso e inspirado por el Espíritu Santo, en cuyo corazón habita Dios. El prólogo como tal comienza con la alabanza a Dios como creador de todo bien, seguido de una justificación del nuevo cuerpo de leyes:²³ los seres humanos desean cosas diferentes y no pueden llegar a un acuerdo por cuenta propia, lo cual ocasiona un gran mal en la Tierra. Por lo tanto, a los reyes se les confía la tarea de promulgar leyes para mantener la paz y la justicia de sus pueblos.²⁴ La ley aquí codificada sirve, de este modo, para combatir los males que han surgido en el reino a causa de los numerosos fueros especiales, vigentes en diversas regiones, que van en contra de Dios y de la ley al carecer de razón, y que perjudican a la población. Estos fueros conducen igualmente a la incertidumbre jurídica de los jueces. Por lo tanto, las leyes escritas en este libro son un servicio para Dios y para el bien de la sociedad. La ley proclamada aquí tiene prioridad sobre las demás leyes, y quien la viola está cometiendo una falta triple: ante Dios, para cuya justicia y verdad fue creado el libro, ante el rey (*sennor natural*), desatendiendo su obra y mandato, y ante la sociedad y el bien común (*provechoso comunal- mientre a todos*). Especialmente en conjunción con la invocación del Espíritu Santo del comienzo, el prólogo del nuevo código real afirma estar colmado por el Espíritu divino y proporcionar un derecho sensato, en nombre de Dios, para el bien de todo el pueblo. Ataca particularmente el poder legal de la nobleza y

23 Jerry R. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso el Sabio*, en: Robert I. BURNS (ed.), *Emperor of Culture. Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Pennsylvania 1990, 182–197. Sobre el prólogo de la ‘Primera Partida’ véase RODRÍGUEZ VELASCO 2006, 65–68. Véase también Javier LÓPEZ DE GOICOECHA ZABALA, *La imago regis en las Partidas alfonsinas*, en: *Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales* 1 (2003), 1–9.

24 ARIAS BONET 1975, 3–4: *Sancti Spiritus assit nobis gracia. Este es el prólogo del Libro del fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso [...]. A Dios deue omne adelantar e poner prime-ramientre en todos los buenos fechos que quisiere començar, ca El es comienço e fazedor e acabamiento de todo bien [...] porque las voluntades e los entendimientos de los omnes son departidos en muchas maneras, por ende los fechos e las obras dellos no acuerdan en uno, e desto nascen grandes contiendas e muchos otros males por las tierras. Por que conuine a los reyes que an a tener e a guardar sus pueblos en paz e en iusticia, que fagan leyes e posturas e fueros, por que el desacuerdo que han los omnes naturalmientre entre ssí se acuerde por fuerça de derecho, assí que los buenos uiuan bien e en paz e los malos sean escarentados de sus maldades.*

reclama la derogación de todos los derechos y leyes anteriores y diferentes.²⁵ Paralelamente, hace hincapié en la autorización divina y la soberanía legislativa del rey y su compromiso con el bienestar del pueblo. A continuación, es necesario examinar si estos puntos, y de qué manera, se reflejan en las imágenes correspondientes al prólogo.

La miniatura que precede al prólogo (f. 1r) muestra bajo un arco, en el centro y en posición frontal, al rey entronizado, levantando una espada con su mano derecha y sosteniendo un libro cerrado en su mano izquierda y apoyado en su rodilla, representando un gobernante que juzga de acuerdo con la ley codificada. A la izquierda del rey se pueden ver los arzobispos de pie, con báculo, mitra y palio, y frente a ellos, sentados, los clérigos tonsurados y los letrados, estos últimos reconocibles por su birrete.²⁶ A su derecha, de pie y sentados, aparecen los nobles con sus cofias características. El rey es así la figura principal, mediador entre los representantes de las instancias clericales y seculares. A sus pies, en la parte inferior de la imagen, se puede ver al pueblo sentado en el suelo, representado por una multitud de personas que mueven sus cabezas de un lado a otro en conversación. Entre las miniaturas de apertura de los manuscritos alfonsíes, la más similar a esta sería el retrato del gobernante en la ‘Estoria de España’ (El Escorial, Y.I.2, f. 1r), que se añadió posteriormente, especialmente debido a la posición arquitectónicamente destacada del rey, rodeado del mismo modo por cortesanos y personas sentadas en primer plano.²⁷ Ambas miniaturas representan al rey con una espada en su mano derecha, descubierta y elevada, como símbolo de su más alta jurisdicción y de su dominio sobre la vida y la muerte.²⁸ Igual que Cristo en las representaciones de la *maiestas domini*, en la miniatura de

25 De manera similar Gregorio IX, en su bula ‘Rex pacificus’, sustituye con su colección de decretos a otros más antiguos, que son así invalidados; véase Susanne WITTEKIND, ‘ut hactantum compilatione universi utantur in iudiciis et in scholis’. Überlegungen zu Gestaltung und Gebrauch illuminiert Dekretalenhandschriften, en: Eckart Conrad LUTZ/Martina BACKES/Stefan MATTER (eds.), *Lesevorgänge. Prozesse des Erkennens in mittelalterlichen Texten, Bildern und Handschriften. Freiburger Colloquium 2007 (Medienwandel – Medienwechsel – Medienwissen 11)*, Zürich 2010, 79–128, aquí 89.

26 Más sobre la vestimenta de los abogados en Andrea VON HÜLSEN-ESCH, *Gelehrte im Bild. Repräsentation, Darstellung und Wahrnehmung einer sozialen Gruppe im Mittelalter*, Göttingen 2006.

27 En la miniatura de apertura de la ‘Estoria de España’ (El Escorial, Y.I.2, f. 1r) HARO CORTÉS 2016, 140–142, interpreta la entrega del libro por el rey entronizado a la figura ricamente vestida a la izquierda como una elevación del infante Sancho a la posición de regente junto a Alfonso X después de las Cortes de Segovia en 1278 y como un símbolo de la sucesión real. Más sobre esta miniatura véase Laura FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, *Transmisión del Saber – Transmisión del Poder. La imagen de Alfonso X en el manuscrito de la Estoria de España*, (Ms. Y-I-2, RBME). Revisión y reflexión sobre su significado, en: *Anales de Historia del Arte* (2010), 187–210, y el artículo de FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en este volumen.

28 Véase el sello de Alfonso II de Aragón de 1186, imagen en Ferran DE SAGARRA I DE SISCAR, *Sigillografía catalana*, 3 tomos, tomo 1, Barcelona 1915, no. 3 Tf.VI.

apertura de la ‘Partida’ de Londres, el rey sostiene un libro cerrado en su mano izquierda; pero aquí, en lugar del ‘Libro de la vida’, se trata del código real. Con ello, el rey se presenta como señor de la ley y la más alta autoridad en la tierra. Mientras que en las miniaturas de los títulos alfonsíes se separa al rey de sus acompañantes por medio de arcos, en este caso todos están reunidos bajo un único arco dorado, mostrando al reino como una casa gobernada por el rey, representante terrenal de Cristo.²⁹

Las siguientes tres imágenes también difieren de las presentadas en las portadas alfonsíes, ya que muestran al rey en diálogo con Dios: la inicial (f. 1r abajo) muestra al rey arrodillado en oración ante Dios, principio y creador de todas las cosas, como dice, en efecto, el texto que le sigue: *A dios deve omne adelantar [...] que El es el comienço e fazedor e acabamiento de todo bien*. La rúbrica que anuncia el contenido de la ‘Primera Partida’ (f. 1v) está precedida por una miniatura que nuevamente muestra al rey como legislador y mediador entre el señor del mundo divino y el mundo terrenal.³⁰ desde su trono y mirando a Dios, que aparece entre nubes, con un globo terráqueo en su mano izquierda y bendiciendo con la mano derecha, el monarca habla con un jurista que, sentado junto a un escriba, transforma su discurso en la ‘voz muerta’ del texto legal.³¹ El telón replegado alrededor de las columnas del marco no solo es un motivo de decoración cortesana, sino que también da a la legislación real un carácter revelador.³² La siguiente inicial, que introduce el primer título (*De las leyes*) con las palabras *A servicio de dios e y pro comonal [...] faziemos leyes*,³³ a través del motivo del rey que reza, nos recuerda la inicial del prólogo (f. 1r). Sin embargo, esta vez el rey está representado de rodillas ante un altar, sosteniendo un códice rojo en su mano, que recibe de Dios o se lo presenta al mismo. Estas represen-

29 FORONDA 2007, por otro lado, interpreta ambas miniaturas como representaciones de la corte debido a su marco arquitectónico y personal.

30 http://www.bl.uk/illImages/BLStudio/big/Add20787/Add_MS_20787_f001v.jpg (13.06.2020). En escenas similares del ‘Vidal mayor’ de Jaime de Aragón (Getty Collection, Ms. Ludwig XIV 6, c. 1300) falta esta relación con Dios por parte del autor y legislador real, véase la inicial del segundo libro (f. 72v), <http://www.getty.edu/art/collection/objects/4474/unknown-michael-lupi-de-candiu-initial-n-king-james-i-of-aragon-overseeing-a-court-of-law-spanish-about-1290-1310/> (14.06.2020).

31 Sobre la ‘voz muerta’ véase Jesús ROGRIGUEZ VELASCO, *Political Idiots and Ignorant Clients: Vernacular Legal Language in Thirteenth-Century Iberian Culture*, en: *Digital Philology* 2,1 (2013), 86–112, aquí 88.

32 Johann K. EBERLEIN, *Apparitus regis – revelatio veritatis. Studien zur Darstellung des Vorkhangs in der bildenden Kunst von der Spätantike bis zum Ende des Mittelalters*, Wiesbaden 1982.

33 La primera ley establece que la legislación se hace al servicio de Dios y en beneficio de la comunidad. El poder legislativo se confiere al emperador o al rey, o a los encargados por él (ley 4); se esperan virtudes del legislador: el amor y el temor a Dios, el amor a la justicia y la verdad, la fuerza ante la crueldad, la compasión, etc. (ley 5).

taciones del rey como receptor de la ley divina y como mediador ante su pueblo evocan, como Foronda también señala, la imagen de Moisés, a quien Dios entrega las Tablas de la Ley (Ex 34). Esta tesis se ve fortalecida en relación con los ‘Castigos’ de Sancho IV, en los que se menciona a menudo a Moisés como ejemplo de gobernante justo.³⁴

Las imágenes del prólogo y el comienzo de la ‘Primera Partida’ desarrollan, por lo tanto, un concepto de legislación real ordenada y autorizada por poder divino, soberana frente a los poderes terrenales y en beneficio del pueblo. A pesar de emplear evidentemente imágenes alfonsíes del gobernante, se puede notar un nuevo enfoque, al enfatizar el acercamiento del rey a Dios como origen de un gobierno y una legislación justos.

2.2 La ‘Primera Partida’ como manuscrito iluminado de derecho canónico

Dado que la ‘Primera Partida’ trata cuestiones de derecho canónico utilizando el ‘Decretum’ de Graciano o las ‘Decretores’ de Gregorio IX,³⁵ no es de extrañar que también numerosos motivos y composiciones recuerden a los manuscritos iluminados de dichos textos, el ‘Decretum Gratiani’ y las ‘Decretores’ de Gregorio IX (‘Liber Extra’), promulgados en 1234. Ambos textos eran material obligatorio en los primeros años del estudio de derecho canónico y, por lo tanto, han sido transmitidos en cientos de manuscritos de los siglos XIII y XIV.³⁶ En concordancia con el alto estatus social de los juristas, muchos de estos manuscritos están ricamente iluminados y, al igual que otros textos de estudio más sencillamente elaborados, fueron producidos en gran número en las principales ciudades de estudios jurídicos de la época, como París y Bolonia.³⁷ Por lo general,

34 FORONDA 2007, nota 29, menciona la miniatura del Éxodo en la Biblia de Vivien (c. 843, Paris, BNF, Ms. Lat. 1, f. 27v, <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b8455903b/f62.item.r=lat>); véase la Biblia de Moutier-Grandval, c. 845, London, BL Add. Ms. 10546, f. 25v, <https://www.bl.uk/collection-items/moutier-grandval-bible> (13.06.2020). Castigos del rey don Sancho IV. Edición, introducción y notas, ed. Hugo O. BIZZARRI (Medievalia Hispanica Vol. 6), Madrid/Frankfurt a. Main 2001, capítulo L.30, 324, entrega de las Tablas a Moisés como *exemplum*, otras menciones de Moisés en los capítulos VIII.7, IX.24, X.22–23, XI.16, XVII.6–8, XX.13, L.13,33,36.

35 JOSÉ GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, El Decreto y las Decretores, fuentes de la primera Partida de Alfonso del Sabio, en: *Anthologica Annua* 2 (1954), 239–348.

36 JAMES A. BRUNDAGE, *The Profession and Practice of Medieval Canon Law*, Aldershot 2004.

37 Sobre la ‘Concordia Discordantium Canonum’ del maestro de derecho canónico boloñés Graciano (‘Decretum Gratiani’), completada alrededor de 1140, y sus manuscritos iluminados véase ANTHONY MELNIKAS, *The Corpus of the Miniatures in the Manuscripts of Decretum Gratiani* (Studia Gratiani 16–18), 3 tomos, Roma 1975; MARTIN BERTRAM, *Dekorierter Handschriften der Dekretalen Gregors IX. (Liber extra) aus der Sicht der Text- und Handschriftenforschung*, en: *Marburger Jahrbuch für Kunstwissenschaft* 35 (2008), 31–65.

el prólogo y los cinco libros de las ‘Decretales’, así como el comienzo de las *causae* del ‘Decretum Gratiani’ están señalizados por iniciales historiadas o miniaturas.

Tan solo partiendo de la estructura de su material artístico, la ‘Primera Partida’ ya establece un vínculo con estos textos representativos del derecho canónico. A las ‘Decretales’ de Gregorio IX se asemeja por la distinción especial del prefacio del autor soberano. Mediante la bula ‘Rex pacificus’, Gregorio envió la colección de decretos que el abogado Raimundo de Peñafort (c. 1178–1275) había redactado en su nombre a las universidades de Bolonia y París. En consecuencia, los manuscritos muestran en su mayoría, en la primera inicial historiada, la entrega del código de ‘Decretales’ al Papa Gregorio, así como al Papa con los destinatarios de su obra.³⁸ En la década de 1280 se desarrolló en Bolonia un nuevo formato para las miniaturas de apertura de las ‘Decretales’, representando al Papa entronizado y rodeado por la Curia yuxtapuesto a Dios entronizado, venerado por santos y ángeles (libro I).³⁹ A través de este paralelismo, el Papa está visualmente autorizado como el más alto legislador eclesiástico y representante terrenal de Cristo. En las miniaturas de apertura de la ‘Primera Partida’ este modelo es retomado y transformado: ahora es el rey quien es presentado como el más alto gobernante terrenal, rodeado por consejeros y por su pueblo, y en la segunda miniatura su codificación de la ley es legitimada por la bendición divina. Además, la ‘Primera Partida’ retoma motivos pictóricos característicos de las miniaturas de apertura de los libros primero y tercero de las ‘Decretales’. Su segundo título, cuya primera ley (*De la sancta Trinidat et de la fè cathólica*) exige el esfuerzo de todo cristiano por el reconocimiento de Dios y la veneración del Creador Trino, se abre con una representación de la Trinidad en forma del motivo del *Thronum Gratiae*.⁴⁰ Este motivo adorna a menudo, especialmente en los manuscritos franceses de los años 1280–1290, el primer libro de las ‘Decretales’ (*De summa trinitate et fide catholica*), que trata del credo y la doctrina de la Trinidad formulados en 1215 por Inocencio III durante el IV Concilio Lateranense.⁴¹ El noveno título de la ‘Primera Partida’ está dedicado a la excomunión.⁴²

38 Susanne WITTEKIND 2010, 112–119.

39 El modelo son las ‘Decretales’ (Roma, BAV, Vat. Pal. Lat. 629, f. 1v–2r) con miniaturas de Jacopino da Reggio para la bula ‘Rex Pacificus’ y para el primer libro, https://digi.ub.uni-heidelberg.de/diglit/bav_pal_lat_629/0006 (15.06.2020). Véase Robert GIBBS, *The Imagery to Book III: Part II of illuminated copies of the Decretales Gregorii IX*, en: Martin BERTRAM/Silvia DI PAOLO (eds.), *Decretales Pictae. Le miniature nei manoscritti delle Decretali di Gregorio IX (Liber Extra)*, *Atti del colloquio internazionale tenuto all’Istituto Storico Germanico Roma 3–4 marzo 2010*, Roma 2012, 79–131, aquí 106–111.

40 <http://www.bl.uk/illImages/BLCD/big/c138/c13852-30.jpg> (13.06.2020).

41 Las ‘Decretales’ en Amiens (Bibl. Municipale, Ms. 359, f. 9r), Francia, cuarto cuarto del siglo XIII, muestran en el primer libro, como la ‘Partida’ londinense, el motivo del *Thronum Gratiae*, http://www.enluminures.culture.fr/Wave/savimage/enlumine/irht3/IRHT_062829-p.jpg (15.06.2020), así como las ‘Decretales’ en Admont, *Stiftsbibliothek cod. 27* (Austria

La primera ley introduce este tema por medio del pecado original: la expulsión de Adán del paraíso actúa como modelo simbólico de la expulsión de la Iglesia. Los sacramentos de la Iglesia, basados en la compasión y el perdón de Dios, sirven por ende como una medicina contra la *enfermedad del pecado* de la humanidad. Sin embargo, la miniatura correspondiente no retoma el motivo bíblico común de la expulsión del paraíso: en cambio, esta representa la celebración solemne de una misa episcopal en el altar, en presencia de numerosos canónigos; un doble arco dorado, sobre el cual se alzan torres y tejados, evoca el espacio de una iglesia. Desde la parte izquierda, algunos laicos buscan acceso a la misa pero son rechazados por un clérigo. Este detalle recuerda notablemente a las miniaturas de los manuscritos franceses del tercer libro de las ‘Decretales’ (*De vita et honestate clericorum*), que también muestran una misa en un altar y un clérigo que rechaza a un grupo de laicos en el lado izquierdo, empujándolos fuera del edificio o incluso, en algunos casos, sacándolos a golpes.⁴³ En los manuscritos italianos de las ‘Decretales’, por el contrario, las miniaturas que decoran el tercer libro suelen representar una celebración armoniosa de la misa, en la que diversos grupos (aquellos en el altar, otros clérigos y también laicos), aunque divididos por arcos, se ven unidos en el momento de la elevación de la hostia.⁴⁴ Una misa episcopal similarmente solemne se muestra también en la última miniatura de la ‘Primera Partida’, ilustrando el título 24 (ley 1, *De la guarda de las fiestas*), representando esta vez la consagración del cáliz (f. 117v).⁴⁵

1280–1290), f. 4r, y aquellas en Douai, Bibl. Municipale Ms. 602, f. 5v (Francia 1280–1290). Otras muestran a Dios Padre y a Cristo entronizados con la paloma del Espíritu entre ellos (Angers, Bibl. Municipale Ms. 379, f. 1r, mitad del siglo XIII), http://www.enluminures.culture.fr/Wave/savimage/enlumine/irht3/IRHT_062829-p.jpg (15.06.2020). Susan L'ENGLE, *Picturing Gregory: The Evolving Imagery of Canon Law*, en: Martin BERTRAM/Silvia DI PAOLO (eds.), *Decretales Pictae. Le miniature nei manoscritti delle Decretali di Gregorio IX (Liber Extra)*, Atti del colloquio internazionale tenuto all'Istituto Storico Germanico Roma 3–4 marzo 2010, Roma 2012, 23–57, aquí esp. 35–36 y el apéndice de manuscritos decretales datables (46–57).

42 Para el texto del título 9 *De las descomulgaciones* véase ARIAS BONET 1975, 226–269; <http://www.bl.uk/illimages/BLCD/big/c138/c13852-41.jpg> (15.06.2020).

43 Esta representación de las ‘Decretales’ se muestra agudizada en manuscritos franceses, mientras que las italianas suelen representar una celebración de la misa sin interrupciones, en la que los laicos participan en la misa separados del clero por medio de arcos. Véase WITTEKIND 2010, 123–124. Ejemplos: Amiens, BM Ms. 359, f. 183v (cuarto cuarto del siglo XIII), http://www.enluminures.culture.fr/Wave/savimage/enlumine/irht3/IRHT_062840-p.jpg, y Angers, BM Ms. 379, f. 104r (mitad/tercer cuarto del siglo XIII), http://www.enluminure.s.culture.fr/Wave/savimage/enlumine/irht1/IRHT_041124-p.jpg (15.06.2020).

44 Por ejemplo las ‘Decretales’ de Salzburgo, UB, M.III.1, f. 123r (Boloña 1260–1270), <http://www.ubs.sbg.ac.at/sosa/bdm/MIII1,123r.jpg> (15.06.2020).

45 Esto es sorprendente ya que el título está dedicado a la observancia de los días festivos y el ayuno, <http://www.bl.uk/illimages/BLCD/big/c138/c13833-40.jpg> (13.06.2020).

Mientras que en los manuscritos de las ‘Decretales’ la decoración pictórica se concentra en la bula y el principio de sus cinco libros, en los manuscritos del ‘**Decretum Gratiani**’ a menudo cada una de las *causae* está marcada por una inicial historiada o una miniatura al comienzo del texto, formato que se retoma en la ‘Primera Partida’.

En las *causae* de Graciano se construyen casos legales complicados de la vida cotidiana y se resuelven jurídicamente con habilidad dialéctica. Al comienzo se presentan casos de simonía, que es a su vez el tema del título 17 de la ‘Primera Partida’, y las escenas que acompañan a las *causae* suelen mostrar drásticos ejemplos negativos de mala conducta espiritual, como la compra de cargos o el soborno de obispos.⁴⁶ La composición de la ‘Partida’ se puede relacionar con la de un manuscrito francés del ‘Decretum’ conservado en Roma (BAV Ms. Vat. Lat. 2491, f. 142r): en el centro de la imagen de composición circular se encuentra entronizado el Papa con tiara, la mano derecha en un gesto de discurso, la mano izquierda levantada de forma defensiva. Diversos clérigos se acercan a él por ambos lados: un obispo, un canónigo y un monje benedictino le presentan un cáliz o copa de oro, mientras que otro monje y dos monjas sostienen limosneros. Sobre ellos se ciernen dos demonios a modo de comentario o advertencia. En la ‘Primera Partida’ (f. 96v), en cambio, es el obispo quien aparece entronizado en el centro de la imagen, sosteniendo la mitra y el báculo. Sobre él se puede ver a Dios en las nubes, identificando al obispo como su representante espiritual en la Tierra. Los clérigos reunidos alrededor del trono, al igual que los del ‘Decretum’, sostienen vasos de oro, pero al hacerlo señalan y miran a Dios. La miniatura se refiere de este modo a la segunda ley, según la cual las *spiritualia* solo pueden darse por la acción del Espíritu Santo y no pueden ser compradas o vendidas.⁴⁷

La décima *causa* del ‘Decretum’ trata el conflicto entre el obispo y un laico que ha fundado una iglesia y reclama sus derechos como propietario de la misma. En la miniatura de un manuscrito contemporáneo conservado en Amiens (BM Ms. 353, f. 188v) esta disputa se negocia ante el arzobispo, que está entronizado de frente y en el centro de la escena; a su derecha se aprecia el obispo argumentando,

46 Véase MELNIKAS 1975, tomo 1, 107–136; como un ejemplo contemporáneo véase el ‘Decretum Gratiani’ del monasterio St. Pierre/Corbie de 1275–1290 (Amiens, BM Ms. 353, f. 124r), cuya miniatura en la primera *causa* muestra a un rico caballero entregando un bolso al obispo, aparentemente obteniendo un oficio para el hijo todavía infante, http://www2.culture.gouv.fr/Wave/savimage/enlumine/irht3/IRHT_062451-p.jpg (15.06.2020); véase ‘Decretum’, Roma, BAV Ms. Vat. Lat. 2491, f. 142r, sobre la primera *causa*, https://digi.vatlib.it/view/MSS_Vat.lat.2491 (15.06.2020).

47 Título 17 véase ARIAS BONET 1975, 349–367. Una presentación comparablemente armoniosa de la cuestión de la simonía es ofrecida por el ‘Decretum’ en Amiens, BM Ms. 353, f. 142v (1275–1290) para la segunda *causa*, http://www2.culture.gouv.fr/Wave/savimage/enlumine/irht3/IRHT_062453-p.jpg (15.06.2020).

a su izquierda, un clérigo y un laico.⁴⁸ En la ‘Primera Partida’, el título 15 (*Del derecho del padronazgo*) trata este mismo problema. Esta vez, sin embargo, en el centro de la miniatura (f. 89r), se puede ver al rey entronizado, que actúa como mediador entre las dos partes en litigio:⁴⁹ un grupo de nobles directamente a su derecha y, frente a los mismos y separados por arcos, un grupo de tres obispos frente a un portal. Con un gesto de sentencia, el rey toma la mano izquierda del primer hombre, reconociendo así sus demandas, mientras se dirige a los obispos con un gesto defensivo. Mientras que en el ‘Decretum’ se anticipa figurativamente la solución del conflicto a favor de las exigencias episcopales, en la ‘Partida’ de Londres, no solo en las leyes, sino también figurativamente, se refuerza el derecho de patronato de la nobleza mediante la figura del monarca. Como se ve también en la escena referente a la simonía, la miniatura invoca un tema y un motivo pictórico del ‘Decretum’, proporcionando, sin embargo, un significado diferente a la representación.

Existe, además, otro género de textos que se presta a la comparación con las imágenes de la ‘Primera Partida’: el ‘Pontifical’ contiene los textos que un obispo necesita para efectuar los ritos y ceremonias que le corresponden, y es por lo tanto un signo de su especial relevancia espiritual, por lo que sus manuscritos han sido decorados artísticamente desde el siglo XI.⁵⁰ Entre las competencias episcopales está la impartición del sacramento del bautismo, tratado en el cuarto título de la ‘Primera Partida’ (f. 4r) como el primero de los siete sacramentos (en la ley 11).⁵¹ En el centro de la escena que le acompaña se aprecia una pila bautismal en forma de cáliz, en la que un niño desnudo se encuentra sentado, mirando la mano del obispo que lo bendice. Detrás del obispo, a la izquierda, se puede ver a un clérigo con un libro abierto, mientras que a la derecha de la pila bautismal se muestran dos mujeres y un grupo de hombres, posiblemente parientes, padrinos y testigos del bautismo. Del mismo modo, en los ‘Pontificales’ del siglo XIII se pueden encontrar iniciales historiadadas con escenas bautismales

48 http://www2.culture.gouv.fr/Wave/savimage/enlumine/irht3/IRHT_062473-p.jpg (15.06.2020). Sobre la décima *causa* véase MELNIKAS 1975, tomo 2, 353–382.

49 ARIAS BONET 1975, 322–334; http://www.bl.uk/IIIImages/BLStudio/big/Add20787/Add_MS_20787_f089r.jpg (15.06.2020).

50 ÉRIC PALAZZO, L’évêque et son image. L’illustration du pontifical au Moyen Âge, Turnhout 1999; Susanne WITTEKIND, Das Pontifikale von Arras (Dom-Hs. 141). Überlegungen zur Gestaltung eines neuen bischöflichen Buchtyps, en: Heinz FINGER/Harald HORST (eds.), Mittelalterliche Handschriften der Kölner Dombibliothek (Libelli Rhenani 51), Köln 2014, 249–282.

51 ARIAS BONET 1975, 16–62; <http://www.bl.uk/IIIImages/BLCD/big/c138/c13852-31.jpg> (15.06.2020).

similares, introduciendo las oraciones correspondientes a las ceremonias episcopales de bautismo de la noche de Pascua.⁵²

También el otorgamiento de los grados de ordenación, desde el ostiario hasta el obispo, así como la ordenación de abades y abadesas, pertenece a los privilegios episcopales y por lo tanto es tratado en los ‘Pontificales’, tanto en el texto como en sus imágenes. A menudo se muestra al obispo entronizado o de pie, con la mano extendida, bendiciendo a un grupo de aspirantes a la ordenación, diáconos o sacerdotes arrodillados ante él.⁵³ En cuanto al contenido, la ‘Partida’ describe los grados de ordenación y los oficios eclesiásticos en el sexto título (*De los clérigos*) y el oficio episcopal en el quinto. Sin embargo, y sorprendentemente, la miniatura de apertura (f. 37r) no muestra la consagración por parte del obispo sino que ilustra, mediante una escena de exorcismo, la eficacia de la plegaria colectiva del clero reunido, desde el exorcista hasta el obispo.⁵⁴ En cambio, el modelo de composición de la consagración episcopal es retomado en la miniatura del séptimo título (*De los religiosos*, f. 54r). Aquí, sin embargo, el Papa toma el lugar del obispo, y los monjes el de los clérigos.⁵⁵ Acompañado por dos obispos, el Papa es presentado entronizado, con mitra y capa pluvial de color rojo, en posición elevada sobre un grupo de monjes dominicos, cistercienses y franciscanos que, de rodillas ante él, levantan las manos y le miran, mientras éste extiende su mano derecha sobre ellos, bendiciéndolos. A pesar de los cambios en el personal, esta composición de la ‘Primera Partida’ se puede vincular con la del ‘Pontifical’.⁵⁶

52 Por ejemplo el ‘Pontifical’ de Besançon, Bibl. Municipale Ms. 138, f. 151r (segundo cuarto del siglo XIII), http://www.enluminures.culture.fr/Wave/savimage/enlumine/irht5/IRHT_083821-p.jpg (13.06.2020), y en Carpentras, BM Ms. 96, f. 92r (Paris, segunda mitad del siglo XIII), http://www.enluminures.culture.fr/Wave/savimage/enlumine/irht4/IRHT_073496-p.jpg (13.06.2020).

53 Véase el ‘Pontifical’ de Chalons-en-Champagne con miniaturas de la ordenación de sacerdotes y diáconos bajo láminas de cuerno, BM Ms. 45 (segunda mitad del siglo XII), http://www2.culture.gouv.fr/Wave/savimage/enlumine/irht7/IRHT_108068-p.jpg (15.06.2020), y el ‘Pontifical’ de Besançon, Bibl. Municipale Ms. 138, f. 62r, http://www.enluminures.culture.fr/Wave/savimage/enlumine/irht5/IRHT_083771-p.jpg (15.06.2020).

54 ARIAS BONET 1975, 135–194; <http://www.bl.uk/IIIImages/BLCD/big/c138/c13852-32.jpg> (13.06.2020). El motivo principal, la curación de los poseídos, es familiar sobre todo por las imágenes de la vida de Jesús en los evangelios del siglo X y XI. Como *imitatio Christi* y prueba de santidad también se retoma y se representa en las vidas de los santos, por ejemplo en un medallón sobre la vida de Heriberto de Colonia en su santuario de alrededor de 1160, St. Heribert/Colonia (véase Susanne WITTEKIND, *Heiligenviten und Reliquienschmuck im 12. Jahrhundert – Eine Studie zum Deutzer Heribertschrein*, en: Wallraf-Richartz-Jahrbuch 59 [1998], 7–28, aquí 18, imagen 7).

55 ARIAS BONET 1975, 195–217; <http://www.bl.uk/IIIImages/BLCD/big/c138/c13852-33.jpg> (13.06.2020).

56 El título 13 trata de los entierros y el poder eclesiástico de disposición sobre el terreno consagrado. Representa (f. 82v) un funeral muy elaborado bajo la dirección del obispo, que,

Aunque en ninguna parte del texto alfonsí de la ‘Primera Partida’ se dice si, o en qué medida, se recurre a otras obras del derecho canónico, las referencias visuales a los manuscritos iluminados contemporáneos sobre el tema se hacen evidentes a través de la disposición y los motivos de la decoración pictórica del manuscrito londinense. Sin embargo, no es suficiente atribuir esto a una mera utilización práctica de motivos generalizados por parte de iluminadores en talleres comerciales. Como muestra el diseño de las miniaturas del prólogo, pero también el estilo plástico de las figuras en las miniaturas, se trata de un taller que continúa la tradición y el estándar del *scriptorium* de Alfonso X. Una alta autoestima se pone de manifiesto por el hecho de que los motivos pictóricos retomados no aparecen en el lugar que normalmente les correspondería, sino que son modificados y transferidos a nuevos contextos. Conocedores de los manuscritos de derecho canónico y de su temática han de sorprenderse ante estas imágenes, inspirarse para hacer comparaciones atentas, y sensibilizarse a las diferencias de contenido, tanto textuales como visuales. Las imágenes de la ‘Primera Partida’ londinense demuestran el conocimiento de manuscritos del derecho canónico, pero a la vez revelan la independencia, soberanía y autonomía creativa de la legislación real.

2.3 El obispo y el clero, el pueblo y la nobleza –y el rey como soberano

A continuación, se explorará qué aspectos de las leyes que les siguen son enfatizados en las miniaturas de la ‘Primera Partida’. Se puede anticipar que las imágenes no solo ‘ilustran’ los párrafos subsiguientes, sino que seleccionan y escenifican un tema más extenso, referente al documento en su totalidad. Estas adquieren de este modo una expresividad y una importancia propias en comparación con el texto, en la medida en que se vinculan entre sí mediante la aparición repetida de ciertos personajes, lugares y composiciones pictóricas, y establecen su propia red de referencias sobre el manuscrito (más allá de las referencias anteriormente tratadas a otras tradiciones textuales). En la siguiente sección no se realizará un análisis detallado de las referencias entre imágenes dentro del manuscrito: el foco principal, en relación al contexto de creación del mismo, será estudiar la función que las miniaturas atribuyen a los diferentes estamentos sociales y al rey mismo.

como indican los sarcófagos de mármol, parece ser de una persona (;real?) de alto rango. Como las oraciones de consagración del cementerio y para el entierro son tema de los ‘Pontificales’, el entierro también se representa ocasionalmente en sus iniciales –aunque no tan elaboradamente. La escena del título 13 podría ser una referencia al entierro real que Sancho IV ordenó que se hiciera en la catedral de Toledo en su testamento del 14 de febrero de 1285.

Dado que la ‘Primera Partida’ trata cuestiones de derecho canónico, la recurrente aparición del **obispo** en sus miniaturas no es sorprendente a primera vista. Sin embargo, vale la pena observar más de cerca si su presencia está justificada por el contenido de los títulos. Por ejemplo, el breve tercer título trata los llamados ‘artículos de la fe’. La inicial correspondiente (f. 3v), no obstante, no hace referencia a estos, sino que muestra al obispo predicando ante un grupo de personas que escuchan sentadas a su alrededor.⁵⁷ Del mismo modo, en el caso de la ya mencionada escena bautismal en la inicial (f. 4r) del cuarto título (*De los sagriamentos*), el texto primero describe en detalle los fundamentos bíblicos y teológicos del bautismo (leyes 1–6), el papel de los padrinos (ley 7), el bautismo de emergencia (ley 8) y el peligro de los bautismos múltiples (ley 9) y solo en la ley 11 trata el rito bautismal con crisma, ejecutado por el obispo. Entre un total de 69 leyes, se selecciona específicamente este aspecto como introducción visual y contextualización del título. Mostrando al clero y a los laicos reunidos estrechamente en torno a la pila bautismal, se enfatiza el papel del sacramento del bautismo (a manos del obispo) para la constitución de la sociedad cristiana: la prédica y la actividad bautismal conecta al obispo con el pueblo, promoviendo así el crecimiento de la unidad cristiana y de la Iglesia.⁵⁸

Otras dos miniaturas subrayan en su composición la posición de liderazgo del obispo en el clero sin que este sea el objeto del correspondiente título: se trata, por una parte, de la escena ya comentada anteriormente correspondiente al título 17, que tematiza la simonía, y por otra parte de la escena (f. 92v) correspondiente al título 16 (*De beneficios clerigos*), cuyas 20 leyes tratan cuestiones jurídicas sobre prebendas y bienes del clero pero no mencionan al obispo en ningún momento.⁵⁹ La escena correspondiente está estructurada por tres arcos: bajo el arco central, apuntado y más alto que los otros, se puede ver al obispo entronizado, con mitra, báculo y guantes. El arco a su izquierda cubre un altar y diversos objetos de valor, como jarras doradas, monedas de plata, y oro.⁶⁰ Desde

57 ARIAS BONET 1975, 11–13; <http://www.bl.uk/ILLImages/BLCD/big/c138/c13852-45.jpg> (15.06.2020).

58 Solo otras dos escenas muestran laicos en el contexto de misas episcopales, y esto solo marginalmente: la mencionada escena de la expulsión de excomulgados (título 9, f. 62v) y la escena de la misa solemne (f. 117v) del título 24 (*De la guarda de las fiestas*).

59 ARIAS BONET 1975, 335–348; <http://www.bl.uk/ILLImages/BLCD/big/c138/c13833-32.jpg> (15.06.2020).

60 En la escena del título 22 (*Del peguiar de los clérigos*), que trata de los ingresos del clero y de las cuestiones de propiedad personal, el tema se trata de forma más positiva que en el ‘Decretum’ de Graciano: mientras que en aquel los clérigos cargan bolsas de dinero y por lo tanto se les caracteriza como viciosos, aquí se muestra la rica posesión de ganado, oro y plata así como otros tesoros guardados en cofres, no asignados a personas individuales, sino discutidos por estas (f. 112v). Tal vez se invoca así el ideal de la propiedad común, tal y como se establece en la regla canónica de san Agustín. Sin embargo, las siguientes leyes también tratan de la trans-

su derecha se acercan clérigos vistiendo capas pluviales blancas, el primero de estos dirigiéndose interrogativamente al obispo, quien se toca la barbilla con los dedos de la mano derecha, en un gesto de vacilación: la difícil decisión sobre la justa distribución de los bienes depende claramente de él.

La misma división escénica mediante arcos es retomada, además de en la escena ya descrita que se refiere al derecho de patronato (título 15), también en la miniatura (f. 79v) del título 11 (*De los privilegios*):⁶¹ bajo un arco festoneado central, de frente y entronizado, el rey se vuelve hacia cuatro obispos arrodillados bajo el arco contiguo y les muestra un documento enrollado en su mano izquierda. Al mismo tiempo, señala con su mano derecha hacia una iglesia con su portal cerrado y una campana en la parte superior, a la cual parece referirse la prerrogativa del rey. Las siguientes leyes establecen que los emperadores y los reyes conceden beneficios a las iglesias por ser lugares de culto (ley 1), que los laicos no pueden acercarse al altar durante la liturgia de las horas o la celebración de la misa (ley 2),⁶² y que las iglesias, así como los cementerios, pueden ofrecer asilo en su condición de lugares consagrados (ley 3). Siguiendo lo establecido en la primera ley, la miniatura retrata al rey como protector de la Iglesia. Sin embargo, lo extraño es la presencia de los obispos, que no se mencionan en las leyes respectivas, pero que aparecen humildemente escuchando al rey, quizás en referencia a los privilegios para las iglesias en sus diócesis. Sorprendentemente, en el breve título 12 (*De los monasterios*), cuyas leyes abordan la fundación de iglesias, monasterios y hospitales, y repetidamente enfatizan los derechos del obispo y los gravámenes que le corresponden, el obispo no está representado en la imagen.⁶³ En cambio, la atención se centra una vez más en el rey, quien, con la ayuda de sus cortesanos, parece estar resolviendo una disputa legal entre dos monasterios.

Aunque, en general, el obispo es una figura recurrente en las miniaturas, este aparece sobre todo en secciones en las cuales no es el objeto principal del texto. A su vez, aquellos títulos que se refieren al estatus especial del episcopado, a su función de liderazgo y a su autoridad legal en asuntos espirituales o eclesiásticos, se abren con escenas en las que el obispo está subordinado al rey. Un efecto

ferencia de bienes personales, <http://www.bl.uk/IIIImages/BLCD/big/c138/c13833-38.jpg> (13.06.2020).

61 ARIAS BONET 1975, 287–290; <http://www.bl.uk/IIIImages/BLCD/big/c138/c13833-27.jpg> (13.06.2020).

62 Esta ley se remite obviamente a las ‘Decretales’ de Gregorio y podría haber sido ilustrada con la escena comúnmente utilizada en su tercer libro, que sin embargo se utiliza en la ‘Primera Partida’ para ilustrar el título 9 sobre la excomunión (véase más arriba).

63 ARIAS BONET 1975, 291–296; <http://www.bl.uk/IIIImages/BLCD/big/c138/c13833-27.jpg> (13.06.2020).

comparable, que también eclipsa la idea de la autonomía episcopal, es la representación de los obispos como meros acompañantes del Papa.⁶⁴

El rey, en cambio, siempre ocupa un lugar principal, incluso cuando las leyes no dan ninguna razón para ello en términos de contenido. Así, la miniatura del décimo título (*De las esglesias como deven fazer*) muestra al rey visitando la obra de construcción de una iglesia.⁶⁵ La primera ley menciona el tabernáculo de Moisés y el templo del rey Salomón como ejemplos famosos de arquitectura eclesiástica. La siguiente ley subraya, sin embargo, que la construcción de una iglesia requiere la aprobación y consagración por parte del obispo local.⁶⁶ No obstante, la miniatura muestra al rey, acompañado por nobles laicos, como el iniciador de la construcción de la iglesia, que es llevada a cabo por artesanos a la derecha. La escena recuerda a imágenes hagiográficas en las que el santo ordena la construcción de una iglesia, aunque no es seguro que se pretenda una superposición de ambos motivos.⁶⁷ También en la escena correspondiente al título 14 (*De las cosas de la egleſia*) el rey toma el lugar del obispo:⁶⁸ la primera ley menciona circunstancias especiales como la liberación de prisioneros o la provisión de alimentos para los pobres durante las hambrunas; la segunda advierte contra la venta de propiedades de la iglesia antes de la negociación detallada de donaciones episcopales para las iglesias. Sin embargo, incluso aquí, el rey se encuentra de nuevo entronizado en el centro como patrón de la iglesia y sus derechos. Esta vez instruye a los nobles laicos a respetar la propiedad eclesiástica, representada por cofres de hierro frente al portal de una iglesia. Mediante la construcción de una escena similar, es decir, el portal de la iglesia a la izquierda, el rey bajo un arco central y los obispos o nobles a la derecha, se conectan los títulos 11 y 14. En ambas escenas, el rey aparece, en pose de enseñanza, como el patrón de la Iglesia.

64 La inicial del título 5 (*Del apostóligo*) presenta en el centro al Papa sentado frontalmente en un trono de oro, su tiara roja por encima de las mitras de los obispos sentados a su lado. Como ellos, el Papa sostiene un báculo en su mano izquierda, pero en la derecha tiene una llave de oro que lo identifica como el sucesor de San Pedro (f. 16v), <http://www.bl.uk/IIIImages/BLCD/big/c138/c13852-44.jpg> (13.06.2020). La miniatura del título 7 (*De los religiosos*) ya fue comentada más arriba.

65 ARIAS BONET 1975, 270–286; <http://www.bl.uk/IIIImages/BLCD/big/c138/c13852-34.jpg> (13.06.2020).

66 En vez de esto, la representación de la consagración episcopal de una iglesia sería más adecuada, imagen que además aparece a menudo en las iniciales de los ‘Pontificales’ y manuscritos del ‘Decretum’.

67 Véanse las escenas de la fundación de los monasterios de Malmedy y Stablo en el retablo de San Remaço, c. 1150 (dibujo de 1666 en los archivos de Lieja), y la vida de San Ludgero, Werden, c. 1100 (Berlín, SBPK, Cod. Theol. Lat., fol. 323, f. 17r). Véase Susanne WITTEKIND, *Altar – Reliquiar – Retabel. Kunst und Liturgie bei Wibald von Stablo (Pictura et Poesis 17)*, Köln/Weimar/Wien 2004, 292–295.

68 http://www.bl.uk/IIIImages/BLStudio/big/Add20787/Add_MS_20787_f086v.jpg (13.06.2020).

La presencia de la **población laica** en las imágenes hasta ahora comentadas, si se tiene en cuenta la temática primordialmente eclesiástica de la 'Primera Partida', es notable: son laicos quienes escuchan el sermón del obispo (título 3) y presencian la escena bautismal (título 4), y es a un laico a quien se le practica el exorcismo que abre el título 6; igualmente, tanto aquellos que son excluidos de la misa a causa de sus pecados graves en el título 9 como aquellos que construyen la iglesia en el título 10 hacen parte de la población común. Además, es el pueblo quien lleva las primeras cosechas al altar (título 19, *De las primicias*), y son campesinos quienes pagan al clero sus diezmos en forma de lana recién esquilada, tejidos y grano cribado (título 21, *De los diezmos*),⁶⁹ cumpliendo fielmente sus deberes hacia la Iglesia. La miniatura del octavo título (*De los votos y de las promesas*), que trata de los votos y promesas que deben hacerse por voluntad propia y que deben cumplirse incondicionalmente, sobre todo si son promesas a Dios, sorprende porque muestra a los fieles directamente ante éste, sin clérigos mediadores (f. 60v):⁷⁰ entre nubes aparece Dios en el centro, bendiciendo con la mano derecha, y sosteniendo un libro en la izquierda. Este está acompañado por los doce apóstoles, asesores en el juicio, entre los cuales se reconoce, directamente a su derecha, a San Pedro con una llave dorada y, al otro lado, a San Pablo con una espada.⁷¹ Dirigiéndose a ellos, los hombres reunidos abajo levantan sus manos derechas o cruces de oro en juramento. La mayoría de ellos, algunos de rodillas y otros de pie, llevan capas simples. En correspondencia con el espacio ocupado por el peregrinaje en las leyes, se representan en primer plano dos peregrinos con sus símbolos, el bordón y el zurrón. A la izquierda se puede también ver un hombre con tonsura y sujetando un hábito de monje, posiblemente comprometiéndose a realizar los votos monásticos. En común tienen todos ellos su posición directamente dirigida hacia Dios y los santos.

La representación prevalentemente positiva de la población laica se ve entredicha en una sola escena, la miniatura sobre el sacrilegio (título 18, f. 101v):⁷² en esta, como epítome de la violencia contra los lugares y personas sagrados, se muestra el asesinato de un grupo de laicos y clérigos que buscan protección ante un altar. Estos están siendo atacados por hombres vestidos con cota de malla que entran en la iglesia armados con garrotes, escudos y espadas largas, por lo que se les puede identificar como miembros de la **noblez**a. Mostrando la sangre que brota de las cabezas de las víctimas, se trata de la única miniatura del manuscrito

69 http://www.bl.uk/ILLImages/BLStudio/big/Add20787/Add_MS_20787_f104v.jpg, <http://www.bl.uk/ILLImages/BLCD/big/c138/c13833-37.jpg> (13.06.2020).

70 <http://www.bl.uk/ILLImages/BLCD/big/c138/c13833-24.jpg> (13.06.2020).

71 El motivo de la llave conecta esta escena con la miniatura del Papa entronizado en el título 5 (f. 16v), la espada desnuda recuerda a la del rey en la miniatura de apertura (f. 1r). La ausencia de mujeres llama la atención, ya que sus votos de peregrinación también se tratan en la ley 11.

72 <http://www.bl.uk/ILLImages/BLCD/big/c138/c13852-37.jpg> (13.06.2020).

que ilustra un episodio de violencia y disrupción del orden. En este caso, la amenaza contra la iglesia proviene de caballeros o nobles. Solo en esta escena, en la que el rey está ausente, estalla su violencia destructiva. Ante su presencia, en cambio, el monarca parece disciplinarlos. No es sin razón que las exhortaciones del rey a respetar la propiedad de la Iglesia se dirigen a los nobles en la miniatura del título 14. En cambio, en la del título 15, este también representa los derechos de la nobleza como señores de las iglesias propias frente a los obispos.

Así que incluso esta atroz trasgresión de la ley, el sacrilegio, debe interpretarse como una advertencia y una confirmación del orden divino que se exige en la 'Primera Partida' y se trasmite a través de la legislación y declaraciones del rey.⁷³ Y es tarea de este, como soberano, hacer el orden divino realidad. Este orden se refleja en el diseño visual, artísticamente variado pero a la vez metódico, del manuscrito: su marco visual anticipa y simboliza el contenido, que incluye leyes y declaraciones mediante las cuales el rey, en su calidad de *vicarius dei*, trata de resolver incertidumbres y controversias jurídicas y de establecer un orden en su reino.

La discusión de las escenas en relación con los textos que les siguen ha demostrado que estas a menudo se alejan del contenido presentado. En ocasiones, por ejemplo, la imagen del obispo aparece cuando el texto trata cuestiones eclesiásticas en las cuales no se le menciona (título 16) y, del mismo modo, su imagen es omitida y reemplazada por el rey cuando el texto discute sus funciones en detalle (título 14). En general, sorprende el papel prominente del rey en las miniaturas en asuntos de derecho canónico: el monarca comisiona y supervisa la construcción de edificios eclesiásticos, otorga privilegios a la Iglesia y protege su propiedad. Al mismo tiempo, actúa como mediador en las disputas entre comunidades religiosas y en los conflictos entre nobles y obispos. Según muestran las miniaturas, el rey está por encima de estos grupos, fungiendo como soberano no solo ante la nobleza sino también ante el clero. Este enfoque refuerza la noción de que el manuscrito fue elaborado por encargo real.

3. Conclusión

Existen numerosos indicios de que el manuscrito de Londres fue escrito por encargo real de Sancho IV aunque, como dice el mismo prólogo, el texto data del reinado de su padre Alfonso X. Las miniaturas recuerdan estilísticamente a los manuscritos de la última fase del *scriptorium* alfonsí de Sevilla, como el 'Códice

73 Véase Susanne WITTEKIND, *Ordnung und Verstoß in illuminierten Rechtshandschriften*, en: Annette HOFFMANN/Tobias FRESE (eds.), *Habitus. Norm und Transgression in Text und Bild. Festschrift für Liselotte Saurma-Jeltsch*, Berlin 2011, 149–171.

rico' de las 'Cantigas de Santa María' (El Escorial, RBME, T.I.1, iniciado alrededor de 1280), sobre todo en lo que se refiere al diseño casi monocromático de las prendas, que mediante sombras acentúan la plasticidad de las figuras relativamente macizas. Esto también es válido para otros motivos, como los arcos dorados que descansan sobre estrechas columnas *en délit*, utilizados para estructurar las escenas, así como los elementos que decoran sus enjutas, pero también para la representación característica de grupos concentrados de espectadores, sentados en el suelo con las piernas cruzadas. Los fondos azules que se introducen en el octavo cuaderno recuerdan a las miniaturas del 'Libro del ajedrez, dados y tablas' de 1283 (El Escorial, RBME, T.I.6).

El hijo y sucesor del Alfonso X, el rey Sancho IV (1284–1295), continuó la tradición de legislación real con sus 'Privilegios rodados'. El hecho de que además utilizó iluminadores del *scriptorium* de su padre se puede demostrar gracias al manuscrito iluminado, de gran formato, del 'Privilegio rodado' o 'Testamento de Sancho', presentado en Soria el 14 de febrero de 1285 (véase figura 1),⁷⁴ cuya miniatura presenta las indicaciones de Sancho para ser enterrado en la catedral de Toledo sobre un fondo azul, de manera similar a las miniaturas del 'Libro del ajedrez' o de la 'Primera Partida'. La ilustración de un privilegio rodado, sin embargo, no tiene precedentes, lo cual muestra el poder innovador y el alto grado de autoestima del nuevo rey. Así que, por un lado, Sancho IV retoma obras, textos y formas de representación artística del reinado de su padre, pero por otro, como se puede ver en el ejemplo del 'Testamento' de Sancho, y como se muestra aquí en el caso de la 'Primera Partida', también utiliza elementos visuales para distanciarse de los mismos o para enfrentarse a ellos. El manuscrito londinense de la 'Primera Partida' fue elaborado durante el reinado de Sancho IV, unos 25 años después de la finalización del texto en 1265 bajo Alfonso X. ¿Pero por qué copiar solo el primer libro de las 'Siete Partidas'? ¿Por qué elegir la antigua versión del texto y decorarla con suntuosas iluminaciones? A continuación se presentarán

74 El pergamino del 'Privilegio' mide 60 x 63,5 cm. En este, Sancho IV designa la catedral de Toledo como su lugar de sepultura. Con su representación del sarcófago de mármol para el rey, en el eje central de la catedral de cinco naves, iniciada en 1222 bajo Fernando III, y aún sin acabar en 1285, la miniatura anticipa la colocación de su tumba detrás del altar mayor en la capilla real. Véase la edición de José María ESCUDERO DE LA PEÑA, Iluminación de manuscritos. Privilegio rodado é historiado del rey Don Sancho IV, en: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos y Museo Español de Antigüedades 2 (1872), 91–100, aquí 98. Durante un semestre de investigación 2017/18 en la Academia Austriaca de Ciencias, Viena, en el contexto del proyecto sobre documentos oficiales iluminados, dirigido por Martin Roland y Andreas Zajic, <https://www.oeaw.ac.at/imafo/forschung/schrift-buchwesen/illuminierte-handschriften-inkunabeln-und-urkunden/illuminierte-urkunden-als-gesamtkunstwerk-teilprojekt-kunstgeschichte> (18.06.2020), estudié los documentos oficiales iluminados de España y di una conferencia sobre el testamento iluminado de Sancho IV, cuya publicación está en preparación.

algunas consideraciones al respecto, basadas en la decoración pictórica del manuscrito.

Para lograr esto, vale la pena presentar primero un breve trasfondo histórico que arroje una luz diferente sobre el enfrentamiento entre Sancho IV y su padre desde la perspectiva de la producción de libros. Alfonso X, que tuvo que renunciar definitivamente al trono imperial en 1275, perdió en el mismo año, en la batalla contra Abu Yusuf de Marruecos, a su hijo primogénito y presunto heredero al trono Fernando de la Cerda (nacido en 1255).⁷⁵ El segundo hijo de Alfonso, Sancho el Bravo, consiguió expulsar a Abu Yusuf de España, lo cual le llevó a reclamar la sucesión al trono en lugar de su difunto hermano. Sin embargo, en la ‘Segunda Partida’, basada en el derecho romano, Alfonso ya había establecido la sucesión real en la línea de los primogénitos, es decir, a favor del hijo aún menor de edad de Fernando, Alfonso de la Cerda (1270–1333). En 1276, en búsqueda de estabilidad política y ante las primeras manifestaciones de enfermedad por parte de Alfonso X, las Cortes de Burgos reconocieron mayoritariamente a Sancho como su sucesor, que actuó como regente, cada vez con mayor autonomía. Sus alianzas con Pedro III de Aragón y el rey de Granada en 1281 enfurecieron tanto a Alfonso X que el monarca desheredó a su hijo por desobediencia y confirmó a su nieto menor de edad, Alfonso de la Cerda, como heredero al trono, obteniendo además la excomunión de Sancho por parte del Papa y el interdicto sobre su dominio. Las Cortes de Valladolid, por su parte, confirmaron a Sancho como heredero al trono en 1282 y le concedieron el poder absoluto para gobernar. Esto condujo a una guerra civil que solo terminó después de la muerte de Alfonso X en 1284, seguida por la coronación de Sancho IV en Toledo y su paulatina afirmación en el reino de Castilla y León. Las huellas de la disputa entre el hijo y el padre se pueden ver todavía en los primeros privilegios de Sancho IV de 1284, en los que al nombre de Alfonso le siguen las palabras *a quien Dios perdone*.⁷⁶ Con mayor razón, entonces, se deben cuestionar los motivos de Sancho IV para encargar la copia y la elaborada decoración de la ‘Primera Partida’ de su padre. Si Alfonso X cambió el prólogo de la ‘Primera Partida’, como supone Martín, después de su disputa con Sancho en 1275, sería evidente que Sancho se basaría en la versión más antigua del texto, escrita antes de los des-

75 Para el contexto histórico véase Klaus HERBERS, *Geschichte Spaniens im Mittelalter. Vom Westgotenreich bis zum Ende des 15. Jahrhunderts*, Stuttgart 2006, 191, 215–216; y Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, 3 tomos, Madrid 1922–1928.

76 Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, 3 tomos, tomo 3, Madrid 1928, en 12, 1284, agosto 20, Sevilla, VIII–X, IX; y 14, 1284, septiembre 8, Badajoz, Xf., X.

acuerdos.⁷⁷ La segunda versión del prólogo de Alfonso introduce numerosos modelos bíblicos de legislación real, atribuye el origen de las ‘Partidas’ a la iniciativa del padre de Alfonso X, Fernando III, y explica detalladamente la división de la obra en siete partes, refiriéndose al significado del número 7, en referencia a los siete dones del Espíritu Santo, pero también alaba indirectamente el nombre Alfonso, que consta de siete letras.⁷⁸ Al elegir la versión más antigua y concisa, Sancho evita la adulación de Alfonso X mediante modelos antiguos y bíblicos. Sin embargo, en el título, en el que se invoca al Espíritu Santo y se cita el verso de Notkero Bábulo, se podría ver además, considerando el contexto, una crítica de la versión modificada: el verdadero gobernante cristiano (Sancho) pide humildemente al principio de su legislación, que tiene como objetivo la paz y la justicia en la Tierra, el apoyo del Espíritu Santo.

Arias Bonet y Rodríguez Velasco subrayan el carácter más legalista de, en particular, el prólogo y los primeros títulos de la primera versión de la ‘Partida’, en contraposición a su versión posterior, que presenta una orientación más política o didáctica. Sin embargo, las miniaturas de la ‘Primera Partida’ londinense ofrecen, como su análisis ha demostrado, una interpretación político-didáctica o moral comparable que se puede distinguir claramente del documento jurídico que estas acompañan. Por lo tanto, el manuscrito refleja al mismo tiempo el desarrollo de las versiones de la ‘Partida’. Al recurrir al texto antiguo, se adopta una posición crítica sobre la versión modificada, contrastándola con una versión propia: por un lado, la versión original es conservada y honrada a través de decoraciones artísticas; por otro lado, en su decoración pictórica se retoma la interpretación moral desarrollada en la versión posterior, pero distinguiéndola del texto como una forma separada de comprensión o interpretación textual. De esta manera también se podrían explicar las sorprendentes diferencias entre el contenido de los títulos o sus leyes y los motivos pictóricos de las respectivas miniaturas, como se ha mostrado anteriormente. Así pues, las miniaturas ofrecen no solo un comentario, una lectura diferente del texto que las acompaña, sino también implícitamente de otras versiones textuales de la ‘Partida’.

En la ‘Primera Partida’ de Londres, el derecho canónico obtiene una revalorización especial a través de sus elementos decorativos. Ya la forma de la decoración del libro pone el derecho canónico codificado por el rey a la altura de la colección de decretos papales, el ‘Liber Extra’ de Gregorio IX, que es al mismo tiempo el material básico para el estudio de esta disciplina. Si se transfiere este doble papel a la ‘Primera Partida’, esta debe ser considerada no solo como ley

77 Georges MARTIN, De nuevo sobre la fecha del Setenario, en: *e-Spania* 2 (2006), <https://journal.s.openedition.org/e-spania/381>.

78 Ver la edición *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, cotejadas con varios cóndices antiguos por la Real Academia de la Historia, 3 tomos, tomo 1: *Partida Primera*, Madrid 1807, Prologo, 1–9.

vigente, sino también como objeto de estudio jurídico. El contenido de las imágenes, sin embargo, impone límites al derecho canónico papal: estas contraponen a los obispos, que en materia espiritual son en efecto los gobernantes de su diócesis, pero que sin embargo están subordinados al Papa, con el rey, que aparece aquí como juez o árbitro no solo en asuntos mundanos sino también en las disputas eclesiásticas y que, al igual que los obispos con sus predicaciones, adquiere una posición de líder espiritual de su pueblo a través de sus enseñanzas. La soberanía del rey, que se manifiesta en las miniaturas incluso en los asuntos que conciernen a la Iglesia, debe verse en el contexto de la excomunión de Sancho IV: la autoridad real, que en las imágenes del prólogo procede directamente de Dios y es aceptada por el soberano con piadosa humildad, contradice directamente las declaraciones papales. La concepción eclesiástica del derecho canónico, es decir, el papel central y la alta dignidad de los papas y obispos como jueces y líderes de los fieles, se refleja en las miniaturas de los manuscritos de las 'Decretales', a las que se recurre igualmente en las miniaturas de la 'Primera Partida'. Sin embargo, en la 'Partida', su contenido se modifica, mostrando al rey como soberano incluso en relación con la Iglesia. Al encargarse de la transcripción de la antigua 'Partida', Sancho IV rinde homenaje póstumo a su padre y lo hace evidente a través de una rica decoración pictórica, subrayando la continuidad y legitimidad de su reinado, constantemente cuestionado por los seguidores de Alfonso de la Cerda. Al mismo tiempo, sin embargo, las imágenes dan a Sancho IV la oportunidad de revisar críticamente el concepto de poder de su padre inherente en el texto de la 'Primera Partida', presentando un concepto propio que se refleja en el 'marco' pictórico. En este sentido, las imágenes transforman el texto y el derecho canónico que trata a favor de un nuevo proyecto de soberanía real.

Figuras

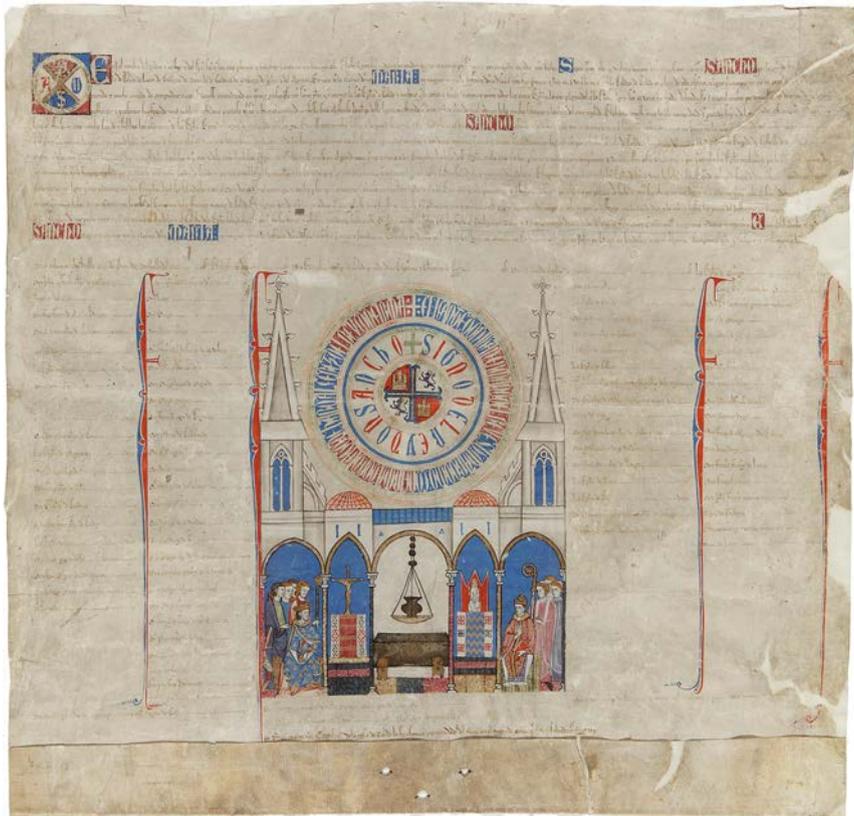


Figura 1. Madrid, Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero, Carpeta 3022, n. 5 bis. © Archivo Histórico Nacional.

Fuentes

Alfonso X el Sabio, *Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum*, ed. Juan A. ARIAS BONET, Valladolid 1975.

Alfonso X el Sabio, rey de Castilla y León 1252–1284. *Siete Partidas 2.21 'De los caballeros'*. Edición crítica sinóptica, ed. Jerry R. CRADDOCK/Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Berkeley 2008, <https://escholarship.org/uc/item/1cg57404> (13.06.2020).

Castigos del rey don Sancho IV. Edición, introducción y notas, ed. Hugo O. BIZZARRI (*Medievalia Hispanica Vol. 6*), Madrid/Frankfurt a. Main 2001.

Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios cóndices antiguos por la Real Academia de la Historia, 3 tomos, tomo 1: Partida Primera, Madrid 1807.

Literatura crítica

- Juan A. ARIAS BONET, La primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del Ms. Add. 20.787 del British Museum, en: Alfonso X el Sabio, Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum, ed. Juan A. ARIAS BONET, Valladolid 1975, iv–ciiii.
- Martin BERTRAM, Dekorierte Handschriften der Dekretalen Gregors IX. (Liber extra) aus der Sicht der Text- und Handschriftenforschung, en: Marburger Jahrbuch für Kunstwissenschaft 35 (2008), 31–65.
- Martin BERTRAM/Silvia DI PAOLO (eds.), Decretales Pictae. Le miniature nei manoscritti delle Decretali di Gregorio IX (Liber Extra), Atti del colloquio internazionale tenuto all'Istituto Storico Germanico Roma 3–4 marzo 2010, Roma 2012, <https://arcadia.sba.uniroma3.it/handle/2307/711> (13.06.2020).
- Hugo O. BIZZARRI, Reflexiones sobre la empresa cultural del rey don Sancho IV de Castilla, en: Anuario de Estudios Medievales 31,1 (2001), 429–449.
- Andreas BLUM, Etymologische Erklärungen in alfonsinischen Texten, Tübingen 2007.
- James A. BRUNDAGE, The Profession and Practice of Medieval Canon Law, Aldershot 2004.
- Jerry R. CRADDOCK, The Legislative Works of Alfonso el Sabio, en: Robert I. BURNS (ed.), Emperor of Culture. Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance, Pennsylvania 1990, 182–197.
- Ana DOMÍNGUEZ, Retratos de Alfonso X el Sabio en la “Primera partida” (British Library, Add. ms. 20.787): iconografía y cronología, en: Alcanate 6 (2008), 239–251.
- Johann K. EBERLEIN, Apparitio regis – revelatio veritatis. Studien zur Darstellung des Vorhangs in der bildenden Kunst von der Spätantike bis zum Ende des Mittelalters, Wiesbaden 1982.
- Susan L'ENGLE, Picturing Gregory: The Evolving Imagery of Canon Law, en: Martin BERTRAM/Silvia DI PAOLO (eds.), Decretales Pictae. Le miniature nei manoscritti delle Decretali di Gregorio IX (Liber Extra), Atti del colloquio internazionale tenuto all'Istituto Storico Germanico Roma 3–4 marzo 2010, Roma 2012, 23–57.
- José M. ESCUDERO DE LA PEÑA, Iluminación de manuscritos. Privilegio rodado é historiado del rey Don Sancho IV, en: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos y Museo Español de Antigüedades 2 (1872), 91–100.
- Laura FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Cantigas de Santa María: fortuna de sus manuscritos, en: Alcanate 6 (2008/2009), 323–348.
- Laura FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Transmisión del Saber – Transmisión del Poder. La imagen de Alfonso X en el manuscrito de la Estoria de España, (Ms. Y-I-2, RBME). Revisión y reflexión sobre su significado, en: Anales de Historia del Arte (2010), 187–210.
- François FORONDA, Le Verbe législatif alphonsin: hypothèses de lecture de quelques miniatures du manuscrit Add. 20787 de la British Library, en: e-Spania 4 (2007), <https://doi.org/10.4000/e-spania.1703> (13.06.2020).
- José Manuel FRADEJAS RUEDA, LBL, en: 7PartidasDigital. Edición crítica digital de las ‘Siete Partidas’, 2016, <https://7partidas.hypotheses.org/testimonios/lbl> (13.06.2020).
- José Manuel FRADEJAS RUEDA, MN0, en: 7PartidasDigital. Edición crítica digital de las ‘Siete Partidas’, 2017, <https://7partidas.hypotheses.org/testimonios/mn0> (13.06.2020).

- Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, 3 tomos, tomo 3, Madrid 1928.
- Gérard GENETTE, *Paratexte. Das Buch vom Beiwerk des Buches*, Frankfurt 1989 (Original Paris 1987).
- Robert GIBBS, *The Imagery to Book III: Part II of illuminated copies of the Decretales Gregorii IX*, en: Martin BERTRAM/ Silvia DI PAOLO (eds.), *Decretales Pictae. Le miniature nei manoscritti delle Decretali di Gregorio IX (Liber Extra)*, *Atti del colloquio internazionale tenuto all'Istituto Storico Germanico Roma 3–4 marzo 2010*, Roma 2012, 79–131.
- José GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *El Decreto y las Decretales, fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio*, en: *Anthologica Annua* 2 (1954), 239–348.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Sancho IV, infante*, en: *Historia. Instituciones. Documentos* 28 (2001), 151–216.
- Fernando GUTIÉRREZ BAÑOS, *Las empresas artísticas de Sancho IV el Bravo*, Burgos 1997.
- Marta HARO CORTÉS, *Semblanza iconográfica de la realeza sapiencial de Alfonso X: Las miniaturas liminares de los códices regios*, en: *Revista de poética medieval* 30 (2016), 131–153.
- Klaus HERBERS, *Geschichte Spaniens im Mittelalter. Vom Westgotenreich bis zum Ende des 15. Jahrhunderts*, Stuttgart 2006.
- Andrea VON HÜLSEN-ESCH, *Gelehrte im Bild. Repräsentation, Darstellung und Wahrnehmung einer sozialen Gruppe im Mittelalter*, Göttingen 2006.
- Heinrich HÜSCHEN, *Notker Balbulus*, en: *Die Musik in Geschichte und Gegenwart* 9 (1989), 1695–1699.
- Ludwig JÄGER, *Transcriptivity Matters: On the Logic of Intra- and Intermedial References in Aesthetic Discourse*, en: Ludwig JÄGER/Erika LINZ/Irmela SCHNEIDER (eds.), *Media, Culture, and Mediality. New Insights into the Current State of Research*, Bielefeld 2010, 49–76.
- Javier LÓPEZ DE GOICOECHA ZABALA, *La imago regis en las Partidas alfonsinas*, en: *Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales* 1 (2003), 1–9.
- Georges MARTIN, *De nuevo sobre la fecha del Setenario*, en: *e-Spania* 2 (2006), <https://journals.openedition.org/e-spania/381>.
- Anthony MELNIKAS, *The Corpus of the Miniatures in the Manuscripts of Decretum Gratiani (Studia Gratiani 16–18)*, 3 tomos, Roma 1975.
- Stephen G. NICHOLS, *Why Material Philology?*, en: *Philologie als Textwissenschaft. Alte und neue Horizonte, Sonderheft der Zeitschrift für Philologie* (1997), 10–30.
- Raúl ORELLANA CALDERÓN, *En torno a la datación y lugar de redacción de la Tercera Partida de Alfonso X el Sabio*, en: Javier ELVIRA/Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ (eds.), *Lengua, reinos y dialectos en la Edad Media ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares*, Madrid 2008, 367–388.
- Éric PALAZZO, *L'évêque et son image. L'illustration du pontifical au Moyen Âge*, Turnhout 1999.
- Antonio PÉREZ MARTÍN, *Las redacciones de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio*, en: *Revista española de derecho canónico* 71 (2014), 21–37.
- Jésus RODRÍGUEZ VELASCO, *Theorizing the Language of Law*, en: *Diacritics* 36,3/4 (2006), 64–86.

- Jesús ROGRÍGUEZ VELASCO, Political Idiots and Ignorant Clients: Vernacular Legal Language in Thirteenth-Century Iberian Culture, en: *Digital Philology* 2,1 (2013), 86–112.
- José M. RUIZ ASENCIO, Estudio paleográfico del manuscrito, en: Juan Antonio ARIAS BONET (ed.), Alfonso X el Sabio, Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum, Valladolid 1975, xxxv–xliv.
- Francisco RUIZ GÓMEZ/Gonzala PLAZA SERRANO, La escritura y la ley. Los códices de la II Partida y la elaboración del derecho político medieval en Castilla, en: Juan Pedro MONFERRER SALA/Manuel MARCOS ALDÓN (eds.), *Grapheion. Códices, manuscritos e imágenes. Estudios filológicos e históricos*, Córdoba 2003, 187–240.
- Ferran DE SAGARRA I DE SISCAR, *Sigillografia catalana*, 3 tomos, tomo 1, Barcelona 1915.
- Álvaro J. SANZ MARTÍN, Las redacciones de las Siete Partidas durante el reinado de Alfonso X: una revisión historiográfica, en: *7PartidasDigital. Edición crítica digital de las ‘Siete Partidas’*, 2017, <https://7partidas.hypotheses.org/975> (13.06.2020).
- Stefanie SEEBERG/Susanne WITTEKIND, ‘Reframing’ – Umarbeitung, Ergänzung und Neuraumung von Kunstwerken in Mittelalter und Früher Neuzeit. Einleitung, en: *Zeitschrift für Kunstgeschichte* 80,2 (2017), 171–175.
- Susanne WITTEKIND, Heiligenviten und Reliquienschmuck im 12. Jahrhundert – Eine Studie zum Deutzer Heribertschrein, en: *Wallraf-Richartz-Jahrbuch* 59 (1998), 7–28.
- Susanne WITTEKIND, Altar – Reliquiar – Retabel. Kunst und Liturgie bei Wibald von Stablo (*Pictura et Poesis* 17), Köln/Weimar/Wien 2004.
- Susanne WITTEKIND, Der König als Gesetzgeber und Rechtsgarant in den Miniaturen des Libro de las Leyes (London, British Library, Add. Ms. 20787), en: Kristin BÖSE/Susanne WITTEKIND (eds.), *AusBILDung des Rechts*, Frankfurt 2009, 138–167.
- Susanne WITTEKIND, ‘ut hac tantum compilatione universi utantur in iudiciis et in scholis’. Überlegungen zu Gestaltung und Gebrauch illuminierter Dekretalenhandschriften, en: Eckart Conrad LUTZ/Martina BACKES/Stefan MATTER (eds.), *Lesevorgänge. Prozesse des Erkennens in mittelalterlichen Texten, Bildern und Handschriften. Freiburger Colloquium 2007 (Medienwandel – Medienwechsel – Medienwissen 11)*, Zürich 2010, 79–128.
- Susanne WITTEKIND, Ordnung und Verstoß in illuminierten Rechtshandschriften, en: Annette HOFFMANN/Tobias FRESE (eds.), *Habitus. Norm und Transgression in Text und Bild. Festschrift für Liselotte Saurma-Jeltsch*, Berlin 2011, 149–171.
- Susanne WITTEKIND, Las *Ordenacions* de Pedro el Ceremonioso en París, adaptación, transposición y reorganización artística, en: Rosa ALCOY (ed.), *Art fugitiu. Estudis d’art medieval desplaçat*, Barcelona 2014, 317–337.
- Susanne WITTEKIND, Lex und iuramentum. Gott als Wahrheitszeuge und Rechtsgarant in spanischen Gesetzbüchern, en: Guy GULDENTOP/Andreas SPEER (eds.), *Das Gesetz (Miscellanea Mediaevalia 38)*, Berlin 2014, 691–710.
- Susanne WITTEKIND, Das Pontifikale von Arras (Dom-Hs. 141). Überlegungen zur Gestaltung eines neuen bischöflichen Buchtyps, en: Heinz FINGER/Harald HORST (eds.), *Mittelalterliche Handschriften der Kölner Dombibliothek (Libelli Rhenani 51)*, Köln 2014, 249–282.

Folios reutilizados y proyectos en curso: imagen histórica e imagen jurídica en el proyecto político alfonsí¹

Abstract

Reused Folios and Ongoing Projects: Historical Image and Legal Image in the Alfonsine Political Project

The MS Y-I-2 of the Royal Library of the Monastery of El Escorial occupies a crucial spot in the study of the development of the Alfonsine historiographical project and its materialization. Its analysis raises numerous questions linked both to the process of writing the 'Estoria de España' and to the history of this manuscript, the only one extant concerned with this topic, that we can ascribe to the royal scriptorium. One of its most significant elements is the image on folio 1v, which acts as a frontispiece of the work, a sophisticated representation of the Alfonsine court in which elements related to legal and historiographical matters converge. The image portrays the monarch surrounded by characters belonging to the clergy and the nobility, as he holds a sword in his right hand, and a book in his left hand, which he offers to a richly dressed young man sitting by his side. The action symbolizes the transfer of powers to the heir and the consequent transmission of the kingdom, all represented through the delivery of the book. This article aims to determine the identity of this figure, whether it depicts Fernando de la Cerda or Sancho IV, by analyzing the historical context and the problems surrounding the succession after 1275, alongside the material singularities of the

1 Este trabajo parte de la revisión de un artículo publicado hace ahora diez años: LAURA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Transmisión del Saber – Transmisión del Poder. La imagen de Alfonso X en la *Estoria de España*, Ms. Y-I-2, RBME, en: *Anales de Historia del Arte*, Volumen Extraordinario (2010), 187–210. Gracias a la generosa invitación del Grupo de Investigación SFB 1167 'Macht und Herrschaft – Vormoderne Konfigurationen in transkultureller Perspektive' ("Poder y Señorío – Configuraciones premodernas en perspectiva transcultural") y, en este marco, del proyecto de filología hispánica 'Macht und Herrschaft in der novellistischen Weisheitsliteratur Kastiliens (1250–1350)' ("Poder y Señorío en la literatura novelística sapiencial castellana") coordinado por la profesora Mechthild Albert y su equipo en la Universidad de Bonn, he tenido la oportunidad de revisar, corregir y ampliar algunos aspectos vinculados con el tema. Igualmente agradezco a Francisco Bautista y Pedro Cátedra su invitación para discutir y comentar algunos detalles de este trabajo en el IEMYRhd en la Universidad de Salamanca junto con otros colegas del proyecto 'El legado historiográfico de Alfonso X (1270–1350): teoría histórica, tradiciones literarias y textos inéditos' del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, al que se adscribe esta publicación. Agradezco especialmente a Aengus Ward y Francisco Bautista sus apreciaciones y comentarios, y al Director y el personal de la RBME por su ayuda y facilidades para llevar a cabo mi trabajo.

folio itself, the different texts it depicts, and the style and technique of the illumination. However, the study of this composition also allows us to reflect in detail on the codification of the royal image within the framework of the visual culture of the time, on courtly ritual, and highlights the need to construct the historical narrative in close connection with material culture. Folio 1, which is larger than the others, presents notable differences in both illumination and writing with respect to the rest of the manuscript; its mise en page is discordant with that of the rest of the work, a fact which leads one to suspect a different origin for this folio, which at a certain moment was incorporated into the body of the MS Y-I-2. This action can be understood in relation to a sophisticated operation to legitimize Sancho IV, carried out in 1278, that can be highlighted further by the textual analysis of the ‘Siete Partidas’, and which to some extent was continued during the reign of Alfonso XI.

1. El MS Y-I-2 en el marco de la ‘Estoria de España’

El MS Y-I-2 (El Escorial, Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial, E₁) es un manuscrito complejo, de difícil análisis.² Recoge parte de la llamada versión primitiva³ (‘versión regia’) de la ‘Estoria de España’, un texto elaborado entre 1270 y 1274, aunque es probable que los trabajos compilatorios y las primeras traducciones hubieran comenzado años antes, y que casi a medida que se daba por válido en los cuadernos de trabajo, fue copiado en el manuscrito que nos

2 El manuscrito consta de 198 folios de pergamino, 416 x 290 mm (el último folio recoge un fragmento latino del ‘Génesis’ que incorpora tres fragmentos de otros textos como refuerzo central. Este folio ha quedado siempre al margen de las descripciones del códice). Actualmente abarca desde el prólogo, seguido del ‘Génesis’ hasta el fin del señorío de Pelayo, pero originalmente abarcaba hasta el reinado de Alfonso II el Casto. Este contenido estaba ubicado en sus dos últimos cuadernos que posteriormente fueron desgajados del cuerpo del manuscrito y se incorporaron a otro ejemplar en tiempos de Alfonso XI, formando, junto con otros materiales, el manuscrito facticio RBME MS X-I-4 / E₂ (ff. 2–17= E₂a). El folio 197 del MS Y-I-2 se añadió en el siglo XIV para copiar las 34 líneas del folio original (f. 2r del MS X-I-4), que habían sido eliminadas, a cuyo contenido se añadió una nota explicativa de la operación realizada. Julián ZARCO CUEVAS, Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial, 3 tomos, tomo 1, Madrid 1924–1929, 50–51; Diego CATALÁN, De Alfonso X al conde de Barcelos. Cuatro estudios sobre el nacimiento de la historiografía romance en Castilla y Portugal, Madrid 1962, 17–93; Diego CATALÁN, El taller historiográfico alfonsí: métodos y problemas en el trabajo compilatorio, Romania 84 (1963), 354–375; Diego CATALÁN, De la silva textual al taller historiográfico alfonsí. Códices, crónicas, versiones y cuadernos de trabajo, Madrid 1997, 33–113, 124–161, 183–229; Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, La transmisión textual de la Estoria de España y de las principales “Crónicas” de ella derivadas, en: Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ (ed.), Alfonso el Sabio y las Crónicas de España, Valladolid 2000a, 219–260, aquí 242.

3 Según Inés Fernández-Ordóñez la versión primitiva comprendería hasta Vermudo III, o incluso hasta el relato de la muerte de Fernando I, a partir de ese momento “los testimonios indirectos que de ella conservamos sólo permiten constatar la degeneración progresiva de la labor compilatoria según avanza la historia, hasta que desde el reinado de Alfonso VIII el texto es simplemente una traducción de *De rebus Hispaniae* del arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada”. FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ 2000a, 219.

ocupa, cuya datación también se sitúa h. 1274. No obstante, como señala Inés Fernández-Ordóñez, aunque tenga que ver con el proceso redactor no puede considerarse el texto original del que deriva la tradición manuscrita vinculada con la ‘Estoria de España’.⁴

El manuscrito experimentó cambios en su planteamiento material, su redacción quedó interrumpida en el relato del reinado de Alfonso II, y su ciclo visual no fue finalizado.⁵ Basta examinar el códice con cierto detenimiento para

4 La problemática sobre el texto de la ‘Estoria de España’, sus diferentes versiones y los manuscritos en los que se conserva, es un tema extensamente tratado desde la filología. En los últimos años ha recibido una notable atención en buena medida estimulada por la edición digital que se está realizando desde la Universidad de Birmingham por el equipo que coordina Aengus WARD (ed.), *Estoria de Espanna Digital v.1.1*, Birmingham 2020, <https://blog.bham.ac.uk/estoriadigital/> (17.09.2020). Hace ya varias décadas se puso de manifiesto la complejidad del análisis textual, así como la necesaria revisión de la edición de Menéndez Pidal, de inestimable relevancia pero que, tal y como señaló CATALÁN 1963, 357, no puede identificarse con la ‘Estoria de España’ de Alfonso X, aunque en líneas generales sea su más directo representante. Recojo a continuación una breve bibliografía que, junto con los títulos reseñados en la nota 2, aborda aspectos fundamentales de esta problemática: Primera Crónica General. Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289. Tomo I. Texto, ed. Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Madrid 1906 (reimpresión Madrid 1955; tercera reimpresión con un estudio de Diego CATALÁN, Madrid 1977); Diego CATALÁN, *La Estoria de España de Alfonso X. Creación y Evolución*. Estudios de Diego Catalán, Valencia 1992; Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, *Las ‘Estorias’ de Alfonso el Sabio*, Madrid 1992; Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, *La historiografía alfonsí y post-alfonsí en sus textos: nuevo panorama*, en: *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* 18/19 (1993/1994), 101–132; Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, *Variación en el modelo historiográfico alfonsí en el siglo XIII. Las versiones de la Estoria de España*, en: Georges MARTIN (ed.), *La historia alfonsí: el modelo y sus destinos (siglos XIII–XV)*, Madrid 2000b, 41–74; Mariano DE LA CAMPA, *Las versiones alfonsíes de la Estoria de España*, en: Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ (ed.), *Alfonso X el Sabio y las Crónicas de España*, Valladolid 2000b, 83–106; Mariano DE LA CAMPA, *La versión primitiva de la Estoria de España de Alfonso X: edición crítica*, en: Florencio SEVILLA ARROYO/Carlos ALVAR EZQUERRA (eds.), *Actas del XIII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Madrid 6–11 de julio de 1998, 4 tomos, tomo 1, Madrid 2000a, 59–72; Francisco BAUTISTA, *Para la tradición textual de la Estoria de España de Alfonso X*, en: *Romance Philology* 68,2 (2014), 137–210; Aengus WARD, *La edición de textos medievales: la Estoria de Espanna*, en: Leonardo FUNES (ed.), *Hispanismos del mundo: diálogos y debates en (y desde) el sur*, Buenos Aires 2016, 221–229.

5 El ciclo visual ha sido estudiado por Rafael CÓMEZ RAMOS, *La visión de la antigüedad en las miniaturas de la Primera Crónica General*, en: *Homenaje al doctor Muro Orejón*, 2 tomos, tomo 1, Sevilla 1979a, 1–12; Rafael CÓMEZ RAMOS, *Las empresas artísticas de Alfonso X el Sabio*, Sevilla 1979b, 189–195; Ana DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Miniaturas alfonsíes poco conocidas de un códice escorialense: la Estoria de España o Primera Crónica General de España (ms. Y.I.2)*, en: *Actas de las Primeras Jornadas de Estudios sobre la provincia de Madrid*, 17–19 de diciembre de 1979, Madrid 1979, 159–164; Ana DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Hércules en la miniatura de Alfonso X el Sabio*, en: *Anales de Historia del Arte* 1 (1989), 91–103; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ 2010; Rosa M. RODRÍGUEZ PORTO, *Inscribed/Effaced. The Estoria de Espanna after 1275*, en: *Hispanic Research Journal* 13,5 (2012), 387–406; Rosa M. RODRÍGUEZ PORTO, *De tradiciones y traiciones: Alfonso X en los libros iluminados para los reyes de Castilla (1284–1369)*, en: Cesc ESTEVE MESTRE (ed.), *El texto infinito. Tradición y reescritura en la Edad*

detectar manos diferentes, tanto en lo que respecta a la escritura, como a la propia iluminación, poniendo de manifiesto que nuestro libro sufrió interrupciones en el proceso de copia desde el formato borrador al manuscrito de aparato,⁶ así como cierta descoordinación en dicha labor, tal y como revelan los folios en blanco que encontramos a lo largo del libro.⁷

Las características materiales apuntan a que el códice fue iniciado por un equipo responsable de parte del primer cuaderno, ff. 3r-8r-a, en el que observamos iniciales fitomorfas, algunas con elementos zoomórficos, diferentes al resto del libro, y en el que se llevó a cabo el repertorio icónico conservado (véase figura 1);⁸ pero a partir del folio 8r, en la línea 21 de la columna a, la escritura se interrumpe y se reanuda con otras características gráficas y con el uso de calderones (véase figura 2).⁹ En ese momento también se produce un cambio notable en el aparato decorativo del manuscrito, las iniciales se realizan siguiendo la tipología de inicial con decoración de filigrana que alterna el rojo y el azul, constante en la producción alfonsí, en ocasiones aparecen tonos púrpura y verdes, y se utilizan los medallones de inicio de libro presentes en los manuscritos

Media y el Renacimiento, Salamanca 2014, 947-962; Rosa M. RODRÍGUEZ PORTO, *The Pillars of Hercules: The Estoria De Espanna* (Escorial, Y.I.2) as Universal Chronicle, en: Michele CAMPOPIANO/Henry BAINTON (eds.), *Universal Chronicles in the High Middle Ages*, Woodbridge 2017, 223-254.

- 6 Las interrupciones abruptas en la copia pudieron deberse a que los siguientes cuadernos no estuvieran aún preparados para ser copiados en el manuscrito, sin que se tuviera en ocasiones clara la estructura definitiva del escrito. CATALÁN 1997, 39.
- 7 CATALÁN 1997, 65, identificó varias secciones que podían reflejar fases sucesivas en la factura del manuscrito, aunque consideraba que la falta de unidad “no parece relacionarse con vacilaciones en el proceso redactor o con etapas varias de la composición de la obra”. FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ 1992, 206, afirma que “algunos de los cambios de mano del ms. El coinciden con fronteras entre criterios compositivos diferentes observables en la *Estoria de España*”.
- 8 COMÉZ RAMOS 1979b, 190, no se decanta por una cronología firme para la imagen del primer folio, o previa a 1275 o realizada h. 1278, pero sin dar mayor explicación, y sin embargo considera que el resto de las iluminaciones fueran realizadas en cronología tardía, en Sevilla, de ahí que la fundación de la ciudad por César tenga un papel destacado. Este autor considera que el manuscrito se interrumpió por la muerte del rey. Sin embargo, tanto las características técnicas como formales de este repertorio encuentran paralelos en el ‘Lapidario’ cuya realización podemos datar h. 1270-1275. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ 1979, 160, considera que la iluminación fue realizada de manera unitaria después de 1275, ya que en la intitulación el rey “renunció definitivamente al Imperio y dejó de emplear el título Rey de Romanos”. Sin embargo, esta intitulación la encontramos a lo largo de todo el reinado en diferentes periodos y obras, y de hecho el rey siguió intitulándose como Rey de Romanos hasta 1281, por lo que no es un elemento suficiente para establecer una cronología posterior a 1275 para todo el manuscrito. Sobre las diferentes intitulaciones en los manuscritos alfonsíes véase Laura FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, *Arte y ciencia en el scriptorium* de Alfonso X, Sevilla 2013, 46-49. RODRÍGUEZ PORTO 2012 y 2017 data la iluminación de todo el manuscrito con anterioridad a 1275.
- 9 Según CATALÁN 1997, 42, la mano que reanuda el texto en el folio 8r se identifica con la mano que realiza el prólogo.

del taller historiográfico alfonsí conservados, I parte de la ‘General Estoria’, (Madrid, BNE MS 816),¹⁰ y IV parte, (Città del Vaticano, BAV MS Urb.lat. 539), así como en las copias posteriores que siguen de cerca la impaginación de los manuscritos regio, como es el caso de un ejemplar de la II parte copiada ya en el siglo XIV (Madrid, BNE MS 10237). El uso de estos diseños circulares para albergar el título de los libros parece ser una característica visual/organizativa del taller historiográfico alfonsí que fue incorporada cuando ya se había iniciado el manuscrito de la ‘Estoria de España’ bajo otros parámetros.¹¹ Por lo tanto, no se trata únicamente de un cambio de mano por la intervención de otro copista/equipo, sino de la incorporación de un ‘diseño editorial’ que sería aplicado exclusivamente a los manuscritos del taller historiográfico en el escritorio regio. Este detalle nos hace plantearnos que, aunque ambas ‘Estorias’ compartieron fuentes y materiales, y se trabajaron de manera coetánea en lo que respecta al desarrollo textual,¹² sin embargo, la materialización de la ‘Estoria de España’ en un manuscrito de aparato, al menos en su fase inicial, se produjo previamente a la ‘General Estoria’.¹³

10 Este manuscrito, A, en la secuencia de análisis de la ‘General Estoria’ propuesta por Solalinde, ha sido datado genéricamente h. 1272–1275 por algunos autores, otros se inclinan por la segunda mitad del siglo XIII sin mayor precisión, pero lo cierto es que sus características materiales, especialmente la calidad del pergamino, así como la escritura y el aparato decorativo, que no se ha realizado de manera tan cuidadosa como en otros manuscritos alfonsíes, despiertan sospechas sobre su datación e incluso algún autor ha despertado dudas sobre su adscripción al escritorio regio. Alfonso el Sabio, *General Estoria*. Primera Parte, ed. Antonio GARCÍA SOLALINDE, Madrid 1930. Pedro Sánchez-Prieto Borja puso de manifiesto los problemas textuales que presentaba este manuscrito, si bien consideraba “poco probable que A sea, a su vez, copia de otro códice elaborado en la Cámara Regia y, por tanto, de características codicológicas y paleográficas similares”. Pedro SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, *Sobre el concepto de original (el caso de la General estoria de Alfonso el Sabio)*, en: Leonardo FUNES/José Luis MOURE (eds.), *Studia in honorem Germán Orduna, Alcalá de Henares 2001b*, 571–582, aquí 580. Kirstin Kennedy recientemente sin embargo ha señalado la posibilidad de que este manuscrito no se copiara para el rey, sino para un entorno clerical, y que la copia se hiciera a partir del manuscrito regio, porque “there are codicological and textual reasons to believe that Madrid MS 816 represents a copy of a completed royal codex that was made for, and perhaps by, members of the clergy” (186), y sitúa su datación de una manera más amplia en la década de 1270/1280. Kirstin KENNEDY, *Alfonso X of Castile-Leon: Royal Patronage, Self-Promotion and Manuscripts*, Amsterdam 2019, también 208–214. Elisa Ruiz apunta que este manuscrito podría tratarse del ejemplar regalado por la reina Isabel de “Un libro de la General Estoria” a Alfonso de Vallejo, criado del Marqués de la Moya, en cuyo caso sí estaríamos frente al códice de Alfonso X. No obstante, el documento no especifica más información por lo que no podemos constatar la identificación. Elisa RUIZ, *Los libros de Isabel la Católica. Arqueología de un patrimonio escrito*, Salamanca 2004, 377.

11 Esta elección, que no es gratuita, exige un análisis amplio que desborda las pretensiones de este trabajo, pero que espero realizar próximamente.

12 Una explicación detallada en FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ 1992, 71–95, y 2000, 70–72.

13 Este detalle puede ponerse en relación con las menciones de *nuestra Estoria de España* que aparecen en la I parte de la ‘General Estoria’, libro III, capítulos 2 y 3, y que fueron inicial-

Esas particularidades gráficas y decorativas que aparecen a partir del folio 8r, y que se mantienen hasta el final del manuscrito,¹⁴ junto con otras novedades como el uso de letras distintivas alternas en rojo y azul en la intitulación (f. 2v),¹⁵ las encontramos también en el folio 2 en el que está escrito el prólogo, un folio independiente del primer cuaderno y realizado posteriormente a los primeros seis folios ya mencionados (véase figura 3).¹⁶

Es difícil determinar si hubo un lapso entre la ejecución de esos primeros folios y el cambio de paradigma gráfico e icónico visible a partir del folio 8r, o si se trata de la correlación de artífices diferentes trabajando en un mismo proyecto, aunque dadas las divergencias es probable que sí lo hubiera. De hecho, que el aparato icónico esté finalizado por completo en esos primeros folios, y que en el resto no encontremos rastro de los dibujos preparatorios o indicaciones para la iluminación, parece confirmar que sí hubo una interrupción temporal entre la ejecución de esos primeros folios (ff. 3–8) y el resto del manuscrito.

Como ya he comentado previamente, el manuscrito original alfonsí ($E = E_1 + E_2$,a) finalizaba abruptamente su relato en mitad del reinado de Alfonso II. Según Catalán esta interrupción se debió a la espera de que los copistas recibieran la redacción definitiva, la cual se había complicado sensiblemente con la incorporación de nuevas fuentes.¹⁷ No obstante, Inés Fernández-Ordóñez,¹⁸ sin obviar la conexión entre ambos registros, apuntó a la necesidad de desligar los rasgos codicológicos de los problemas de composición de la obra, por lo que la interrupción probablemente responda a elementos vinculados con la propia confección del libro y el desarrollo del proyecto historiográfico en una perspectiva más amplia.¹⁹ Por lo que respecta a la iluminación, la no finalización del aparato

mente identificadas por Amador DE LOS RÍOS, *Historia crítica de la literatura española*, 7 tomos, tomo 3, Madrid 1863, 588–589.

14 También las encontramos en la parte desgajada de MS Y-I-2 e incorporada a X-I-4 (ff. 2b–17).

15 Este detalle también aparece en la I parte de la ‘General Estoria’, y lo encontramos de manera sistemática a partir del prólogo del ‘Libro del reloj del agua’ en el ‘Libro del saber de astrología’, 1276–1278 (Madrid, BH UCM MS 156, f. 183r), en todos los manuscritos alfonsíes salvo en el ‘Códice de los músicos’ (RBME MS b-I-2). FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ 2013, 50.

16 El conocido prólogo, adaptación actualizada del ‘De Rebus Hispaniae’ de Rodrigo Jiménez de Rada, fue redactado, según CATALÁN 1962, 20, después de la historia romana pero antes de redactar la historia de los Césares, y el mismo autor (1997, 41) considera que su independencia, junto con el folio 1 “parece indicativa de que se añadieron después de escrito el primer cuaderno (o varios de los primeros cuadernos) del códice.”

17 CATALÁN 1962, 48, y 1997, 42–43.

18 “Aunque la factura del códice regio E_1 copiado en el scriptorium alfonsí pueda, en algunos aspectos, tener que ver con el proceso redactor, no hay que olvidar que no se trata del ‘original’ de donde derive el conjunto de la tradición manuscrita. Conocemos ocho manuscritos independientes de esa copia regia. Por tanto, el hecho de que en ese manuscrito del scriptorium alfonsí no haya huellas de discontinuidad no desmiente la existencia de una frontera elaborativa”. FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ 1992, 207.

19 Agradezco a Francisco Bautista sus comentarios con relación a esta problemática.

icónico del manuscrito puede responder igualmente a numerosos factores, tanto de carácter práctico, como la carencia de fuentes visuales que hicieran más lento el avance de esta tarea,²⁰ la dedicación de los iluminadores a otros proyectos que se considerasen prioritarios en un momento determinado, o tal vez al abandono consciente de este manuscrito de la ‘Estoria de España’ frente a la redacción de una nueva versión del texto.²¹ Independientemente de su no finalización, lo que sí podemos valorar es el diseño de su programa icónico, notablemente más ambicioso que el de la ‘General Estoria’;²² dicho programa consistía en ciento dieciséis imágenes ilustrativas de personajes o elementos destacados de la narración,²³ y tal y como ha sido puesto de manifiesto, no menos de setenta y cuatro de

20 Conocemos de manera extensa las fuentes textuales utilizadas en el proyecto historiográfico gracias a la documentación conservada que recoge los préstamos librarios solicitados por el monarca para este proyecto, así como gracias al análisis textual de ambas ‘Estorias’, la particular y la general. Sin embargo, la información relativa a posibles repertorios de imágenes utilizados en esta empresa es prácticamente inexistente. No obstante, quisiera señalar el fragmento que ha destacado recientemente Belén Almeida sobre el uso de un manuscrito iluminado con una imagen de la loba alimentando a Rómulo y Remo. Belén ALMEIDA, La materialidad de la historiografía alfonsí: desde el cuaderno de trabajo al código regio (y más allá), en: *Bibliographica* 1,1 (2018), 8–24; Pedro SÁNCHEZ-PRÍETO BORJA, Hallazgo de un manuscrito con nuevos segmentos de la Tercera parte de la General estoria, en: *Revista de Literatura Medieval* 12 (2001a), 247–272.

21 Además de esta versión primitiva etiquetada como ‘versión regia’ se ha puesto de manifiesto la existencia de otra versión conocida como ‘versión vulgar’, ya en esos mismos años, a lo que deberíamos añadir la redacción de la llamada versión crítica realizada h. 1282–1284, “en la que puede leerse desde el inicio de la historia de los bárbaros hasta la muerte de Fernando II de León” y que según FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ 2000a, 219, “también contendría la sección de la historia de los primeros dominadores”, por lo que el hecho de que el texto no se hubiera dado por concluido pudo ser un elemento determinante para abandonar la finalización del MS Y-I-2 en favor de otros objetivos prioritarios. De hecho, BAUTISTA 2014 ha constatado que la versión crítica incluía la sección antigua hasta el emperador Cómodo. RODRÍGUEZ PORTO 2012, 397, considera que la interrupción de la copia e iluminación de este manuscrito está directamente vinculada a la muerte del infante Fernando de la Cerda.

22 De los manuscritos de la ‘General Estoria’ que conservamos tan solo la IV parte conservada en la Biblioteca Vaticana muestra una composición a modo de frontispicio en el folio 2v con la característica imagen de apertura que muestra al rey rodeado de miembros de la corte en el registro superior y en el inferior la conocida imagen del hallazgo de Nabuconodossor por un leproso. El resto de los manuscritos conservados no dispone de aparato icónico. Desde luego resulta interesante, aunque no contemos con más información, la entrada de un libro de la ‘General Estoria’ en un catálogo de venta de libros en Londres en 1687 que ha dado a conocer Kirstin KENNEDY 2019, 210: “Spanish manuscript book containing the universal history of the creation of the world [...] with countless most splendid images depicted on each page, in parchment”.

23 Solo disponemos del repertorio icónico de los siete primeros folios, habiendo quedado el espacio en blanco para 110 imágenes más en los folios sucesivos. Exceptuando la imagen de apertura que trataremos de manera independiente, la tipología de estas imágenes es la de viñetas insertas en la columna de escritura, salvo la del folio 7r donde encontramos una imagen en campo abierto que supera los límites de la columna en la que se encuentra; ilustran cinco de los pasajes narrados: el Arca de Noe (f. 3r), Hércules estrangulando dos leones (f. 4r),

estas imágenes se programaron para ilustrar la historia griega y romana en su dominio peninsular.²⁴ Sin embargo, incluso sin ser finalizado, resulta evidente que el libro de la ‘Estoria de España’ adquirió un valor ‘tesaurizado’ en un momento determinado, actuando como un objeto ritual y siendo portador de un significado concreto.

En ese proceso, la adenda más llamativa del manuscrito, al menos desde un punto de vista material y visual, es la de la imagen de apertura que preside la narración en el folio 1v (véase figura 4). Este folio, así como el del prólogo, también es un folio independiente añadido al cuerpo del códice. Ambos se encuentran burdamente cosidos con la primera hoja de guarda para integrarse en el volumen (véase figura 5).²⁵ Esta particularidad material, que en principio no tendría por qué extrañarnos ya que es frecuente encontrar el prólogo y/o los índices en folios independientes al ser normalmente realizados con la obra ya finalizada o avanzada en su realización, en este caso sí resulta llamativa. Además de la singularidad material de la costura, tal y como veremos a continuación, la impaginación del folio 1v es disonante con la del folio siguiente, y observamos aspectos técnicos y estilísticos que podemos relacionar con obras ejecutadas posteriormente a 1274 en el marco de la producción alfonsí, lo que entra en conflicto con la datación general del manuscrito comúnmente aceptada.

2. La imagen de apertura del RBME MS Y-I-2, f. 1v

Si regresamos a la imagen de apertura del manuscrito, son múltiples las preguntas que surgen de su contemplación. Quisiera insistir en su condición de folio independiente, cosido a la guarda y al folio del prólogo con una ostentosa costura que se muestra como una herida cicatrizada. Es un detalle que activa necesariamente una alerta, ya que no responde a las cuidadosas construcciones librarias del *scriptorium* alfonsí. En qué momento se realizó dicha costura igualmente es una incógnita, y dada la manipulación a la que se vio sometido el libro resulta aún más complicado de dilucidar. Podría ser una huella ajena a la construcción

el Faro de Hércules (f. 4v), una portada monumental que hace referencia a los seis pilares con que Hércules predice la fundación de Sevilla por César, ‘aquí sera poblada la grant cibdat’ (f. 5r), y por último el rey Rocas descubierto por Tharcus en la cueva de Toledo (f. 7v).

24 RODRÍGUEZ PORTO 2017; Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, *The Imperium in Alfonso X’s Historiography*, en: *The Medieval Chronicle* 13 (2020), 1–32, aquí 20–21.

25 Diego CATALÁN 1997, 41, consideró que los folios 1 y 2 formaban un bifolio, “una hoja de dos folios”, no obstante, una vez analizado de nuevo el manuscrito, me ratifico en las conclusiones de mi primer análisis: son dos folios independientes, no solidarios, de tamaños y texturas distintas. Esta misma conclusión en WARD, https://blog.bham.ac.uk/estoriadigital/manuscripts-of-the-estoria-de-espanna/#_ftnref1 (23.07.2020). KENNEDY 2019, 128, plantea que fuera un bifolio en origen y que posteriormente se separara en dos folios.

primitiva del libro y deberse a una operación de consolidación del manuscrito después de sustraer sus últimos cuadernos en tiempos de Alfonso XI; incluso podríamos valorar el hecho de que se tratara de una intervención realizada ya en el Escorial donde el manuscrito fue reencuadernado.²⁶ No obstante, más allá de cuando se realizara, lo que sí evidencia es que desde el principio los dos folios iniciales fueron independientes.

A pesar del deterioro de la imagen, podemos apreciar en ella cómo la corte alfonsí se despliega ante nuestros ojos en una de sus escenografías más complejas, “una imagen solemne”, tal y como la describió Menéndez Pidal.²⁷ Identificamos al monarca entronizado en el centro de la composición, al igual que ocupa el centro del relato histórico en sus ‘Estorias’,²⁸ ostentando los símbolos representativos de su poder, una espada y un libro, el cual está entregando a un personaje situado junto a él en posición destacada (véase figura 6).

Diego Catalán,²⁹ no sin interrogantes, había señalado que la imagen representaba la entrega de poderes al heredero don Fernando de la Cerda, por lo tanto tendría que haber sido realizada en una cronología anterior a 1275; sin embargo Menéndez Pidal había expresado previamente ciertas dudas al respecto considerando que el heredero fuera Sancho.³⁰ Tal y como he señalado con anterioridad, las características estilísticas y formales de la imagen, así como ciertos elementos que atañen a la impaginación del folio, apuntan a que la identidad del heredero representado sea Sancho IV, no Fernando de la Cerda, y que la datación de la imagen se sitúe en una franja cronológica acotada, entre 1278 y 1281, justo en el interregno en el que Sancho fue nombrado oficialmente heredero del reino y ejerció como tal, a pesar de la contradicción que dicho nombramiento suponía

26 Sobre la fortuna del manuscrito Diego Catalán apuntó que el manuscrito original, E, habría pasado a manos de doña Beatriz, hija de Alfonso X y esposa de Alfonso III rey de Portugal, quien a la muerte de su marido había acudido a Sevilla para cuidar de su padre. De ella el libro habría pasado a su hija la infanta doña Blanca de Portugal, quien en su testamento redactado en 1321 establecía *Mando que los libros e las escripturas que yo tengo, que fueron del rey don Alfonso mi abuelo, que las den a la Reyna, doña María de Molina, y a través de ella el códice habría entrado de nuevo en la cámara regia donde lo habría consultado Fernán Sánchez de Valladolid, testamentario de la reina y continuador de la crónica.* CATALÁN 1997, 260–261. Independientemente de lo que pudiera ocurrir desde la muerte de Alfonso X hasta el reinado de Alfonso XI lo que sí podemos afirmar gracias a las investigaciones de Catalán es que fue durante el reinado de Alfonso XI cuando se produjo la ya citada manipulación del libro. Por lo que respecta a su posterior fortuna el manuscrito siguió vinculado al patrimonio librario de la Corona, fue depositado en el alcázar de Segovia como constata el inventario de 1503, ítem 151: *Otro libro de marca mayor, de pergamino, de mano, en rromançe, que es la Ystoria de España, con las coberturas de cuero colorado*; desde Segovia pasó brevemente por Simancas, y de ahí en 1576 a la Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ 2010, 198.

27 MENÉNDEZ PIDAL 1977, 862.

28 FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ 1992, 44.

29 CATALÁN 1997, 34.

30 MENÉNDEZ PIDAL 1977, 862.

con respecto al texto de las ‘Siete Partidas’.³¹ Como ya publiqué en su momento, considero que no sería extraño que se compusiera una imagen de estas características como trasunto de una designación que no gozaba de plena aceptación, con el objeto de visibilizar el traspaso de poder al recién nombrado heredero de una manera clara y directa. Si el heredero fuera el infante Fernando, como algunos autores han defendido, no habría necesidad de construir una escenografía que reafirmase visualmente tal designación, o de codificar visualmente la acción de su nombramiento. Por otra parte, y tal y como veremos a lo largo de este trabajo, entre las múltiples imágenes de apertura que han llegado hasta nosotros en los códices alfonsíes, ninguna es comparable a esta en lo que respecta a grandilocuencia y complejidad compositiva, lo que denota una voluntad temática específica más allá de poner el foco de atención en la figura regia, tal y como ocurre en el resto de los manuscritos alfonsíes.³²

Rosa M. Rodríguez Porto, en un sugerente e interesante trabajo, señalaba otros argumentos para la identificación del heredero representado con el infante Fernando de la Cerda, y buscó un contexto apropiado para explicar no solo su realización sino su parcial destrucción. La autora quiso ver en el deterioro de la imagen una acción intencionada ejecutada por el propio monarca para borrar la efigie de su amado hermano Manuel después de que se produjera la rebelión de Sancho, acto del que Manuel actuó como proclamador. Según la autora el hermano del rey encarnaría la malograda figura sentada a la derecha del rey, ataviado con un capiello, y en un lugar preferente junto a dos miembros de la

31 Desde el año 1276 Sancho aparece en la documentación como *fijo mayor et heredero*, y su tío el rey de Aragón, Pedro III, se dirige a él como *Infanti Sancio illustris Regis Castellae filio primogenito et heredi* en una carta del 18 de marzo de 1278, si bien según la ‘Crónica de Alfonso X’ no fue declarado oficialmente como tal hasta las Cortes celebradas en Segovia que la historiografía sitúa en el verano de 1278 (episodio que como veremos más adelante encierra problemas historiográficos importantes). En octubre de 1281 en las Cortes de Sevilla tuvo lugar el enfrentamiento entre el rey y su hijo que en abril del año siguiente desembocaría en la ruptura definitiva en la reunión convocada por Sancho en Valladolid en la que Alfonso fue desposeído de sus atribuciones como monarca. Una detallada secuencia de estos acontecimientos en Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Sancho IV, infante, en: Historia. Instituciones. Documentos 28 (2001), 151–216; María Antonia CARMONA RUIZ, La sucesión de Alfonso X: Fernando de la Cerda y Sancho IV, en: Alcanate 11 (2018/2019), 151–186.

32 Contamos con numerosos ejemplos del rey representado en los libros que promocionó. Dependiendo del mensaje que quisiera transmitir y su vinculación con el contenido textual, la imagen ejercía una función distinta en cada uno de ellos, aunque todas se viesen gobernadas por un principio común: la representación regia en calidad de impulsor de la obra, y la exhibición de sus funciones y capacidades como monarca. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ 2010, 199–211; Laura FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Este livro, com’ achei, fez á onr’ e á loor da virgen Santa María. El proyecto de las Cantigas de Santa María en el marco del escritorio regio. Estado de la cuestión y nuevas reflexiones, en: Las Cantigas de Santa María. Códice Rico, Ms. T-I-1, RBME, ed. Laura FERNÁNDEZ/Juan C. RUIZ, Madrid 2011, 43–78, esp. 55–60; Marta HARO CORTÉS, Semblanza iconográfica de la realeza sapiencial de Alfonso X: las miniaturas liminares de los códices regios, en: Revista de poética medieval 30 (2016), 131–153.

clerecía. En el otro lado estaría el heredero Fernando de la Cerda recibiendo de manos de su padre un libro como símbolo de la delegación del reino durante el viaje que realizó Alfonso para entrevistarse con el papa en Beaucaire,³³ considerando por válida la cronología previa a 1275. Tras el alzamiento de Sancho y la participación directa del infante Manuel en la acción, el rey habría pretendido borrar su imagen con un paño húmedo anulando así su memoria, y dañando incluso su propia efigie en un gesto desesperado.³⁴ Si esto fuera así ¿qué sentido tendría entonces conservar esa imagen borrosa en la que la figura del monarca quedaba mancillada y prácticamente irreconocible?

Es complicado, al menos sin un análisis de la capa pictórica que pueda aportar más información,³⁵ determinar si el emborronamiento responde a un gesto consciente o si por el contrario la mancha acuosa es el resultado de una circunstancia adversa ajena a la voluntad de cualquiera de los personajes implicados simbólicamente en su lectura. En ocasiones el azar también puede actuar como un poderoso activo en la construcción de un buen relato. No obstante, también podríamos preguntarnos si esa figura de don Alfonso que se dirige a nosotros de manera espectral fuera resultado de la *damnatio* de su memoria que comenzó a forjarse casi de manera inmediata a su muerte.³⁶

33 RODRÍGUEZ PORTO 2012, 395.

34 RODRÍGUEZ PORTO 2012, 397.

35 Este trabajo se iba a beneficiar de los estudios de pigmentos en los manuscritos alfonsíes que se están llevando a cabo por el proyecto STEMMA: From singing to writing – survey on material production and routes of Galician-Portuguese Lyric, PTDC/LLT-EGL/30984/2017, coordinado por Graça Videira Lopes y Maria João Melo. Tristemente la situación generada por el COVID-19 nos ha obligado a cancelar las sesiones de trabajo planteadas y el análisis específico de este manuscrito que sin duda hubiera ampliado y reforzado algunas de las cuestiones aquí expuestas. Confío en que podamos retomar el tema en un futuro cercano.

36 Para más información véase Jerry R. CRADDOCK, *Dynasty in Dispute: Alfonso X el Sabio and the Succession to the Throne of Castile and Leon in History and Legend*, en: *Viator* 17 (1986a), 214–219; Bernard GOLDSTEIN, *The Blasphemy of Alfonso X: History or Myth?*, en: Peter BARKER/Roger ARIEW (eds.), *Revolution and Continuity: Essays in the History and Philosophy of Early Modern Science*, Washington, DC 1991, 143–153; Luis FUNES, *La blasfemia del Rey Sabio: itinerario narrativo de una leyenda (primera parte)*, en: *Incipit* 13 (1993), 51–70; Luis FUNES, *La blasfemia del Rey Sabio: itinerario narrativo de una leyenda (segunda parte)*, en: *Incipit* 14 (1994), 69–101; Luis FUNES, *La leyenda de la blasfemia del Rey Sabio: revisión de su itinerario narrativo*, en: *e-Spania* 25 (2016), <http://journals.openedition.org/e-spania/25873> (23.07.2020); Georges MARTIN, *Alphonse X maudit son fils*, en: *Atalaya* 5 (1994), 151–178; Amaia ARIZALETA, *De la soberbia del rey: dos formas breves en la construcción historiográfica*, en: José M. CACHO BLECUA/María J. LACARRA (eds.), *Tipología de las formas narrativas breves románicas medievales (III)*, Zaragoza/Granada 2004, 79–110; Isabel DE BARROS DIAS, *A blasfemia do Rei Sabio: os antecedentes da lenda*, en: Antonia MARTÍNEZ PÉREZ/Ana L. BAQUERO ESCUDERO (eds.), *Estudios de literatura medieval. 25 años de la AHLM*, Murcia 2012, 189–196; Isabel DE BARROS DIAS, *La blasfemia del Rey Sabio: vicisitudes de una leyenda (nuevas hipótesis respecto a la datación y la posición relativa del texto portugués)*, en: *Anuario de Estudios Medievales* 45,2 (2015), 733–752; Francisco BAUTISTA,

De nuevo son más las incógnitas que las certezas, pero merece la pena observar una vez más la imagen y su soporte material para activar nuevas consideraciones, y revisar algunas propuestas sobre el significado de esta composición y su fecha de realización.

La escena se desarrolla en el interior de una sala a la que podemos ‘acceder’ a través de un corte arquitectónico de tres arquerías con el trasdós en mitra y el intradós trilobulado definiendo un parapeto que imita un aparejo de sillería con un cuadrifolio en la parte superior y oquedades trifoliadas en los laterales. Los arcos muestran decoración de croché en el trasdós, siguiendo las pautas de la arquitectura gótica, y descansan sobre capiteles con decoración vegetal sobre fustes estilizados. En la parte superior asoman los tejados de estructuras torreadas y naves longitudinales que construyen una escenografía urbana para la sala palatina en la que se desarrolla la acción. Este tipo de cortes escenográficos son una constante en la iluminación alfonsí, una fórmula compositiva para dotar de espacio real a sus personajes, y encuentra paralelos en manuscritos coetáneos del ámbito cristiano occidental, especialmente del contexto parisino. Entre los ejemplos alfonsíes conservados el más cercano sería el de la imagen de apertura de la IV parte de la ‘General Estoria’, por lo que observamos una conexión temática que pudiera estar relacionada con la distribución del trabajo de los iluminadores. El fondo de la escena de color azul se articula con un patrón reticulado que también encontramos en otros manuscritos de la órbita alfonsí,³⁷ con decoración diferenciada en la zona central, el espacio destinado a ubicar la figura del monarca. El rey aparece sentado en un trono decorado con la heráldica castellano-leonesa, muy similar a los que aparecen en las viñetas 2 y 4 de la cantiga 169 (El Escorial, RBME MS T-I-1, f. 226v). La composición, con “un atisbo de perspectiva”,³⁸ y la defectuosa conservación de la imagen, parecen disponer el trono sobre un estrado elevado, pero el patrón decorativo romboidal del supuesto estrado lo encontramos también bajo los pies de los personajes que flanquean a don Alfonso, por lo tanto se trata de la representación del pavimento de la sala.³⁹ Don Alfonso, a pesar de que la efigie se encuentra bastante afectada,

Merlín nuevo, un dossier profético en la Castilla medieval, en: e-Spania 34 (2019), <http://journals.openedition.org/e-spania/33014> (23.07.2020).

37 Este patrón decorativo lo encontramos en tres de las cinco iluminaciones del mismo manuscrito, aunque con leves diferencias; en dos iniciales del ‘Lapidario’, en la IV parte de la ‘General Estoria’, y en el ‘Códice de los músicos’.

38 CÓMEZ RAMOS 1979b, 189.

39 Encontramos un patrón decorativo muy similar bajo los tronos de la cantiga 169, si bien en este caso, al ser un espacio más reducido, parece ser un escabel sobre el que descansan los pies de los gobernantes que aparecen representados en la narración. Con las mismas características aparecen en la cantiga 97, f. 141v. Un pavimento similar podemos observar en las viñetas 3 y 4 de la cantiga 10, f. 18r, en cinco de las seis viñetas del f. 56r del ‘Códice de Florencia’ (Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale di Firenze BR. 20), en estos casos perfectamente

lo que dificulta el análisis, porta corona y viste una rica indumentaria con decoración dorada con motivos cuadrifoliados.⁴⁰ La rica vestimenta, tanto del monarca como del heredero, señala la acción en un contexto de carácter institucional y parece trasladar al espectador el inicio de la Ley V, Título V de la ‘Segunda Partida’: *Vestiduras fazen mucho conocer a los omes, por nobles, o por viles. E los sabios antiguos establecieron, que los Reyes vestiessen paños de seda, con oro, e con piedras preciosas, porque los omes los puedan conocer luego que los viessen, amenos de preguntar por ellos.*⁴¹ En su mano derecha sostiene una espada inhiesta de grandes proporciones y con su mano izquierda hace entrega de un libro cerrado, encuadernado en piel roja con una manezuela y bollones dorados, al personaje sentado junto a él. En el lado derecho de la imagen vemos un grupo de miembros de la familia real, tal y como delatan sus ricos ropajes, entre los que destaca el ya citado heredero recibiendo el libro de manos de su padre. Junto a él dos jóvenes, también destacados por sus atuendos, parecen conversar entre ellos. A la derecha del rey, en el lado izquierdo de la composición, se encuentra otro grupo de tres personajes, dos de ellos vestidos de manera sobria muestran el característico bonete curvo que suelen llevar los miembros de la clerecía, y junto al monarca, encontramos la enigmática figura difuminada. Analizada la imagen en detalle una vez más, me ratifico en su identificación con un obispo dado que, a pesar del deterioro de la superficie, podemos apreciar el perfil de la mitra sobre su cabeza. En una primera exploración del manuscrito Menéndez Pidal creyó ver en esta sección tres figuras coronadas, argumentando por ello que bien podrían ser los hermanos de don Alfonso o alguno de sus hijos;⁴² y como ya he mencionado, Rodríguez Porto años más tarde, aunque también reconoció a los dos personajes como miembros de la clerecía, sin embargo identificó la enigmática y maltrecha figura junto al rey con un personaje laico tocado con un bonete, y a partir de dicha observación construyó su hipótesis sobre la identificación del infante Manuel y el desenlace de los acontecimientos ya mencionados. Sin embargo, insistiendo una vez más, las trazas de pigmento visibles dejan apreciar todavía la forma del tocado del prelado en la superficie pictórica. El supuesto

identificable, así como en el prólogo del ‘Libro del axedrez’, f. 1r, ‘Libro de las tablas’, f. 72r (‘Libro del axedrez, dados et tablas’ o ‘Libro de los juegos’, RBME MS T-I-6). En otras ocasiones en las que se hace alusión al trono de un gobernante o incluso a tronos vinculados a personajes divinos, el trono parece situarse sobre una estructura escalonada, como vemos en la cantiga 17, emperador de Roma, cantiga XV, emperador y el papa (entre ellos con una diferenciación jerárquica en altura), f. 27r, Cristo y la Virgen, cantiga XIV, f. 23r.

40 Una túnica muy similar a la que viste el rey en la viñeta 1 de la cantiga 50, manto de la viñeta 2 de la cantiga 70, túnica de la viñeta 1 de la cantiga 113, túnica de las viñetas 1 y 3 de la cantiga 130 (RBME MS T-I-1, f. 74v, f. 104r, f. 160v, f. 184r). Un manto de similares características viste doña Beatriz en la cantiga 122 (f. 173r).

41 Alfonso X, Siete Partidas, glosadas por Gregorio López, Salamanca 1555, 12–13.

42 MENÉNDEZ PIDAL 1977, 862.

bonete no es ni más ni menos que los restos de la franja dorada que suelen lucir este tipo de prendas en los manuscritos alfonsíes. Por otra parte, esta mezcla de dignidades sería una anomalía con respecto al resto de las imágenes alfonsíes en las que los grupos laicos y eclesiásticos se distribuyen de manera diferenciada, tal y como vemos en la IV parte de la ‘General Estoria’.

En ambos lados, los personajes que flanquean al rey figuran como si estuvieran sentados en bancos dispuestos a ambos lados del trono, lo que organiza la imagen en dos registros superpuestos, quedando dichos personajes en el superior. En la parte inferior de la escena, aparentemente sentados sobre el pavimento, con las piernas cruzadas, asisten a la ceremonia un grupo de notables, de edades diferenciadas, de nuevo destacados por sus ricos ropajes, bonetes y calzado,⁴³ seis en cada lado;⁴⁴ varios interactúan entre sí y otros observan con atención al rey (véase figura 7). Llama la atención que en esta composición no encontramos rastro de copistas, característica que sin embargo hallamos en las imágenes de apertura de los manuscritos de las ‘Cantigas’, en la mencionada IV parte de la ‘General Estoria’ así como en los prólogos del ‘Libro de los juegos’. Tampoco aparecen como veremos en una imagen de temática similar en el manuscrito londinense de la ‘Primera Partida’ (London, British Library Additional MS 20787).

Una vez analizada la imagen en sus aspectos formales, hago un pequeño inciso para retomar algunas consideraciones de carácter técnico y estilístico que, con las cautelas necesarias, también pueden aportar información para el establecimiento

43 Algunos llevan vestimentas de color rojo, uno de ellos, especialmente visible por su ubicación, sostiene con la mano derecha el ceñidor de su capa, también realizada en un tono rojo brillante. En el congreso celebrado en la Universidad de Bonn en junio de 2019 el profesor Félix J. Martínez Llorente comentó que el color de estos ropajes debía estar vinculado sin duda a la identidad de estos personajes como juristas. Y es cierto que el color rojo tradicionalmente se ha vinculado con la esfera judicial, pero también con las clases nobiliarias destacadas, –es el color típico de la heráldica nobiliaria en su fase temprana–, al ser un color estrechamente relacionado con el poder. De hecho, encontramos numerosos personajes ataviados con ropajes similares, también de color rojo brillante, en el ‘Libro de los juegos’ (RBME MS T-I-6, f. 8r, f. 67v, f. 89v, f. 97v), por lo que no es un detalle determinante. Además, el resto de los elementos que podemos apreciar como la saya encordada de color rojo que viste uno de los personajes, así como las capas con ceñidor y apliques dorados en el cuello, el calzado o los birretes, son propios de miembros de la nobleza y no responden a las características de la ropa judicial, que por ejemplo visten algunos jugadores de tablas (f. 7r, f. 78v, f. 84v). Michel PASTOUREAU, *Rouge: Histoire d'une couleur*, Paris 2016; Susan L'ENGLE, *Addressing the Law: Costume as Signifier in Medieval Legal Miniatures*, en: Désirée G. KOSLIN/Janet E. SNYDER (eds.), *Encountering Medieval Textiles and Dress. Objects, Texts, Images*, New York 2002, 137–156.

44 En el lado izquierdo hemos perdido casi por completo la representación de uno de los personajes más cercanos al rey, del que solo quedan trazas del rostro y de la capa que sobresalía por detrás del fuste de la columna, tal y como ocurre con el personaje del lado derecho.

de una datación posterior del frontispicio del códice regio con respecto al resto del aparato icónico del manuscrito. Si comparamos la imagen de apertura del MS Y-I-2 con las viñetas del primer cuaderno, observamos que han sido realizadas por manos diferentes, con técnicas pictóricas distintas. Es cierto que en un escritorio como el alfonsí en el que trabajaban de manera coetánea diferentes equipos de copistas e iluminadores esto no sería una excepción, especialmente si se trata de una empresa que exija la participación de varias manos para su conclusión. En este caso, dado el reducido número de iluminaciones ya finalizadas, la participación de varios iluminadores no podría explicarse en esas co-ordenadas. Además, curiosamente, el iluminador que realizó las viñetas del primer cuaderno comparte características técnicas como el uso de una llamativa preparación blanca para las carnaciones, con el iluminador que intervino al inicio del ‘Lapidario’ (El Escorial, RBME MS h-I-15), cuya ejecución se sitúa h. 1270–1275; sin embargo, el que ejecuta la imagen de apertura del MS Y-I-2 utiliza una técnica pictórica más empastada, con carnaciones de tonalidad rosada, que conectan técnicamente con alguno de los iluminadores que participan en los códices de las ‘Cantigas de Santa María’, h. 1280–1284, y especialmente con el ‘Libro de los juegos’ realizado en Sevilla en 1283. De hecho, podríamos afirmar que el iluminador de la imagen de apertura es uno de los que trabajaron en ese manuscrito. Es cierto que tal y como señala Rodríguez Porto⁴⁵ no deberíamos considerar la producción visual alfonsí como un componente orgánico que evoluciona linealmente, y que en función de los objetivos individuales de cada manuscrito se podrían utilizar unos u otros recursos. No obstante, contamos con un número destacado de manuscritos alfonsíes datados o datables que nos permiten observar la evolución de la producción alfonsí y constatar, en lo que respecta a la codificación de la imagen del rey, su ausencia en los manuscritos previos a esta cronología, el ‘Libro de las cruces’ (Madrid, BNE MS 9294, 1254), el ‘Libro conplido de los iudizios en las estrellas’ (Madrid, BNE MS 3065, h. 1270), la I parte de la ‘General Estoria’, si consideramos su factura regia y su cronología h. 1275; una evolución lineal desde la discreta inicial historiada del ‘Lapidario’, h. 1270–1275, la desaparecida inicial historiada del ‘Libro del saber de astrología’, 1276–1278, y la conservada en el ‘Libro de las formas et las ymágenes’, 1276–1279 (El Escorial, RBME MS h-I-16), a las composiciones en formato apaisado de los manuscritos de la IV parte de la ‘General Estoria’, 1280, el ‘Códice Rico’, h. 1280–1284, el ‘Códice de los músicos’, h. 1282–1284, y los tres prólogos del ‘Libro de los juegos’, 1283. Sería cuanto menos llamativo que la imagen de apertura más compleja y sofisticada de la producción alfonsí se situara en una cronología tan temprana con respecto al resto de los manuscritos.

45 RODRÍGUEZ PORTO 2012.

3. Imagen jurídica – imagen histórica

Si retomamos la lectura de los personajes representados en la escena, la identificación de la figura sentada a la derecha del rey con la de un obispo se puede reforzar aún más si comparamos la imagen de la ‘Estoria de España’ con la primera viñeta del manuscrito de la ‘Primera Partida’ (BL Additional MS 20787, f. 1r).⁴⁶ Al examinar con detenimiento la composición resulta evidente que ambas imágenes están utilizando el mismo esquema compositivo. De nuevo la escena se desarrolla cobijada por una estructura arquitectónica, en este caso menos elaborada y de proporciones reducidas con respecto a la imagen anterior (véase figura 8). El monarca sentado en el centro de la composición, en un escaño cubierto con un paño que se sitúa en un plano más elevado con respecto al resto de los personajes, coronado, sostiene en su mano derecha una espada alzada y en la izquierda un libro cerrado de similares características al que vemos en la imagen de la ‘Estoria de España’. El rey está flanqueado por miembros de la corte, en este caso a su derecha, tal y como se aprecia por los bonetes y la vestimenta, y por miembros de la jerarquía eclesiástica a su izquierda, apareciendo cuatro obispos mitrados que portan sus báculos de pie, y cuatro personajes sentados, dos de ellos tonsurados, dos con el bonete curvo antes referido. En la parte inferior de la composición, un grupo numeroso de personas sentadas con las piernas cruzadas sobre el pavimento conversan entre sí u observan con detenimiento la escena.⁴⁷ Han sido realizadas de manera genérica, sin elementos distintivos en su atuendo. Este grupo podría representar a los súbditos del reino, el ‘pueblo’ recogido en el texto de las ‘Siete Partidas’, encarnado por los representantes de las ciudades.⁴⁸ Por el contrario, en la escena de la ‘Estoria de España’ observamos un grupo selecto de nobles, todos ellos distinguidos por sus ricos ropajes, que asisten a un ceremonial cortesano.

La diferencia fundamental entre ambas escenas es que en una el tiempo parece congelado, retenido, el rey está representado en su faceta de autoridad simbólica,

46 Varios folios del manuscrito están digitalizados en el repositorio de la British Library: <https://www.bl.uk/catalogues/illuminatedmanuscripts/record.asp?MSID=6798&CollID=27&NStart=20787> (23.07.2020).

47 Entre los numerosos personajes, todos barbados, dos de ellos con cofia, llama la atención la figura sentada en el lado derecho de la escena, la única imberbe de toda la composición, con un manto dispuesto sobre la cabeza, que observa atentamente al monarca y al mismo tiempo parece ser el foco de atención de algunos de los hombres sentados a su alrededor. ¿A qué se debe tanta espectación?

48 Según Foronda en esta escena asistiríamos a la celebración de las Cortes, “d’une cour (*corte*) qui s’ouvre probablement aux *Cortes* étant donné l’étagement ternaire (prélats, grands et nobles, officiers et/ou représentants des villes au pieds du trône)”. François FORONDA, *Le Verbe législatif alphonsin*, en: e-Spania 4 (2007), <http://journals.openedition.org/e-spania/1703> (23.07.2020).

como el monarca que ejerce y hace cumplir la ley, mientras que en la otra asistimos a una ‘performance’ en la que los símbolos se activan en pro de la emisión de un mensaje concreto, de señalar no solo la autoridad del monarca, sino también su capacidad en la designación del heredero.

Hablar del manuscrito londinense siempre es conflictivo. Su cronología se mantiene inestable cual funambulista planteándose una horquilla temporal que oscila entre finales de la década de los 60 del siglo XIII y los principios del siglo XIV.⁴⁹ Más allá de su fecha de realización, lo que resulta innegable es que ambas escenas, el citado frontispicio del MS Y-I-2 y la primera viñeta de la ‘Primera Partida’, comparten los mismos elementos compositivos, y que como ya he apuntado en otra ocasión,⁵⁰ ambas utilizan un referente común que les sirve de modelo: la iconografía de Justiniano como legislador en los textos del ‘*Decretum Gratiani*’.

49 A pesar de tratarse de un manuscrito importante, salvo por la edición realizada en 1975, apenas ha sido analizado de manera pormenorizada en la bibliografía vinculada a Alfonso X y específicamente a las ‘Siete Partidas’. Pascual DE GAYANGOS, *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Museum*, 4 tomos, tomo 2, London 1875–1893, 36; J. Homer HERRIOTT, *A Thirteenth Century Manuscript of the Primera Partida*, en: *Speculum* 13 (1938), 278–294. En la edición de Arias Bonet, tanto en lo que respecta al estudio textual como paleográfico se considera que el manuscrito se realizó después de la muerte del rey, ya en tiempos de Sancho IV o Fernando IV. Alfonso X el Sabio, *Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum*, ed. Juan A. ARIAS BONET/Guadalupe RAMOS/José M. RUIZ ASENCIO, Valladolid 1975; Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *La tradición manuscrita de las Siete Partidas*, en: Antonio PÉREZ MARTÍN (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia 1986, 655–699. Jerry CRADDOCK, *How Many Partidas in the Siete Partidas*, en: John S. MILETICH (ed.), *Hispanic Studies in Honor of Alan D. Deyermond. A North American Tribute*, Madison 1986b, 83–92, también considera que fue realizado ya en tiempos de Sancho IV. Sánchez Arcilla ha puesto de manifiesto nuevamente la necesidad de llevar la ejecución de este ejemplar hacia 1290, incluso a una cronología más avanzada. José SÁNCHEZ ARCILLA, *La ‘teoría de la ley’ en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio*, en: *Alcanate* 6 (2008/2009), 81–124. Desde la historia del arte la tendencia ha sido considerar la iluminación producto alfonsí desde que así lo planteara Diego Angulo en comunicación personal con Antonio García Solalinde, ratificada esta opinión por José Guerrero Lovillo. Véase el capítulo de Guadalupe RAMOS en la edición de 1975, ii–xxxiii, quien dadas las características textuales y paleográficas conviene que el códice londinense pudiera copiar un ejemplar anterior. Ana DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Retratos de Alfonso X el Sabio en la Primera Partida (British Library, Add. ms. 20.787). Iconografía y cronología*, en: *Alcanate* 6 (2008/2009), 239–251, considera el manuscrito como un códice alfonsí. FORONDA 2010 también apoya una elaboración sanchista para el manuscrito. El nuevo y detallado estudio por Susanne WITTEKIND, *Reverencia y transcripción. Sobre la interpretación del marco visual de la ‘Primera Partida’ en el manuscrito de Londres, BL Add. 20787*, en el presente volumen sitúa su realización en el reinado de Sancho IV. Por lo que a mí respecta, y con todos los interrogantes activos, a pesar de ciertas semejanzas con algunos elementos alfonsíes, el hecho de que este manuscrito presente singularidades codicológicas con respecto al resto de la producción regia, unido a los aspectos paleográficos y textuales planteados por otros autores, refuerza la hipótesis de una cronología post-alfonsí.

50 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ 2010.

Entre las imágenes utilizadas en los repertorios legales, habitualmente en el ‘Decreto de Graciano’, destaca una escena en la que Justiniano, (en ocasiones es el papa o el rey), como máxima autoridad, se representa entronizado y provisto de sus atributos de poder, una espada y un libro. En la constitución de la ‘Summa rei publicae’, Justiniano sentencia que la suprema defensa del Estado proviene de dos clases de cosas: de las armas y de las leyes, de forma que ambas se auxilian entre sí, y esto es lo que acertadamente expresa la imagen. Así, el emperador, con la espada, símbolo de las armas, y el libro, objeto en el que se recogen y preservan las leyes, rodeado por su corte, se convertía en el símbolo mismo de la ley y la justicia, garante de su cumplimiento y administración.⁵¹ Esta composición, cuyas raíces se pueden rastrear en el tema de la *traditio legis*,⁵² representaba por lo tanto el reparto de poderes, un ritual alegórico en el que la autoridad legislativa garantizaba la distribución del poder secular y eclesiástico, que se representaban en los dos objetos citados, el libro y la espada.⁵³ Esta imagen de Justiniano a su vez servía como motivo ilustrativo del *imperator litteratus*, quien unificaba en su persona la *sapientia* y la *fortitudo*, las armas y las letras, garantes del equilibrio del reino,⁵⁴ un concepto que, sin ser ajeno a otros soberanos coetáneos, está especialmente vinculado a la producción alfonsí.⁵⁵

Tal y como hemos visto en ambas imágenes, contamos con los mismos elementos de referencia, el libro y la espada, si bien con una retórica visual y un desarrollo compositivo en el caso de la ‘Estoria de España’ muy superior a cualquier ejemplo coetáneo, como el que vemos en el manuscrito del ‘Codex

51 Robert JACOB, *Images de la Justice. Essai sur l’iconographie judiciaire du Moyen Âge à l’âge classique*, Paris 1994, esp. 24–33, 172–173.

52 Fabrizio BISCONTI, *Variazioni sul tema della Traditio legis: vecchie e nuove acquisizioni*, en: *Vetera christianorum* 40 (2003), 251–270; Robert COUZIN, *The Traditio Legis: Anatomy of an Image*, Oxford 2015; Marta PAVÓN RAMÍREZ, *La iconografía de la Traditio Legis en los manuscritos de las Decretales de Gregorio IX*, en: Paola MAFFEI/Gian Maria VARANINI (eds.), *Honos alit artes. Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri. Il cammino delle idee dal medioevo all’antico regime. Diritto e cultura nell’esperienza europea*, Firenze 2014, 93–101.

53 Anthony MELNIKAS, *The Corpus of the Miniatures in the Manuscripts of Decretum Gratiani*, Roma 1975.

54 Ernst R. CURTIUS, *Héroes y soberanos*, en: Ernst R. CURTIUS, *Literatura europea y Edad Media latina*, 2 tomos, tomo 1, México 1955, 241–261; Susan L’ENGLE/Robert GIBBS, *Illuminating the Law*, Cambridge 2001, 85.

55 Diego CATALÁN, *Alfonso X Historiador*, en: Diego CATALÁN, *La Estoria de España de Alfonso X. Creación y Evolución. Estudios de Diego Catalán*, Valencia 1992, 11–44; Robert I. BURNS, *Stupor Mundi: Alfonso X of Castile, the Learned*, en: Robert BURNS (ed.), *Emperor of Culture. Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Philadelphia 1990, 1–13; Anthony CÁRDENAS, *Alfonso’s Scriptorium and Chancery: Role of the Prologue in Bonding the Translatio Studii to the Translatio Potestatis*, en: Robert BURNS (ed.), *Emperor of Culture. Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Philadelphia 1990, 90–108; Francisco MÁRQUEZ VILLANUEVA, *El concepto cultural alfonsí*, Barcelona 2004.

Justinianeus' procedente de la Catedral de Ávila (Madrid, AHN, Códices L 975), en el que de manera sencilla pero plenamente comprensible observamos el mismo ritual en torno a la espada y el libro. Que la imagen alfonsí responda con una retórica visual más compleja que otros ejemplos de cronología similar no resulta extraño, de hecho, es una constante. Son múltiples los ejemplos en los que observamos la capacidad creativa de los equipos alfonsíes a partir de fuentes visuales variadas que adaptan y reinterpretan en diferentes contextos narrativos. Para valorar los manuscritos que pudieron utilizar como modelo de inspiración los equipos alfonsíes tendríamos que disponer de referencias precisas sobre ejemplares del 'Decretum Gratiani' en bibliotecas españolas o procedentes de colecciones españolas datados en el tercer cuarto del siglo XIII.⁵⁶

En el caso de la imagen de la 'Primera Partida' del manuscrito londinense apreciamos como el rey ostenta dichos símbolos que parece retener, acaparar, ya que no hay gesto alguno de entrega a los grupos, laicos y eclesiásticos, que flanquean su figura: una visualización del principio de autoridad monárquica que parece hacerse eco de lo planteado por Jesús Rodríguez Velasco en su análisis de las 'Siete Partidas' entendidas "desde una perspectiva política y teórica más que desde una perspectiva jurídica".⁵⁷ Y en el caso de la imagen de la 'Estoria de España' el rey exhibe la espada que empuña firmemente y hace entrega del libro a

56 Contamos con ejemplares del 'Decretum Gratiani' en la RBME, la BNE, la Biblioteca Lázaro Galdiano, el Archivo Histórico Nacional, y en bibliotecas capitulares como Toledo, Urgell, Sigüenza, Córdoba, pero mayoritariamente datados en el siglo XIV. Entre los ejemplares datados en el siglo XIII se encuentra el MS 19 de la Biblioteca Capitular de Sigüenza, cuyo aparato icónico ha sido tristemente mutilado. Agradezco a Jorge Prádanos Fernández esta referencia. Sobre los manuscritos de Graciano en España véase Antonio GARCÍA Y GARCÍA, Los manuscritos del Decreto de Graciano en las bibliotecas y archivos de España, en: *Studia Gratiana* 8 (1962), 159–193; Antonio GARCÍA Y GARCÍA, Nuevos manuscritos del Decreto de Graciano en España, en: *Études d'histoire du droit canonique dédiées à Gabriel Le Bras*, 2 tomos, tomo 1, París 1965, 117–128; Antonio GARCÍA Y GARCÍA, Manuscritos jurídicos medievales de la catedral de Sigüenza, en: Raymond CREYTENS/Pius KÜNZLE (eds.), *Xenia medii aevi historiam illustrantia oblata Thomae Kaeppeli*, 2 tomos, tomo 1, Roma 1978, 27–50.

57 Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, La urgente presencia de las Siete Partidas, en: *La Corónica* 38,2 (2010), 97–134, aquí 98. Sobre teoría política en el marco de las 'Siete Partidas' véase Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en las Siete Partidas (y otros misterios del taller alfonsí), en: *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales* 29 (2006a), 423–451; Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Theorizing the Language of Law, en: *Diacritics*, 36,3/4 (2006b), 64–86, y su reciente monografía, Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *Dead Voice. Law, Philosophy, and Fiction in the Iberian Middle Ages*, Philadelphia 2020; Daniel PANATERI, Proyecto político y producción jurídica en Alfonso X. Consideraciones sobre la relación texto-contexto a partir de algunas variantes en sus proemios, en: *Mirabilia* 23 (2016), 148–167, <https://www.raco.cat/index.php/Mirabilia/article/view/321020> (04.05.2020); Daniel PANATERI, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017.

su heredero en una representación de la transmisión de dicho poder. En ambos casos el rey se muestra como un nuevo Justiniano.⁵⁸

Hace unos años señalaba que resulta poderosamente llamativo que el rey se representase en sus dos compilaciones históricas con un libro en la mano, pero a diferencia de las imágenes de las ‘Cantigas de Santa María’ en las que vemos al rey en acto de coordinar la labor de creación de la obra, con un códice abierto que utiliza como base de los comentarios que realiza a los escribas que se sientan junto a él, aquí nos encontramos con un libro cerrado, interpretado como un símbolo de ese conocimiento que el rey letrado esgrime como la base que sustenta la construcción teórica de su reino. Y tal y como hemos visto en el caso de la ‘Estoria de España’ no solo se trata de un libro cerrado que codifica la historia particular del reino, las enseñanzas del pasado, así como las aspiraciones del propio monarca para el territorio y las gentes bajo su mandato, sino de un libro que se transmite de manos del monarca a su hijo. El hecho de que esta acción de la transmisión de poderes al heredero fuera representada en el manuscrito de la ‘Estoria de España’ era muestra, según el argumento expuesto, de la función de herramienta política que desempeñaba la producción historiográfica en el planteamiento cultural alfonsí.⁵⁹

No obstante, una serie de detalles sigue llamando poderosamente la atención e incorpora nuevos elementos de discusión. En primer lugar, si ampliamos el foco de atención al folio, y no solo a la imagen, podemos constatar que es de mayor tamaño que el resto del manuscrito, lo que ha generado un doblez en el lateral, espacio que un copista muy posterior aprovechó para escribir *en loor del rey don Alfonso*, inscripción visible únicamente si desplegamos el folio o si lo vemos por el recto del mismo (véase figura 9). Y si giramos el folio y observamos el lado recto, nos sorprenden las numerosas anotaciones en formato borrador con escritura de cronología posterior, probablemente ya del siglo XIV, de algunos capítulos de la ‘Estoria de España’, lo que igualmente resulta llamativo.

Fuera de eso, observamos que la impaginación del folio 1v no resulta en absoluto armónica con respecto al folio siguiente, el del prólogo. Una de las características de los manuscritos alfonsíes es su cuidada *mise en page*. Son códices de aparato, de representación, por lo tanto, el componente estético prevalece y condiciona en muchos casos los contenidos. Sin embargo, cuando comparamos el folio 1v y el 2r del MS Y-I-2 apreciamos de inmediato que algo falla. No solo el folio 1 es de tamaño mayor,⁶⁰ sino que la impaginación resulta

58 Joseph F. O'CALLAGHAN, Alfonso X, the Justinian of His Age: Law and Justice in Thirteenth-Century Castile, Ithaca 2019.

59 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ 2010, 203–204.

60 Puede que el folio 2 haya sido cortado en el siglo XVI, ya que muestra una inscripción de mano posterior, *Rey don aº / como por su orden / [...]e libro rúbrica*. No obstante, aun considerando esa posibilidad el folio 1 sigue siendo de tamaño mayor que el 2.

forzada y alterada en sus componentes básicos. Los márgenes del cuadro de la escena del folio 1v no coinciden ni en la parte inferior ni en la superior con la caja de escritura del folio 2r, y no existe margen superior habiendo sido recortado el folio al filo de la moldura dorada que enmarca el texto ubicado en este espacio. Toda la composición resulta extraña y nos conduce a replantearnos las claves interpretativas de dicho folio, ya que la sensación que produce es que la imagen, o todo el folio, realmente planteado con otras coordenadas, fuera adaptado en un momento determinado a una nueva ubicación.

En la parte superior del folio 1v, encima de la imagen analizada, encontramos el conocido poema que inicia este códice cantando las alabanzas del rey y del reino en latín.⁶¹ Escrito a dos columnas en tinta de color rojo intenso cuenta con algunos elementos decorativos comunes al resto de la producción alfonsí, así como a manuscritos posteriores, que funcionan a modo de friso divisorio entre párrafos o de cinta de fin de línea. Todo ello enmarcado por una cenefa dorada con una decoración de roleos vegetales que sin embargo no dialoga con naturalidad con el resto de la composición.

Con bastante ingenuidad por mi parte, hace unos años me interrogaba sobre dicho texto que con tono encomiástico enuncia las bondades del monarca, aunque sin especificar su identidad; incluso me atrevía a plantear, si no se podía tratar de un poema que hubiera sido realizado en memoria del rey ya fallecido.⁶² Diez años más tarde la prudencia me hace sonreír frente a una afirmación de esas características, pero las incógnitas sobre el poema siguen presentes. ¿Por qué se escribiría un texto en latín con ese contenido laudatorio para un manuscrito íntegramente escrito en castellano? Es el único ejemplo considerado alfonsí que conservamos en el que se combina el texto latino con el castellano, por lo tanto merece la pena mencionarlo.⁶³ Por lo que respecta a la escritura del poema, ‘mano

61 *Nobilis hesperie princeps quen gracia christi / Ultrix perfidie saluauit ab omine tristi. / Princeps laudandus Alfonsus nonine dictus. / Princeps inuictus. princeps senper uenerandus / Qui meritis laudes superat. qui uindice fraudes. / Ferro condenpnat. quen fama decusque perhennat. / Hesperie gesta dat in hoc libro manifesta. / Ut ualeat plura quis scire per ipsa futura. / Hinc per preterita quisquis uult scire futura. / Non de dignetur opus istud sed memoretur; / Ssepius hoc legere quia quibit plura uidere. / Per que proficiet. e doctus ad ardua fiet. / Nam sciet an ceptun quodcunque scit id uel ineptun. / Finen pretendat. seu finis ad optima tendat. / Per quod peiora fugiens capiat meliora. / Si capis hesperia que dat tibi dona sophia / Regis splendecet tibi fama decus quoque crescet; / Rex decus hesperie thesaurus philosophie. / Dogma dat hispanis capiant bona dent loca ua / nis. WARD 2020, E1, 00 (xx7), <https://estoria.bham.ac.uk/edition/> (17.09.2020).*

62 Ana DOMÍNGUEZ 1979, 164, nota 3, también manifestaba su extrañeza frente a este texto que no responde a las coordenadas habituales de los prólogos alfonsíes y se aventuraba a considerar que hubiera sido escrito en tiempos de Sancho IV. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ 2010, 205.

63 Contamos con otro manuscrito, realizado en Sevilla, también de cronología incierta, pero datable a finales del siglo XIII, que incluye el oficio de santa Isabel, en el que se combina el castellano para las rúbricas y el latín para el texto. Vie et office de sainte Élizabeth de

a', Diego Catalán planteó que se trataba de una mano diferente a la del prólogo, 'mano b',⁶⁴ así como a la mano que copia los folios 3-8r-a, la 'mano c'.⁶⁵ No obstante todas pueden ser adscribibles a la tipología de escritura gótica libraria característica del último cuarto del siglo XIII. Por lo tanto, al igual que ocurría al analizar la imagen, la aparición de un copista diferente exclusivamente para escribir este texto debe ser igualmente señalado.

Este poema, considerado como un pre-prólogo⁶⁶ en el que la 'Estoria de España' aparece como *Hesperie gesta*, ha sido citado en multitud de ocasiones en la bibliografía alfonsí, si bien no ha recibido, hasta donde yo conozco, ningún estudio monográfico. Sin embargo, llama la atención que no contemos con ninguna traza textual del poema en otros manuscritos de la 'Estoria de España', ni siquiera en aquellos que derivan de la copia directa del MS Y-I-2 como es el manuscrito Madrid, BNE MS 12837 (C).⁶⁷ Este códice realizado en las primeras décadas del siglo XIV es copia de E en su estado original, cuando todavía no habían sido sustraídos los dos últimos cuadernos para llevar a cabo la construcción del segundo volumen de la 'Estoria', el MS X-I-4. ¿Por qué el copista obvió el poema en su copia? Es cierto que tampoco reprodujo el aparato icónico, pero esta ausencia se podría deber al tipo de manuscrito que se quería, o se podía, llevar a cabo; además, la eliminación de las imágenes en este caso no condicionaba la comprensión del contenido, si bien su renuncia restaba el empaque suntuario que un manuscrito iluminado ostenta, lo que puede relacionarse con el encargo y el uso que se le quisiera dar a la copia. Sin embargo, sí resulta llamativo que el copista prescindiera del poema. Podríamos pensar que su ausencia pudiera responder al deseo, por parte del comitente, de eliminar ese foco de

Thuringe, Paris, BnF MS NAL 868; François AVRIL et al. (eds.), *Manuscrits enluminés de la Péninsule Ibérique*, Paris 1982, 71, 82; Dieter BLUME/Diana JONEITIS, *Eine Elisabeth-Handschrift vom Hof König Alfons' X. von Kastilien*, en: Dieter BLUME/Matthias WERNER (eds.), *Elisabeth von Thüringen – Eine europäische Heilige, Aufsätze*, Petersberg 2007, 325-339. La tesis en curso de María López-Monís Yuste sobre este manuscrito nos proporcionará más información al respecto.

64 Este copista muestra una singular forma de escribir *et* después de un signo de puntuación que hace relativamente identificable su participación, o la de un grupo que utilice dicha fórmula. Lo interesante es que también podemos encontrarle en la IV parte de la 'General Estoria' (BAV MS Urb.lat. 539), datado en 1280.

65 CATALÁN 1967, 41.

66 Aengus WARD, *El prólogo historiográfico medieval*, en: *Cahiers d'études hispaniques médiévales* 35 (2012), 66-77, aquí 73.

67 CATALÁN 1997, 37, 485; FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ 2000a, 241. Información actualizada en Ricardo PICHEL, *El manuscrito MSS/12837 de la Estoria de España, protagonista del proyecto colaborativo 'Transcribe Estoria'*, en: *El Blog de la BNE* (2019), <http://blog.bne.es/blog/el-manuscrito-mss12837-de-la-estoria-de-espana-protagonista-del-proyecto-colaborativo-transcribe-estoria/> (23.07.2020); Francisco BAUTISTA, *En busca del texto: historia crítica de la Estoria de España hasta Menéndez Pidal*, en: Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ (ed.), *El legado de Ramón Menéndez Pidal (1869-1968) a principios del siglo XXI*, Madrid 2020, 425-452.

atención tan marcado hacia la figura regia, sugiriendo un encargo nobiliar. Aunque también podemos pensar que el folio 1 no estuviera incorporado en ese momento al manuscrito. De hecho, si observamos los dos folios iniciales del MS Y-I-2 podemos apreciar la acción de xilófagos que sin embargo no es coincidente, como si los daños se hubieran producido de manera independiente.⁶⁸ Evidentemente esta hipótesis es difícilmente constatable pero tal vez merezca la pena considerarla para una mayor comprensión de la ‘arqueología libraria’ de la ‘Estoria de España’.

Si continuamos el análisis del folio observamos como en la parte inferior, el poema ha sido traducido al castellano.⁶⁹ Dadas las características de la escritura esta adición probablemente fue realizada en tiempos de Alfonso XI, en cuyo reinado se llevó a cabo la construcción del MS X-I-4 con el deseo de elaborar un relato histórico específico. ¿Fue en este momento en el que se decidió añadir este folio al manuscrito y proceder a la traducción del texto latino para una mejor comprensión de su contenido?⁷⁰ Una imagen en la que la transmisión del reino aparece de manera explícita, y en la que el heredero destaca en el foco principal de la composición, sin duda debía resultar poderosa en el marco de la estrategia legitimadora de Alfonso XI. Sin embargo, tal y como veremos a continuación, la adición tuvo que realizarse en tiempos del rey Sabio con la firme pretensión de legitimar el nombramiento de Sancho, si bien permaneció activa con Alfonso XI.

Esta sucesión de elementos nos conduce inevitablemente a formular nuevas preguntas: ¿Fue planteada esta imagen en origen para el manuscrito que ac-

68 Agradezco a Aengus Ward esta observación, así como sus comentarios y reflexiones sobre los materiales de la ‘Estoria de España’.

69 *El noble principe de espanna al qual la gracia de ihesu / christo ¶ vengadora de / la porfia lo saluo de toda cosa triste ¶ principe digno de alabança alfonso / nonbrado por nonbre ¶ principe nunca vençido principe venerabile ¶ el qual / por meresçimientos sobrepuja atodas alabanças ¶ el qual ala vengan / ça los engannos con fierro condena ¶ al qual la fama de qual quier cosa lo / perpetua ¶ los fechos de espanna faze manifiestos en este libro. ¶ en gui / sa que cada qual pueda saber por el muchas cosas venideras. / Onde si por las Cosas pasadas quiere alguno saber las venideras ¶ non / desdenne esta obra mas tengala en su memoria ¶ muchas vezes con / viene esto leer Ca poderas muchas Cosas ver ¶ por las quales te apro / uecharas e en las cosas arduas ensennado te faras ¶ ca saberas qual / quier cosa si es açepta la tal o si es ynepta ¶ vayas ante al fin o el fin / alas muy buenas Cosas Se mueua ¶ por el qual fuyendo delas Co / ssas peores tomaras las Mejores. / Oespanna si tomas los dones que te da la sabiduria / del Rey resplandeçeras ¶ Otrosi en fama e for / mosura creçeras. ¶ el Rey que es formosura de espanna / e thesoro dela filosofia ¶ ensennanças da alos yspanos / tomen las buenas los buenos e den las vanas A / los vanos. WARD 2020, E1, 00 (xx7), <https://estoria.bham.ac.uk/edition/> (17.09.2020).*

70 Las prosificaciones castellanas de las ‘Cantigas de Santa María’ que aparecen en las primeras veinticuatro cantigas del ‘Código Rico’ también se llevaron a cabo durante el reinado de Alfonso XI. Elvira FIDALGO, Las prosificaciones castellanas de las ‘Cantigas de Santa María’ (algunas hipótesis), en: Revista de literatura medieval 13,2 (2001), 29–62; Elvira FIDALGO, Las prosificaciones castellanas de las ‘Cantigas de Santa María’: texto e imagen, en: Revista de literatura medieval 15,2 (2003), 43–70.

tualmente la alberga? ¿Tendría sentido haber elaborado un documento visual de esas características para un manuscrito cuya elaboración se había interrumpido años atrás? De hecho, en numerosas ocasiones me he preguntado si esta composición no se habría pensado inicialmente para un manuscrito de las ‘Siete Partidas’ en un momento en el que la designación del nuevo heredero se hacía imprescindible, coincidiendo por lo tanto con el nombramiento oficial de Sancho IV en 1278. Es más, contamos con un detalle que puede contribuir firmemente a esta hipótesis, y es que en la tradición textual de la ‘Segunda Partida’ recogida en los manuscritos RBME MS Y-II-4 y BNE MS 6725, encontramos ciertas alteraciones que en palabras de Jerry Craddock “distan mucho de poseer el carácter de dislates de escriba”.⁷¹ Una de las interpolaciones que aparece en esa redacción, Ley II, Título XV, ‘Segunda Partida’, hace mención explícita a la alteración del derecho sucesorio con respecto a redacciones precedentes a favor de los derechos de Sancho:

*E por ende estableçieron que si fijo varón y non ouiese, que la fija mayor heredase el reyno, e aun mandaron que si el fijo mayor muriese ante que heredase, si dexase fijo legitimo varon que aquel lo ouiese, pero si fincare otro fijo varón del rey que aquel to herede e non el nieto; e si el fijo mayor non dexase fijo e dexase fija aquella to aya, pero si fincare fija del rey que aquella to herede e non la nieta. Pero si todos estos falliesiesen, deue heredar el reyno el mas propinco pariente que y oviere.*⁷²

Siguiendo de nuevo a Craddock: “Cuesta creer que esta alteración textual no se hiciera con el propósito específico de allanarle a Sancho el camino al trono”.⁷³ Además de este texto, se modificó la mayoría de edad del heredero de veinte a dieciséis años, lo que de nuevo refuerza la hipótesis de que se estuviera trabajando en una redacción de las ‘Partidas’ que solventara el problema sucesorio después de 1275.⁷⁴ Como ya hemos visto, según la ‘Crónica de Alfonso X’⁷⁵ Sancho fue nombrado oficialmente heredero al trono en las Cortes de Segovia

71 Jerry R. CRADDOCK, La cronología de las obras legislativas de Alfonso X, en: Anuario de historia del derecho español 51 (1981), 365–418, aquí 408. Agradezco a Jorge Prádanos esta referencia.

72 CRADDOCK 1981, 409.

73 CRADDOCK 1981, 409.

74 CRADDOCK 1981, 411, considera que esta operación estuvo directamente vinculada con el hecho de que Sancho tenía diecisiete años cuando murió su hermano, y que si el rey fallecía antes de que Sancho alcanzara la mayoría de edad el reino se vería abocado al nombramiento de un tutor.

75 *Llegado el rey a çibdat de Segouia, vinieron y los ynfanter et los maestros e todos los ricos omnes e infançones e caualleros e los procuradores de los conçejos de las çibdades e villas de los sus regnos. Et el rey mandóles que fiziesen pleito e omenaje al infante don Sancho, su fijo primero heredero, que después de días del rey don Alfonso que lo ouiesen por su rey e por su señor. E todos fizieron lo que les el rey mandó.* Crónica de Alfonso X: según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid), ed. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Murcia 1998, 193.

que la historiografía ha situado tradicionalmente en el año 1278. No obstante, a la luz de la documentación conservada, Francisco Hernández señala este acontecimiento como un “fantasma historiográfico” ya que entre los meses de junio y septiembre en los que Alfonso X estuvo en la ciudad, el infante no pasó por la misma, tal y como documenta su itinerario particular, por lo que difícilmente los nobles le pudieron rendir “pleito e omenaje”.⁷⁶ Sin embargo, fray Juan Gil de Zamora afirma en su ‘De preconis Hispanie’ que Sancho comenzó a correnar con su padre en ese año 1278, por lo que la referencia cronológica sigue siendo válida. De hecho, el infante estuvo junto a su padre en Valladolid durante los meses de abril y mayo de ese año desempeñando acciones de gobierno, y a partir de ese momento ambos compartieron responsabilidades, situación que se mantuvo posteriormente.⁷⁷ Si recuperamos en este punto el análisis de nuestra imagen, como ya he planteado en otras ocasiones, lo que la composición parece recoger es dicho traspaso de poderes y consecuentemente, la capacidad para gobernar que a partir de ese momento desempeñó el infante, independientemente de donde y cuando se produjera.⁷⁸ Esta situación excepcional justifica un desarrollo compositivo sin precedentes en la producción alfonsí. Por ese motivo en la escena no aparecen los habituales copistas que sin embargo encontramos en las ‘Cantigas’, la ‘General Estoria’ o el ‘Libro de los juegos’, ya que no traslada información sobre el proceso de elaboración de la obra, sino que conmemora un acontecimiento. Como hemos visto, su diseño se llevó a cabo teniendo presente un modelo visual de carácter judicial,⁷⁹ y es que la clave interpretativa de esta composición es la transmisión del libro de manos del monarca a las de su heredero. Este concepto, el de transmisión, es consustancial a la definición misma de las ‘Siete Partidas’, entendidas como “procedimiento de transmisión inalterada de la ley [...] como una continuación que recoge el saber jurídico

76 Francisco J. HERNÁNDEZ, *Un fantasma historiográfico: Cortes de Segovia de 1278*, en: Francisco J. HERNÁNDEZ, *Los hombres del rey y la transición de Alfonso X a Sancho IV (1276–1286)*, Salamanca, en prensa. Agradezco a Francisco Hernández sus comentarios y generosa ayuda con esta información.

77 Puntual información de esta situación en HERNÁNDEZ, en prensa, capítulo 3.

78 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ 2010. Marta Haro relaciona la imagen con la celebración de las Cortes de Segovia. HARO CORTÉS 2016, 142.

79 Entre los manuscritos iluminados de las ‘Partidas’ que hemos conservado, el BNE VITR/4/6, f. 106, <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000008374&page=1> (23.07.2020), inicia su ‘Segunda Partida’ con una viñeta en la que un rey entronizado y ricamente ataviado, con un fondo azul con decoración reticulada, muestra una espada inhiesta en su mano derecha, y entrega con la izquierda un libro cerrado a un grupo de tres personajes; uno de ellos arrodillado, lo toma en sus manos. Agradezco a Jorge Prádanos Fernández esta información. Su tesis doctoral en curso sin duda nos proporcionará un panorama más amplio y documentado de la cultura visual jurídica de las ‘Siete Partidas’.

universal”⁸⁰ haciendo por lo tanto explícita la figura del monarca como encarnación de la ley y su garantía.

Más allá del manuscrito londinense de la ‘Primera Partida’ con todos sus interrogantes, lamentablemente no conservamos ningún libro de esta obra que pueda ser considerado de factura alfonsí. Pero el hecho de que no lo conservemos no implica que no fuera realizado o estuviera en desarrollo, tal y como indican las interpolaciones de la ‘Segunda Partida’ ya comentadas. ¿Pudo tener algo que ver esta imagen con la realización de un manuscrito de la ‘Segunda Partida’ coincidiendo con la revisión de esta obra en la segunda mitad de la década de 1270 del que hemos perdido su traza material? Aunque contamos con suficientes indicios para formular esta hipótesis, lamentablemente no podemos profundizar en esa dirección, que por otra parte no quedaría libre de elementos discordantes, ya que tendríamos que indagar en el porqué de su interrupción, e igualmente deberíamos preguntarnos en qué momento se incorporó este folio al inacabado códice de la ‘Estoria de España’ y se copió el poema latino que actúa como nexo que vincula la imagen con el contenido de la ‘Estoria’.

Dada la significación jurídica que el relato histórico adquiere en el proyecto alfonsí, una imagen de esas características podría funcionar como frontispicio para un texto de carácter legal o histórico. Las ‘Estorias’ alfonsíes, la particular y la universal, tal y como plantea Inés Fernández-Ordóñez, no solo eran un manual de historia para reyes y súbditos, sino también de derechos políticos, y “el concepto y la estructura de las *Estorias* alfonsíes no hacen sino reflejar las ideas que presidieron la elaboración de las obras jurídicas de Alfonso”.⁸¹ Podemos plantear que interrumpida la elaboración del manuscrito de la ‘Segunda Partida’ se decidiera reutilizar el folio e incluir el poema en el proceso de resignificación de la imagen para su nuevo contexto historiográfico, por lo tanto, después de 1278 pero antes de 1281, de ahí que sus características paleográficas sean comunes a otros textos alfonsíes. La inclusión de este folio con una fuerte carga de carácter jurídico en el manuscrito de la ‘Estoria de España’, a pesar de que se hubiera interrumpido su copia tiempo atrás, lo activaba simbólicamente en el marco teórico del proyecto alfonsí, no tanto por el contenido, que sabemos estaba circulando en otra versión y seguía depurándose su narración, sino como un objeto-símbolo de dicha historia, como el libro representado en la composición que pasa de manos del monarca a su heredero. Dado el valor destacado de esta composición en la visualización de la transmisión del reino, durante el

80 PANATERI 2017, 48.

81 FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ 1992, 42–44; FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ 2020, 20. Resulta igualmente de interés para el análisis de la interconexión jurídico-histórica Leonardo FUNES, Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller Ayala, en: Aengus WARD (ed.), Teoría y práctica de la historiografía medieval ibérica, Birmingham 2000, 8–31.

reinado de Alfonso XI y en el marco de la construcción del relato histórico orquestado desde su corte, el folio se habría puesto al día con el enmarcamiento del poema con la cenefa dorada, así como con su traducción castellana. Nuestra imagen habría servido como modelo a su vez para la imagen de apertura del segundo volumen de la ‘Estoria de España’, el MS X-I-4, aunque resulta evidente que existe un abismo simbólico y formal entre ambas.⁸²

Clarificar o establecer una nueva hipótesis sobre la procedencia de este folio, si se planteó inicialmente para el lugar que ocupa, o si por el contrario pudo diseñarse para un manuscrito de la ‘Segunda Partida’ y posteriormente adaptarse como frontispicio de la ‘Estoria de España’, nos sitúa en un terreno resbaladizo, pero al mismo tiempo nos ofrece una perspectiva nueva desde la que observar el panorama. A pesar de manejar más incertidumbres que certezas, gracias a un análisis pormenorizado, aunque de nuevo insuficiente, han surgido detalles y nuevas consideraciones que nos permiten no solo entender esta imagen de manera individual, sino ampliar la discusión a otros aspectos de la definición material del proyecto historiográfico alfonsí y su estrecha relación con el jurídico. Lo que sí podemos afirmar es que la interconexión entre ambos proyectos no solo resulta evidente en el análisis de los contenidos textuales, sino que también quedó reflejada en la codificación visual de la figura regia, y que la imagen de Justiniano en el ‘Decretum Gratiani’, un texto conocido y utilizado en la definición de las ‘Siete Partidas’, fue adaptada y reelaborada con nuevas claves interpretativas al servicio de los intereses del reinado alfonsí. Y todo apunta a que nuestra maltrecha imagen tuvo que adaptarse también a un nuevo escenario, aunque siguen siendo numerosas las incógnitas que esperan ser despejadas.

82 “En esta imagen de apertura del Ms. X-I-4 todo es diferente, la corte se ha esfumado dejando al rey solo en su trono, con su corona, su espada y el orbe en sus manos, y en el lugar que ocuparon los súbditos a los que se dirigía nuestro rey letrado, sólo encontramos dos hombres de armas que protegen al monarca. Todo ha cambiado. Ya no hay palabras. Sólo queda espacio para los símbolos.” FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ 2010, 209–210.

Figuras



Figura 1. Viñeta con la imagen del arca de Noe, iniciales fitomorfas e inicio del texto. Estoria de España, El Escorial, RBME MS Y-1-2, f. 3r. © Patrimonio Nacional.

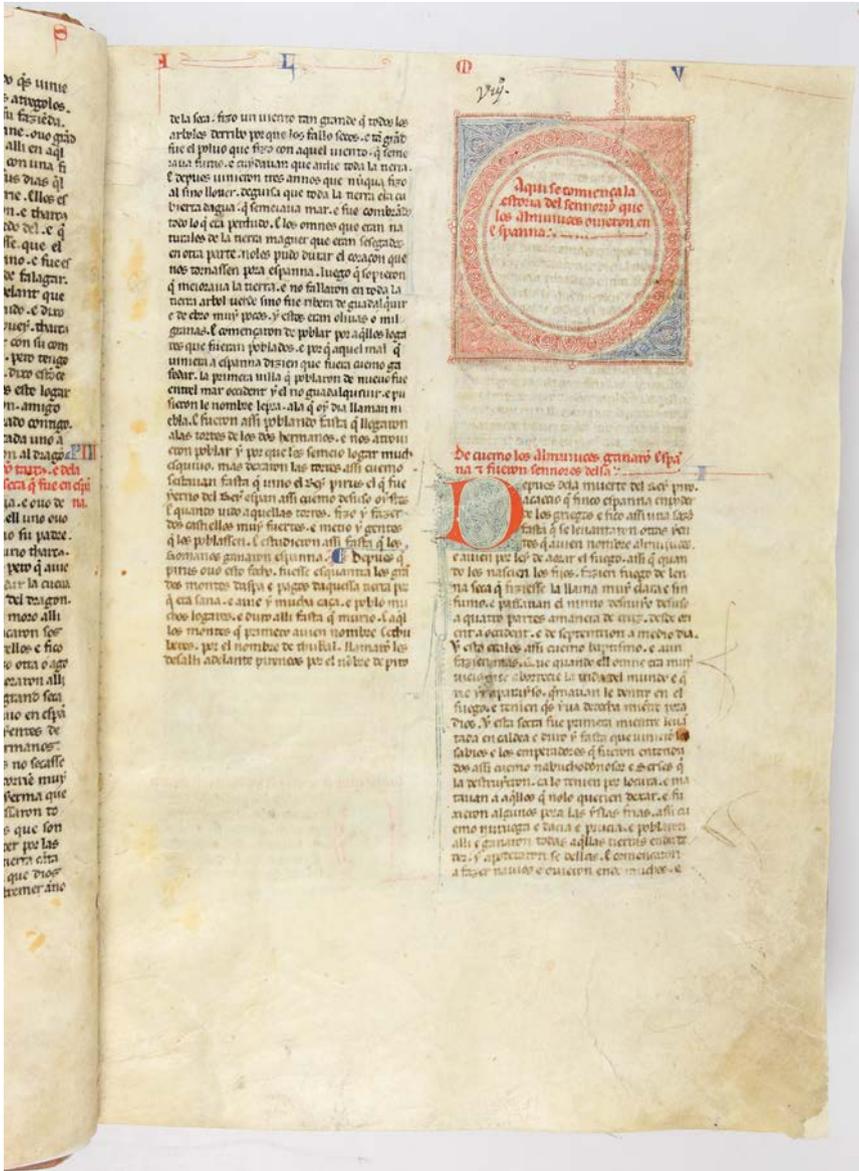


Figura 2. Interrupción y cambio de la escritura y características gráficas en la línea 21 de la columna a. Estoria de España, El Escorial, RBME MS Y-I-2, f. 8r. © Patrimonio Nacional.



Figura 3. Inicio del prólogo. Estoria de España, El Escorial, RBME MS Y-I-2, f. 2r. © Patrimonio Nacional.



los sabios antiguos q' fueren en los tiempos primeros fallaron los saleres y las otras cosas: conuieron q' me guasen en los hechos y en sus heuras, si tan bien nolo quisiesen para los q' auen de venir: como para si mismos, o para los otros que eran en lo tiempo. E entendiendo por los hechos de Dios que lo esportales, q' los saleres se perden en mueren de aquellos que lo saben y no dexando ymen vana: por que no auiesen en olvido, mostra nra manera por q' los sopiasen los q' auen de venir: como fueren las cosas q' eran en el mundo: buscando y escudriñando con grand estudio: conuieron las q' auen de venir. E mas q' auen de non querer: los omnes saber las cosas a la ouidancia: en que las cosas despues q' las saben: fizen perder mala mente lo q' fue muy bien fallado: y con grand estudio. Y ondi por la parte q' es enemiga de saber: y faz a los omnes q' non lleguen a el: ni busqn las curias por q' conofca: ouieron los entendidos: a quel pararon sobre todas las otras cosas. E conuieron por las para alu mbeax: los que entendun: las ruz: reos los otras q' lo sopiasen: abunfar curias para llegassen: a el: ni aprendiesen: y despues q' el ouiesen fallado: q' no oluidasen: E en buscando agito: fallaron las figuras de las letras: apunando las fueren

tellez fillabus: y de fillabus apunadas: fize con de las letras: e apunando ondi las puras fueren: rason: por la rason q' unu esen: a entender: los saleres: y se sopiasen apunad: de los saleres: tan bien conar: lo q' fueren en los tiempos dantes: cuemo si fize esse en la su rason. Y por que pudiesen saber otro si los q' despues de los: unu esen las fechos q' ellos fueren: tan bien como si ellos se accerriesen en ellos. E por q' las artes de las ciencias: y los otros saleres: q' fueren fallados: para por de los omnes fueren guardados: en el tiempo: por q' non auiesen en olvido: y los sopiasen los que auen de venir. Y por q' pudiesen ondi conofcar: el saber de la arte: y de geometria: q' es de medir: y los reparar: mueren de los grades: y las alongadas: de los puntos de lo q' dell uno all otro: y sepi esen los curtos: de las chuevas: y los mouimientos: de las planeras: y los conuonimientos: de los signos: y los hechos q' fizen las estrellas: q' busqaron: y sepiaron los astronomicos: en ellas: E por qual rason: nos apunaron: el sol: y la luna: y otros: Y conuio por qual el conuonimiento: fallaron las ciencias: de las letras: y de las ciencias: y de las otras cosas: en q' auid: segun sus naturas. E q' as: por las ciencias: non fuisse: qual sabiduria: o ingenio: de onne se puede medir: y todas las cosas: passadas: aun q' no las fallasen: de nuevo: q' es cotamun: mas grave.

Y mas por q' los estudios: de los hechos: de los omnes: se conuian: en muchas guisas: fize con: conofcar: a prechados: los sabios: antiguos: y deuenen: los hechos: tan bien de los hechos: cuemo de los saleres: y ondi: de aquellos q' fueren: fizes: en la ley: de Dios: y de los q' aue: y las leyes: de los conuonimientos: y los otros: que las: los derechos: de las ciencias: y los de los logros: Y conuonun: onofus: otras: de los principios: tan bien de los q' fueren: mal: cuemo de los q' fueren: bien: por los de los males: q' se castigan: de fize: mal: y por otro fue: entendido: el auto: del mundo: y de da una: cosa: en su orden. E ondi: fize: y otros: mueren: el por q' nudo: de las ciencias: mas: como fueren: q' por ellas: son: las ciencias: de los: del conuonimiento: del mundo: y ondi:



Figura 4. Imagen de apertura, la corte alfonsí. Estoria de España, El Escorial, RBME MS Y-I-2, f. iv. © Patrimonio Nacional.



Figura 5. Detalle de la costura que une los dos primeros folios con la primera hoja de guarda. Estoria de España, El Escorial, RBME MS Y-I-2. © Patrimonio Nacional.



Figura 6. El heredero. Estoria de España, El Escorial, RBME MS Y-1-2, f. 1v, detalle. © Patrimonio Nacional.



Figura 7. Miembros de la nobleza. Estoria de España, El Escorial, RBME MS Y-I-2, f. 1v, detalle.
© Patrimonio Nacional.



Figura 8. Viñeta con la corte alfonsí. Primera Partida, London, British Library Additional MS 20787, f. 1r, columna a. © British Library.

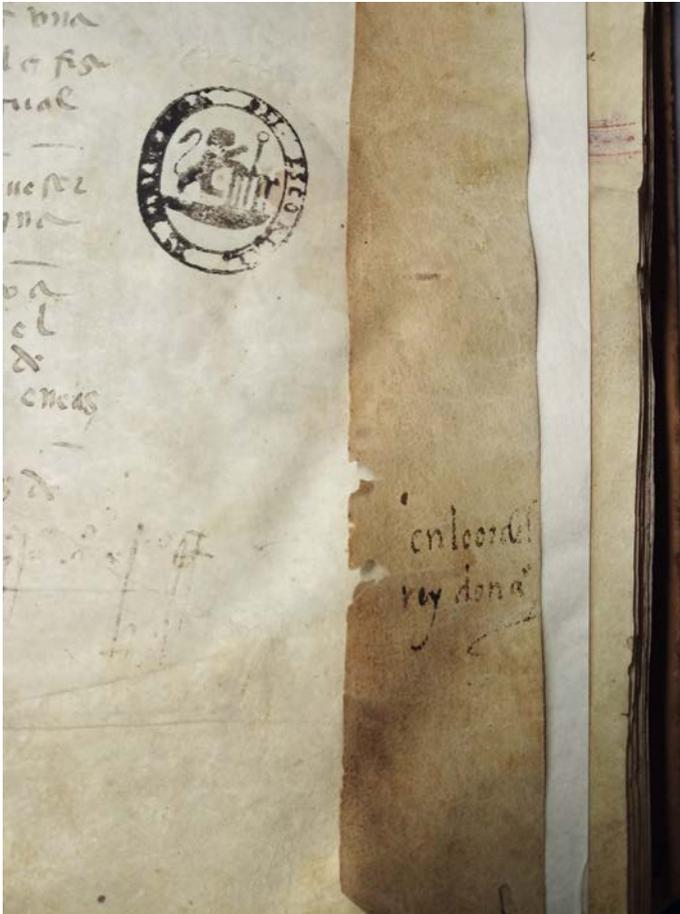


Figura 9. Detalle del pliegue del f. 1 con la frase *en loor del rey don A* [Ilfonso]. Estoria de España, El Escorial, RBME MS Y-I-2. © Patrimonio Nacional.

Manuscritos

Cantigas de Santa Maria, Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale di Firenze BR. 20.

Cantigas de Santa Maria, Códice Rico, El Escorial, Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial (RBME) MS T-I-1.

Decretum Gratiani, Sigüenza, Biblioteca Capítular MS 19.

Estoria de España, El Escorial, Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial (RBME) MS Y-I-2, E1.

Estoria de España, El Escorial, Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial (RBME) MS X-I-4, E2.

General Estoria, I parte, Madrid, Biblioteca Nacional de España (BNE) MS 816.

- General Estoria, II parte, Madrid, Biblioteca Nacional de España (BNE) MS 10237, C.
 General Estoria, IV parte, Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana (BAV) MS Urb.lat. 539.
- Lapidario, El Escorial, Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial (RBME) MS h-I-15.
 Libro conplido en los iudizios de las estrellas, Madrid, Biblioteca Nacional de España (BNE) MS 3065.
- Libro de las cruces, Madrid, Biblioteca Nacional de España (BNE) MS 9294.
- Libro de las formas et las ymágenes, El Escorial, Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial (RBME) MS h-I-16.
- Libro del axedrez, dados et tablas, El Escorial, Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial (RBME) MS T-I-6.
- Libro del saber de astrología, Madrid, Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla (BH UCM) MS 156.
- Primera Partida, London, British Library (BL) Additional MS 20787.
- Segunda Partida, El Escorial, Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial (RBME) MS Y-II-4.
- Segunda Partida, Madrid, Biblioteca Nacional de España (BNE) MS 6725.
- Vie et office de sainte Elizabeth de Thuringe, Paris, Bibliothèque Nationale de France (BnF) MS NAL 868.

Fuentes editadas

- Alfonso X el Sabio, General Estoria. Primera Parte, ed. Antonio GARCÍA SOLALINDE, Madrid 1930.
- Alfonso X el Sabio, Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum, ed. Juan A. ARIAS BONET/Guadalupe RAMOS/José M. RUIZ ASENCIO, Valladolid 1975.
- Alfonso X el Sabio, Siete Partidas, glosadas por Gregorio López, Salamanca 1555.
- Crónica de Alfonso X: según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid), ed. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Murcia 1998.
- Estoria de Espanna Digital v.1.1, ed. Aengus WARD, Birmingham 2020, <https://blog.bham.ac.uk/estoriadigital/> (17.09.2020).
- Primera Crónica General. Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289. Tomo I. Texto, ed. Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Madrid 1906 (reimpresión Madrid 1955; tercera reimpresión con un estudio de Diego CATALÁN, Madrid 1977).

Literatura crítica

- Belén ALMEIDA, La materialidad de la historiografía alfonsí: desde el cuaderno de trabajo al códice regio (y más allá), en: *Bibliographica* 1,1 (2018), 8–24.
- Amaia ARIZALETA, De la soberbia del rey: dos formas breves en la construcción historiográfica, en: José M. CACHO BLECUA/María J. LACARRA (eds.), *Tipología de las formas narrativas breves románicas medievales (III)*, Zaragoza/Granada 2004, 79–110.

- François AVRIL et al. (eds.), *Manuscrits enluminés de la Péninsule Ibérique*, Paris 1982.
- Isabel DE BARROS DIAS, A blasfémia do Rei Sabio: os antecedentes da lenda, en: Antonia MARTÍNEZ PÉREZ/Ana L. BAQUERO ESCUDERO (eds.), *Estudios de literatura medieval. 25 años de la AHLM*, Murcia 2012, 189–196.
- Isabel DE BARROS DIAS, La blasfemia del Rey Sabio: vicisitudes de una leyenda (nuevas hipótesis respecto a la datación y la posición relativa del texto portugués), en: *Anuario de Estudios Medievales* 45,2 (2015), 733–752.
- Francisco BAUTISTA, Para la tradición textual de la *Estoria de España* de Alfonso X, en: *Romance Philology* 68,2 (2014), 137–210.
- Francisco BAUTISTA, Merlín nuevo, un dossier profético en la Castilla medieval, en: *e-Spania* 34 (2019), <http://journals.openedition.org/e-spania/33014> (23.07.2020).
- Francisco BAUTISTA, En busca del texto: historia crítica de la *Estoria de España* hasta Menéndez Pidal, en: Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ (ed.), *El legado de Ramón Menéndez Pidal (1869–1968) a principios del siglo XXI*, Madrid 2020, 425–452.
- Fabrizio BISCONTI, Variazioni sul tema della Traditio legis: vecchie e nuove acquisizioni, en: *Vetera christianorum* 40 (2003), 251–270.
- Dieter BLUME/Diana JONEITIS, Eine Elisabeth-Handschrift vom Hof König Alfons' X. von Kastilien, en: Dieter BLUME/Matthias WERNER (eds.), *Elisabeth von Thüringen – Eine europäische Heilige, Aufsätze*, Petersberg 2007, 325–339.
- Robert I. BURNS, Stupor Mundi: Alfonso X of Castile, the Learned, en: Robert BURNS (ed.), *Emperor of Culture. Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Philadelphia 1990, 1–13.
- Anthony CÁRDENAS, Alfonso's Scriptorium and Chancery: Role of the Prologue in Bonding the *Translatio Studii* to the *Translatio Potestatis*, en: Robert BURNS (ed.), *Emperor of Culture. Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Philadelphia 1990, 90–108.
- Mariano DE LA CAMPA, La versión primitiva de la *Estoria de España* de Alfonso X: edición crítica, en: Florencio SEVILLA ARROYO/Carlos ALVAR EZQUERRA (eds.), *Actas del XIII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Madrid 6–11 de julio de 1998, 4 tomos, tomo 1, Madrid 2000a, 59–72.
- Mariano DE LA CAMPA, Las versiones alfonsíes de la *Estoria de España*, en: Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ (ed.), *Alfonso X el Sabio y la Crónicas de España*, Valladolid 2000b, 83–106.
- María Antonia CARMONA RUIZ, La sucesión de Alfonso X: Fernando de la Cerda y Sancho IV, en: *Alcanate* 11 (2018/2019), 151–186.
- Diego CATALÁN, *De Alfonso X al conde de Barcelos. Cuatro estudios sobre el nacimiento de la historiografía romance en Castilla y Portugal*, Madrid 1962.
- Diego CATALÁN, El taller historiográfico alfonsí: métodos y problemas en el trabajo compilatorio, *Romania* 84 (1963), 354–375.
- Diego CATALÁN, *La Estoria de España de Alfonso X. Creación y Evolución. Estudios de Diego Catalán*, Valencia 1992.
- Diego CATALÁN, Alfonso X Historiador, en: Diego CATALÁN, *La Estoria de España de Alfonso X. Creación y Evolución. Estudios de Diego Catalán*, Valencia 1992, 11–44.
- Diego CATALÁN, *De la silva textual al taller historiográfico alfonsí. Códices, crónicas, versiones y cuadernos de trabajo*, Madrid 1997.

- Rafael CÓMEZ RAMOS, La visión de la antigüedad en las miniaturas de la Primera Crónica General, en: Homenaje al doctor Muro Orejón, 2 tomos, tomo 1, Sevilla 1979a, 1–12.
- Rafael CÓMEZ RAMOS, Las empresas artísticas de Alfonso X el Sabio, Sevilla 1979b, 189–195.
- Robert COUZIN, *The Traditio Legis: Anatomy of an Image*, Oxford 2015.
- Jerry R. CRADDOCK, La cronología de las obras legislativas de Alfonso X, en: *Anuario de historia del derecho español* 51 (1981), 365–418.
- Jerry R. CRADDOCK, *Dynasty in Dispute: Alfonso X el Sabio and the Succession to the Throne of Castile and Leon in History and Legend*, en: *Viator* 17 (1986a), 214–219.
- Jerry CRADDOCK, How Many Partidas in the Siete Partidas, en: John S. MILETICH (ed.), *Hispanic Studies in Honor of Alan D. Deyermond. A North American Tribute*, Madison 1986b, 83–92.
- Ernst R. CURTIUS, Héroes y soberanos, en: Ernst R. CURTIUS, *Literatura europea y Edad Media latina*, 2 tomos, tomo 1, México 1955, 241–261.
- Ana DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Miniaturas alfonsíes poco conocidas de un códice escorialense: la Estoria de España o Primera Crónica General de España (ms. Y.I.2), en: *Actas de las Primeras Jornadas de Estudios sobre la provincia de Madrid*, 17–19 de diciembre de 1979, Madrid 1979, 159–164.
- Ana DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Hércules en la miniatura de Alfonso X el Sabio, en: *Anales de Historia del Arte* 1 (1989), 91–103.
- Ana DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Retratos de Alfonso X el Sabio en la Primera Partida (British Library, Add. ms. 20.787). Iconografía y cronología, en: *Alcanate* 6 (2008/2009), 239–251.
- Susan L'ENGLE/Robert GIBBS, *Illuminating the Law*, Cambridge 2001.
- Susan L'ENGLE, Addressing the Law: Costume as Signifier in Medieval Legal Miniatures, en: Désirée G. KOSLIN/Janet E. SNYDER (eds.), *Encountering Medieval Textiles and Dress. Objects, Texts, Images*, New York 2002, 137–156.
- Laura FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Transmisión del Saber – Transmisión del Poder. La imagen de Alfonso X en la *Estoria de España*, Ms. Y-I-2, RBME, en: *Anales de Historia del Arte, Volumen Extraordinario* (2010), 187–210.
- Laura FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Este livro, com' achei, fez á onr' e á loor da virgen Santa María. El proyecto de las Cantigas de Santa María en el marco del escritorio regio. Estado de la cuestión y nuevas reflexiones, en: *Las Cantigas de Santa María. Códice Rico*, Ms. T-I-1, RBME, ed. Laura FERNÁNDEZ/Juan C. RUIZ, Madrid 2011, 43–78.
- Laura FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, *Arte y ciencia en el scriptorium de Alfonso X*, Sevilla 2013, 46–49.
- Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, *Las 'Estorias' de Alfonso el Sabio*, Madrid 1992.
- Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, La historiografía alfonsí y post-alfonsí en sus textos: nuevo panorama, en: *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* 18/19 (1993/1994), 101–132.
- Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, La transmisión textual de la Estoria de España y de las principales “Crónicas” de ella derivadas, en: Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ (ed.), *Alfonso el Sabio y las Crónicas de España*, Valladolid 2000a, 219–260.
- Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, Variación en el modelo historiográfico alfonsí en el siglo XIII. Las versiones de la Estoria de España, en: Georges MARTIN (ed.), *La historia alfonsí: el modelo y sus destinos (siglos XIII–XV)*, Madrid 2000b, 41–74.

- Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, *The Imperium in Alfonso X's Historiography*, en: *The Medieval Chronicle* 13 (2020), 1–32.
- Elvira FIDALGO, *Las prosificaciones castellanas de las 'Cantigas de Santa María' (algunas hipótesis)*, en: *Revista de literatura medieval* 13,2 (2001), 29–62.
- Elvira FIDALGO, *Las prosificaciones castellanas de las 'Cantigas de Santa María': texto e imagen*, en: *Revista de literatura medieval* 15,2 (2003), 43–70.
- François FORONDA, *Le Verbe législatif alphonsin*, en: *e-Spania* 4 (2007), <http://journal.s.openedition.org/e-spania/1703> (23.07.2020).
- Luis FUNES, *La blasfemia del Rey Sabio: itinerario narrativo de una leyenda (primera parte)*, en: *Incipit* 13 (1993), 51–70.
- Luis FUNES, *La blasfemia del Rey Sabio: itinerario narrativo de una leyenda (segunda parte)*, en: *Incipit* 14 (1994), 69–101.
- Leonardo FUNES, *Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller Ayala*, en: Aengus WARD (ed.), *Teoría y práctica de la historiografía medieval ibérica*, Birmingham 2000, 8–31.
- Luis FUNES, *La leyenda de la blasfemia del Rey Sabio: revisión de su itinerario narrativo*, en: *e-Spania* 25 (2016), <http://journals.openedition.org/e-spania/25873> (23.07.2020).
- Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Los manuscritos del Decreto de Graciano en las bibliotecas y archivos de España*, en: *Studia Gratiana* 8 (1962), 159–193.
- Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Nuevos manuscritos del Decreto de Graciano en España*, en: *Études d'histoire du droit canonique dédiées à Gabriel Le Bras*, 2 tomos, tomo 1, Paris 1965, 117–128.
- Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Manuscritos jurídicos medievales de la catedral de Sigüenza*, en: Raymond CREYTENS/Pius KÜNZLE (eds.), *Xenia medii aevi historiam illustrantia oblata Thomae Kaeppli*, 2 tomos, tomo 1, Roma 1978, 27–50.
- Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *La tradición manuscrita de las Siete Partidas*, en: Antonio PÉREZ MARTÍN (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia 1986, 655–699.
- Pascual DE GAYANGOS, *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Museum*, 4 tomos, tomo 2, London 1875–1893.
- Bernard GOLDSTEIN, *The Blasphemy of Alfonso X: History or Myth?*, en: Peter BARKER/Roger ARIEW (eds.), *Revolution and Continuity: Essays in the History and Philosophy of Early Modern Science*, Washington, DC 1991, 143–153.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Sancho IV, infante*, en: *Historia. Instituciones. Documentos* 28 (2001), 151–216.
- Marta HARO CORTÉS, *Semblanza iconográfica de la realeza sapiencial de Alfonso X: las miniaturas liminares de los códices regios*, en: *Revista de poética medieval* 30 (2016), 131–153.
- Francisco J. HERNÁNDEZ, *Los hombres del rey y la transición de Alfonso X a Sancho IV (1276–1286)*, Salamanca, en prensa.
- J. Homer HERRIOTT, *A Thirteenth Century Manuscript of the Primera Partida*, en: *Speculum* 13 (1938), 278–294.
- Robert JACOB, *Images de la Justice. Essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Âge à l'âge classique*, Paris 1994.
- Kirstin KENNEDY, *Alfonso X of Castile-Leon: Royal Patronage, Self-Promotion and Manuscripts*, Amsterdam 2019.

- Francisco MÁRQUEZ VILLANUEVA, *El concepto cultural alfonsí*, Barcelona 2004.
- Georges MARTIN, *Alphonse X maudit son fils*, en: *Atalaya* 5 (1994), 151–178.
- Anthony MELNIKAS, *The Corpus of the Miniatures in the Manuscripts of Decretum Gratiani*, Roma 1975.
- Joseph F. O'CALLAGHAN, *Alfonso X, the Justinian of His Age: Law and Justice in Thirteenth-Century Castile*, Ithaca 2019.
- Daniel PANATERI, *Proyecto político y producción jurídica en Alfonso X. Consideraciones sobre la relación texto-contexto a partir de algunas variantes en sus proemios*, en: *Mirabilia* 23 (2016), 148–167, <https://www.raco.cat/index.php/Mirabilia/article/view/321020> (04.05.2020).
- Daniel PANATERI, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017.
- Michel PASTOUREAU, *Rouge: Histoire d'une couleur*, Paris 2016.
- Marta PAVÓN RAMÍREZ, *La iconografía de la Traditio Legis en los manuscritos de las Decretales de Gregorio IX*, en: Paola MAFFEI/Gian Maria VARANINI (eds.), *Honos alit artes. Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri. Il cammino delle idee dal medioevo all'antico regime. Diritto e cultura nell'esperienza europea*, Firenze 2014, 93–101.
- Ricardo PICHEL, *El manuscrito MSS/12837 de la Estoria de España, protagonista del proyecto colaborativo 'Transcribe Estoria'*, en: *El Blog de la BNE* (2019), <http://blog.bne.es/blog/el-manuscrito-mss12837-de-la-estoria-de-espana-protagonista-del-proyecto-colaborativo-transcribe-estoria/> (23.07.2020).
- Amador DE LOS RÍOS, *Historia crítica de la literatura española*, 7 tomos, tomo 3, Madrid 1863.
- Rosa M. RODRÍGUEZ PORTO, *Inscribed/Effaced. The Estoria de Espanna after 1275*, en: *Hispanic Research Journal* 13,5 (2012), 387–406.
- Rosa M. RODRÍGUEZ PORTO, *De tradiciones y traiciones: Alfonso X en los libros iluminados para los reyes de Castilla (1284–1369)*, en: Cesc ESTEVE MESTRE (ed.), *El texto infinito. Tradición y reescritura en la Edad Media y el Renacimiento*, Salamanca 2014, 947–962.
- Rosa M. RODRÍGUEZ PORTO, *The Pillars of Hercules: The Estoria De Espanna* (Escorial, Y.L.2) as Universal Chronicle, en: Michele CAMPOPIANO/Henry BAINTON (eds.), *Universal Chronicles in the High Middle Ages*, Woodbridge 2017, 223–254.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en las Siete Partidas (y otros misterios del taller alfonsí)*, en: *Cahiers d'études hispaniques médiévales* 29 (2006a), 423–451.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *Theorizing the Language of Law*, en: *Diacritics*, 36,3/4 (2006b), 64–86.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *La urgente presencia de las Siete Partidas*, en: *La Corónica* 38,2 (2010), 97–134.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *Dead Voice. Law, Philosophy, and Fiction in the Iberian Middle Ages*, Philadelphia 2020.
- Elisa RUIZ, *Los libros de Isabel la Católica. Arqueología de un patrimonio escrito*, Salamanca 2004.
- José SÁNCHEZ ARCILLA, *La 'teoría de la ley' en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio*, en: *Alcanate* 6 (2008/2009), 81–124.

- Pedro SÁNCHEZ-PRieto BORJA, Hallazgo de un manuscrito con nuevos segmentos de la Tercera parte de la General estoria, en: *Revista de Literatura Medieval* 12 (2001a), 247–272.
- Pedro SÁNCHEZ-PRieto BORJA, Sobre el concepto de original (el caso de la General estoria de Alfonso el Sabio), en: Leonardo FUNES/José Luis MOURE (eds.), *Studia in honorem Germán Orduna*, Alcalá de Henares 2001b, 571–582.
- Aengus WARD, El prólogo historiográfico medieval, en: *Cahiers d'études hispaniques médiévales* 35 (2012), 66–77.
- Aengus WARD, La edición de textos medievales: la Estoria de Espanna, en: Leonardo FUNES (ed.), *Hispanismos del mundo: diálogos y debates en (y desde) el sur*, Buenos Aires 2016, 221–229.
- Julián ZARCO CUEVAS, *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, 3 tomos, tomo 1, Madrid 1924–1929.

**Discursos jurídicos y sus tradiciones bajo Alfonso X /
Legal Discourses and Their Traditions under Alfonso X**

Daniel Panateri

Lawmaking and the Normalization of Power during the Middle Ages. The Contribution of the ‘Siete Partidas’

Abstract

This study aims to provide a thorough examination on how the ‘Siete Partidas’ played a part in the process of the normalization of power during the Middle Ages. I will combine both theoretical considerations and textual analysis, and offer a review of some concepts used by contemporary scholars in order to contrast its conclusions with my interpretation of how the ‘Partidas’ worked. Here I will analyze the Castilian legal compilation as a discursive device. Thus, I will show how this text must be seen not as a functioning code, which admittedly it was, but also as a conceptual source for monarchy. Furthermore, this investigation will explore why the ‘Siete Partidas’ constituted one of the most important legal codes of Europe in the Middle Ages and why it was able to influence other monarchies and European theories of kingship. Thus, in my opinion, during the Middle Ages, the normalization of power was enabled by the lawmaking process. That normative process was developed in the ‘Partidas’ as the cornerstone of the king’s task as legislator. Therefore, their discourse was the main source from where medieval monarchies in general derived stable authority.

This study analyzes the relationship between juridical discourse in the ‘Siete Partidas’ and the conceptual contribution of that discourse to the normalization of authority in the Middle Ages. In what follows, I will examine the lawmaking process and its agency in relation to multiple normative expressions. I do not intend to measure legal functioning in any particular period, but to understand, from a theoretical perspective, the dialectical relationship that the text – and its transmission – established in its social and cultural environment with other political powers. This analysis fits into the main theme of the present volume in that it connects the normalization of power with the attempts of the Castilian medieval monarchy to intervene in the discursive construction of lawmaking. It is crucial to understand that this compilation was itself a fundamental instrument to reflect about the king and his place in society.¹ In that sense, I will present

1 Cf. Daniel PANATERI, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicancias políticas*, Madrid 2017.

here an overview that seeks to show that the ‘Siete Partidas’ should be considered an action and not an operating legal code, leaving aside its specific and verified use since 1348.² The ‘Partidas’ were a recurring element in Iberian political history, and every time the legal code was edited, re-edited or promulgated, it was meant to serve as a principle of ‘legal normality’ focused on the image of a centralized royal jurisdiction.³

The starting point of this investigation is a critical review of a certain trend in the historiography that argues that the idea of juridical pluralism acts as a gateway to understanding law and politics in the Middle Ages. The central assumption of this scholarship is the notion of *Ordnung*, where ‘order’ as such is opposed to ‘the state’. The idea of the state in the Middle Ages retains an irresistible charm despite being an obsolete questioning.⁴ What is at stake in this opposition is the potential independence of the legal system from relationships of power. It is not surprising that this formulation came, in general, from jurists and not from historians or philologists.⁵ Indeed, the association between the institution of law and the plurality of orders that regulate social life has a known root: It derives from the German scholarship of the late nineteenth and early twentieth centuries.⁶ In the revitalization of these ideas, there is an idealization of how relationships of power operated during the Middle Ages. This idealization of the Middle Ages had a constitutive principle, founded on a legal order, in the interpretation of common goods as an alternative to the modern concept of

2 I am not interested here in studying the use of the ‘Siete Partidas’ in the legal process, but rather its discursive capacity of action as a legal text that is, furthermore, one of the theoretical basis of royal power. I strongly believe that the long life of the ‘Partidas’ within Spanish history is mainly due to its capacity for reinforcing royal power rather than for resolving conflicts in courts. Cf. PANATERI 2017.

3 Cf. Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *La urgente presencia de las Siete Partidas*, in: *La Corónica* 38,2 (2010b), 99–135, 108.

4 Cf. Emanuele CONTE, *L’État au Moyen Âge: le charme résistant d’un questionnement dépassé*, in: Pierre BONIN/Pierre BRUNET/Soazick KERNEIS (eds.), *Formes et doctrines de l’État. Dialogue entre histoire du droit et théorie du droit*, Paris 2018, 123–136, here 123.

5 It would also be an analysis and a critique of the concept of ‘order’ as a central feature of the medieval social order because, despite its functionality, it has a theological origin that is not automatically reflected in lay discourses. Also, its circulation and reception should have been reduced to certain circles. As this problem exceeds the purposes of the present study, a stepping stone to a better understanding of this issue is: Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*, Madrid 2009, and its translation Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *Order and Chivalry: Knighthood and Citizenship in Late Medieval Castile*, Philadelphia 2010a, 304.

6 Cf. CONTE 2018 and Sebastián PROVVIDENTE, *El conciliarismo del siglo XV. Corporaciones, excepción y representación*, in: *Conceptos Históricos* 2,2 (2016), 78–133. These papers are well documented and provided a wonderful intellectual reconstruction of the arguments that I criticize. Concerning the German roots of the Spanish school of the history of law, cf. Paola MICELI, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI–XIV)*, Madrid 2012, 298.

property.⁷ The critical point of this vision is its dependency on the German *Verfassungsgeschichte* process. Therefore, as opposed to previous insights that considered the state a universal and non-temporal entity, this ‘new’ approach considered that the Middle Ages were ruled by a horizontal system of orders. According to this juridical system, the medieval society was an organism that produced its own rules from the inside, a *Genossenschaft* without *Herrschaft*. From this academic perspective, to understand the law during the Middle Ages we are faced with two options: being anachronistic or Romantic. This is clear in Schmitt’s development of the concept of *Ordnung*. With that assumption, the German theorist stated the independence that the juridical system has from the state.

I am aware that ‘state’ is a word – and a concept – that articulates Foucault’s ‘L’ordre du discours’, but its elimination from Medieval Studies – which is a good thing –, should not imply the acceptance of an idealistic vision where the Middle Ages were like Tolkien’s *Sûzat*. In other words, the rearrangement of conceptual tools should not throw us into a new blindness. Even more, by accepting this condition, we should be able to understand the process of constructing authority in the long term and not as a revolutionary movement that erased an *Ancien Régime*, without trace, of which we know when it finished, but not when it began.⁸ Thus, if ‘the state’ is no longer a notion which can explain political and juridical relations in the Middle Ages, its revision involves an image where all the stateless societies comprehend only organic solidarity.

Pietro Costa, one of the most prominent members of this school, considers that the Middle Ages were dominated by a core concept: the *corpus*.⁹ He contends that there was no concept of public and private law, but that the world, especially in rural areas, was organized as a community where everything was self-regulated. Such a peaceful and perfectly organized life did not need any form of the above mentioned regulation. This conception responds to an ideal association between men and nature, where the *Ordnung/order* assures that dream.

This sort of unconscious repetition made by some scholars in the second half of the twentieth-century contains a historic issue: The *Verfassungsgeschichte* must be understood in its context and not as a general theory. When Otto von

7 CONTE 2018, 123, also Paola MICELI, *Plura dominia y poder cosificado: repensando el problema*, in: Ana BASARTE/Santiago BARREIRO (eds.), *Actas de las XIII Jornadas Internacionales de Estudios Medievales*, Buenos Aires, 2014, 33–41.

8 Cf. PROVIDENTE 2016 and Daniel PANATERI, *Orden y ley en la configuración jurídico-monárquica de las Siete Partidas*, in: Eleonora DELL’ELICINE et al. (eds.), *Ley, Justicias y Derecho en el mundo premoderno*, Buenos Aires, forthcoming, which offers a critical review of this intellectual position.

9 Cf. Pietro COSTA, *La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías*, in: *Res Publica* 17 (2007), 33–58.

Gierke argued in ‘Das Deutsche Genossenschaftsrecht’ that medieval law must be seen as a plural formation where people defined their own *consuetudines*, he was making an intervention in a wider debate regarding the formation of the German state. Gierke was trying to adapt the hierarchical authority (*Herrschaft*) to the voluntary collaboration of human groups (*Genossenschaft*).¹⁰

When Otto Brunner proposed in 1939 the concept of ‘concrete order’ for the Middle Ages, he reintroduced a Schmittian concept: *Konkretordnung*. Once again, this concept depends on an entire system that Carl Schmitt built upon his own time.¹¹ In this case, Schmitt tried to think of a solution to the origins of the juridical system regardless of God as the founding principle. But, this concept is fully functional when the term ‘decision’ is the key to the conceptual clockwork. Furthermore, Schmitt’s theory neither needs those organic societies nor their plurality. In conclusion, all these theories naturalize the law and express a relationship between law and fact during the Middle Ages, denying all technical capacity and all the historical processes behind the construction of authority with the objective of denying the state as a reality of that period. I have already stated that defining the state in the Middle Ages can bring conceptual difficulties. But we must be careful not to ‘throw the baby out with the bathwater’.

In order to illustrate my position, I will try to show how it is possible to find lines of continuity based on the capacity of juridical discourse to change reality. This agency of the law derives from its technical condition, which is not an innovation of the Middle Ages but reflects the reception and influence of Roman Law.¹² My analysis is based on the ‘Siete Partidas’ and how this medieval legal compilation was the core of the kingship narrative complex. Furthermore, I will try to argue within the same conceptual framework that I have criticized *supra* as an intellectual exercise to arrive at different results from different points of view.

Between 1252 and 1284 the Kingdom of Castile and León had known several legal projects.¹³ Born in that juridically so decisive thirteenth century, the ‘Partidas’ were a key-point to the political and cultural history of medieval Spain, as

10 CONTE 2018, 128. Even more, Gierke was thinking only of the German Middle Ages, not of Europe as a whole.

11 Carl SCHMITT, *El valor del Estado y el significado del individuo*, trans. by C. Pardo, Madrid 2011 (German Original Tübingen 1914).

12 Cf. RODRÍGUEZ VELASCO 2010b.

13 From Fernando III’s ‘Fuero Juzgo’ to Alfonsine codes, from the ‘Fuero Real’ to the ‘Espéculo’, from the ‘Siete Partidas’ to the ‘Leyes del Estilo’, from Giunta’s works – such as ‘La Summa de los nove tienpos de los pleitos’ – to very late compositions like the ‘Leyes para los adelantados mayores’ or the private law compilation ‘Leyes nuevas’, among others, the thirteenth century was a prolific time in law compilation-production. Cf. Joseph O’CALLAGHAN, *Alfonso X, the Justinian of his Age. Law and Justice in Thirteenth-Century Castile*, Ithaca/London 2019, 9–16.

well as to Europe as a whole.¹⁴ This statement refers not only to the impact on the historical situation, but mainly to its significance. In Robert MacDonald's words: "In intent and character, the law becomes instructive and preventive, rather than penal, as definitions and moral maxims are used skillfully to clarify, exhort, or admonish. The 'Siete Partidas' represents an encyclopedic and systematic integration of definition, prescription, explanation, and amplification of materials from many sources – classical and contemporary, canonical and secular, Roman and Castilian, legal and literary."¹⁵ It is in that key, i.e. in the history of the 'Partidas', where their political importance was revealed. The 'Siete Partidas' were subjected to permanent semantic mobility that involved, on the one hand, the typical medieval practice of written transmission.¹⁶ As Roudil wrote: "Le texte médiéval juridique est en incessante mouvance de réécriture, dont l'expression est le Même et l'Autre et, entre ces deux pôles, une infinitude de degrés possibles; il nécessite la répétition – c'est sa façon de communiquer – l'interprétation, l'explication, bref une formalisation et une formulation redites, parfois mécaniques, plus ou moins conscientes".¹⁷ On the other hand, the distinctive feature of the 'Partidas' was their 'ability' to mutate and establish fixed political principles, while their specific content was adapted to different criteria and needs according to the context. The principle I refer to is that of royal power. The 'Partidas' worked as a text of reaffirmation of monarchy beyond the details of each rewriting and reissue in times of crisis, or of need of particular kings that brought it back.¹⁸ The rewriting process was, in part, a consequence of the juridical reformation process itself. Thus, on the one hand, Alfonso X had promoted several changes in the construction of authority through the law but, on the other hand, the changes were closely related to political struggles. However, it is impossible to analyze those changes without taking into account cultural and personal needs of Alfonso and his *scriptorium*.¹⁹ Whatever the motivation was, the lawmaking ca-

14 Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, *Hacia un Derecho Común Europeo: la obra jurídica de Alfonso X*, in: Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS (ed.), *Alfonso X: Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, Murcia 1997, 109–135.

15 Robert MACDONALD, *Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform*, in: Robert BURNS (ed.), *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror: Intellect and Force in the Middle Ages*, Princeton 1985, 150–202, here 181.

16 As explained in Paul ZUMTHOR, *Essai de poétique médiévale*, Paris 1972.

17 Jean ROUDIL, *Tradition manuscrite et redite nouvelle au Moyen Âge*, in: *Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale 7, Hommage à Bernard Pottier* (1988), 687–698, here 697–698.

18 This idea belongs to RODRÍGUEZ VELASCO 2010b.

19 Cf. Kirstin KENNEDY, *Alfonso X of Castile-León. Royal Patronage, Self-Promotion and Manuscripts in Thirteenth-Century Spain*, Amsterdam 2019.

capacity of the text was the cause of its continued presence throughout eight centuries.²⁰

The long manuscript tradition of the ‘Siete Partidas’ can be summarized in two trends according to their content: *legalista* and *sapiencial*. In the first one, laws are presented in an imperative way. The second one shows a more complex syntax, the use of different rhetoric tools and abundant paremiologic material.²¹ It is possible to identify these two trends by considering several elements in the different periods of the composition of the text. First, the type of laws; secondly the linguistic use, the topical structure, and the sources of authority; and finally, the aspect that I have studied the most, the syntax and the wording. These trends are reflected in three successive redactions. The first can be dated approximately to 1256–1265, while the second and the third one from 1272 onwards, with the third being of uncertain date.²² In this scenario, there is clearly a material

20 I am using the concept of ‘presence’ in the sense of that employed by Gumbrecht: Hans Ulrich GUMBRECHT, *Production of Presence. What Meaning Cannot Convey*, Stanford 2004. The phenomenon of ‘presence’ is the material manifestation produced by the emergence of an object in space. In other words, beyond the specific content of that specific object, the action that is determined as a producer generates a new level of interaction that is related to the symbolic capacity of that object to show something. The object brings to the forefront relationships and meanings of diverse scope – according to each object – for those who function as recipients of this generating phenomenon. This approach implies giving an account of the capacity that objects have in their own materiality to transport reality of symbolic reach. I have used this concept – to analyze the ‘Siete Partidas’ – for the very first time in Daniel PANATERI, *Las Siete Partidas a través de la edición de Gregorio López y el proceso de construcción discursiva de la soberanía*, Buenos Aires 2015a, http://repositorio.filo.uba.ar/jspui/bitstream/filodigital/3002/1/uba_ffyl_t_2015_905052.pdf (18.06.2020).

21 Cf. Daniel PANATERI, *Sapiencialismo y legalismo, una distinción útil para Las Siete Partidas*, en: *7PartidasDigital. Edición crítica digital de las ‘Siete Partidas’*, 2018, <https://7partidas.hypotheses.org/1170> (05.08.2020).

22 The chronology of the ‘Partidas’ is one of the most important and complex issues for its study. Despite the amount of work done it is still an unsolved problem. For an overview of the current state of knowledge, see Alfonso GARCÍA GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), 509–570; Alfonso GARCÍA GALLO, *El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), 345–528; Alfonso GARCÍA GALLO, *La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis*, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), 97–162; Antonio PÉREZ MARTÍN, *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas*, in: *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), 9–63; Joseph O’CALLAGHAN, *Sobre la promulgación del Espéculo y del Fuero Real*, in: María del Carmen CARLÉ/Hilda GRASSOTTI/Germán ORDUNA (eds.), *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, 4 vols., vol. 3, Buenos Aires 1985, 167–180; Jerry CRADDOCK, *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981), 365–418; Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Espéculo*, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 52 (1982), 111–191; Robert MACDONALD, *El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea*, in: Antonio PÉREZ MARTÍN (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia 1986, 611–653; Emma MONTANOS FERRÍN, *España en la configuración histórico-jurídica de Europa*, Roma

problem although it is not related to preservation issues. Thus, before the fourteenth century, it is very hard to determine the actual text of the ‘Partidas’. In other words, it is extremely difficult to find a unified text of the ‘Siete Partidas’ before the ‘Ordenamiento de Alcalá’ of 1348.

Alfonso XI clearly stated his intentions in the following words:

*Et los pleitos et contiendas que se non podieren librar por las leyes deste libro et por los fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete partidas que el rey don alfonso nuestro uisauuelo mando ordenar. Como quier que fasta aqui non se falla que fuessen publicadas por mandado del rey, nin fueron auydas nin reçebidas por leyes. Pero nos mandamos las requerir et conçertar et emendar en algunas cosas que cumplan. Et assi conçertadas et emendadas, porque fueron sacadas et tomadas delos dichos delos sanctos padres et de los derechos et dichos de muchos sabios antiguos, de fueros et de costumbres antiguas de España, damos las por nuestras leyes. Et por que sean çiertas et non ayan razon de tirar et emendar et mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos fazer dellas **dos libros**, uno seellado con nuestro seello de oro et otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, **por que en lo que dubda ouiere quelas conçierten conella.**²³*

Three generations, and less than one hundred years later, the great-grandson of Alfonso X gave us a clue to understanding the condition of the tradition and the promulgation process during the thirteenth century.²⁴ Indeed, he gave us a hint about the way the ‘Partidas’ worked in the fourteenth century. Thus, far from the strategy implemented by the Wise King, Alfonso XI enforced his law compilation through a specific way: the promulgation in Cortes.²⁵ At the same time, the ‘Partidas’ took a specific place in the given order of precedence. On the one hand, the ‘Siete Partidas’ were the third work to be observed in a juridical process, after the proper ‘Ordenamiento’ and the *fueros* from each region – depending on where the trial was settled. But on the other hand, the content of the ‘Partidas’ is seldom present in those legal instruments. Therefore, the ‘Siete Partidas’ constituted a sort of layer for all the gaps in existing and current laws. The ‘Partidas’, like a constitutional bill, were the only text available to set decisions from a theoretical approach in political law, penal law, theory of law, etc. Moreover, the way in which the ‘Partidas’ set regulations elevated the compilation to the level of ju-

1999; Daniel PANATERI, *Sobre la datación de un manuscrito de las Siete Partidas*, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 85 (2015b), 589–596; and others.

23 Ordenamiento de Alcalá, Madrid, National Library of Spain, MS 15/7, t. 28, 1f. 15v.a. I would like to thank José Manuel Fradejas Rueda for helping me to gain access to this ‘classified’ manuscript at the National Library.

24 The copy of this manuscript of the ‘Ordenamiento’ comes from Pedro I’s *scriptorium*.

25 The promulgation of the ‘Partidas’ is an unresolved issue. In his recent book, Joseph O’Callaghan takes sides for the positive hypothesis of thirteenth-century promulgation. In my opinion, the exposition is very well accomplished, but still non-conclusive. Joseph O’CALLAGHAN 2019, 8–21.

ridical science.²⁶ Mixing principles of Roman Law, *sapiencial* stories from different sources, and narrative strategies of authority, the ‘Partidas’ presented themselves as a meaning-making machine. The aim of that ‘machine’ was to produce certainty in a juridical way. I think that this function was perceived as such by Alfonso XI. Even more, the proper argument displayed in the ‘Ordenamiento’ and cited *supra* reinforces this hypothesis if we take into account that the ‘Partidas’ provided their own model of preservation as described in the earlier Alfonso’s legal compilation ‘Espéculo’:

*E por esto damos e[st]e libro en cada villa sellado con nuestro sello de plomo. E toviemos este scripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas. Porque s[i] acaeciēre dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alçasen a nos que se libre dubda en nuestra corte por este libro que feçimos, con conseio e con acuerdo de los arçobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omnes et de los más onrrados sabidores de derecho que podemos aver et fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra corte et en nuestro regno, et catamos et escogiemos de todos los fueros los que más valien et lo mejor et pusimoslo [...]. Ende, mandamos ca todos los que de nuestro linage veniesen et aquellos que lo nuestro heredasen, so mena de maleçion, que lo guarde et lo faga guardar onrradamente et poderosamente.*²⁷

Alfonso XI seems to be cautious about his *uisauuelo*’s admonitions. Following the same principles, but giving them a new authority, Alfonso XI executes its promulgation in the Cortes and, as a result, establishes an order of precedence within the ‘Ordenamiento’ itself. This new strategy gives the ‘Partidas’ a double entity. First, their necessary compilation followed a process of critical editing (as we would expect today), so that Alfonso XI must command *requerir et conçertar et emendar en algunas cosas*, because *nin fueron ayudas nin reçevidas por leyes*. In this way the ‘Partidas’ gained unity. Such unity ends and resurrects as a necessity during the final period of the *Reyes Católicos*. Further, through Montalvo’s edition of 1491, expanded with glosses in 1501, and later in the 1555 López edition, such unity was almost complete. The second strategy, implemented by Alfonso XI in the ‘Ordenamiento’ was to promulgate the ‘Partidas’ as Supplementary Right (*Derecho supletorio*). The ability of the ‘Siete Partidas’ to act in matters not covered by both ‘Ordenamiento’ and *fueros particulares* is now clear. Thus, the ‘Partidas’ started working in law courts, which are a permanent feature of the text’s history.

According to the passage quoted *supra*, the idea of the non-promulgation of the ‘Partidas’ can be highlighted as a highly functional discursive strategy applied to the political needs of Alfonso XI. Moreover, the use of two texts as a contrastive

26 Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Theorizing the Language of Law, in: *Diacritics* 36,3/4 (2006), 64–86, here 64.

27 Espéculo, Madrid, National Library of Spain, MS 10.123, prologue, f. 5va–b.

method allows avoiding problems in its juridical action. Even more, this action shows the awareness of the entropic state of the ‘Partidas’ – already exposed by Alfonso X in the ‘Espéculo’ quotation. Thus, only the original manuscript kept in the Royal Camera needs to be examined. As the ‘Partidas’ stated: The Royal Camera is the place where the body of the king resides. With this law, Alfonso XI affirms that the ‘Partidas’ should reside where the body of the king resides. Therefore, the royal power is built upon the monarch as a key-point and, as a consequence, the ‘Partidas’ constitute its archive. The ‘Ordenamiento’ recreates it through the promulgation and diffusion of the ‘Partidas’ and, at the same time, transforms itself in an extension of the ‘Siete Partidas’.²⁸

The ‘Partidas’ could thus be seen as an extension of the king’s body. This means that even if the ‘Siete Partidas’ do not have a juridical character, they have however juridical effects. The text appears as a political need, in a time of crisis, to reinforce the monarchy and its discourse. Thus, the ‘Partidas’ must be considered within Spanish political history as a series of elements that define the monarchy: book, unity, and law.²⁹ The project proposed by the ‘Partidas’ creates a bond between king and law that will become crucial in medieval society.

The ‘Siete Partidas’ display an image of politics that revolves around the physical exhibition of the juridical manifestation of royal power. In linguistic terms, the work finds its place within the juridical and political Castilian traditions – this is also clear from the material and editorial transformation which ensured its permanence. These changes were an essential requirement that determined the function of the text itself.³⁰ The ‘Partidas’ introduce themselves as a code of law that would not have to be changed by external sources, because law should not be interpreted. Nevertheless, the compilation itself elaborately defines the way in which the law should be changed.³¹ By controlling the creation of law, the ‘Partidas’ turn the law into a science that produces social order. This action has been conceived to design a project where the law was the cornerstone of the royal power. The monarchy developed a full strategy against other normative

28 These ideas can be found in RODRÍGUEZ VELASCO 2010b, 115. The idea of the ‘Partidas’ as archive is completed in Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *Voz muerta. Poética social y retóricas notariales en las Siete Partidas*, in: *Studi Ispanici* 34 (2014), 21–40.

29 This idea is fully exposed in Daniel PANATERI, *El libro de derecho como bien indisponible. El discurso jurídico alfonsí y su función política*, in: *La Corónica* 48,2 (2020), 103–117.

30 The Gregorio López gloss is the best example of this. An analysis of the relationship between gloss and content, with very stimulating conclusions, can be found in Alejandro MORÁN, ‘*La frontera de España es de natura caliente*’. El derecho de conquista en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, in: Martín RÍOS SALOMA (ed.), *El mundo de los conquistadores*, México D. F. 2015, 375–398. Also, in PANATERI 2017 I show a specific analysis referred to the function of the gloss in the 1555 Gregorio López edition.

31 The laws to which I refer are in the ‘Partida I’, 1, 13 and ‘Partida VII’, 33, 4. RODRÍGUEZ VELASCO 2010b, 110, presents an analysis of these laws.

expressions by inserting them in the ‘Partidas’ within a hierarchical order.³² As Alfonso expressed in the ‘Fuero Real’:

*La ley ama et enseña las cosas que son de Dios et es Fuente de eseñamiento et maestro de derecho et de iusticia et ordenamiento de bonas costumbres et guiamiento del pueblo et de sua vida et es tambien pora las muyeres como pora los barones, tambien pora los mancebos como pora los vieyos, tambien pora los sabios como pora los non sabios, asi pora los de la cibdat como pora los de fuera, et es guarda del rey et de los pueblos.*³³

Paradoxically, the ‘Partidas’ work behind those normative expressions – *Ordenamiento* and *fueros* –, within an order of precedence that determined their existence for more than five hundred years. Their existence was marked by subsequent editions and by juridical practices which overlooked their principle of not being interpreted or changed by jurists’ labor. For that reason, these strategies and the way in which the ‘Partidas’ were transmitted is a key-part of their tradition.

Historically, both the juridical work and the political endeavors of Alfonso X failed. The ‘Partidas’, like a self-sufficient device, required the suppression of other normative expressions or, at least, their channeling into a new way to make law. This need was determined by the concept of *imperium* whereby the ‘Partidas’ tried to build upon their theory. In O’Callaghan’s opinion: “Although the king ostensibly modified his original plan to create a common royal law, the Alfonsine Codes continued to shape the course of the law. The citation of two laws from the ‘Seventh Partida’ (7, 12, 3; 7, 14, 7) in the ‘Leyes del estilo’ (4, 144) indicates that the royal legists persisted in applying the great law code. The ‘Fuero real’ also remained in use. [...] Despite that ideal [the one that becomes from the definition of law], opposition compelled the king to confirm the traditional customs of the nobility and the townsmen, but he never fully abandoned his plan to create a new law for everyone”.³⁴

The constant use of the ‘Partidas’, due to their capacity to make the law the language of royal power, encourages their manuscript reproduction. The number of copies was significant, and the spread of meaning involved several works different from the proper ‘Partidas’. The manuscript housed at the Hispanic Society is one of the most important examples of this legacy.³⁵

32 I analyzed this strategy in Daniel PANATERI, *Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la soberanía. Alfonso X el Sabio y la glosa de Gregorio López*, in: *Temas Medievales* 20 (2012), 147–197. There I offered an interpretation of the way in which the ‘Partidas’ incorporated other normative expressions, focusing on the linguistic changes (syntactical and semantical) by which they were re-positioned under the law.

33 *Fuero Real*, Madrid, National Library of Spain, MS 6501, I, VI, 1, f. 10v.b.

34 O’CALLAGHAN 2019, 21–22.

35 This manuscript has been the focus of my research since 2016. Several papers and a complete edition of the New York MS (HC 397/573) will appear soon.

When Alfonso XI made a new copy of the ‘Partidas’ for their promulgation in 1348, he started a new tradition. With the ‘Ordenamiento de Alcalá’, the ‘Partidas’ would be transformed into a ‘constitutional model’, a theoretical source regarding forms of power. Furthermore, the ‘Partidas’ became the know-how of lawmaking and social order. Based on their concept of *imperium* and centralized jurisdiction, the ‘Partidas’ acted as an expression of Koselleck’s concept of ‘Futures-Past’ (*Vergangene Zukunft*).³⁶ Futures-Past can be explained as the process in which history no longer narrates stories, but documents which experiences related to a certain historical phase are important and what separates it from other periods. History becomes a field of experiences, but only when questions are asked about that field concerning expectations for the future, experience and expectation are in mutual relationship.³⁷ This is the starting point of the Alfonsine myth for the Castilian monarchy, with the ‘Partidas’ being the tool of that myth. The great innovation of the ‘Ordenamiento’ was to compile the whole of Alfonso’s law production into one text. This was then stabilized and recognized as the ‘Siete Partidas’: the meeting point of the ‘Fuero real’, the ‘Espéculo’, the ‘Setenario’, and other ‘Partidas’ redactions. The Alfonsine law tradition was thus reduced to one all-encompassing title and text.

The ‘Siete Partidas’ were the synthesis of the movement of the eternal recurrence of the monarchy.³⁸ This movement meant more than a simple expression of the concept of *mouvance*. To the textual – and perpetual – instability of medieval written transmission proposed by Zumthor, the ‘Partidas’ added the desire to control that phenomenon. Even more, the final result involved a new discourse that allows a sort of ritual process to the construction of the new monarchy during the last years of the Middle Ages.

In that unity between the king, the law, and the book of law, the ‘Partidas’ found their modernity, for being the recurrent source of royal power. This presence produces a temporal effect, a sort of rite as defined by Turner.³⁹ Thus, the ritual could be defined as a liminal instance. This liminality of the rite tells us of the creative process of action marked by a critical occurrence. The ritual becomes a practice that includes social conflicts and defines them in such a way that the liminality disappears once the rite ends. This theory brings into play the social conflict as the main character. In the ‘Partidas’, the capacity of the image of monarchy to hide social difference is what establishes them as a regenerative

36 RODRÍGUEZ VELASCO 2010b, 114, uses these concepts and ideas to analyze the functioning of the ‘Siete Partidas’.

37 Dieter LANGEWIESCHE, El historiador y su obra: *Futuro pasado*, de Reinhart Koselleck, en: *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea* 14 (2015), 281–297, here 289.

38 RODRÍGUEZ VELASCO 2010b, 128.

39 Cf. Victor TURNER, *The Ritual Process. Structure and Anti-Structure*, New York 1991 (Orig. 1977).

action, which is a temporal state in the sequence from shapeless to normal formation of such a state.

In 1969 Franco approved the succession of Juan Carlos and promulgated the 'Partidas' once again. In that publication, Franquist courts passed a specific law to adapt the 1555 edition of the 'Partidas' to their present. That specific law stated: *No puede decirse que las leyes de Partidas hayan desaparecido de nuestra legislación vigente, la obra es un monumento.*⁴⁰ Upon that active *monumento* of memory the Spanish monarchy is founded till this day. Its modernity is given by a text that, no matter its content, provides a place, a space, and a concept of monarchy that has always been stable. Furthermore, its capacity of action through 'production of presence' generates such effect: the passage from nature to norm. In the suppletory condition of the 'Siete Partidas' lies their permanent presence as the base of the power of the king.⁴¹

This presence, through the image of the king, brought along the immovable law contained in a book that provided, at the same time, unity. On the other hand, opposed to that unity, there is 'the many'. In the 'Partidas' 'the many' is ontologically considered as negative. Therefore, such intrinsic tendency of mankind towards multiplicity has to be corrected by the power of law. As Alfonso emphasized:

*Fuero de España antiguamente en tiempo de los godos fue todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra perdieronse aquellos libros en que eran escriptos los fueros. E despues que los cristianos la fueron cobrando, asi como la yvan conquiriendo, tomavan de aquellos fueros algunas cosas segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras. E comoquier que el entendimiento fuese todo uno.*⁴²

Porque las voluntades et los entendimientos de los omnes son departidos en muchas maneras, por ende los fechos et las obras dellos no acuerdan en uno, et desto nascen grandes contiendas et muchos otros males por las tierras. Porque conviene a los reyes que han a tener et a guardar sus pueblos en paz et en iusticia, que fagan leyes et posturas et fueros, porque el desacuerdo que han los omnes naturalmiente entre si se acuerde por fuerça de derecho, asi que los buenos vivan bien et en paz, et los malos sean escarmentados de sus maldades. E por ende nos, el sobredicho rey don Alfonso, entendiendo et viendo los grandes males que nascen et se levantan entre las gentes de nuestro señorío por los muchos fueros que usavan en las villas et en las tierras, que eran contra Dios et contra derecho; asi que los unos se judgava por fazannas desaguisadas et sin razon, et los otros por libros minguados de derecho, et aun aquellos libros rayen e escriven ya lo que les semeiava a pro dellos et a daño de los pueblos, tolliendo a los reyes su poderío y sus derechos et tomandolo pora si por lo que non deue ser fecho en ninguna

40 RODRÍGUEZ VELASCO 2010b, 129 analyzes this sentence.

41 This idea belongs to RODRÍGUEZ VELASCO 2010b.

42 Espéculo, Madrid, National Library of Spain, MS 10.123, V, V, 1, 138r.b.

*manera. Et por todas estas razones minguavase la iusticia et el derecho porque los que avien judgar los pleytos non podien en cierto ni conplidamente dar los juidzios, ante los davan a ventura et a su voluntad, et los que reciben el daño non podien aver iusticia ni enmienda asi cuemo devien. Onde nos, por toller todos estos males que dicho avemos, fizemos estas leyes que son escritas en este libro.*⁴³

To conclude I shall return to the theoretical approach defined at the beginning of this study. I think it is safe to say that Schmitt's concept of *Konkretordnung*, a central element of the general theory of pluralism for the analysis of the Middle Ages, must be overcome through the juridical order. This order should be considered as a juridical imposition upon the aspect of 'the real', incarnated by *Konkretordnung*. This imposition is the product of 'decision', as already said. Indeed, for Schmitt 'decision' is the capacity to discern the shapeless from the chaos. Deciding over the exception equals to deciding over the opposite, that is, the 'normal', the *Konkretordnung* that the juridical system must represent, i. e. give power to. Thus, 'decision', in this way, has a liminal characteristic. Although the decision of the sovereign upon the exception sheds light on the pre-judicial order represented by the juridical order, i. e. the lawmaking process, Schmitt rejects its absolute power. There is no norm able to exercise a coactive power over it. Its power is always determined by a previous order which lacks any 'juridicity' granted by the right either to be conserved or established through the decision of the ruler. This is not an effect of an *incomprehensibilis potentia absoluta*, but *ordinata*. The will behind this decision is not *voluntas beneplaciti* but *regulata*. Therefore, the *extra legem*, or even *contra legem*, is none other than a manifestation of an *ordinatio* placed beyond the positive law. As a consequence, the *potentia de facto*, by Schmitt, is *de iure* always bound to a previous order.

In law, alternative practices of conflict resolution, and theories as well, became real threats to the power which allows the study of law. In order to fix this, 'juridification' is operated via a change to a discourse from within. The discursive practice of law changes in order to incorporate those alternative discourses, producing a sort of engulfment – which is contrary to the desire of that alternative discourse. This is the breaking point between the one and the many, the medieval law and the pluralist theory, unity, and multiplicity that the 'Partidas' make visible.

The modern law suppresses these alternatives under the justice system. The royal law, the Alfonsine in particular, must proceed within that plural system but only through its negation as a similar instance. The 'Partidas' operate a social process where the king's presence organizes the chaos of 'the many' through only one and unique book of law which intends to shape the shapeless: this is the

43 Espéculo, Madrid, National Library of Spain, MS 10.123, prologue, f. 5r.b and 5v.a.

‘normal’ Schmittian. By producing their presence, i.e. copying, editing, and promulgating, they are the ‘decision’ itself, which allows the step into ‘normality’.

In conclusion, this phenomenon of continuity of the ‘Partidas’ that I analyze here can be identified as the moment of royal ‘decision’ that intervenes in the normalization of power. When the crisis of a royal model faced the absence of the real body of the king, it returned to the model of normative order which stabilized that critical social dynamic. For that reason, the ‘Partidas’ could not neglect their parameters of time. On top of that, as I have already mentioned, this legal compilation not only accompanies critical moments but also moments of empowerment and conflict in the heart of strong monarchies in Iberia and also in other monarchies in Europe. Nevertheless, this empowerment is circumstantial. For in the nature of order resides its constant danger to enter into a crisis, provoked by the action of specific political agents, which are determined either historically or circumstantially. Even though power claims structural normality, it is still liable not only to crises but also to an endemic dynamic in its functioning.

The path to lawmaking and the normalization process during the Middle Ages was an inchoative one,⁴⁴ and the ‘Partidas’ are the best proof of that. This was marked by constant crises in which going back to the book of law meant to re-establish what had always been: the juridical order provided by the source of law, i.e. the image of the king as a lawgiver and *fermosura de Espanna et thesoro de la filosofía, enseñanza da a los yspanos; tomen las buenas los buenos et den las vanas a los vanos*.⁴⁵

The ‘decision’, a very active element, not only implied each tangible promulgation but also, principally, each new textual stabilization. Such stabilization, which betrayed the Alfonsine principles to transmit the law unaltered, positioned itself as an intrinsic necessity for the functioning of law as element of social order.

This same movement, the ‘decision’, placed the text into new crises. These crises for their part provoked new changes which in turn urged the necessity to stabilize it.⁴⁶ As a consequence, the stabilization caused a textual crisis of the book of law, which was the one linked to the order and the law of the kingdom, thus provoking a spiral of crisis of the principles of power in the last years of the Middle Ages.

44 RODRÍGUEZ VELASCO 2010b, 100.

45 Estoria de Espanna, Library of the Royal Site of San Lorenzo de El Escorial, MS Y.I.2, f. 1v.

46 RODRÍGUEZ VELASCO 2010b, 102.

Sources

- Espéculo, Madrid, National Library of Spain, MS 10.123.
 Estoria de Espanna, Library of the Royal Site of San Lorenzo de El Escorial, MS Y.I.2.
 Fuero Real, Madrid, National Library of Spain, MS 6501.
 Ordenamiento de Alcalá, Madrid, National Library of Spain, MS 15/7.
 Las Siete Partidas, reproducción facsimilar de la edición de 1555, de Salamanca, glosada por Gregorio López, Madrid 2011.

Secondary Literature

- Emanuele CONTE, L'État au Moyen Âge: le charme résistant d'un questionnement dépassé, in: Pierre BONIN/Pierre BRUNET/Soazick KERNEIS (eds.), *Formes et doctrines de l'État. Dialogue entre histoire du droit et théorie du droit*, Paris 2018, 123–136.
- Pietro COSTA, La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías, in: *Res Publica* 17 (2007), 33–58.
- Jerry CRADDOCK, La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981), 365–418.
- Alfonso GARCÍA GALLO, *El Libro de las Leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), 345–528.
- Alfonso GARCÍA GALLO, Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), 509–570.
- Alfonso GARCÍA GALLO, La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), 97–162.
- Hans Ulrich GUMBRECHT, *Production of Presence. What Meaning Cannot Convey*, Stanford 2004.
- Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, Fuero Real y Espéculo, in: *Anuario de Historia del Derecho Español* 52 (1982), 111–191.
- Kirstin KENNEDY, *Alfonso X of Castile-León. Royal Patronage, Self-Promotion and Manuscripts in Thirteenth-Century Spain*, Amsterdam 2019.
- Dieter LANGEWIESCHE, El historiador y su obra: *Futuro pasado*, de Reinhart Koselleck, in: *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea* 14 (2015), 281–297.
- Robert MACDONALD, Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform, in: Robert BURNS (ed.), *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror: Intellect and Force in the Middle Ages*, Princeton 1985, 150–202.
- Robert MACDONALD, *El Espéculo* atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea, in: Antonio PÉREZ MARTÍN (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia 1986, 611–653.
- Paola MICELI, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI–XIV)*, Madrid 2012.
- Paola MICELI, *Plura dominia* y poder cosificado: repensando el problema, in: Ana BARSARTE/Santiago BARREIRO (eds.), *Actas de las XIII Jornadas Internacionales de Estudios Medievales*, Buenos Aires, 2014, 33–41.

- Emma MONTANOS FERRÍN, España en la configuración histórico-jurídica de Europa, Roma 1999.
- Alejandro MORÍN, 'La frontera de España es de natura caliente'. El derecho de conquista en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, in: Martín RÍOS SALOMA (ed.), El mundo de los conquistadores, México D. F. 2015, 375–398.
- Joseph O'CALLAGHAN, Sobre la promulgación del *Espéculo* y del *Fuero Real*, in: María del Carmen CARLÉ/Hilda GRASSOTTI/Germán ORDUNA (eds.), Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años, 4 vols., vol. 3, Buenos Aires 1985, 167–180.
- Joseph O'CALLAGHAN, Alfonso X, the Justinian of his Age. Law and Justice in Thirteenth-Century Castile, Ithaca/London 2019.
- Daniel PANATERI, Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la soberanía. Alfonso X el Sabio y la glosa de Gregorio López, in: Temas Medievales 20 (2012), 147–197.
- Daniel PANATERI, Las *Siete Partidas* a través de la edición de Gregorio López y el proceso de construcción discursiva de la soberanía, Buenos Aires 2015a, http://repositorio.filo.uba.ar/jspui/bitstream/filodigital/3002/1/uba_ffyl_t_2015_905052.pdf (18.06.2020).
- Daniel PANATERI, Sobre la datación de un manuscrito de las *Siete Partidas*, in: Anuario de Historia del Derecho Español 85 (2015b), 589–596.
- Daniel PANATERI, El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicancias políticas, Madrid 2017.
- Daniel PANATERI, Sapiencialismo y legalismo, una distinción útil para *Las Siete Partidas*, en: 7PartidasDigital. Edición crítica digital de las 'Siete Partidas', 2018, <https://7partidas.hypotheses.org/1170> (05.08.2020).
- Daniel PANATERI, El libro de derecho como *bien indisponible*. El discurso jurídico alfonsí y su función política, in: La Corónica 48,2 (2020), 103–117.
- Daniel PANATERI, Orden y ley en la configuración jurídico-monárquica de las *Siete Partidas*, in: Eleonora DELL'ELICINE et al. (eds.), Ley, Justicias y Derecho en el mundo premoderno, Buenos Aires, forthcoming.
- Antonio PÉREZ MARTÍN, La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*, in: Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo 3 (1992), 9–63.
- Antonio PÉREZ MARTÍN, Hacia un Derecho Común Europeo: la obra jurídica de Alfonso X, in: Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS (ed.), Alfonso X: Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa, Murcia 1997, 109–135.
- Sebastián PROVIDENTE, El conciliarismo del siglo XV. Corporaciones, excepción y representación, in: Conceptos Históricos 2,2 (2016), 78–133.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Theorizing the Language of Law, in: Diacritics, 36,3/4 (2006), 64–86.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería, Madrid 2009.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Order and Chivalry: Knighthood and Citizenship in Late Medieval Castile, Philadelphia 2010a.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, La urgente presencia de las *Siete Partidas*, in: La Corónica 38,2 (2010b), 97–134.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Voz muerta. Poética social y retóricas notariales en las *Siete Partidas*, in: Studi Ispanici 34 (2014), 21–40.

- Jean ROUDIL, Tradition manuscrite et redite nouvelle au Moyen Âge, in: Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale 7, Hommage à Bernard Pottier (1988), 687–698.
- Carl SCHMITT, El valor del Estado y el significado del individuo, trans. by C. Pardo, Madrid 2011 (German Original Tübingen 1914).
- Victor TURNER, The Ritual Process. Structure and Anti-Structure, New York 1991 (Orig. 1977).
- Paul ZUMTHOR, Essai de poétique médiévale, Paris 1972.

La tradición sapiencial oriental en las ‘Siete Partidas’ del rey Alfonso X¹

Abstract

Oriental Wisdom Tradition in King Alfonso X's ‘Siete Partidas’

When we bear in mind the monarch Alfonso X, it is essential to mention one work within his vast scholarly production: the legislative-juridical. Alfonso X promoted legislative codification during his government, for purposes related to the political and social questions of his context. In consequence, in his own time and for posterity, he built a vigorous image of himself as a man ‘wise’ and ‘just’. By analyzing the concept of justice in the ‘Siete Partidas’, this essay contributes to a growing field of research among Brazilian academics, namely the influence of Oriental wisdom tradition assimilated in the elaboration of sources formerly seen as only occidental. Without any doubt, the Castilian monarch combined elements of the learned environment in which he was himself immersed and which was marked by the relationship between three cultures. In this essay, we seek to highlight in particular the characteristics of the ‘Siete Partidas’ which are indebted to the Oriental tradition present in the work: especially those that contributed to the construction of the concept of justice. The ‘Siete Partidas’, as a legislative document, build an ideal image of government and of kings, using as its principal foundation the concepts of justice and wisdom derived from Oriental wisdom tradition. This fostered, in particular, the rescuing of the stories about king Solomon. The Oriental wisdom tradition is, so to speak, a theory applied to power, aimed at the governing of medieval Iberian society in the 13th century. The work of the ‘Siete Partidas’, in this sense, was the fruit of a specific context. With the leadership of Alfonso X, it is a conscious proposition: A theory of political power in which the king, in the idealized prerogative concerning his justice and wisdom, has become the centralizing figure of society as a whole, strengthening his authority in the kingdom. Likewise, when we study the reception of knowledge in thirteenth-century Iberian Middle Ages, we are reflecting on the confluences of Iberian culture at that historical moment. We are aware that the wisdom tradition was present in the Iberian Peninsula, but we reinforce the analysis of its intensification by the wise Muslims and judges of the kingdom. These wise people, who were in contact with the Oriental wisdom tradition, may have collaborated in the compilation of the ‘Siete Partidas’, increasingly strengthening the unifying image of Alfonso X’s justice.

1 El presente artículo es una versión condensada y adaptada al español del siguiente estudio publicado en portugués: Ocidente e Oriente na Idade Média: o modelo sapiencial de justiça do rei Afonso X de Castela (séc. XIII), en: *Tempos Históricos* 20 (2016), 117–132.

En la tarea de construcción teórica del modelo de rey ‘justo’, el cuerpo normativo gestado por el rey Alfonso X (1252–1284) conocido como las ‘Siete Partidas’ se apoya en el conocimiento del pasado, es decir en la historia: diversos gobernantes de la antigüedad son constantemente citados y utilizados como verdaderos ejemplos. A través de estas referencias al pasado se establecen analogías con el presente del monarca y se constituye, por lo tanto, un importante recurso narrativo para la construcción de un discurso de poder, especialmente el jurídico. En el presente artículo proponemos un ejercicio de rastreo, interpretación y crítica de las ‘Siete Partidas’, buscando los principales modelos de gobernante presentes en la narrativa, así como las más importantes indicaciones de lo que sería el comportamiento ideal del soberano en la sociedad política, teniendo en cuenta que los aspectos pragmáticos y narrativos de las ‘Partidas’ son una síntesis original de las leyes consuetudinarias y las leyes universales vistas desde una perspectiva filosófica clásica y monoteísta. A lo largo de la presente investigación observaremos las posibles influencias teóricas que orientaron la construcción de la obra de Alfonso X, con especial atención a los aspectos de la tradición oriental, contemplando también las características del contexto intelectual del siglo XIII y XIV y la intensa dinámica de las relaciones entre Occidente y Oriente en la época.

Nacido en Toledo el 23 de noviembre de 1221, hijo de la reina Beatriz² y del rey Fernando III, Alfonso fue reconocido y declarado como heredero del trono el 21 de marzo de 1222. Con el propósito de recibir su educación caballeresca, permaneció bajo el cuidado del mayordomo real García Fernández de Villamayor y de su esposa, Doña Mayor Arias, habitantes de la región de Villaldemiro y Celada del Camino (cerca de Burgos), hasta aproximadamente los 13 años de edad. Era común en la época que los príncipes castellanos fueran educados lejos de los grandes centros, especialmente para preservar su salud. En la educación política, militar o intelectual, Alfonso se destacó de modo ejemplar, demostrando siempre su gran talento. A partir de los 14 años, el infante adquirió una sólida formación

2 “Isabel-Beatriz era hija de Felipe de Suabia y de Irene (María) Angelos de Bizancio. Su padre, Felipe, Rey de Romanos, era hijo del emperador alemán Federico I Barbarroja, que había conseguido la corona imperial luchando contra la candidatura de Otón IV de Brunswick, representante de la otra familia rival y candidato favorito del Papa. Su madre, Irene, era hija de Isaac II Angelos, emperador de Bizancio, y de Irene Comnena, hija de Andrónico I y Teodora Comnena, hija de Juan Comneno. Irene, como dijimos, era también hermana de Isaac, o Alejo, Angelos IV que fue durante algún tiempo emperador de Constantinopla. Por tanto, doña Beatriz, madre de nuestro biografiado, era nieta de dos emperadores, uno de Occidente, Federico I, y otro de Oriente, Isaac Angelos. Era, además, sobrina de otros dos emperadores: Enrique VI de Alemania y Alejo Angelos de Constantinopla; era también prima hermana del emperador Federico II de Sicilia, en cuya corte residía cuando fue la delegación castellana a pedir su mano en nombre de la reina Berenguela, como nos dice el Toledano.” H. Salvador MARTÍNEZ, Alfonso X, el Sabio. Una biografía, Madrid 2003, 44.

humanística, centrada en el estudio de las artes liberales,³ la base de toda la educación medieval y ciertamente el objetivo intelectual fijado por sus varios tutores y profesores.⁴ Fue formado, básicamente, en el arte de la guerra por su padre y nobles cercanos, siguiendo sus estudios filosóficos, jurídicos y políticos en la corte. Además, conviene resaltar que Alfonso no estudió en un monasterio ni fue educado exclusivamente por maestros eclesiásticos, sino que fue instruido también por hombres de guerra y maestros laicos. Es decir, se debe tener en mente que su formación erudita no fue solo religiosa, sino también secular y enriquecedora debido a las características de aquella época.⁵

Muy probablemente, por lo tanto, Alfonso comprendió la importancia de la legislación para el buen gobierno desde muy temprano, aún durante su formación para convertirse en rey. A los 19 años, Alfonso se enamoró no solo del saber y de las armas, sino de la doncella Doña María Guzmán (o Mayor Guillén de Guzmán). De la relación nació aquella que se convertiría en su hija predilecta, Beatriz (1242–1303), futura esposa del primo del padre, Alfonso III de Portugal, y madre del rey erudito Dionisio I. Oficialmente, Alfonso X se casó con Doña Violante de Aragón en 1249, la cual le dio muchos hijos, destacándose el primogénito Fernando de la Cerda y Sancho, sucesor de su padre.

La coronación de Alfonso como rey de Castilla y León ocurrió luego de la muerte de su padre, Fernando III, en 1252. No fueron pocos los problemas que encontró el monarca después de ascender al poder, teniendo en cuenta que el reino aún enfrentaba las serias consecuencias del reciente proceso de expansión territorial cristiana en las tierras de Al-Andalus. Debemos comprender los esfuerzos significativos de Alfonso X, implementados desde el inicio de su gobierno, para buscar la unión de su reino, espacio heterogéneo, desde varios puntos de vista.

3 En la época de Alfonso X la educación se basaba en las siete artes liberales (el *trivium* –gramática, lógica, retórica–, y el *quadrivium* –aritmética, música, geometría y astronomía–).

4 “Sin embargo, no sabemos con absoluta certeza casi nada de los maestros que impartieron esta educación humanística al joven príncipe. Se supone, retrospectivamente, por las noticias que poseemos de las personalidades prominentes de las letras que por aquellas fechas frecuentaban la corte castellana de Fernando III, como el maestro Roldán, Pedro Gallego, Fernando Martínez de Zamora, Jofré de Loaisa y el obispo don Remondo de Losana, por citar sólo algunos especialistas en el campo del derecho, que sin duda eran también grandes peritos en las artes liberales, que alguno de éstos sería el encargado de la educación del príncipe don Alfonso.” MARTÍNEZ 2003, 53–54.

5 “Alfonso vivió en una época de efervescencia científico-filosófica como no se había conocido anteriormente en la España cristiana. El aristotelismo averroísta permeaba de manera predominante la vida intelectual de la corte y de allí se difundió a toda Europa. Como dice Francisco Rico: ‘En los días de Alfonso X [...] las artes liberales se habían quedado estrechas’. Era, pues, de esperar que el rey Sabio, a estos siete saberes tradicionales de la Europa cristiana, añadiese ahora, por influjo de la filosofía aristotélico-musulmana (Alfarabí, Avicena, Averroes) otros tres de acuñación más reciente: metafísica, física y ética.” MARTÍNEZ 2003, 76.

Otro agravante en ese cuadro histórico era la difícil relación del rey con los nobles del reino. Desde las primeras iniciativas de Alfonso X en el gobierno, que abarcaron diversas e importantes reformas administrativas, muchos nobles se mostraron descontentos o temerosos en relación al mantenimiento de sus prerrogativas. Los primeros enfrentamientos entre la nobleza castellana y el rey Alfonso X se remontan al año de 1255.

A pesar de lidiar con este panorama interno de grandes dificultades, Alfonso X aún no tardó en presentarse como candidato a la corona del Sacro Imperio Romano Germánico. El joven rey alimentaba esta esperanza política desde 1256, cuando recibió una embajada de la República de Pisa, guiada por Bandino Lancia, ofreciéndole su apoyo en el así llamado ‘hecho del Imperio’. Se sabe que Alfonso X se veía doblemente favorecido por su linaje materno, gozando de nexos familiares con las coronas tanto germánica como bizantina, y que sus posibilidades de éxito eran, por lo tanto, reales.

La iniciativa legislativa de Alfonso X es fruto de este complejo contexto, en el cual buscaba paralelamente fortalecerse como monarca, organizar el reino, controlar las revueltas nobiliarias y alcanzar la posición de Emperador de la Cristiandad. Consideramos que las ‘Siete Partidas’, concluidas en torno a 1276, sintetizan todo el esfuerzo teórico y normativo del monarca, desde el inicio de su gobierno,⁶ y que caracterizan los principales argumentos por él construidos en sus intentos de obtener y mantener el poder, legitimando asimismo sus prerrogativas.

En este sentido, en el prólogo de las ‘Siete Partidas’, llama la atención el ‘rescate de la memoria’ del rey Salomón. Este personaje bíblico, que recibe gran prominencia en la construcción narrativa, es considerado un ejemplo de gobernante sabio y justiciero. De hecho, no se trata de una simple alusión ocasional o pasajera; por el contrario: Salomón es citado en varios otros momentos del

6 La obra de las ‘Siete Partidas’ puede ser considerada un documento ‘síntesis’ de la tradición jurídica de la época, una obra reveladora, en su esencia, de lo que podemos considerar el pensamiento jurídico de Alfonso X durante su reinado. En su composición, se reutilizaron trabajos legislativos anteriores, a saber, el ‘Espéculo’ (ca. 1255–1260) y el ‘Fuero Real’ (1255). El primero de ellos, el ‘Espéculo’, escrito en la corte de Castilla, presentaba un sentido universal de las leyes y era utilizado en el trabajo de los juristas castellanos y del rey Alfonso X; el segundo, el ‘Fuero Real’, fue distribuido a las ciudades que estaban bajo el control político castellano, o sea, se trataba de un cuerpo normativo sintetizado del ‘Espéculo’ para los nobles, los cuales deberían estar atentos también a las leyes de costumbre. Fue precisamente en el momento en que se convirtió en competidor a la corona del Sacro Imperio Romano Germánico –contando con la ayuda de los pisanos– que el rey Alfonso X ordenó una amplia relectura del ‘Espéculo’; de esta forma, desde el año 1256, este trabajo pasó a ser reevaluado por el *scriptorium* real y una nueva versión del ‘Espéculo’ surgió en 1265, entonces descrito como el ‘Libro del fuero de las leyes’. Esta obra jurídica, destacamos, fue revisada todavía varias otras veces, y varios de sus temas fueron ampliados hasta la muerte de Alfonso X; fue solo en el año 1276 que esta recibió el título definitivo de ‘Partidas’.

cuerpo normativo, convirtiéndose su imagen en una importante autoridad del pasado por motivo de su comportamiento político. Además de observar con atención el modelo de Salomón, se deben considerar también los demás personajes ejemplares citados, buscando las características que confluyen en la construcción de un modelo que se propone como ideal con relación al comportamiento y las virtudes necesarias para el Rey de Castilla. En consecuencia, conviene analizar los datos que los diversos títulos del texto, especialmente la 'Partida II', proporcionan al respecto.

En el segundo Título de la 'Partida II', el cuerpo normativo considera las razones por las cuales el rey debe, necesariamente, conocer, amar y temer a Dios. Siempre comprometido con la defensa del poder temporal, el texto destaca que principalmente los emperadores, reyes y señores deben reconocer a Dios como autoridad suprema, teniendo en cuenta su función como gobernantes, basándose en la razón, el derecho y la justicia. Y así, en la construcción legislativa, el mismo Dios surge como ejemplo, como guía en lo terrenal de acuerdo con los dichos de Salomón, cuando éste destaca la necesidad de la razón y del equilibrio en el comportamiento del hombre ('Partida II', Título II, Ley III, 9).⁷ En este ejemplo procedente de Dios reside, por lo tanto, el modelo a seguir por la realeza. De este modo, es siempre aconsejable para el rey temer a la divinidad, orientando su conducta en la defensa y el ejercicio de la verdad, la justicia y la piedad frente a la sociedad. Además, a través de la referencia ejemplar a Salomón, se reafirma la idea de que la acción del rey expresa nada menos que la propia voluntad divina, legitimando, así, la figura del rey en sus acciones ('Partida II', Título III, Ley II, 9).

En el tercer Título de la 'Partida II', el texto legislativo discute cuáles son los pensamientos apropiados para el rey. El argumento desarrollado resalta la idea de que el rey debe guardarse de la tristeza y la codicia, así como de otros vicios relacionados, para no incurrir en el pecado. En consecuencia, el rey debe optar siempre por el camino del bien y de la razón, protegiendo su corazón, según lo expresado por el rey Salomón. Los vicios son perjudiciales para el comportamiento ideal del monarca, responsable de preservar la justicia y el derecho. Su responsabilidad, conforme a las leyes, es también ser cuidadoso con sus palabras, preservando lo que es lo correcto ('Partida II', Título IV, Ley I, 10).⁸

En las diversas indicaciones del cuerpo normativo en cuanto al comportamiento del rey también se comprueba una acentuación del cuidado de sus palabras: el rey tiene que atenerse a la verdad siempre, combatiendo la mentira y la

7 La edición aquí utilizada es Alfonso X, *Las Siete Partidas*. Glosadas por el licenciado Gregorio Lopez, Salamanca 1576.

8 La recepción del 'Corpus Juris Civilis' en las 'Partidas' me fue señalada por la Profa. Dra. Ana Belén Zaera y el Prof. Dr. Francisco Javier Andrés Santos.

deslealtad. El autocontrol del gobernante es fundamental, por eso la referencia a Séneca, quien como estoico recomendaba la moderación. Además, siempre según el ejemplo de pensamiento del rey Salomón, el monarca también debe evitar los elogios a sí mismo ('Partida II', Título V, Ley II, 12). Con el mismo fondo teórico, el quinto Título de la 'Partida II' continúa la discusión sobre el comportamiento apropiado del rey, contemplando la cuestión de las costumbres alimenticias. Se destaca allí un ideal de moderación y autocontrol, especialmente a través de la referencia al rey Salomón, quien predicó el control del cuerpo por encima de los deseos ('Partida II', Título V, Ley II, 12).

El cuidado en la elección de una esposa también se convierte en un tema de discusión relacionado con el comportamiento ideal del rey en el cuerpo normativo. El rey no debe establecer relaciones con mujeres de poco honor, para no poner en peligro su noble linaje. El modelo de Salomón surge para indicar que el hombre no debe dejarse distraer por la búsqueda de mujeres para no perderse y terminar negando a Dios. La prohibición del consumo de vino, incluso, aparece en la tradición tanto cristiana como islámica. En resumen, los reyes deben, en prácticamente todos los sentidos, mantener las buenas costumbres y las virtudes ejemplares ('Partida II', Título V, Ley III, 12).

Entre las discusiones sobre el comportamiento del rey, en las cuales prevalece el ejemplo de Salomón, se presenta en las 'Siete Partidas' una interesante reflexión sobre las virtudes ideales, que resultan fundamentales para el comportamiento ejemplar del monarca. Se trata de las tres virtudes teologales relacionadas a Dios (fe, esperanza y caridad) y las cuatro virtudes cardinales relacionadas a asuntos terrenales (prudencia, temperancia, fortaleza y justicia). En esta construcción teórica se puede apreciar que la virtud de la justicia ocupa una posición central como la madre de todo bien, uniendo a todo el reino en armonía, lo que indica una clara noción de ordenación social.

En el mismo esfuerzo de esclarecimiento, el texto jurídico también destaca los vicios que debe evitar el rey, como la furia, el mal querer, la ira, la codicia y la venganza ('Partida II', Título V, Ley X, 14). En primer lugar, de dejarse llevar por la furia, las acciones del monarca atentarían contra el derecho, por acercarse más a un acto de 'venganza' que de 'justicia'. En cuanto al caso ejemplar de Salomón, se resalta especialmente la idea de que el rey debe evitar la tristeza, la ira, la soberbia y la codicia, o sea los afectos negativos, con el objetivo de mantener su espíritu siempre equilibrado y alegre en relación a los hombres de fe y garantizando así el bien común y la justicia en la sociedad.

Corresponde al rey, en primer lugar, el ejercicio de la justicia. Como señala Rodríguez de la Peña, en su calidad de representante del modelo salomónico, el

rey debe aplicar la justicia con sosiego, serenidad y sabiduría.⁹ De hecho, en la construcción narrativa observamos un énfasis en el ideal de sabiduría del monarca, reclamando el cumplimiento de sus responsabilidades en el ámbito del derecho y de la justicia. Asimismo, el amor constituye una virtud básica con vistas a asegurar la cohesión de la sociedad feudal. Por ello, el monarca ama a los nobles y éstos también deberían amarlo a cambio en función del bien social: se trata de uno de los principales mensajes del rey a sus nobles en las 'Siete Partidas'.

Contemplando el comportamiento adecuado del monarca en sus tareas de gobierno, el noveno Título de la 'Partida II' trata acerca de los oficiales, es decir, de los hombres que sirven y ayudan a los emperadores, reyes u otros grandes señores en sus respectivas obligaciones. En ese sentido, se observa que el cuerpo normativo recalca la necesidad de que el rey preste oído a los consejos de hombres de buena índole, que tienen amistad entre sí y que son leales, con miras a la realización plena de sus tareas. Los que trabajan para el rey, como por ejemplo los jueces, los más importantes consejeros del rey, con una función fundamental para la sociedad, deben ser cuidadosamente seleccionados, pues también son responsables del cumplimiento de la justicia. Nuevamente, una cita del rey Salomón sirve para subrayar una importante alerta: el rey siempre debe evitar que los enemigos estuviesen cerca de él ('Partida II', Título IX, Ley V, 22).

Ante tantas y constantes referencias al modelo personificado por el antiguo rey hebreo, se hace necesario preguntarse: ¿quién es este Salomón que surge en la construcción narrativa de las 'Siete Partidas'? Tal imagen del rey Salomón no proviene, exclusivamente, de la narrativa veterotestamentaria (Cantar de los Cantares, Proverbios, Libro de la Sabiduría, Eclesiastés) sino que también es uno de los personajes pilares de la narrativa coránica (en particular, Sura 27).

Se puede decir que la figura de Salomón –tal como la imagen de la Santa María utilizada por Alfonso X en su obra 'Las Cantigas de Santa María'– servirá como un punto de unión simbólica entre las tres religiones monoteístas. Debemos recordar que en la época del gobierno de Alfonso X estas tres religiones estaban ampliamente difundidas en la Península Ibérica, exigiendo del monarca el control sobre todos los grupos. Por lo tanto, ¿cómo y por cuáles vías fue recibida esa imagen de Salomón, proveniente de la tradición oriental, en Occidente?

De acuerdo con A. Cizek, en la mayoría de los casos la referencia salomónica llegó a los libros occidentales por intermedio de los sabios bizantinos y/o los árabes y judíos.¹⁰ Como también apunta Bonifacio Palacios Martín, se trataba de

9 Véase Manuel Alejandro RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, *Imago Sapientiae*: Los orígenes del ideal sapiencial medieval, en: *Medievalismo* 7 (1997), 11–39.

10 Véase Alexandre CIZEK, *La rencontre de deux 'sages': Salomon le 'Pacifique' et Alexandre le Grand dans la légende hellénistique et médiévale*, en: *Images et signes de l'Orient dans l'Occident médiéval. Actes du Colloque d'Aix-en-Provence 1981, Aix-en-Provence 1982*, 77–99.

una tradición común, compartida en la Península Ibérica y en el reino de Francia durante el siglo XIII.¹¹ En cuanto a este ambiente de intercambio transcultural en la Península Ibérica, la historiadora Marcella Lopes Guimarães destaca lo siguiente: “Occidente y Oriente se encontraban en la Península Ibérica, en el Califato de Córdoba, y luego en los reinos de taifas, que habrían de construir una historia de más de siete siglos de convivencia y tolerancia. [...] Para el entendimiento de la recepción de la obra de Aristóteles en Occidente es importante tener en cuenta, al lado del trabajo de Boecio (†525), las traducciones y los comentarios de Avicena y Averroes, habiendo sido este último, por la grandeza con que abarcó la obra del estagirita, apodado el Comentador.”¹²

La tradición sapiencial oriental es repertorio común para la familia de Alfonso X, si se tiene en cuenta la recepción de la misma por parte de su padre Fernando III, sus hijos F. de la Cerda y Sancho IV, su sobrino Don Juan Manuel, así como su nieto Dionisio I de Portugal. El rey Salomón, personaje histórico destacado, se establece como una interesante analogía, prácticamente un modelo a seguir para Alfonso X y para sus hijos. De hecho, en los diversos momentos en los cuales el documento le cita, el rey Salomón aparece ofreciendo varias e importantes recomendaciones en cuestiones tanto religiosas como políticas: por un lado, sus palabras aconsejan una conducta de fe y temor en relación a Dios, quien coloca a los reyes en su respectivo lugar en la Tierra y guía sus corazones hacia donde bien entienda; por otro lado son palabras que suscitan la moderación, la humildad y la justicia por parte del rey, en todas sus acciones como gobernante.

Respalda la autoridad real de Alfonso X, el cuerpo normativo, además de constatar las responsabilidades del monarca, resalta también los deberes del pueblo como parte integrante de la sociedad. Este debe, por encima de cualquier otra cosa, temer y obedecer a Dios, evitando su ira. Salomón, en las diversas referencias del texto legislativo, también refuerza esa perspectiva.¹³ Por consiguiente, el pueblo debe proteger y honrar también al rey, representante de Dios en la Tierra y responsable del cumplimiento de la justicia. La necesidad de obediencia a Dios y al rey es sustentada con citas del Antiguo Testamento, del erudito Agustín y de los ejemplos de rectitud de Moisés y David (‘Partida I’,

11 Véase Bonifacio PALACIOS MARTÍN, *El mundo de las ideas políticas en los tratados doctrinales españoles: los ‘espejos de príncipes’ (1250–1350)*, en: *Europa en los umbrales de la crisis, 1250–1350. XXI Semana de Estudios Medievales*, Estella 1994, Pamplona 1995, 463–483, aquí 463.

12 Marcella Lopes GUIMARÃES, *Cultura na Baixa Idade Média*, en: José Carlos GIMENEZ (ed.), *História Medieval II: a Baixa Idade Média*, Maringá 2010, 113–136, aquí 130 (traducción de la autora).

13 Véase Jean-Patrice BOUDET, *Le modèle du roi sage aux XIII^e et XIV^e siècles: Salomon, Alphonse X et Charles V*, en: *Revue historique* 3/647 (2008), 545–566, aquí 550.

Título XIII, Ley XIII, 37). La relación entre el pueblo y el rey debe basarse, por lo tanto, en las virtudes teologales de la fe, la esperanza y el amor.

Como podemos comprobar, por lo tanto, el modelo de rey propuesto en las ‘Siete Partidas’ nace de la necesidad de Alfonso X de gobernar y controlar la sociedad plural y diversa de su reino. El trabajo jurídico llevado a cabo en las ‘Siete Partidas’ consolida, así, la propuesta de construir un modelo monárquico idealizado, en el cual, apoyándose en un corpus de la tradición histórica y en la sabiduría política y religiosa de la antigüedad, Alfonso X es representado como rey sabio y justo.

Como se ha visto, las referencias al rey Salomón constituyen el fundamento de la imagen ejemplar del gobernante sobre el cual se proyectan los ideales de justicia y sabiduría. Sin embargo, a lo largo de la obra también se hace referencia a otros personajes. Se incluyen palabras del rey David e incluso del emperador Justiniano, quien aparece siempre reforzando la importancia del derecho como base para el cumplimiento de la justicia en la sociedad. Además, a lo largo de todo el documento, se menciona tanto a sabios de la antigüedad, como Aristóteles, Séneca y Boecio, como a figuras cristianas, entre las cuales se encuentran san Isidoro, san Agustín, san Pablo, san Pedro y los profetas Jeremías e Isaías, contribuyendo así a una construcción ideológica particular.

El principio de la justicia, como se identificó en nuestro análisis del compendio jurídico redactado por orden de Alfonso X, se convierte en una prerrogativa de toda autoridad y legitimación del monarca. Por lo tanto, consideramos que el fin último del rey, según la construcción propuesta en las ‘Siete Partidas’, sería la práctica constante y correcta de la justicia, es decir, una acción de gobierno coherente con el seguimiento de las leyes, lejos de cualquier aspecto arbitrario o autoritario y también, importa destacar, respetando las condiciones sociales específicas de cada miembro del reino. De la justicia, por lo tanto, resultaría la unión de la sociedad, su cohesión. Esa es la misión del gobernante idealizado propuesta en las ‘Siete Partidas’, proyectada directamente en Alfonso X.

Sin embargo, para poner en práctica dicha noción de ‘justicia’, el rey debe necesariamente ser un ‘sabio’, un hombre erudito, de buen entendimiento y discernimiento; de lo contrario, no podría comprender las leyes y las relaciones sociales que estas regulan. La sabiduría, de esta forma, se convierte en una condición esencial para la legitimación del rey en el poder. Ahora bien, los argumentos que analizamos en las ‘Siete Partidas’ están consagrados a fortalecer una proyección de Alfonso X como gobernante erudito, trazando el paralelo con el gobernante modélico Salomón. No es por menos, también, que Alfonso X se esforzó por contribuir al desarrollo de la intelectualidad durante su gobierno, procurando de esa forma fortalecer su posición como gobernante. Este comportamiento lo haría merecedor del calificativo ‘el Sabio’.

Todas estas concepciones relacionadas con el poder de carácter centralizador están directamente vinculadas con el contexto intelectual de la época. En este caso, el sentido universal del concepto de justicia, personificado en la figura del rey, proviene de la influencia y de las relaciones entre las filosofías de la sabiduría práctica de los averroístas, tomistas y neoplatónicos. De acuerdo con Eduardo Bittar, estudioso del tema, tales concepciones pertenecían a la realidad erudita de la Península Ibérica: “Averroes, por eso, forma parte de un camino histórico de introducción de Aristóteles al mundo árabe-musulmán, iniciado desde el siglo IX [...]. El jurista, médico y filósofo nacido en Córdoba de una familia de jueces, se convierte, por tanto, en un destacado comentador del pensamiento aristotélico, lo que posibilita al Occidente la incorporación y el rescate del pensamiento de Aristóteles –perdido a lo largo de siglos, bajo la presión del neoplatonismo de la patristica. [...] La contribución de Averroes, por lo tanto, en el campo del aristotelismo, es considerada más rigurosa y más sistemática que aquella en que Aristóteles aparece atravesado por elementos del platonismo, y, con ello, con un escudo para los argumentos teológicos de Avicena.”¹⁴

La incorporación de explicaciones filosóficas en los ideales del monoteísmo ganó un fuerte impulso a partir de la antigüedad tardía, alcanzando su ápice en la Edad Media, y en especial durante los siglos XIII y XIV. Carlos Escudé explica esa perspectiva también en el contexto del neoplatonismo: “Cada sabio monoteísta tomaba de las fuentes antiguas lo que su raciocinio e inclinación personal le aconsejaban, con un margen sorprendente de libertad, sin que la medida de su deuda con esos sistemas paganos estuviera predeterminada por su credo religioso, excepto en lo que refiere al monoteísmo común a los tres credos. [...] En verdad, a lo largo de mil años, entre la Antigüedad Tardía y el nacimiento de la Edad Moderna, tuvo lugar entre nosotros una portentosa ebullición. Lejos de ser una ‘edad oscura’, como la pinta la mitología de la Ilustración, aquel milenio fue un período turbulento pero fértil en que el esplendor del pensamiento teológico, cosmogónico y escatológico condujo a una retroalimentación permanente entre las fuentes grecorromanas (recuperadas principalmente por persas y árabes) y el creciente acervo filosófico de los tres monoteísmos abrahámicos. Se plasmó así una vibrante Civilización Mediterránea [...]”¹⁵

El neoplatonismo, a su vez, se desarrolló especialmente con los filósofos Plotino (205–270), Proclo (412–485), al-Farabi (872–951), Avicena (980–1037) y Maimónides (1138–1204): “Algunos de ellos [neoplatónicos], incómodos con el carácter necesario de la Creación en el sistema de Plotino y deseosos de

14 Eduardo C. B. BITTAR, O aristotelismo e o pensamento árabe: Averroís e a recepção de Aristóteles no mundo medieval, en: Revista Portuguesa de História do Livro e da Edição 24 (2009), 61–103, aquí 69–76 (traducción de la autora).

15 Carlos ESCUDÉ, Neoplatonismo y pluralismo filosófico medieval: un enfoque político, Buenos Aires 2011, 4–8.

aproximarse más al texto literal del Libro del Génesis, arguyeron que la voluntad de Dios fue la Causa directa de la gestación del cosmos, enseñando que el 'puntapié inicial' de la Creación habría sido un acto libre del Señor, y sólo después habría sobrevenido la cadena necesaria de emanaciones. [...] Un siglo más tarde, con las complejas jerarquías emanatistas desarrolladas por el árabe al-Farabi (872–951) y el persa Avicena (980–1037), [...] el neoplatonismo islámico llegó a su plenitud.”¹⁶

Sin embargo, la verdadera 'fusión' del aristotelismo medieval con el neoplatonismo se le puede atribuir a Averroes (1126–1198) en el siglo XII. Este defendió, pagando con su propia vida, que la máxima de Dios es razón pura, para ordenar la sociedad de los hombres. Conforme con Escudé: “Por otra parte, en lo que refiere al gran aristotélico cordobés Averroes (Ibn Rushd, 1126–1198), hay consenso entre los especialistas en que, hasta por lo menos el año 1180, adhirió a las principales ideas neoplatónicas, incluyendo: 1) el concepto de Dios como el Uno y simple, infinito e impredecible, que no puede crear en forma directa, y 2) el concepto de emanación, como mecanismo por el que del Uno fluyen suertes de clones de Dios provistos de Intelecto, que engendran la primera dualidad de la Creación y son la causa directa de las demás etapas de la misma. Hasta entonces, su concepción era esencialmente la de su predecesor Avicena. Sin embargo, a partir de 1180 su opinión sobre el modelo emanatista comenzó a cambiar al son de las detalladas críticas difundidas por un gran transmisor islámico de Aristóteles, el persa Al Ghazali (Algazel, 1058–1111). Desde ese momento, aunque Averroes siguió usando un lenguaje emanatista, criticó cada una de las premisas de la causación neoplatónica y llegó incluso a renunciar al concepto de un Dios infinito, aproximándose un poco a la postura del verdadero Aristóteles (cuyas enseñanzas llegaban a estos sabios de manera distorsionada por los escritos apócrifos mencionados, de cuño neoplatónico).”¹⁷

Al final del siglo XIII, aunque el aristotelismo averroísta hubiera atraído la atención de maestros universitarios en París y en Salamanca, fue considerado una filosofía herética. Tal vez esta circunstancia explique la fuerza que el neoplatonismo asumió bajo un aristotelismo promovido por Tomás de Aquino (1225–1274). Tanto el averroísmo como el neoplatonismo defendían a Dios como razón pura. Así el averroísmo aristotélico fue debatido intensamente en el siglo XIII y ya en el XIV tuvo como último bastión de estudios el llamado Grupo de Padua, antes de ser visto definitivamente como una filosofía herética. Así, el neoplatonismo ganó cada vez más fuerza en las universidades de París y Salamanca y, por consiguiente, era este el conocimiento que llegaba hasta los reyes. El aristotelismo medieval (averroísta y tomista) se disimulaba en la realidad de un

16 ESCUDÉ 2011, 15–23.

17 ESCUDÉ 2011, 24.

fuerte neoplatonismo en el siglo XIII, como resalta Escudé: “El enorme impacto del neoplatonismo en la teología católica siguió vigente en la obra del Aquinate, el más influyente de todos los escolásticos. Como en el caso de los pensadores judíos e islámicos, en el campo cristiano cada pensador armó su sistema a su propia imagen y semejanza: Tomás fue discípulo de Alberto pero eso no significa que fueran neoplatónicos de la misma manera. De lo que hay pocas dudas es que ambos profesaron un neoplatonismo adaptado a las exigencias del monoteísmo abrahámico.”¹⁸

En la Edad Media hemos observado, por lo tanto, las siguientes ramas de la filosofía de explicación racional: el aristotelismo averroísta, con su auge en el siglo XIII y una prolongación hasta el siglo XIV; las ideas neoplatónicas, fortalecidas en las vertientes cristianas tardías de Proclo y Plotino, las islámicas, de Al-Farabi, Avicena e Ibn Gabirol, así como en la judaica de Maimónides; y, finalmente, tenemos el pensamiento aristotélico tomista, elaborado desde una percepción contra-averroísta y con una fuerte influencia neoplatónica. Y fueron esas tres percepciones eruditas, propias del contexto intelectual de la época, que influenciaron también la producción de la obra de Alfonso X. Este movimiento intelectual contribuyó a la difusión de la tradición sapiencial oriental como tradición compartida en la Península Ibérica, dentro de un proyecto de poder centralizador promovido por Alfonso X, el cual pretendía organizar y controlar la sociedad plural, abarcando todos sus diferentes niveles.

Nuestra contribución en este trabajo reside justamente en considerar la pluralidad entonces existente en la sociedad castellana del siglo XIII, analizando de qué modo los diferentes actores intelectuales en el reino (y que no eran solo cristianos, sino también judíos y musulmanes) también podrían haber contribuido, por medio de sus referencias culturales y políticas, en la construcción de la obra legislativa alfonsina. Este diálogo entre Oriente y Occidente, favorecido en la Península Ibérica, y que podemos comprobar muchas veces entre las líneas de las más diversas obras del período, como en las ‘Siete Partidas’, debe ser todavía investigado más atentamente.

Fuentes

Alfonso X, Las Siete Partidas. Glosadas por el licenciado Gregorio Lopez, Salamanca 1576.

18 ESCUDÉ 2011, 34.

Literatura crítica

Eduardo C. B. BITTAR, O aristotelismo e o pensamento árabe: Averróis e a recepção de Aristóteles no mundo medieval, en: *Revista Portuguesa de História do Livro e da Edição* 24 (2009), 61–103.

Jean-Patrice BOUDET, Le modèle du roi sage aux XIII^e et XIV^e siècles: Salomon, Alphonse X et Charles V, en: *Revue historique* 3/647 (2008), 545–566.

Alexandre CIZEK, La rencontre de deux 'sages': Salomon le 'Pacifique' et Alexandre le Grand dans la légende hellénistique et médiévale, en: *Images et signes de l'Orient dans l'Occident médiéval. Actes du Colloque d'Aix-en-Provence 1981, Aix-en-Provence 1982*, 77–99.

Carlos ESCUDÉ, Neoplatonismo y pluralismo filosófico medieval: un enfoque politológico, Buenos Aires 2011.

Marcella Lopes GUIMARÃES, Cultura na Baixa Idade Média, en: José Carlos GIMENEZ (ed.), *História Medieval II: a Baixa Idade Média*, Maringá 2010, 113–136.

H. Salvador MARTÍNEZ, Alfonso X, el Sabio. Una biografía, Madrid 2003.

Bonifacio PALACIOS MARTÍN, El mundo de las ideas políticas en los tratados doctrinales españoles: los 'espejos de príncipes' (1250–1350), en: *Europa en los umbrales de la crisis, 1250–1350. XXI Semana de Estudios Medievales*, Estella 1994, Pamplona 1995, 463–483.

Manuel Alejandro RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, *Imago Sapientiae*: Los orígenes del ideal sapiencial medieval, en: *Medievalismo* 7 (1997), 11–39.

**Conceptos y estructuras de la monarquía alfonsina /
Concepts and Structures of the Alfonsine Monarchy**

Dominium directum y dominium utile en las ‘Siete Partidas’¹

Abstract

Dominium directum and dominium utile in the ‘Siete Partidas’

The aim of this article is to analyze the meanings of the different types of dominium (ownership, in the broadest sense of that word) exerted over the land in the ‘Siete Partidas’, namely the so-called dominium directum (regarding the formal owner of the property) and dominium utile (belonging to the peasant in a feudal relationship with the main owner) according to the doctrine of the jurists of medieval ius commune. As we will show, the texts of the ‘Siete Partidas’ formally correspond to the definitions of the Roman sources quite closely, especially as regards the main institution of this kind of divided dominium, namely the emphyteusis. Furthermore, a closer examination of the main passages on this topic proves that several discordant elements also influenced the interpretation, so that medieval, non-Roman, ideas prevailed as well.

The article begins with a description of the main definitions of the word dominium in medieval legal science, most of them directly derived from the Roman legal terminology, with some modifications. During the evolution of such concepts, medieval jurists theoretically tried to offer a precise framework of the Roman-Justinian categories by looking at the legal sphere of their time, but in fact they introduced in their legal conceptions several elements coming from the Germanic representations of the social life. One of these elements is precisely the contrast between dominium directum and dominium utile, a functional division of private ownership (mainly on the land) which occupied a complicated position in the conceptual economy of Justinian’s ‘Corpus Iuris Civilis’. Later, the article turns to how the ideas of the medieval jurists (glossators) are incorporated into the text of the ‘Siete Partidas’ with slight modifications, especially in the cases of locatio conductio perpetua, and above all in the figure of the emphyteusis, as a ius in re (property right) almost similar to the dominium (ownership) itself (‘Partidas’ 1.14.3 and 5.8.28 and 29). In the article, the different structural aspects of this figure are discussed, mainly its legal substance, the contractual character, the forms which expressed the consent of the parties therein, the main obligations of each of the persons involved in the contract, as well as the ways in which the

1 El trabajo se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación ‘Derecho transitorio, retroactividad y aplicación en el tiempo de las normas jurídicas’ (Ref. PID2019–107296GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España. El texto mantiene la forma de la comunicación oral original, por lo que las referencias se han reducido a las mínimas imprescindibles.

obligatory relationship could be terminated. In all these structural features, it is possible to trace how, in the medieval mentality, the character of ius in re aliena (i. e. property rights on another person's ownership) had almost disappeared, with emphyteusis eventually seen as a true form of shared ownership.

Como es bien sabido, en el imaginario jurídico-político medieval, la concepción del poder a niveles muy diversos se encuentra vinculada a la noción de *dominium*. Esta noción no limita sus connotaciones, como podría desprenderse de una lectura superficial de las fuentes jurídicas romanas, a una descripción vaga y difusa de distintas situaciones jurídico-reales, sino que se extiende a una pluralidad de posiciones alusivas a un poder social que implican tanto a personas como a cosas, e incluso alcanzan al propio ámbito de intervención de la *iurisdictio* como término referencial comprensivo de la capacidad de adjudicación del derecho por parte de los titulares de un poder socialmente legitimado para ello.

Esta amplitud de connotaciones de la expresión *dominium* en la doctrina medieval, y su consiguiente ambigüedad de significación, obligó a las escuelas jurídicas del renacimiento jurídico medieval a realizar un esfuerzo de clarificación en aras de dotar al vocablo de una versatilidad suficiente como para resolver las posibles confusiones que pudieran derivarse de esa incerteza. En ese esfuerzo clarificador fueron apareciendo diversas clasificaciones que, paradójicamente, fueron alejando el significado del término de sus precedentes romanos, justamente porque las escuelas medievales, a pesar de su adscripción declaradamente romanista, no dejaron de implicar en sus análisis a elementos procedentes de otras tradiciones, particularmente la del Derecho germánico, y a construcciones de índole filosófica derivadas de la primera escolástica. Estos constructos técnico-ideológicos son los que están en la base del pensamiento de los redactores de las ‘Siete Partidas’.

Para la historia dogmática y de las instituciones resulta de suma importancia la doctrina de los glosadores de un *dominium eminens*, cuyo titular es el soberano (por antonomasia, el emperador o, en su caso, el rey), frente a un dominio exclusivamente privado. El dominio eminente conlleva una posición de supremacía, que se traduce en facultades de carácter tanto patrimonial como no patrimonial; en este último aspecto, el dominio eminente significa que su titular ostenta poderes de *iurisdictio* sobre la comunidad, en su modalidad de *imperium merum* (Acurso), es decir, capacidad de castigar a los infractores del orden jurídico; en el aspecto patrimonial, se entiende que el titular del *dominium eminens* es dueño de todas las tierras del ámbito geográfico al que se extiende su *iurisdictio* –en especial las minas y, en general, todos los bienes del subsuelo–, con capacidad a su vez de cederlos a quien considere conveniente para su explota-

ción, reservándose siempre un poder de reversión en virtud del interés del bien común.

En esta contribución, sin embargo, no nos vamos a ocupar de esta dicotomía, sino de otra de semejante trascendencia como es la que se establece, dentro de lo que podemos conceptuar como propiedad privada (y no demanial), entre *dominium directum* y *dominium utile*, referida en primer término a las situaciones de cotitularidad jurídica sobre un bien (o estructuras de dominio dividido), pero sin que falten en la reflexión de los juristas asociaciones que conecten igualmente esta división con los dominios de la *iurisdictio*. No nos vamos a ocupar de estas últimas conexiones, aun cuando sin duda revisten gran interés, puesto que no son las que hallamos en primer plano en el texto de las 'Partidas'.

La oposición *dominium directum/dominium utile* nace, en realidad, de una cierta confusión terminológica y un indudable malentendido científico. Como es sabido, el Derecho Romano avanzado (tanto el clásico como su variante justinianea, e incluso la postclásica) solo aceptó un concepto unitario y absoluto de la propiedad. Sobre cada objeto solo puede recaer un único derecho de propiedad (correspondiente a una sola o a varias personas) y tendencialmente con plenitud de facultades jurídicas sobre el mismo. Sin embargo, el Derecho germánico presentaba una realidad muy distinta (particularmente con relación a la propiedad de la tierra): entre los pueblos germánicos se abrió paso una suerte de división funcional de la propiedad de la tierra, en la medida en que la capacidad de uso y disposición sobre los bienes inmuebles estaba vinculada a su vez a la prestación de servicios entre sujetos diversos sobre la base de reglas de vasallaje y dependencia personal. La prestación de servicios más usual que imponía la tierra era la que correspondía a los caballeros y a los campesinos, en virtud de los principios de la caballería y la lealtad recíproca, lo que daba lugar a gravámenes sobre la finca que podrían ser considerados hoy como limitaciones a la propiedad de carácter publicístico. En efecto, la vinculación de las relaciones de vasallaje con el *beneficium* real sobre el inmueble tuvo importantes consecuencias en el ámbito del Derecho privado, ya que el bien objeto del feudo permanecía en propiedad del señor, quien podía enajenarlo ulteriormente, pero no debía empeorar la posición del feudatario; y, asimismo, el feudatario solo podía realizar disposiciones sobre su derecho con la autorización del señor; es decir, su derecho seguía siendo un derecho de aprovechamiento, pero le correspondían todos los aprovechamientos propios de un dueño y disponía asimismo de la facultad para cederlo a terceros. Había asimismo en el Derecho consuetudinario germánico situaciones posesorias (como la *Gewere*) que admitían diversas gradaciones que resultaban difícilmente distinguibles de un derecho de propiedad.

La Glosa² trató de hacerse cargo de esta situación y llegó a una cierta fusión del derecho sobre la tierra de origen romano y germánico que facilitó el hacer utilizable el Derecho Romano para la práctica en las regiones donde el Derecho germánico era comúnmente aplicado por los tribunales. Ahí se encuentra el origen de la distinción entre *dominium directum* y *dominium utile*, cuya función principal fue la de comprender la situación jurídica respectiva del señor y del vasallo en sus relaciones mutuas. La base de este desarrollo obedece, como hemos dicho, a un equívoco exegético. Como el Derecho Romano concedía análogicamente al enfiteuta y al superficiario una acción de defensa similar a la acción reivindicatoria en defensa de la propiedad –es decir, una *rei vindicatio utilis*–, se pensó que tal acción *utilis* se tenía que basar en un derecho análogo al derecho de propiedad, es decir, un *dominium utile*. Así se dice claramente en la glosa ‘Nam in suis’ a Codex Iustinianus (Cod. Iust.) 10.15.1: *Apellatione sui accipe, sive sit dominus directo sive utiliter ut feudatarius, emphyteuta et similes*.

Esta argumentación es aguda, pero obviamente no resiste una comprobación de las fuentes. En el Derecho Romano tardío se concedía la *rei vindicatio utilis* a quien ciertamente no era propietario (*dominus*), pero era tratado por el juez como si fuera propietario. No había en el Derecho Romano, sin embargo, ningún apoyo para conceder la acción a un titular de un derecho sobre cosa ajena. Como tales *iura in re aliena* deben considerarse el derecho de superficie y la enfiteusis también en el Derecho Romano tardío. No obstante, lo cierto es que esos derechos reales eran perfectamente comparables a los casos germánicos de gradación

2 Se entiende por ‘Glosa’ o ‘doctrina de los glosadores’ a una corriente de la historia del pensamiento jurídico que se desarrolló en la Universidad de Bolonia entre los siglos XI y XIII. La principal aportación de esta escuela es que, a partir de su labor, el ‘Corpus Iuris Civilis’ de Justiniano volvió a ser objeto de estudio en su integridad; véase al respecto, Hermann LANGE, *Römisches Recht im Mittelalter*, 2 tomos, tomo 1: *Die Glossatoren*, München 1997. Se denomina ‘Corpus Iuris Civilis’ al conjunto de obras jurídicas elaboradas en la corte bizantina, sobre todo entre 528 y 534, bajo el patrocinio del emperador Justiniano I (527–565), con el fin de recoger, aclarar y sintetizar la herencia jurídica romana, sobre todo de los siglos I a IV, con el fin de servir a las necesidades prácticas de su época. El ‘Corpus Iuris Civilis’, en la concepción medieval, estaba integrado por cuatro *libri* legales o *volumina*: el ‘Codex Iustinianus’ (529/534), integrado por *constitutiones* o leyes imperiales desde época de Adriano (siglo II) hasta el propio Justiniano; los ‘Digesta’ o ‘Pandectae’ (533, más conocido en los países latinos como ‘Digesto’), una colección ordenada de fragmentos tomados de juristas romanos ‘clásicos’ de los siglos I a III (que los juristas medievales dividían en tres bloques, el llamado ‘Digestum vetus’, el ‘Digestum novum’ y el ‘Infortiatum’); las ‘Institutiones’ o ‘Instituta’ (533), un manual introductorio general a los estudios de Derecho; y, por último, las ‘Novelas’ (‘Novellae’), un conjunto de leyes imperiales promulgadas por Justiniano con posterioridad a la publicación de las otras tres obras, con el fin de actualizar la legislación y adaptarla a las nuevas necesidades; las ‘Novelas’ no fueron objeto de una colección oficial, sino solo de recopilaciones privadas de finales del reinado de Justiniano (las más famosas en la Edad Media fueron la ‘Epitome Iuliani’ y la conocida como ‘Authenticum’). Véase la edición *Corpus Iuris Civilis*, ed. Theodor MOMMSEN/Paul KRÜGER/Rudolf SCHÖLL, 3 tomos, Berlin 1915.

de la *Gewere*, y en el propio Derecho Romano vulgar puede decirse que eran derechos que implicaban ya el germen de una propiedad funcionalmente dividida. Aquí está, por tanto, prefigurada ya la concepción de la propiedad dividida entre un *dominium directum* y un *dominium utile*. Otros textos romanos que también sirvieron de apoyo a la construcción de la teoría fueron los de Cod. Iust. 11.62.12 y Digesto (Dig.) 39.3.1.23 y 14.5.5.1.

Estas doctrinas de los glosadores se ven claramente reflejadas en las ‘Partidas’. El texto paradigmático al respecto es el de la ley 1ª del título XXVIII de la ‘Tercera Partida’ (*Que cosa es Señorío, e quantas maneras son del*), que es el que contiene la definición del derecho de propiedad o *dominio*:

*Señorio es, poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella lo que quisiere segun Dios, e segund fuero. E son tres maneras de Señorío. La vna es, poder esmerado que han los Emperadores, e los Reyes, en escarmentar los malefchores, e en dar su derecho a cada vno en su tierra. E deste fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida, e en muchas leyes de la quarta, deste libro. La otra manera de Señorío es, poder que ome ha en las cosas muebles, o rayz de este mundo en su vida; e despues de su muerte passa a sus herederos, o a aquellos a quien la enagenasse mientras biuiesse. La tercera manera de Señorío es, poderio que ome ha en fruto, o en renta de algunas cosas en su vida, o a tiempo cierto; o en Castillo, o en tierra que ome ouiesse en feudo, assi como dice en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.*³

En este texto encontramos perfectamente recogidas las ideas de los juristas que acabamos de referir.⁴ Con una estructura genuinamente escolástica, el texto parte de una definición del género y la distinción de sus especies. Como indica Gregorio López⁵ en su glosa *Señorio* a este texto, se ofrece ahí la definición del dominio *sensu latissimo*, recogiendo la opinión de Oldrado (*consilia* 259) que señala que la palabra *dominium* es tan extensa que incluye hasta la idea de la superioridad del emperador (*dominium mundi*), como se indica en el Digesto (Dig. 14.2.9). En todo caso, la definición general del dominio que aquí se encuentra no difiere mucho de la que triunfaría en la tradición romanista en

3 Para las citas de las ‘Partidas’ se sigue la edición glosada de Las Siete Partidas del muy noble rey don Alfonso el Sabio, glosadas por el Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., Madrid 1844.

4 Salustiano DE DIOS, Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480–1640), en: Salustiano DE DIOS, Seis estudios sobre historia de la propiedad, Salamanca 2015, 17–68, aquí 40–43.

5 Gregorio López (1496–1560) fue un jurista y humanista español, miembro de altos tribunales y de los consejos superiores de la Monarquía Hispánica. Su principal aportación fue la elaboración de una amplia glosa latina al texto completo de las ‘Partidas’, en la que da una síntesis de los resultados de cuatro siglos de investigación jurídica sobre los textos del *ius commune* europeo (Derecho Romano, Derecho canónico y Derecho feudal). Sobre su obra y personalidad, véase Bruno AGUILERA, Gregorio López, en: Rafael DOMINGO (ed.), Juristas universales, 4 tomos, tomo 2: Juristas modernos, Madrid 2004, 85–88.

palabras de Bártolo de Saxoferrato: *ius de re corporali perfecte disponendi, nisi lege prohibeatur*.⁶ La salvedad es la alusión a la divinidad (esto es, al *ius divinum* y, por ende, al Derecho natural) como elemento limitador del derecho del propietario. A continuación se definen las tres especies del dominio más típicas de la doctrina de los glosadores: *dominium eminens*, *dominium directum* y *dominium utile*.⁷ Aunque no se usan estas expresiones técnicas, la idea está sin duda presente. El propio Gregorio López, en la misma glosa *Señorío*, afirma que con la palabra *dominium* se significa no solo el *directum*, sino también el *utile*, y se remite en su apoyo al texto de Dig. 6.3 [*si ager vect.*] 1.1, y el comentario de Baldo a Cod. Iust. 7. 43 [*si a non compet.*], l. 3.

El primer inciso descriptivo de las tres formas de señorío (*La vna es poder [...] su tierra*) se refiere obviamente al *dominium eminens* que corresponde al soberano, haciendo referencia a los dos principales componentes de este derecho: el *ius puniendi* (consecuencia de la *iurisdictio* de que está investido el gobernante) y la capacidad de otorgar derecho sobre la tierra (esto es, en virtud de la concepción germánica del soberano como *dominus terrae* o la romanística del emperador como *dominus mundi*). No es este tipo de dominio el que es objeto de regulación en este título, sino que la ley se limita a remitirse a la ‘Segunda Partida’ y a *muchas leyes* de la ‘Cuarta Partida’ (4.25.2 y 3), y no le vamos a prestar atención en este trabajo.⁸

El segundo inciso (*La otra manera de señorío [...] mientras biuiesse*) alude al *dominium directum*, es decir, el derecho de propiedad en sentido más próximo al romano, mediante la mención de dos de sus componentes fundamentales, el *ius possidendi* sobre la cosa objeto del derecho, y la *potestas alienandi* (la capacidad de transmitir ese derecho a otros), ya sea *inter vivos* o *mortis causa*. Significativamente, aquí no se hace alusión a dos de las facultades esenciales del *dominium* romano: el *ius utendi et fruendi*. En esta definición de las ‘Partidas’ parece que late más bien la idea expresada más tarde por Bártolo de Saxoferrato del *dominium*,⁹ que Gregorio López considera la verdadera significación del dominio tomado en sentido estricto (gl. *Señorío*). Esto se compagina fácilmente con el tercer pivote de este texto.

En efecto, el tercer inciso del pasaje (*La tercera manera de Señorío [...] en esta razon*) hace referencia obviamente al *dominium utile*, entendido como *ius fruendi* (más que como *ius utendi*, aunque difícilmente pueden concebirse el uno sin

6 Comm. ad Dig. 41.2 [*De acquir. poss.*] 17.1.

7 Franco PASTORI, Il doppio dominio dei glossatori e la tradizione romanistica, en: Studi in onore di Giuseppe Grosso, 7 tomos, tomo 6, Torino 1974, 305-331.

8 Aldo M. SANDULLI, Dominio eminente, en: Enciclopedia del Diritto 13 (1964), 928-930, aquí 928; para más detalles, exhaustivamente, Jesús VALLEJO, Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350), Madrid 1992.

9 Véase comm. ad Dig. 7.6 [*si usufruct. petat.*], l.3 [*qui usumfructum*].

el otro): la percepción de frutos de una tierra se concibe como el elemento fundamental que caracteriza a esta modalidad de dominio; pero a la percepción de frutos la propia ley equipara la obtención de una renta, es decir, que en la mente de los autores de las ‘Partidas’ no se está pensando solo en la cesión de tierras para su explotación por parte de campesinos dependientes, sino también en la cesión de otros bienes fructíferos, incluso civilmente. Para justificar esta descripción de este tercer tipo de dominio como *poderio que ome ha en fruto*, Gregorio López (gl. *en fruto*) apunta a la ley 20ª del título XXXI (*De las servidumbres, que han vnas cosas en otras, e como se pueden poner*) de esta ‘Partida III’. La ley en cuestión trata *De una de las servidumbres que son llamadas usufructo, e uso tan solamente*, es decir, es la norma fundamental que trata del derecho real de usufructo (así como del derecho de uso) en toda la obra. De ahí cabe pensar que, en la opinión de los intérpretes, esta tercera clase de dominio no se limita al *ius fruendi* sobre cosa ajena, como podría pensarse de una primera lectura superficial del texto de la ley, sino que la idea de explotación económica que supone la percepción del fruto (natural o civil) va asociada necesariamente a un marco de actuación que permite al titular del derecho hacer uso también de la cosa. De ahí que en la mentalidad de la época eso no pueda concebirse sino como un verdadero dominio (cosa que los propios romanos de época tardía también habían comenzado a sospechar, en la medida en que en los textos justinianos ya se distingue en ocasiones entre un *dominus proprietatis* y un *dominus usus-fructus*, aunque con un sentido poco técnico). Nos encontramos ya, plenamente, en el campo de ideas del dominio dividido,¹⁰ si bien en la tradición romana el caso del usufructo no puede considerarse el paradigmático de este tipo de *dominium utile*, y tampoco es así en las ‘Partidas’. Significativamente, en el texto de la ley 1ª, los autores hablan de *Castillo* o *tierra*, pero siempre entregado en *feudo*, lo que remite a la regulación del fenómeno que aparece en el título XXVI de la ‘Cuarta Partida’ (*De los feudos*), y no así a la regulación del usufructo.

En efecto, los casos principales de aplicación de esta distinción se encuentran en las relaciones feudales, en los censos, en la *locatio conductio perpetua*, y particularmente, en la enfiteusis, que ya no va a ser vista tanto como un *ius in re aliena*, sino más bien como un verdadero dominio del enfiteuta sobre la tierra objeto de cultivo y explotación. No obstante, como vamos a ver, en la regulación de las ‘Partidas’ esta consideración solo puede deducirse a través de una interpretación cruzada de los pasajes legales, puesto que no hay ninguna declaración explícita categórica a este respecto. Veámoslo con más detalle.

La enfiteusis aparece regulada en las ‘Partidas’ en la ley 3ª del título XIV (*De las cosas de la Iglesia, que no se deuen enajenar*) de la ‘Primera Partida’, donde se

10 Paolo Grossi, *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milano 1992, 57–122, 247–280.

trata de la enfiteusis de bienes inmuebles eclesiásticos, y en las leyes 28ª y 29ª del título VIII (*De los logueros et de los arrendamientos*) de la ‘Quinta Partida’. La regulación que estas leyes hacen de la enfiteusis tiene un origen claramente romano-justiniano, con base en las normas contenidas en las Instituciones de Justiniano (3.24.3), el título 66 del libro IV del ‘Codex Iustinianus’ (*De emphyteutico iure*) y en las Novelas 7 y 120 del mismo emperador.

La enfiteusis se configura en las ‘Partidas’ como un derecho real por virtud del cual el propietario de un bien inmueble cede a otro el goce y la disponibilidad de dicho bien, a perpetuidad o a largo tiempo, asumiendo el cesionario o enfiteuta la obligación de pagar un canon anual.¹¹ Así se expresa en la ley 28ª del título VIII de la ‘Quinta Partida’: *Contractus emphyteuticus en latin tanto quiere dezir en romance, como pleyto, o postura, que es fecha sobre cosa rayz, que es dada a censo, señalado, para en toda su vida de aquel que la recibe, o de sus herederos, o segund se auiene, por cada año [...]*.

La ley de ‘Partidas’ es consciente de la naturaleza problemática de la enfiteusis desde un punto de vista dogmático, ya que se trata de una institución que tiene su propio concepto y contenido, diferenciado del de un contrato de venta o de arrendamiento. Sin embargo, los propios autores de la norma no parecen tener muy clara la diferencia dogmática entre el título de adquisición del derecho y el derecho mismo, como se evidencia en lo que se dice en ‘Partidas’ 1.14.3: *Emphyteosis es manera de enajenamiento, de que fezimos emiente en la tercera ley ante desta, e es de tal natura, que derechamente non puede ser llamada vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en si de ambas a dos [...]*.

El texto, en realidad, sintetiza lo que se dice en ‘Instituciones’ (Inst.) 3.24.3¹² y en Cod. Iust. 4.66.1,¹³ pero de una manera confusa, que evidencia la penetración de la idea del *dominium utile* en la mentalidad de los autores de la norma.

11 Véase al respecto Pietro VACCARI, *Enfiteusi (storia)*, en: *Enciclopedia del Diritto* 14 (1965), 915–920, aquí 905; José María ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, *Origen romano de la enfiteusis en las Partidas*, en: *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho* 8 (1993), 63–73, aquí 69–70; Enrique ÁLVAREZ CORA, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII–XVIII)*, Madrid 2005, 419–420.

12 *Adeo autem familiaritatem aliquam inter se habere videntur emptio et venditio, item locatio et conductio, ut in quibusdam causis quaeri soleat, utrum emptio et venditio contrahatur, an locatio et conductio; ut ecce de praediis quae perpetuo quibusdam fruenda traduntur, id est ut, quamdiu pensio sive redditus pro his domino praestetur, neque ipsi conductori neque heredi eius, cuius conductor heresve eius id praedium vendiderit aut donaverit aut dotis nomine dederit aliove quo modo alienaverit auferre liceat. sed talis contractus quia inter veteres dubitabatur et a quibusdam locatio, a quibusdam venditio existimabatur: lex Zenoniana lata est, quae emphyteuseos contractui propriam statuit naturam neque ad locationem neque ad venditionem inclinantem, sed suis pactionibus fulciendam, et si quidem aliquid pactum fuerit, hoc ita optinere ac si natura talis esset contractus, sin autem nihil de periculo rei fuerit pactum, tunc si quidem totius rei interitus accesserit, ad dominum super hoc redundare periculum, sin particularis, ad emphyteuticarium huiusmodi damnum venire. quo iure utimur.* (“Mas de tal

La propia ley 3ª mencionada preceptúa que se trata de un contrato y un derecho que tiene por objeto bienes inmuebles, y que no cabe sobre los muebles: *e ha logar este enajenamiento en las cosas que son dichas rayces, e non en las muebles [...]*.

El contrato debe ser realizado por escrito, bajo pena de nulidad, contando con el consentimiento de propietario y enfiteuta, según se establece en la ley 28ª de ‘Partidas’ 5.8. Y han de ser respetados todos los pactos establecidos en dicho

suerte parece que tienen entre sí alguna afinidad la compraventa y el arrendamiento, que en algunos casos suele preguntarse si se celebra una compraventa o un arrendamiento. Tal sucede respecto a los predios que se entregan a ciertas personas para que perpetuamente los disfruten, esto es, para mientras por ellos se pague al dueño una pensión o un rédito, no sea lícito quitárselos, ni al mismo arrendatario, ni a su heredero, ni a ninguno a quien el arrendatario o su heredero hubiere vendido el predio, o lo hubiere donado, o dado a título de dote o de cualquier otro modo enajenado. Mas como en los antiguos se dudaba sobre ese contrato, estimándose por algunos arrendamiento, y por otros venta, se promulgó una ley de Zenón, que determinó la naturaleza propia del contrato de enfiteusis, la cual no se inclina ni al arrendamiento ni a la venta, sino que ha de fundarse en sus peculiares pactos; y que si ciertamente se hubiera pactado alguna cosa, se observara del mismo modo que si tal fuese la naturaleza del contrato, pero que si nada se hubiere pactado sobre el riesgo de la cosa, entonces, si verdaderamente hubiera acontecido la pérdida de toda a cosa, esto redundase en perjuicio del dueño, y si la pérdida era parcial, viniese el daño a cargo del enfiteuta; de este derecho usamos.” Todas las traducciones del latín provienen del Cuerpo del Derecho Civil Romano, trad. esp. Ildefonso GARCÍA DEL CORRAL, ed. Albert KRIEGLER et al., 6 tomos, Barcelona 1889).

- 13 *Ius emphyteuticarium neque conductionis neque alienationis esse titulis addicendum, sed hoc ius tertium sit constitutum ab utriusque memoratorum contractuum societate seu similitudine separatum, conceptionem definitionemque habere propriam et iustum esse validumque contractum, in quo cuncta, quae inter utrasque contrahentium partes super omnibus vel etiam fortuitis casibus pactionibus scriptura interveniente habitis placuerint, firma illibataque perpetua stabilitate modis omnibus debeant custodiri: ita ut, si interdum ea, quae fortuitis casibus sicut eveniunt, pactorum non fuerint conventionem concepta, si quidem tanta emergerit clades, quae prorsus ipsius etiam rei quae per emphyteusis data est facit interitum, hoc non emphyteuticario, cui nihil reliquum mansit, sed rei domino, qui, quod fatalitate ingruerat, etiam nullo intercedente contractu habiturus fuerat, imputetur: sin vero particulare vel aliud leve damnum contigerit, ex quo non ipsa rei penitus laedatur substantia, hoc emphyteuticarius suis partibus non dubitet adscribendum.* [Imp. Zeno a. Sebastiano pp. <a. 476–484>] (“El derecho enfiteutico no se ha de agregar ni a los títulos de la conducción, ni a los de la enajenación, sino que está constituido de ese tercer derecho, independiente de asociación o de semejanza con ambos mencionados contratos, tiene propios concepto y definición, y es un contrato justo y válido, en el que todo lo que entre ambas partes contratantes se hubiere convenido en los pactos celebrados mediante escritura, sobre todo, o aun sobre los caos fortuitos, se debe guardar de todos modos firme e inalterable con perpetua estabilidad; de tal suerte que, si a veces no se hubieren comprendido en la convención de los pactos las cosas que ocurren por casos fortuitos, si verdaderamente hubiere sobrevenido una calamidad tan grande que causa por completo la pérdida aun de la misma cosa que fue dada en enfiteusis, esto no se le impute al enfiteuticario, a quien ningún resto le quedó, sino al dueño de la cosa, que habría de haber soportado, aun no mediando ningún contrato, lo que por fatalidad sobrevenía. Mas si hubiere ocurrido un perjuicio parcial u otro leve, por el que no lesione en absoluto la misma substancia de la cosa, este no dudará ponerlo a su cargo en enfiteuticario.”)

contrato: *et tal pleyto como este deue ser fecho con plazer de ambas las partes, e por escrito: ca de otra guisa non valdria. Otrosi deuen ser guardadas todas las conueniencias, que fueren escritas, e puestas en el.*

Esta necesidad de escritura para la validez del contrato de enfiteusis también se recoge en la ley 3ª del título XIV de la ‘Primera Partida’, donde se establece que dicho contrato ha de ser hecho por carta de escribano público o del propietario del inmueble. Y puede hacerse a perpetuidad o por cierto tiempo, según lo acuerden las partes, aunque es propio de su naturaleza la larga duración, como se continúa estableciendo en ‘Partidas’ 5.8.28, según hemos dicho (*para en toda su vida de aquel que la rescibe, o de sus herederos, o segund se auiene, por cada año*).

La obligación esencial del enfiteuta será el pago al propietario del canon que hayan acordado en el contrato. Y el propietario ha de ceder al enfiteuta el goce y la disponibilidad absoluta del fundo, al igual que ya sucedía en el Derecho Romano tardío.

Con respecto a quién es el que tiene que soportar el riesgo del contrato, las ‘Partidas’, siguiendo estrechamente los precedentes romanos, establecen que, si el fundo se pierde íntegramente por fuerza mayor, como por fuego, terremoto, inundación, etc., dicha pérdida habrá de soportarla el propietario; pero si el fundo no se pierde en su totalidad, quedando al menos la octava parte del mismo, el enfiteuta no queda liberado del pago del canon. Así se indica claramente en la misma ley 28ª de ‘Partidas’ 5.8:

e dezimos, que si la cosa que assi es dada a censo, se pierde toda por ocasion, assi como por fuego, o por terremoto, o por aguaducho, o por otra razon semejante; tal daño como este pertenesce al señor della, e non al otro que la ouiesse assi rescebida: de aquel dia en adelante, non seria tenuto de darle censo ninguno. Mas si la cosa non se perdiessse del todo, por aquella ocasion, e fincasse quanto la ochaua parte della alomenos; estonce tenuto seria, de darle censo cada año por ella, assi como le auia prometido.

Las ‘Partidas’ recogen también, en la ley 29ª del mismo título (‘Partidas’ 5.8), el llamado *ius praelationis* o *ius protimeseos* del propietario en el caso de que el enfiteuta quiera vender su derecho.¹⁴ Dicho enfiteuta ha de preavisar al dueño de su intención de vender su derecho enfiteútico e indicarle cuánto le quieren dar por él. Si el dueño quiere dar al enfiteuta la cantidad por la que pretende venderlo, habrá de ser preferido a cualquier otro comprador. Si el propietario no quiere dar tal cantidad o no manifiesta su voluntad en el plazo de dos meses, puede el enfiteuta vender su derecho a quien quisiere, con tal que sea persona idónea, de quien el señor pueda recibir el canon con la misma facilidad con la que lo recibe del actual enfiteuta. Así se expresa la ley:

14 ÁLVAREZ CORA 2005, 431–432.

Enagenar, e vender puede la cosa, aquel que la rescibio a censo. Pero ante que la venda, deuelo fazer saber al señor como la quiere vender, e quanto es lo que dan por ella. E si el señor le quisiere dar tanto por ella, como el otro, estonce la deue vender ante a el que al otro. Mas si el señor dixesse que le non queria dar tanto, o lo callasse fasta dos meses, que le non dixesse si lo quiere fazer, o non; dende adelante, puedela vender a quien quisiere: e non le puede embargar, aquel que gela dio a censo, que lo non faga. Pero deuela vender a tal ome, de quien pueda el señor auer el censo, tan ligero como del mismo.

Significativamente, la ley de ‘Partidas’ habla de ‘vender la cosa’, a diferencia de lo que se dice en el precedente romano (*ius emphyteuticum in alium transferre*, se dice en Cod. Iust. 4.66.3 pr.).¹⁵

Cuando se ha respetado el *ius praelationis* del dueño de la finca sometida a enfiteusis, pero el propietario no ha hecho uso de él, este habrá de aceptar al nuevo enfiteuta y otorgarle una nueva carta de otorgamiento. Por este traspaso del derecho de enfiteusis, el dueño de la cosa puede cobrar al nuevo enfiteuta una determinada cantidad (el llamado *laudemium*), pero este no puede ir más allá de la quincuagésima parte del precio por el que fue vendida o de su estimación, sigue indicando la citada ley 29^a: *E por tal otorgamiento, o renouamiento de pleyto, non le deue tomar mas de la cinquentena parte, de aquello por que fue vendida; o de la estimacion que podria valer, si la diesse.*

Esta norma de la ley de ‘Partidas’ está calcada de la establecida en Cod. Iust. 4.66.3.4 (*Et ne avaritia tenti domini [...] accipere*).¹⁶

La mencionada ley 29^a termina prescribiendo que el enfiteuta no puede vender ni empeñar la cosa a persona de la que no pueda recibir el dueño tan

15 *Cum dubitabatur, utrum emphyteuta debeat cum domini voluntate suas meliorationes, quae graeco vocabulo emponemata dicuntur, alienare vel ius emphyteuticum in alium transferre, an eius expectare consensum, sancimus, si quidem emphyteuticum instrumentum super hoc casu aliquas pactiones habeat, eas observari: sin autem nullo modo huiusmodi pactio posita est vel forte instrumentum emphyteuseos perditum est, minime licere emphyteutae sine consensu domini suas meliorationes aliis vendere vel ius emphyteuticum transferre.* (“Como se dudaba si el enfiteuta deberá enajenar con la voluntad del señor sus mejoras, que en griego se llaman ‘obras’, o transferir a otro el derecho enfiteúutico, o si deberá esperar su consentimiento, mandamos que, si verdaderamente el contrato enfiteúutico contuviera algunos pactos para este caso, se observen. Pero si de ningún modo se interpuso un pacto de esta naturaleza, o acaso se perdió la escritura de la enfiteusis, de ninguna manera le es lícito al enfiteuta venderles a otros sin el consentimiento del señor sus propias mejoras, o transferirles el derecho enfiteúutico.”)

16 *Et ne avaritia tenti domini magnam molem pecuniarum propter hoc efflagitent, quod usque ad praesens tempus perpetrari cognovimus, non amplius eis liceat pro subscriptione vel depositione nisi quinquagesimam partem pretii vel aestimationis loci, qui ad aliam personam transfertur, accipere.* [Imp. Iustinianus <a. 530 d. xv k. april. Constantinopoli Lampadio et Oreste vv. cc. cons.>] (“Y para que tentados de avaricia no exijan por esto grande suma de dinero los señores, lo que hemos sabido que se ha hecho hasta el tiempo presente, no les sea lícito en lo sucesivo recibir por su firma o declaración sino la quincuagésima parte del precio o de la estimación de la finca, que se transfiere a otra persona.”)

fácilmente el canon, ni a orden eclesiástica o persona más poderosa que él. Si así lo hiciera el enfiteuta, dicha venta será nula y perderá el derecho que tenía sobre ella. Así se dice en la ley: *Mas a otras personas, de que non podiesse auer tan ligeramente el censo, non la puede vender, ni empeñar, assi como a orden, a otro ome mas poderoso que el; que estonce non valdria, e perderia porende el derecho que auia en ella.*

En cuanto a la extinción por falta de pago del canon acordado, las ‘Partidas’ siguen lo establecido en el Derecho Romano.¹⁷ La mencionada ley 28ª de ‘Partidas’ 5.8 prescribe que, en el caso de que la cosa objeto de la enfiteusis fuera de la Iglesia o de orden religiosa, si el enfiteuta no paga la renta durante dos años, puede ser expulsado del inmueble. En el caso de bienes seculares, han de transcurrir tres años de falta de pago por el enfiteuta para que el dueño del fundo, sin mandamiento judicial, pueda recuperar el pleno dominio sobre el mismo, extinguiéndose así la enfiteusis. Pero el enfiteuta puede pagar los cánones de los

17 C. 4.66.2: pr. *In emphyteuticariis contractibus sancimus, si quidem aliae pactiones in emphyteuticis instrumentis fuerint conscriptae, easdem et in aliis omnibus capitulis observari et de reiectione eius, qui emphyteusis suscepit, si solitam pensionem vel publicarum functionum apochas non praestiterit. 1. Sin autem nihil super hoc capitulo fuerit pactum, sed per totum triennium neque pecunias solverit neque apochas domino tributorum reddiderit, volenti ei licere eum a praediis emphyteuticariis repellere: nulla ei adlegatione nomine meliorationis vel eorum quae emponemata dicuntur vel poenae opponenda, sed omnimodo eo, si dominus voluerit, repellendo neque praetendente, quod non est super hac causa inquietatus, cum neminem oportet conventionem vel admonitionem expectare, sed ultra sese offerre et debitum spontanea voluntate persolvere, secundum quod et anteriore lege nostri numinis generaliter cautum est. 2. Ne autem ex hac causa dominis facultas oriatur emphyteutas suos repellere et redditum minime velle suscipere, ut ex huiusmodi machinatione triennio elapso suo iure is qui emphyteusis suscepit cadat, licentiam ei concedimus attestacione praemissa pecunias offerre hisque obsignatis et secundum legem depositis minime deiectionis timere periculum.* [Imp. Iustinianus A. Demostheni pp. <a 529 d. xv k. oct. Chalcedone Decio vc. cons.>] (“pr. Respecto a los contratos enfiteuticos, mandamos, que si verdaderamente en los instrumentos enfiteuticos se hubieren consignado otros pactos, se observen los mismos también en todos los otros capítulos, y en cuanto a la expulsión del que tomó a su cargo la enfiteusis, si no hubiera entregado la pensión acostumbrada o las ápochas de las contribuciones públicas. 1. Mas si nada se hubiere pactado sobre este capítulo, pero durante todo un trienio ni hubiere pagado las pensiones, ni entregado al señor las ápochas de los tributos, séale lícito al que quiera lanzarlo de los predios enfiteuticarios; sin que a él se le haya de oponer en lo sucesivo ninguna alegación por razón de mejoras o de lo que se dicen ‘obras’, o pena alguna, sino que de todos modos ha de ser expulsado aquel, si el señor lo quisiere, y sin alegar que no fue molestado sobre este particular, porque nadie debe esperar la citación o la conminación, sino ofrecerse voluntariamente y pagar con espontánea voluntad su deuda, según lo que en general se dispuso también en la anterior ley de nuestro numen. 2. Mas para que de esta causa no se les origine a los señores facultad para expulsar a sus enfiteutas, y no querer en manera alguna recibir la pensión, con el objeto de que con semejante ardid, transcurrido el trienio, decaiga de su derecho el que tomó a su cargo la enfiteusis, le concedemos a este licencia, para que, precediendo atestiguación, ofrezca las pensiones, y para que, selladas estas y depositadas confirme a la ley, no teman de ningún modo el riesgo de la expulsión.”)

dos o tres últimos años en el plazo de diez días después del vencimiento y el dueño de la cosa debe recibirlos. Así se dice en la ley:

E aun dezimos, que si la cosa que es dada a censo, es de la Iglesia, o de Orden, si aquel que la touiesse, retouo la renta, o el censo, por dos años, que lo non diesse; o por tres años, si fuesse de ome lego que non fuesse de Orden: que dende en adelante los señores della sin mandado del Juez la pueden tomar. Pero si despues de estos plazos sobredichos, quisiessen pagar la renta por si sin pleyto ninguno, fasta diez dias, deuela rescebir el señor de la cosa; e estonce non gela deue tomar. E si a ninguno destes plazos non pagasse la renta, estonce puedele tomar la cosa el señor; maguer non le pidiessse el censo, el por sí, nin otri por el. Ca entiendese, que el dia del plazo, a que deue pagar la renta, lo demanda por el señor, e aplaza al otro, que la pague.

La prescripción de dos años de impago como causa de extinción de la enfiteusis para los bienes eclesiásticos aparece también recogida en ley 3ª de ‘Partidas’ 1.14, que hemos de recordar se encuentra en el título *De las cosas de la Iglesia, que non se deben enagenar*. En esta ley se establece asimismo que, si transcurren dos años sin que el enfiteuta pague el canon, puede el prelado o aquel a quien corresponda el cuidado y administración de los bienes de la iglesia expulsar al enfiteuta, sin necesidad de juicio. Si surge un pleito sobre ello poco después de pasados los dos años, dicho pleito ha de ser juzgado según el arbitrio del juez del lugar:

E si por aventura alguno touiesse a emphyteosis cosa que pertenesciesse a la Iglesia, e estouiesse por dos años, o poco tiempo mas, que non pagasse lo que prometio de dar cada año, puedegelo quitar el Perlado, a quien pertenesce la cura de las cosas de la Iglesia, sin otro juicio. E si acaesciesse contienda sobre esto, por poco tiempo de mas de dos años, deue ser librado por el aluedrio del Juez del logar [...].

Esta regulación de las ‘Partidas’ sigue muy de cerca lo recogido en el capítulo 3.2 de la Novela 7 de Justiniano, del año 535 (*Scire autem emphyteotas convenit [...] meliorationum redditionem*).¹⁸ Esta disposición es reiterada por el mismo em-

18 *Scire autem emphyteotas convenit quia, si in biennio continuo non exolverint emphyteoticum canonem (hoc enim tempus pro triennio aliorum hominum sufficere ad casum ecclesiasticarum aut ptochicarum emphyteosium pro non soluto canone ponimus), fiet omnino extranei emphyteomatis, et volentibus praepositis sacrarum domuum licebit praedia aut domos defendere, nullam metuentibus meliorationum redditionem. Sed si quidem deterius fecit praedium aut suburbanum aut domum qui emphyteosin percepit, cogi eum de suo diligentiam et restitutionem prisci status facere, et obligatum esse ad hoc et ipsum et heredes eius et successores eiusque res, insuper et debitos omnes redditus sine dilatione exigi.* (“Mas conviene que sepan los enfiteutas, que si durante dos años continuos no hubieren pagado el canon enfiteútico [porque establecemos que en el lugar de los tres años de los demás individuos baste este tiempo para la pérdida de la enfiteusis de bienes eclesiásticos ó de hospicios de pobres no habiéndose pagado el cánon], se harán de todo punto extraños á la enfiteusis, y les será lícito a los encargados de las sagradas casas, que lo quieran, recuperar los predios o las casas, sin temer ninguna devolución de las mejoras. Mas si verdaderamente hubiera deteriorado el predio suburbano, o la casa, el que recibió la enfiteusis, sea el obligado a responder con lo suyo de su diligencia y de la restitución al primitivo estado, y estén obligados a esto

perador en su Novela 120 (cap. 8), del año 544 (*Si vero quis aut locator aut emphyteosa [...] movere*).¹⁹

Como se desprende claramente de este desarrollo, puede concluirse que las ‘Partidas’, en este punto, se apoyan de modo inequívoco en la regulación romano-justiniana de la institución de la enfiteusis, pero le dan un sesgo, que solo se aprecia en pequeños detalles que revelan cómo en la mente de los autores de la obra alfonsina se ha dado un giro no presente en el precedente romano. Se va imponiendo la idea de que el contrato enfiteútico no da lugar simplemente a obligaciones personales, y ni siquiera a una situación jurídico-real especial que exige un lugar dogmático propio en el sistema de relaciones jurídicas del *ius commune*, sino que lo que propicia es la transmisión de un verdadero *dominio*. En el universo de concepciones de los juristas de la época ya no es un dogma inquebrantable el de unidad y exclusividad del derecho de propiedad, sino que cabe perfectamente la idea de un dominio dividido, donde la posición jurídica del enfiteuta es tan potente que en nada prácticamente puede distinguirse de la del propietario legítimo del inmueble, salvo en una serie de rasgos que evidencian la distinta posición jerárquica **personal** que ostentan el señor y el vasallo (esto es, el propietario y el enfiteuta, respectivamente). Pero la perfección del contrato su-

mismo también sus herederos y sucesores, y sus bienes, y exijan además sin dilación todas las rentas debidas.”)

- 19 *Si vero quis aut locator aut emphyteosa alicuius rei competentis aut sanctissimae maiori ecclesiae aut alteri venerabili domui in quolibet loco nostrae reipublicae constitutae aut deteriores faciat rem, quam [quod] aut accepit aut post haec acceperit, aut per biennium non intulerit quod ab eo promissum est emphyteoticum aut locationis canonem, damus licentiam venerabili domui, ex qua locatio aut emphyteosis facta, est, et quae debentur sola pro praecedenti tempore et antiquum statum locatae sive emphyteoticae rei exigi et eici de emphyteosi sive locatione, non valente de emponematis actionem aliquam contra venerabiles domos movere. Si vero noluerint praedicti ordinatorum expellere eum, exigi quidem eum praecipimus quae pro locatione sive emphyteosi debere cognoscitur, usque ad definitum vero tempus completum datam sibi rem tenere eum et quae placita sunt dare. Si vero refugiat, licentiam praebemus praepositis eorundem venerabilium locorum indemnitate venerabilibus domibus de eiusdem rebus fieri, non valente neque hic de emponematis aliquid praetendere.* (“Mas si algún arrendatario o enfiteuta de alguna cosa perteneciente ya a la santísima iglesia mayor, ya a otra venerable casa sita en cualquier lugar de nuestra república, deteriorase la cosa que ya ciertamente recibió, o que después de ahora recibiere, o no hubiere pagado durante un bienio la pensión enfiteútica, que por él se prometió, o el canon de locación, le damos licencia a la venerable casa, por la que se hizo la locación o la enfiteusis, para que exija lo que se debe solo por el tiempo anterior, y el antiguo estado de la cosa, arrendada o dada en enfiteusis, y para que lo eche de la enfiteusis o del arrendamiento, sin que pueda promover contra las venerables casas acción alguna para las mejoras. Mas si no hubieren querido expulsarlo los susodichos administradores, mandamos que ciertamente se les exija lo que se conozca que debe por el arrendamiento o la enfiteusis, y que tenga él hasta el completo del tiempo prefijado la cosa que se dio, y de lo que se pactó. Mas si lo rehusara, le damos licencia, a los prepositos de los venerables lugares para que con los bienes del mismo procuren la indemnidad de las venerables casas, no pudiendo tampoco en este caso pretender cosa alguna respecto a las mejoras.”)

pone el nacimiento de derechos y obligaciones para **ambos**, y el propietario formal del bien (ya podemos decir el dueño **directo**) no es más propietario de este que su contraparte (el enfiteuta o dueño útil, porque en última instancia las utilidades que genera la finca repercuten fundamentalmente en él), y no puede privarle a este de su derecho más que en el caso de un incumplimiento de las obligaciones debidas. El pago del canon no es concebido aquí como en el caso del arrendamiento o locación, es decir, como un fruto civil que se deriva para el propietario del fundo a modo de rentabilidad económica, sino más bien como un símbolo de la existencia de esa propiedad ‘directa’ del señor del terreno en que se ha constituido el derecho, que también pone de manifiesto algunos otros extremos de la regulación del instituto. Es significativo que, entre los comentaristas posteriores de la ley de ‘Partidas’, se diga que la regulación que hace esta de la enfiteusis se encuentra en conexión con la que hace del arrendamiento (o *loguero*, ‘Partidas’ 5.8: *De los logueros, y de los arrendamientos*); la diferencia dogmática entre ambas instituciones estriba justamente en que la primera transmite el dominio útil sobre el inmueble, mientras que la segunda solo proporciona el derecho de usufructo, uso o habitación.²⁰

La importancia de la enfiteusis es grande como institución jurídica a lo largo del medioevo, ya que, como hemos de recordar, es justamente la figura cuyo desarrollo permitió la incorporación de los ‘Libri Feudorum’ longobardos al acervo doctrinal del *ius commune*, facilitando así la inserción del ‘Corpus Iuris Civilis’ romano en la cultura jurídica medieval. De ahí se explica, por tanto, la conveniencia de prestar atención a esta figura en el marco del presente artículo. No es el único ejemplo que podríamos encontrar de ese dominio dividido, ajeno a la tradición romana, en el texto de las ‘Partidas’, pero sí es sin duda el más significativo. Como hemos tenido ocasión de comprobar, la ley alfonsina se encuentra aún en una suerte de estadio intermedio en la construcción doctrinal de esta figura del dominio útil, ya que aparentemente respeta con gran escrúpulo la regulación romana. Pero ese respeto, como espero haber podido demostrar, es más formal que sustancial, y en la *forma mentis* de los autores de los textos late ya, en definitiva, una manera distinta de ver las cosas, más ligada a las necesidades y exigencias de su propia época, que tendrá un campo de desarrollo amplísimo en los siglos posteriores del Antiguo Régimen.

20 Véase p. ej. Luis DE MOLINA, *De Iustitia et Iure*, 6 tomos, tomo 2: *De contractibus*, Moguntiae 1602, disp. 445, col. 1238.

Fuentes

- Bartolus a Saxoferrato, *Omnia, quae extant, Opera*, 11 tomos, tomo 1: *Commentaria In Primam Digesti Veteris Partem*, Venetiis 1590.
- Bartolus a Saxoferrato, *Commentaria*, 9 tomos, tomo 5: *In Primam Digesti Noui Partem*, Venetiis 1602.
- Corpus Iuris Civilis*, ed. Theodor MOMMSEN/Paul KRÜGER/Rudolf SCHÖLL, 3 tomos, Berlin 1915.
- Cuerpo del Derecho Civil Romano, trad. esp. Ildefonso GARCÍA DEL CORRAL, ed. Albert KRIEGLER et al., 6 tomos, Barcelona 1889.
- Las Siete Partidas del muy noble rey don Alfonso el Sabio, glosadas por el Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., Madrid 1844.
- Luis de Molina, *De Iustitia et Iure*, 6 tomos, tomo 2: *De contractibus*, Moguntiae 1602.

Literatura crítica

- Bruno AGUILERA, Gregorio López, en: Rafael DOMINGO (ed.), *Juristas universales*, 4 tomos, tomo 2: *Juristas modernos*, Madrid 2004, 85–88.
- Enrique ÁLVAREZ CORA, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII–XVIII)*, Madrid 2005.
- Salustiano DE DIOS, *Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480–1640)*, en: Salustiano DE DIOS, *Seis estudios sobre historia de la propiedad*, Salamanca 2015, 17–68.
- Paolo GROSSI, *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milano 1992.
- Hermann LANGE, *Römisches Recht im Mittelalter*, 2 tomos, tomo 1: *Die Glossatoren*, München 1997.
- José María ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, *Origen romano de la enfiteusis en las Partidas*, en: *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho* 8 (1993), 63–73.
- Franco PASTORI, *Il doppio dominio dei glossatori e la tradizione romanistica*, en: *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, 7 tomos, tomo 6, Torino 1974, 305–331.
- Aldo M. SANDULLI, *Dominio eminente*, en: *Enciclopedia del Diritto* 13 (1964), 928–930.
- Pietro VACCARI, *Enfiteusi (storia)*, en: *Enciclopedia del Diritto* 14 (1965), 915–920.
- Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250–1350)*, Madrid 1992.

La condición jurídica nobiliaria según las ‘Siete Partidas’: en el origen de la nobleza titulada

Abstract

The Legal Status of the Nobility According to the ‘Siete Partidas’: the Origin of the Titled Nobility

From the period of the Spanish Visigothic kingdom (the late sixth to the early eighth century) to the medieval period, the trifunctional social order by which the nobility held a relevant position in the division of functions, had reached its maximum expression through the display of a status and a privileged legal condition. Although membership to a noble lineage continued to weigh heavily on the recognition of nobility, it is also true that the peculiar political circumstances developed in the Spanish Christian kingdoms since the fall or reconquest of the kingdom of Toledo enabled new ways of accessing nobility by military services. The need to recruit armed men on horseback to face the powerful Muslim cavalry relaxed the requirements to join the nobility, by offering a large part of the privileges formerly accorded by lineage (or bloodline) to a vast number of pedones or peasants, thus incorporated into active military service to the king. This enlargement of nobility – with all its inherent privileges and benefits – guaranteed by law to those people, who lacked the required ancestry, that their children and grandchildren, in turn, would be allowed to keep the noble condition that they themselves had initially obtained as individuals.

The lineages that, since the tenth century, had acted as a pre-requisite for membership to privileged social groups, had acquired social and political hegemony since the reign of Alfonso X of Castile (1252–1284). This brought about the development of a permanent and palatial nobility, one whose functions were gradually separated from the military sphere – once the main function of that class – as the nobles instead fulfilled more mundane and hedonistic tasks. The urban knightly estate, promoted and consolidated in its nobility by the Wise King between 1256–1264, benefited from a series of privileges by which the monarch acknowledged and granted a status to this chivalric oligarchy, which had been part of the militia of cities and villages, now often tasked with governance and the leadership of urban administration. In his legal code known as the ‘Siete Partidas’, the Wise King attempted to classify noble titles, understood by the monarch more as a public service or royal office than as a mere personal and honourable distinction. It is intriguing that, with slight variations, these titles were considered a century later (from the mid-fourteenth century) as the main group of nobles who would make up the extended Castilian and Spanish titled nobility, as shown by Law 1 of Title 1 in the ‘Segunda Partida’.

1. A modo de introducción: la nobleza castellana, de la antigüedad al medievo

Cuando el rey Alfonso el Sabio accede al trono de la Corona de Castilla, sucediendo a su padre, el 1 de junio de 1252, la nobleza castellana constituía ya el principal de los tres ‘estados’ sobre los que se sustentaba el reino. Sus tres rasgos característicos –como eran el disfrute de un patrimonio, la pertenencia a un linaje y el desempeño de una ‘privanza’, o lo que es lo mismo, disponer de “fortuna o riqueza, de una calidad nobiliaria heredada y de una capacidad de influjo o confianza junto al monarca”¹–, la distinguían sustancialmente de los otros dos en el orden ‘trifuncional’ social.²

Su *status* político y jurídico, no obstante, se había venido configurando y cimentando por espacio de varias centurias atrás, desde los tiempos romano-visigodos, siendo en el período altomedieval en el que se produjo la consolidación de su principal caracterización.

La nobleza visigoda gozó en los años finales del reino de Toledo de una serie de prerrogativas que la diferenciaban formalmente del resto de los hombres libres,³ la mayor parte de las cuales contarán con un intenso y perfeccionador desarrollo en el período medieval: es el caso del valor superior –*wergeld*– que se adjudicaba a su persona en concepto de reparación del daño que se le hubiese podido causar (500 sueldos frente a los 300 sueldos de una persona de inferior categoría), con apoyatura en el ‘Liber Iudiciorum’ (abrev. LI), VIII, 4, 16; de las exenciones tributarias, ya actuantes desde época romana, como prescribía el ‘Codex Theodosianus’ (abrev. CTh), XII, 1, 4; XII, 1, 5–7,⁴ y de nuevo reconocidas por Ervigio (683) a aquellos que integrasen la milicia; de la exención de penas corporales –azotes, decalvación, mutilación, etc.–, sustituidas por simples penas pecuniarias (LI, II, 4, 3 y 6 y II, 1, 3 y 9, de Recesvinto), así como de la aplicación del tormento

1 Salvador DE MOXÓ, De la nobleza vieja a la nobleza nueva, en: Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania 3 (1969), 1–210, aquí 12.

2 La tradicional teoría de la ‘trifuncionalidad’ venía a justificar un orden social que alcanzaba su equilibrio a través del reparto de funciones y que en su adaptación medieval se convirtió en la ideología básica de legitimación de la condición privilegiada asumida por los *bellatores* en el orden social. Véase al respecto DE MOXÓ 1969; Javier ALVARADO PLANAS, De la ideología trifuncional a la separación de poderes, Madrid 1993, 99–209.

3 Una ley del rey Wamba distinguía en tres las categorías de hombres libres en el reino visigodo toledano: *nobiles*, *mediocres* y *viles* (LI, IX, 2, 8). El término *mediocres* no iba referido a una clase intermedia, sino al escalón inferior de la elite militar, según es apreciable en la terminología de la ordenación palatina proporcionada por Recesvinto (LI, XIII, 2, 15), distinguiendo entre *primi palatii* y *mediocres palatii* dentro del cuerpo de funcionarios de palacio. Véase José ORLANDIS ROVIRA, Historia del reino visigodo español, Madrid 1988, 123, 139, 224–226 y 252.

4 Para ORLANDIS ROVIRA 1988, 166 y 246, se trataría de una probable continuidad de aquel privilegio de inmunidad fiscal visigodo existente en el reino de Tolosa (418–507) ahora en el reino de Toledo.

para la extracción de la confesión judicial (LI, VI, 1, 2); de la inmunidad ante la privación de libertad preventiva cuando había que asegurar la comparecencia judicial del encausado (LI, II, 5, 19); del goce de una jurisdicción especial regia en aquellos procedimientos en que se pudieran ver involucrados (canon II del Concilio XIII de Toledo de 683); una dote matrimonial –*morgengabe*– superior en cuantía a la del resto de los hombres libres (LI, III, 1, 5); y por último, y no por ello menos importante, el formar parte de una vieja aristocracia de sangre –diferente de la de servicio–, los *seniores gothorum*, que podía ser transmitida a sus hijos (*primates palatii nostri eorumque filii*; LI, III, 1, 5 y VI, 1, 2).⁵

Aunque tras el advenimiento del islam a España, tanto el reino visigodo y sus estructuras jurídico-políticas, como el estamento nobiliario, desaparecerán como tales, sin embargo aquellos de entre ellos que sobrevivan, tras refugiarse en los recónditos valles del norte peninsular, mantendrán su concepción jurídico-nobiliaria anterior, siendo la base sobre la que surgirá –o resurgirá– una nueva nobleza, afectada ya por las circunstancias bélicas imperantes. Es más, el contenido racial o étnico –la sangre goda, en definitiva– pasó a convertirse en uno de los elementos fundamentales de mitificación estamental, al considerarse fuente ‘nobilitante’ de primera magnitud.

Pero frente al período visigodo anterior, la nobleza de los núcleos de resistencia cristianos presenta una caracterización algo diversa, motivada en parte por las especiales circunstancias bélicas por las que atraviesan dichos territorios, que harán de ella un estamento mucho menos rígido, a la par que más estratificado y diverso, que el conocido en el período de vigencia del reino visigodo toledano.

En todos los reinos y territorios soberanos hispánicos altomedievales la estructura estamental nobiliaria se encuentra mediatizada e informada por la marcha de la propia Reconquista. Aun cuando su régimen jurídico e institucional goza en el texto del ‘Liber Iudiciorum’ de una apoyatura fundamental, no es

5 En el ‘Liber Iudiciorum’ aparecen enunciadas diversas categorías nobiliarias o aristocráticas, todas ellas integrantes del estamento nobiliario por igual: *primates* (o altos funcionarios palatinos), *potentiores*, *honestiores* (con importantes recursos económicos), *nobiliores*, *maiores*, *seniores gothorum* (las tres referidas a la nobleza de sangre o de estirpe gótica), *proceres* (altos funcionarios regios) y *gardingos* (la élite militar). Para Alfonso GARCÍA-GALLO, entre los visigodos, los hombres libres disponían de idéntica condición jurídica, pero aquellos que pertenecían a una estirpe o *sippe* noble gozaban de un prestigio social destacado. Por esta razón, la nobleza era considerada más un valor suplementario de reconocimiento social de una persona, que una condición jurídica propiamente dicha; Alfonso GARCÍA-GALLO, Manual de Historia del Derecho español, 10ª ed., Madrid 1984, 535. SÁNCHEZ-ALBORNOZ hace recaer sobre una ley de Ervigio (680–687), finalmente inserta en el ‘Liber Iudiciorum’ (VI, 1, 2) la introducción en el régimen jurídico nobiliario el goce por los hijos de los nobles *primates* de los privilegios paternos, lo que provocó finalmente que a partir de este momento la filiación –la sangre– fuese determinante para ello entre los *fili primatum*; Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, El Aula regia y las asambleas políticas de los godos, en: Cuadernos de Historia de España 5 (1946), 74–110.

menos cierto que asistimos al surgimiento y posterior desarrollo de unas nuevas figuras nobiliarias, que tendrán su motivación y justificación última en las especiales circunstancias que rodean la vida cotidiana de los núcleos de resistencia cristianos.

Hasta la segunda mitad del siglo IX no hizo aparición en los reinos hispánicos el término ‘infanzón’, aplicable a aquella persona, social y jurídicamente diferenciada por razón de nacimiento –esto es, nacido de progenitor noble quien se lo había transmitido por sangre– y, por tal razón, acreedor de una serie de privilegios personales, que ocupa una posición social de preeminencia entre los hombres libres.⁶

Es probable, como ya afirmaran tanto Menéndez Pidal como Sánchez-Albornoz, que tras semejante término o vocablo –*infantiones*, de *infans*, niño o hijo– debamos ver aquella expresión utilizada por las fuentes visigodas –*fili primatum*–, con la que calificaban a aquellos en quienes recaía la herencia nobiliaria paterna, de manera homóloga a como los hijos de los monarcas pasaron a ser denominados ‘infantes’, en la medida que los privilegios de los padres pasaban a ser disfrutados por los hijos, siendo la filiación el cauce ordinario de ingreso en el grupo de los privilegiados.⁷

El puesto que ocupaban en la pirámide social en estos momentos aparece nítidamente reflejado en el escatocolo de un diploma del 29 de mayo de 873 perteneciente al fondo documental emilianense. En el mismo, a la hora de enunciar el elenco de gentes a los que se prohibía la impugnación de la escritura de donación, aparecen distribuidas por estamentos sociales, desde el mayor al más ínfimo del reino, constatándose la presencia de los infanzones con una cierta categoría social, ocupando un lugar intermedio entre los condes y potestades y la plebe villana: *regibus, comitibus, potestatibus, infanzonibus vel ex villanis plebibus*.⁸ Casi una centuria más tarde, también por tierras condales castellanas, en un diploma del 29 de noviembre de 955, la diferencia estamental aparece reducida a ‘villanos et infanzones’, a la hora de declarar que los privilegios que se

6 Un diploma leonés de 1093 en el que se registra el pleito habido entre el obispo diocesano y un grupo de infanzones asentados a orillas del río Bernesga, por el que se disputaban la propiedad sobre 23 villas, nos proporciona una definición de lo que a fines del siglo XI se entendía por ‘infanzón’: *milites non infirmis parentibus ortos, nobiles genere necnon et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur*, esto es, “nacidos de padres no de la última clase social, sino nobles por la sangre y por su poder, que en la lengua vulgar son llamados infanzones”. José Manuel RUIZ ASENCIO, Colección documental del archivo de la catedral de León (775–1230), IV (1032–1230), León 1990, doc. 1279, 586.

7 Véase Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Cantar de Mío Cid: Texto, gramática y vocabulario*, 4ª ed., Madrid 1969, 718–723; Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, De los “*fili primatum*” a los infanzones, en: Cuadernos de Historia de España 63/64 (1979/1980), 40–55.

8 “Reyes, condes, potestades, infanzones y plebes villanas”. Antonio UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759–1076)*, Valencia 1976, doc. 16, 29–30.

enuncian en el mismo les afectaban a ambos por igual, a pesar del diferente estatuto jurídico-personal del que gozaban.⁹

La necesidad de reclutar hombres armados a caballo que hicieran frente a la potente caballería musulmana, forzó la flexibilización de las condiciones de acceso a esta privilegiada condición infanzona, mediante la apertura y reconocimiento de sus específicos privilegios de sangre a un amplio número de ‘pedones’ o campesinos, que abrazaran el servicio militar activo a caballo junto o por el rey.

Se produjo de esta forma, por la intervención del derecho, una extensión de la condición de nobleza –y de todos sus privilegios y beneficios inherentes– a aquellas gentes que, originariamente, por sangre, no la disfrutaban, por desempeñar un oficio de armas a caballo. A través del reconocimiento del privilegio de ‘infanzonía’ numerosos caballeros villanos, radicados en tierra de frontera dispusieron de esta forma de una excepcional vía de promoción social, que llegará a consolidarse, gentiliciamente, por el mero transcurso del tiempo.

Es el fuero de la plaza militar de Castrojeriz, en la frontera meridional castellana de fines del siglo X, otorgado por el conde García Fernández de Castilla el 8 de marzo de 974, el privilegio donde se recogieron, por vez primera, algunas de estas novedosas prescripciones habilitantes. En el seno de su sociedad vecinal, integrada por tres estamentos –infanzones, villanos y caballeros villanos–, la pertenencia a esta última y novedosa categoría quedaba abierta a cualquier vecino que poseyere caballo y armas, equiparándoseles en todo –que no transformándoseles– *ope legis* (o por disposición legal privilegiada), a los primeros, estos es, a los infanzones o nobles de sangre.¹⁰

No estamos ante una concesión colectiva del ‘privilegio de infanzonía’, como las que sí se producirán, años más tarde, *per cartam*, en Aragón, de la mano de monarcas como el rey Sancho Ramírez a las gentes de Monzón en 1090,¹¹ o la de Pedro I de Aragón a los habitantes de Barbastro en 1100,¹² o la de Alfonso I el

9 *Ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berveia et de Varrio et de Sancti Saturnini, barones et mulieres, seniores et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes, villanos et infanzones, de Berveia et de Varrio et de Sancti Saturnini.* (“Nosotros, hombres que formamos el concejo de Berveia y de Barrio y de San Saturnino, hombres y mujeres, mayores y jóvenes, mayores y menores, todos unidos los que somos habitantes, villanos e infanzones, de Berveia y de Barrio y de San Saturnino.”) UBIETO ARTETA 1976, doc. 67, 79.

10 [1] *Damus foros bonos ad illos caballeros, ut sint infançones.* Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Los fueros de Castrojeriz, Burgos 2010, 53.

11 *Qua propter donamus et concedimus uobis ut sedeatis francos et ingenuos et liberos, sicut nullo infancione hermuneo in tota mea terra [...] Et habeatis uestras colonias et uestros homididuos quomodo nullo infancione meliores habeat in mea terra.* Fuero otorgado por el rey Sancho Ramírez y su hijo Pedro a los hombres de Estadilla que fuesen a poblar Monzón, en: Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro, ed. José María LACARRA, 2 tomos, tomo 1, Zaragoza 1982, doc. 7, 17.

12 LACARRA 1982, doc. 18, 31.

Batallador a los primeros pobladores de Zaragoza, en 1119,¹³ Tudela, Cervera, Gallipienzo (1119–1124)¹⁴ o Cáseda (1133),¹⁵ por enunciar algunos significativos ejemplos, sino que estamos ante una simple equiparación habilitante para el disfrute de los privilegios reservados a la nobleza o infanzonía, en tanto que mantuviesen la circunstancia –poseer caballo y armas– que les facultaba para obtenerla. La ‘infanzonía’ –como ocurrirá más adelante con la ‘hidalguía’– seguía considerándose una cualidad personal transmisible, única y exclusivamente, a través de la sangre y por vía de varón.

El fuero de Castrojeriz establece, así mismo, para estos caballeros villanos, los mismos privilegios que gozaban los infanzones del reino, enunciándolos al por menor, lo que nos permite conocer en última instancia su alcance y contenido en el último cuarto del siglo X.

El primero de ellos fue el de gozar de una ‘valía personal establecida en 500 sueldos’, de tal forma que cualquier atentado contra su vida o integridad personal quedaba valorada a efectos de multa judicial en tal cantidad;¹⁶ por el contrario, la valía de un no infanzón era de 300 sueldos.¹⁷ El precepto no hacía

13 LACARRA 1982, doc. 57, 71–73.

14 Luis María MARÍN ROYO, *El Fuero de Tudela. Estudio y transcripción del apócrifamente llamado Fuero de Sobrarbe*, Pamplona 2010, 57–59.

15 Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid 1847, 474–477; José Ángel LEMA PUEYO, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104–1134)*, San Sebastián 1990, doc. 269, 419–425.

16 [5] *Et, si occiderit caballorum de Castro, pectet per illum quingentos solidos* (“Quien matare a un caballero de Castro pague por él quinientos sueldos”). MARTÍNEZ DÍEZ 2010, 53. Esta misma cantidad es la establecida como ‘caloña’ o multa pecuniaria propia de los fijosdalgo o hidalgos por el ‘Fuero Viejo de Castilla’ (h. 1350), en XII, 5, 1 y en I, 6, 1. Algunos fueros municipales posteriores (siglo XI) reducirán algo esta valía personal, pero siempre teniendo en cuenta la equivalencia diferenciadora existente entre el noble y el no-noble: así el ‘Fuero de Nájera’ (1076), reconocido por Alfonso VI, establece la *wergeld* en 250 sueldos para los infanzones y en 100 para el resto de los hombres libres. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros de la Rioja*, en: *Anuario de Historia del Derecho Español* 49 (1979), 327–454, aquí doc. IX, 404–411.

17 Semejante cuantía se imponía como pena por la muerte de cualquier hombre libre no infanzón, así como en la comisión de otros delitos, como el adulterio o la unión sexual de una mujer con un varón que fuese ladrón confeso. Este último caso sería el que testimonia cierto diploma recogido en el ‘Libro de Regla’ o ‘Cartulario’ de la abadía de Santillana del Mar, del año 1062, al relatar los amores de cierta mujer de nombre Gadea con su amante ladrón. Eduardo JUSUÉ, *Libro de Regla o Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, Madrid 1912, doc. 81. En ocasiones, el abono de tal cantidad por el homicidio de un hombre libre podía quedar significativamente reducido por la aplicación de un privilegio foral. Así, en el ‘Fuero de Yanguas’ (1145), en la cabecera de la Extremadura castellana, por derecho de frontera, se reconoce al vecino de Yanguas una reducción del montante de tal caloña a 1/8 de la misma, cuando éste cometiere delito de homicidio, en lugar de los 300 sueldos que le corresponderían si no lo fuera: *Homo de Anguas qui occiderit hominem, pectet octavam partem de trecentis solidis pro homicidio*. Fuero de Yanguas, en: María Consuelo DELGADO MARTÍNEZ, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas*, Soria 1981, doc. 2, 139.

sino extender a la caballería urbana el mismo privilegio del que ya gozaba la clase nobiliaria o infanzona heredada del mundo visigodo.

Dentro de ese estatuto jurídico privilegiado destacará el disfrute –como ya lo había venido haciendo desde la época visigoda– de una exención tributaria territorial o real, además de personal, en compensación a aquella obligación de prestación de servicio armado que pasaban a asumir, extensible tanto a la familia del noble y caballero, como a determinados criados o paniaguados,¹⁸ y hasta a sus propios bienes –inmunidad real–,¹⁹ reconociéndoseles, por ejemplo, el privilegio de que sus ganados pudiesen pastar en todo el reino sin abonar derecho de pasto alguno.

Algo muy parecido será recogido también por la versión más evolucionada del derecho de frontera, el ‘Fuero de Cuenca’: [10] *quicumque homicidium perpetraverit pectet calumpniam ducentorum aureorum et mihi octauam partem trecentorum solidorum. Residuum istorum solidorum uobis remitto pro Dei amore et uestra dilectione. Isti enim trecenti solidi mei sunt de iure ad faciendum de istis quod mihi uisum fuerit.* Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, Fuero de Cuenca, Madrid 1935, 368–370.

18 Según el ‘Fuero de Nájera’ (1076), los vasallos y servidores del infanzón dispondrán de una valía idéntica de 500 sueldos cuando sufrieren lesiones o se les causare la muerte con la finalidad de injuriar u ofender al señor. MARTÍNEZ DÍEZ 1979, [3], 405.

19 Un expresivo ejemplo de ello es el que proporciona el ‘Fuero de Nájera’ (1076), al establecer que el caballo del infanzón dispondría de una valía y protección alícuota a la que gozase su propio dueño, infanzón o villano: *qui occiderit caballum non volendo, si de infancione fuerit caballus mortuus debet C solidos, si de villano, L solidos.* MARTÍNEZ DÍEZ 1979, [36], 407. Igualmente, en el ‘Fuero de San Vicente de la Sonsierra’ (1172) se declara expresamente la inmunidad y franqueza de la que gozan todos los bienes pertenecientes a un infanzón que fuere poblador: *homo infanzon, dives et pauper, qui ibi venerit populare, talem habeat suam hereditatem qualem sui fori francam et ingenuam.* MARTÍNEZ DÍEZ 1979, doc. XVI, 424. Un diploma del rey Alfonso VII, del 11 de diciembre de 1123, enuncia las obligaciones de las que estará exento el beneficiario con cierta heredad en Briviesca, las mismas de las que disfrutaban por ley los infanzones: *ut non peches homicidium, neque fossatariam, neque maneriam, neque anubdam, neque disrumpat aliquis tuam domum, sed habeas illam francam et liberam sicut legitimi infancones* (“que no peches homicidio, ni fosadera, ni mañería, ni anubda, ni nadie dañe tu casa, sino que la poseas franca y libre como los legítimos infanzones”). Juan DEL ÁLAMO, Colección diplomática de San Salvador de Oña (822–1284), 2 tomos, tomo 1, Madrid 1950, doc. 153, 188–189. Años más tarde, la extensión de la valía personal a sus bienes también será recogida en el ‘Fuero Viejo de Castilla’, aunque ya para los fijosdalgo (FV, I, 6, 1). La inmunidad de los infanzones alcanzaba de tal modo a sus bienes que en ocasiones acompañaban a estos para siempre, aun cuando hubieran sido enajenados y se encontrasen en manos de personas ajenas a tal condición. Es lo que refleja cierta donación efectuada por Domingo Lezenioz y su esposa doña Gota en favor del monasterio de San Millán de la Cogolla datada en 1075 de unos solares y unas casas en Ayuelas (Burgos) que habían adquirido de manos de Bela González de Montañana y su esposa y que disfrutaban de los mismos privilegios o fuero de que disponían los bienes de infanzones: *meos solares et meas casas in villa que dicitur Faiolas, cum divisa in omni locis ad eam villam pertinentem, et cum fuero sicut alias casas de infanzonibus.* UBIETO ARTETA 1976, doc. 430, 405–406. O en el ‘Fuero de San Vicente de la Sonsierra’ (1172) en el que se ordena que *homo infanzon, dives et pauper, qui ibi venerit populare, talem habeat suam hereditatem qualem sui fori francam et ingenuam.* MARTÍNEZ DÍEZ 1979, doc. XVI, 424.

Otros de los privilegios reconocidos por el texto foral de Castrojeriz a los caballeros villanos entre los disfrutados por los infanzones del reino van referidos tanto al valor suplementario del que goza su testimonio judicial, como a la libertad que disfrutaban de poder establecer con ellos a gentes venidas de fuera del término, aunque fuesen exentos, así como de expulsarles si no fueren leales.²⁰

Sin ningún género de duda, son las exenciones fiscales las que ocupan un lugar destacado en el conjunto de prerrogativas infanzonas. A la liberación del pago de ‘nuncio’ –aquel regalo previamente elegido por el infanzón que los herederos de éste debían presentar al rey o al señor a su muerte– y de la ‘mañería’ –reversión del ‘prestimonio’ de que gozaba el infanzón por concesión del señor a cambio de sus servicios por fallecer sin descendencia–, seguirán las de cualquier clase de portazgo o montazgo en todas las tierras del condado, además de la ‘fonsadera’ y de cualquier forma de prestación personal de trabajo, como la ‘fazendera’ (trabajo o prestación personal en favor del señor o de la comunidad).²¹

La inmunidad y exención fiscal es quizás la prerrogativa más destacada e identitaria de la condición infanzona, afectando tanto a su persona –y por extensión, a su familia–, como a sus bienes. En no pocas ocasiones, como veremos, el reconocimiento privilegiado de estas prerrogativas ‘infanzonas’ en favor de un particular o de un colectivo será considerado una equiparación, a todos los efectos, a la condición de infanzón, aunque sin obtener ésta, pues a ella solo se accede (salvo puntuales excepciones, como veremos), por vínculo de sangre.²²

Igualmente la obligación de acudir al ‘fonsado’ o expedición militar convocada por el rey se reducía para el infanzón a dos ocasiones muy precisas: cuando el infanzón disponía de un ‘prestimonio’ –‘beneficio’ o donación otorgada por el señor a su vasallo con el fin de sellar un compromiso vasallático de prestación de servicios–, cuya tenencia le obligaba a cumplir servicio militar junto al señor que se lo otorgara; o cuando el merino real le abonaba las expensas o gastos, así como las provisiones necesarias para llevar a cabo la expedición (por lo general,

20 [2] *Et populetur suas hereditates de auenientes et escosos et habeant illos sicut infanzones*; [3] *Et si sue gentes aueum fecerint, desereditent illas* (“Que puedan poblar sus heredades con advenedizos y hombres horros o libres y los tengan con los infanzones tienen a los suyos; y si sus hombres les fueren infieles les priven de sus heredades”). MARTÍNEZ DÍEZ 2010, 53.

21 [6] *Et non habeant super se nunzo neque manneria* [...]; [12] *Et non habeant super se nulla serna neque nullam faciendam* [...]; [13] *Et barones de Castro non dent portadgo nin montadgo in terra mea* [...]; [14] *Et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia fazendera*. MARTÍNEZ DÍEZ 2010, 53.

22 En el célebre pleito de los Infanzones de Langreo, desarrollado ante el rey Alfonso VI en 1075 entre los infanzones de la zona y el obispo de Oviedo por la propiedad de unas tierras bajo el control de aquellos, sostenían los infanzones y herederos que poseían tales heredades como las habían poseído sus padres y abuelos, no abonando ningún tributo regio ni servicio fiscal: *fuertur possessio ab auis et parentibus eorum sine ullo tributo regali uel seruitio fiscali*. Santos GARCÍA LARRAGUETA, Colección de documentos de la catedral de Oviedo, Oviedo 1962, doc. 73.

transcurridos unos días iniciales en los que estará obligado a prestarlos de forma gratuita).²³

Por lo general, la limitación del servicio militar que debía desempeñar para con el rey como privilegio inherente a la condición de infanzón era algo que estaba plenamente consolidado y aceptado en los reinos cristianos altomedievales. La explicación que podemos ofertar a su existencia guardaría relación con el elevado costo que el mantenimiento de la montura y del propio servicio de armas conllevaba para el infanzón, que propiciará el que, en la mayor parte de las ocasiones –como hemos visto en Castrojeriz–, tenga que recibir un ‘prestimonio’ o conjunto de tierras con el que sufragar tales gastos,²⁴ cuando no recibir del merino, en su calidad de oficial regio encomendado de tales tareas, aquellas vituallas, soporte material o apoyo económico con el que poder hacer frente a los mismos.

En conclusión, todos los infanzones eran *milites* o soldados a caballo en potencia –al menos, por vocación–, pero no todos los *milites* o soldados a caballo eran infanzones propiamente dichos, pues éstos solo lo eran por *ius sanguinis*, esto es, de sangre.

Aun cuando desarrollarán una dedicación preferente a las armas, los oficios de dirección y administración territorial serán también responsabilidad suya.²⁵

23 Fuero de Castrojeriz: [7] *Caballero de Castro, qui non tenuerit préstamo, non vadat in fondado, nisi dederit ei espenssam et sarçano (bagaje) illo merino*. MARTÍNEZ DíEZ 2010, 53.

24 Por cierta pesquisa mandada realizar por el conde castellano Sancho Garcés, hacia el año 1030, sabemos que los infanzones de la plaza fronteriza de Espeja, en el alfoz de Clunia, habían recibido ciertas ‘divisas’ o ‘prestimonios’ de manos de la autoridad condal, por llevar a cabo labores de vigilancia o ‘anubdas’ en los castros fronterizos de Gormaz, Osma y San Esteban. A resultas de la ocupación de dichas plazas por los musulmanes, el conde les exigió que prestaran esas mismas funciones en las plazas de Carazo y Peñafiel, en manos cristianas, a lo que ellos se negaron, razón por la cual les fueron confiscados los mencionados beneficios. Tras el fallecimiento del conde, los infanzones de Espeja, ante el vacío de autoridad, procedieron a la ocupación de sus antiguas divisas, lo que fue finalmente denunciado y juzgado. En el mismo documento se hace referencia a otras ‘divisas’: las que poseían cuatro infanzones solteros de Torreguisando en su calidad de vasallos del conde Sancho García. Al fallecer los cuatro en la batalla de Cervera (año 1000), que enfrentó a Almanzor con el conde Sancho, y carecer de sucesión directa, las ‘divisas’ que se hallaban bajo su mano revertieron al patrimonio condal. Al igual que las anteriores, tales ‘divisas’ fueron igualmente ocupadas por los infanzones de Espeja de manera ilegítima. Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español. Estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI*, 10ª ed., Madrid 1986, 35–37.

25 Por un diploma sin fecha, pero datable, por sus informaciones intrínsecas, en 969, que recoge el acuerdo suscrito entre el obispo lucense Hermenegildo y los vecinos de la ciudad, para su restauración urbana, tras los ataques sufridos por parte de los normandos, sabemos que entre los que se comprometieron a asentarse en la misma, con fines repobladores, se encontraban un grupo de infanzones, que habían recibido del obispo el gobierno de alguno de los *commissos* confiados a la sede, o lo que es lo mismo, eran ‘imperantes’ o gobernadores de pequeños distritos confiados por los reyes a los prelados de Lugo: *infanzones qui uestros*

Ello no quiere decir, como hemos tenido ocasión de apuntar ya, que su condición de noble sea consecuencia de gozar o haber gozado de un cargo de gobierno en un *commissio* o ‘mandación’, o ser resultado de una concesión o privilegio personal otorgado por el monarca, sino que se era infanzón por razón de la sangre y/ o por generación (*nobiles genere* o derecho hereditario). Ello no será óbice para que en el caso del reino de Aragón, donde existirán algunas vías más de acceso a la condición, se distinga entre los genuinos que lo eran *per stirpem*, esto es, por pertenencia de sangre a un linaje o familia,²⁶ y aquellos otros que accedían ‘por carta’ o concesión personal e individual del monarca, o también los denominados ‘infanzones de población’, que lo eran por estar avecindados en una villa cuyos vecinos habían recibido el denominado ‘privilegio de infanzonía’.²⁷

Por lo general, la condición de infanzón *per stirpem* se transmitía por vía de varón, prevaleciendo en los vástagos el estatuto jurídico del progenitor.²⁸ Las mujeres, hijas de infanzón, eran beneficiarias de la condición de infanzón,²⁹ aunque es más dudoso el que pudieran transmitirla sin más a su descendencia cuando el esposo no lo era. En cualquier caso, como recogerá el derecho castellano posterior, el esposo ‘villano’ pasaría a ser beneficiario de la condición de infanzón ostentada por la esposa.³⁰

comitatos obtinemus. Ventura CAÑIZARES DEL REY, Colección diplomática (569–1463), ed. Manuel RODRÍGUEZ SÁNCHEZ/Óscar GONZÁLEZ MURADO, Lugo 2012, doc. 43, 133.

26 El 4 de septiembre de 1130 el rey Alfonso I de Aragón y Pamplona reconoce oficialmente mediante escritura –*cartam franquitatis*– la infanzonía de Ínigo Jiménez de Jasa, para sí y toda su descendencia, tras haber comparecido ante el monarca en la capilla de Ardenes tres infanzones que como testigos juraron en favor del beneficiario que era *franco et infançon bono ermonio*. LEMA PUEYO 1990, doc. 231, 341–343.

27 Véase Julio BRIOSO Y MAYRAL, Infanzones aragoneses, Zaragoza 1992, 14–17. En septiembre de 1133 Alfonso I el Batallador extiende el fuero de Daroca y Soria a los pobladores de Cáseda estableciendo que, en adelante, ellos, sus hijos, parientes y descendientes, fueran infanzones: *qui fuerint in Casseda populatores, sedeant infançones et suos filios et suos parentes et omnis generatio sua*. LEMA PUEYO 1990, doc. 269, 422. Salvo el caso de los caballeros villanos de Castrojeriz –privilegio otorgado por un conde, que no por el rey, y solo en favor de un grupo de pobladores (los caballeros)–, del 974, no conocemos en el ámbito leonés y castellano, a diferencia de lo que acontece en Aragón y Navarra, ejemplos de promoción a la condición de infanzones de toda una población.

28 Por un documento del monasterio leonés de Otero de las Dueñas, del año 1098, podemos deducir lo habitual que podía ser el no disponer de padre y madre infanzones, cuando de uno de los intervinientes en el mismo se declara que *fuit infancone de patre et de matre*, esto es, que lo era por ambos progenitores. José Antonio FERNÁNDEZ FLÓREZ/Marta HERRERO DE LA FUENTE, Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas I (854–1108), León 1999, doc. 304, 427.

29 En el fuero apócrifo de Lara (1135) se habla de *infançon neque per infanzona*. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos, Burgos 1982, doc. XIII, 141, precepto [34].

30 Ley XVII del Título V del Libro I del Fuero Viejo de Castilla; Nueva Recopilación de 1567, II, 11, 9 (ex Cortes de Toro de 1398; sobrecarta de Enrique III de 14 de abril de 1403).

Como hemos podido apreciar, a la figura del infanzón primitiva, *de natura o per stirpem*, se sumó pronto –desde fines del siglo X– la del infanzón ‘por servicio’. Mientras el primero debía su condición y sus privilegios a su estirpe o linaje –*ser nobile genere*–, sin atenerse a la tenencia de un patrimonio, el segundo había consolidado su posición merced a su esfuerzo y a la recompensa económica que el ejercicio de una actividad de servicio militar le reportaba.

Pero un infanzón podía no ser caballero, o mejor, ejercer la caballería, sin por ello perder su condición privilegiada personal. Generalmente, dejaba de ser caballero cuando carente de medios económicos, no podía mantener un caballo de guerra, lo que le empujará a buscar un señor que se lo sufragase, esto es, lo que los diplomas y textos normativos coetáneos califican como ‘señor que le haga bien’, que le proporcione los bienes o beneficios suficientes para poder hacer frente a semejante gasto, a cambio de su fiel servicio como vasallo.

Tres eran los tipos de propiedades rústicas que el infanzón podía llegar a disponer a lo largo de su vida, como contraprestación o retribución por los servicios de armas prestados en favor de un tercero. Desde los estamentos sociales superiores al suyo, bien por ofrecer su oficio y servicios integrándose como vasallo al séquito armado del rey o de un poderoso –magnates laicos y eclesiásticos–, o bien por estar presto para la lucha o acudir a ella a las órdenes de aquellos, percibían una retribución en forma de **tierras en propiedad** o en **simple posesión** (heredades en ‘prestimonio’, a las que se denominan ‘divisas’).

Su disponibilidad militar se convertirá en obligación solo cuando recibía tales bienes (‘prestimonios’ o ‘divisas’) para su sustento y el de su familia. Pero dentro de estos beneficios inmuebles podemos distinguir entre aquellos que se obtenían por la prestación de un servicio militar de carácter **público** –esto es, a las órdenes de una autoridad pública, sea el rey, un conde o un mandante territorial–, como sería el caso de aquellos que ostentaron los infanzones de Espeja, en el alfoz de Clunia, vasallos del conde de Castilla Garcí Fernandez (970–995), titulares de varios prestimonios, de varias heredades, tierras de segar y viñas, como contraprestación al servicio de ‘anubda’ o vigilancia que desarrollaban en la frontera de Gormaz, Osma y San Esteban, y aquellos otros de naturaleza **privada** percibidos de la mano de otros magnates (condes o no) o de instituciones eclesiásticas (obispos y abades), tras la firma de un pacto por el que dichos infanzones se obligaban libremente a reconocerles como sus señores y a prestarles un servicio personal y exclusivo de armas como sus vasallos.

En este caso, más que de una roturación directa el beneficio venía a través de los collazos o cultivadores que habitaban tales ‘prestimonios’ –también denominados **atonitos** (atuendos)–,³¹ de los que pasaban a recibir anualmente el

31 En el compromiso que en el año 969 suscriben los clérigos y monjes de la diócesis de Lugo con los infanzones que administraban los *comitatus* –entendidos como encomienda, dote o

mismo censo, *forum* o retribución, tanto en numerario como en especie, que habían venido abonando al propietario del bien, ahora en manos del infanzón vasallo.

También, por su posición social, y esta vez como señores de vasallos, los infanzones podían acceder a la ostentación de **benefactorías** o **behetrías** surgidas de la suscripción de un pacto con un pequeño propietario en virtud del cual éste les hacía entrega de la propiedad de todas o de una parte de sus tierras, reconociéndose como su vasallo, y percibiendo por ello un beneficio ('benefactoría') consistente, de nuevo, en protección personal y familiar. El antiguo propietario, hombre libre, seguía conservando y cultivando una parte o la totalidad de sus antiguas heredades, aunque a cambio de ello debía abonar al 'señor de bene-

prestimonio vasallática- de la sede, éstos últimos acuerdan con el prelado Hermenegildo volver a habitar la ciudad de Lugo con sus ganados y demás bienes, estableciendo como plazo para la restauración de sus antiguas casas y la vuelta a la vida de sus viviendas, arrasadas por una incursión normanda (968), el día de San Martín (11 de noviembre). En el mismo se califica a los bienes obtenidos del prelado en prestimonio como *atonitum: pactum uel placitum facimus uobis patri dompno Hemenegildo episcopo siue nos monachos ipsius sedis et infanzones, qui uestros comitatos obtinemus, ut ab hac hodierno die et tempore qui est ipsas kalendas nouembris, ueniamus omnes strenue ad ipsam ciuitatem ad habitandum et faciamus nostras casas, in quo reponamus ganatum, et nostrum atonitum et simus ibidem habitantes et dimicantes contra seuientem gentem Lothmanorum et ipso die uenientem Sancti Martini demus uobis ipsas casas constructas*. CAÑIZARES DEL REY 2012, doc. 43, 133. Del mismo modo, en el testimonio documental de la donación otorgada el 10 de diciembre de 966 por el obispo de Iria, Sisnando, juntamente con su hermano Rodrigo y con la esposa de este, Elvira, en favor del monasterio de San Salvador de Sobrado, aparecen incluidos los **atonitos**, dotes o conjunto de bienes u otras generosidades que tenían repartidas entre *nuestros infanzones*, ya fuera en villas, en dinero o en ganado, a fin de que permanecieran a su servicio: *adhuc ad hanc seriem testamenti uel benefacti nostros atonitos et nostras magnificentias que dedimus per nostros infanzones, siue uillas seu argento, uel quecumque de ganato nostro dedimus, ut nobis cum eo seruicium exercuissent*. ("Añadimos también a esta serie de bienes de nuestro documento nuestros atonitos [atuendos] y magnificencias que hemos distribuido entre nuestros infanzones, sean villas o plata o ganado nuestro, para que con todo ello nos sirviesen.") Pilar LOSCERTALES DE GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes*, 2 tomos, tomo 1, Madrid 1976, doc. 6. En ambos ejemplos los infanzones se encuentran al servicio de un señor -eclesiástico en los dos-, que les ha dotado o entregado bienes para su subsistencia, como retribución a los servicios prestados. De la existencia de vínculo vasallático entre un magnate y un infanzón, con un prestimonio de por medio, tenemos el ejemplo que nos proporciona cierto diploma, del 1 de octubre de 982, del fondo monacal de Celanova, en Galicia. En el mismo se da noticia de cómo cierta casa e iglesia en Santa Columba (Comba) de Bande, en Limia, había sido entregada por el conde Gutier Ordóñez *per mandatam patri suo* a uno de sus infanzones, de nombre Nausti Vimaraz, quien a buen seguro la habría disfrutado en prestimonio. Asistieron al acto de reparto de la casa, como testigos, otros infanzones que compartían con el beneficiario la condición de vasallos del mencionado magnate. Emilio SÁEZ/Carlos SÁEZ, *Colección diplomática del monasterio de Celanova (842-1230)*, 2 (943-988), Madrid 2000, doc. 191, 191-201.

factoría’ –el infanzón– un canon en especie o en dinero por su protección y la de los suyos.³²

Fuentes y relatos posteriores suelen adjudicar al rey Alfonso VIII de Castilla (1158–1214) el protagonismo en la iniciativa de elaborar una primera sistematización y compilación del derecho nobiliario, finalmente acordada en el seno de la curia plena o cortes celebradas en Nájera en los últimos días de 1184 o principios de 1185, como confiesan tanto el epígrafe del ‘Libro de los Fueros de Castilla’ –*Libro que fezo el muy noble rey don Alfonso en las Cortes de Nájera de los Fueros de Castilla*–, como el Título XXXII del posterior ‘Ordenamiento de Alcalá’ de 1348, integrado por 58 leyes a través de las cuales podemos aventurar, aunque sea parcialmente, cual llegó a ser el contenido último de aquella normativa.³³

Este conjunto normativo regulador conocido también como ‘fuero de los infanzones’ o ‘fuero de los fijosdalgo’,³⁴ será la base sobre la que se construya, en años venideros, el ‘fuero’ nobiliario hispánico, del que darán cuenta textos normativos posteriores de derecho señorial o nobiliario castellano como las ‘Deusyas’, el ‘Pseudo Ordenamiento II de Nájera’, el ‘Fuero de los Fijosdalgo’ y las fazañas del ‘Fuero de Castilla’, el ‘Pseudo Ordenamiento de León’, el ‘Fuero Antiguo de Castilla’, el ‘Fuero Viejo’, y el ‘Ordenamiento de Alcalá’, por enunciar algunos de los más significativos para el ámbito castellano.³⁵ No serán escasas las ocasiones en que tales textos se refieran ya ambivalentemente a los fijosdalgos castellanos como *fijosdalgo de Espanna*,³⁶ identificando lo castellano con España, como acontecerá ya en adelante de manera cada vez más intensa.

32 Véase Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las Behetrías*, en: Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 3 tomos, tomo 1, 2ª ed. ampliada, Madrid 1976, 17–191, aquí 97–118.

33 Véase Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Curia y Cortes en el reino de Castilla*, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 2 tomos, tomo 1, Valladolid 1988, 105–151, aquí 138–140; Javier ALVARADO PLANAS/Gonzalo OLIVA MANSO, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid 2004, 74–79.

34 Un documento de donación de unas casas en la villa de Quintana, sita en Atapuerca (Burgos), en favor del monasterio de San Pedro de Cardeña, datado el 27 de marzo de 1071, consideraba a dichos bienes sujetos al fuero de los infanzones de Castilla: *trado [...] meas kasas que abeo in Ata Puerka, in uilla qui dicitur Quintana, cum tota sua hereditate et cum exitus et regressus et cum tale foro de illis infanzones de Castella*. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Colección documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos 1998, doc. 332, 382–383.

35 Editan todos los textos enunciados, salvo el ‘Ordenamiento de Alcalá’, ALVARADO PLANAS/OLIVA MANSO 2004, 253–626.

36 *Este es fuero de Castilla que estableció el Emperador en las Cortes de Nájera: Que por razón de sacar muertes e desonrras e desheredamientos, e por sacar males de los fijosdalgo de Espanna, que puso entre ellos paz e asosegamiento e amistad*. Fuero Viejo de Castilla, Libro I, Título V, Ley 1.

2. De infanzón a hidalgo: la nobleza según Alfonso X de Castilla³⁷

La actividad de servicio militar desarrollada por los infanzones provocó, con el tiempo, que el término *milite* o ‘caballero’ pasara a ser el más habitual para designarlos en Castilla, convirtiéndose ya en una evidencia imparable desde fines del siglo XII, en que tiende a ocultar incluso a la tradicional de infanzón. Es más, en el tránsito del siglo XII al XIII asistimos a una mutación terminológica de tal vocablo, como resultado directo de la aparición de una nueva expresión, surgida de la contracción fonética de dos palabras: ‘fijo’ y ‘algo’ o ‘algos’. A saber, ‘fidalgo’ o ‘fijodalgo’, esto es, ‘filii de algo’ o ‘hijos de algo’, entendidos los ‘algos’ como patrimonio, solar.

El primer documento en el que tenemos constancia de su primigenia enunciación es de agosto de 1187 y procede del convento de San Marcos de León.³⁸ Desde esta primera data, las referencias comienzan a multiplicarse, supliendo progresivamente al término de infanzón, que caerá en desuso prácticamente a mediados del siglo XIII.

Ejemplo muy significativo y valioso de semejante tránsito lingüístico lo tenemos en el texto del ‘Fuero Real’ del rey Alfonso X, cuya redacción se ha venido a establecer, según recientes estudios, con anterioridad a 1252. En las Leyes 1, 2 y 4 del Título 19 *De los que uan a la hueste e se tornan*, del libro IV, aún se refiere a la obligación que tiene *todo rico omne o infanzón* al que el rey le hubiere otorgado tierra –esto es, prestimonio o divisa– o maravedís (soldada), de acudir a la hueste o a la batalla ‘emplazada’ bien pertrechado, cuando y donde el monarca le convoque, así como con la hueste de caballeros que debiere, so pena de perder lo recibido y pagar multa del duplo del valor de lo percibido.

Sin embargo en el posterior texto de las ‘Siete Partidas’ debido al mismo monarca –redactado, según declara el propio código entre 1256 y 1265– se ignora ya el término ‘infanzón’, haciendo uso reiterado, por el contrario, del vocablo ‘fijodalgo’ o ‘fidalguía’ al referirse a la nobleza inferior que se transmite por sangre o herencia genética, lo que no deja de patentizar, en última instancia, que el segundo ha venido a suplir o sustituir al primero, al exigírsele las mismas circunstancias constitutivas y ser acreedor de los mismos privilegios de clase.³⁹

37 Para lo siguiente, ver también Félix MARTÍNEZ LLORENTE, *Infanzonía, Divisa y Solar. Consideraciones histórico-jurídicas en torno al privilegio de Enrique IV otorgado al linaje riojano de Tejada* (10 de septiembre de 1460), en: Cuadernos de Ayala 71 (2017), 59–88.

38 En el documento se les excluye de la posibilidad de adquirir los bienes que se enuncian debido a su condición privilegiada: *Et si aliquis istam hereditatem dare uel venderé uoluerit, vendat uel donet qui super nominatum fórum persolvat, sed non vendat eam ulli sanctitati ne ullo filio de algo*. Eduardo DE HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y de Castilla*, Madrid 1919, doc. LIII, 88–90.

39 Ello no será óbice para que en la ‘Partida II’, 1, 13 se haga uso del término ‘infanzón’ –con una cierta connotación de antigüedad–, al objeto de equipararle a hidalgo y por extensión a los

Así en ‘Partida II’, 21, 3 y 2 se define a la **hidalguía** como

nobleza que viene a los omes por linaje [...] ca magüer la madre sea villana e el padre Fidalgo, fijodalgo es el fijo que dellos nasciere [...] e por ende fijodalgo deuen ser escogidos, que vengan de derecho linaje, de padre e de abuelo, fasta el quarto grado a que llaman bisabuelos.

Esto será reiterado en ‘Partida VII’, 11, 1 a la hora de identificar al fijodalgo con

aquel que es nascido de padre que es fijo dalgo, quier lo sea la madre, quier non, solo que sea su muger velada o amiga que tenga conocidamente por suya; esto es porque antiguamente la nobleza ouo comienço en los varones e por ende la heredaron los fijos dalgo, e non les empece maguer la madre non sea fija dalgo.

Pero las definiciones proporcionadas por el Rey Sabio en su código legal no se quedarán ahí, sino que se verán significativamente completadas con el aporte que realiza en ‘Partida II’, 21, 2 en lo tocante a la justificación última de la denominación de la nueva figura: *e porque estos fueron escogidos de buenos logares e con algo, que quiere tanto dezir en lenguaje de España, como bien, por esso los llamaron fijodalgo, que muestra tanto como fijos de bien.*

El ‘algo’ o los ‘algos’ con el que se construye semánticamente a la nueva figura nobiliaria por el rey Alfonso X en su código –‘fijosdalgo’ o ‘hijos de algo’–, *quiere tanto decir en lenguaje de España como bien*, en palabras del soberano, esto es, como patrimonio. *Filio de aliquo* significa tanto como poseer un valor heredado: el patrimonio transmisible por herencia que constituye la esencia del linaje. En la nueva denominación, pues, más ajustada a la nueva realidad infanzona, viene a recogerse, como elemento principal, aquello que había pasado a caracterizar a la propia figura: el ser hijo de un patrimonio consolidado, de una fortuna o de un dinero, que venía a garantizarle no solo una vida holgada para sí y su descendencia, sino también una radicación gentilicia.

Con Alfonso X (1252–1284), pues, se consolida este nuevo término, diferenciadamente a lo que acontecerá en los reinos de Aragón o de Navarra, donde no solo se mantendrá la expresión ‘infanzón’, sino que se llegará a distinguir en su seno entre los denominados infanzones ‘ermunios’ o de sangre o linaje y los

Catanes y Valvassores italianos: *Catanes e Valuassores son aquellos fijodalgo en Italia a que dizen en España infançones. E como quier que estos vengan antiguamente de buen linaje e ayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta destos grandes señores que de suso diximos e por ende non pueden nin deuen vsar de poder nin de señorío en las tierras que han fueras ende en tanto en quanto les fuere otorgado por los priuilejos de los Emperadores e de los Reyes.* En el presente artículo se sigue la edición Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono, nueuamente glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de Su Magestad, Salamanca 1555.

‘francos de carta o privilegio’, muy semejante a la distinción que en Castilla exista entre los hidalgos y los caballeros villanos.⁴⁰

Mientras el fijodalgo apoya su nobleza en su ascendencia, en su sangre, en sus mayores, en definitiva, en ser ‘hijo de algo’,⁴¹ el caballero hará recaer su nobleza en su propio valor, en su presente. Por ello *los que son dichos infanzones derechamente son de solares ciertos*, como asevera don Juan Manuel.⁴²

Es muy probable que debamos identificar los ‘algos’ o ‘algo’ con el patrimonio raíz, con el solar en que radica el linaje.⁴³ El solar, entendido como componente material y visible del linaje, constituye de esta forma su raíz y fundamento, el espacio físico en el que residen, de algún modo, las cualidades del propio linaje y muy especialmente, su nobleza. El hidalgo comenzará a ser calificado como ‘hidalgo de solar conocido’, esto es, notorio en su condición nobiliaria, en cuanto goza de un asentamiento inmemorial, por generaciones, en un lugar que se constituye en ‘palacio’ del linaje, superando de esta forma un período anterior en el que los hidalgos de padre y abuelo venían a fundar su calidad, únicamente, en el reconocimiento que de su pertenencia gentilicia realizaban sus convecinos. La

40 Véase Miguel Ángel CASTÁN ALEGRE, Aproximación al estamento nobiliario aragonés. Infanzones. Estudio genealógico-nobiliario de linajes, en: Hidalguía, 238/239 (1993), 511–528. El estatuto jurídico de los infanzones en Aragón tiene su origen en los ‘fueros de los infanzones’ sancionados por el emperador leonés Alfonso VII, en diciembre de 1134, que pasarán a los ‘Fueros de Aragón’ de 1247 (VII, *De conditione infantionatus et de proclamantibus in servitutem*). Véase al respecto, Antonio UBIETO ARTETA, Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra, Zaragoza 1951, doc. 152; Fueros de Aragón, en: Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón, ed. Pascual SAVALL Y DRONDA/SANTIAGO PENÉN Y DEBESA, 2 tomos, tomo 2, Zaragoza 1866, 245–276, aquí 246. Más de un siglo después de la primera regulación, en las Cortes de Ejea de 1265, quedaron fijados por escrito el conjunto de privilegios de los que disfrutaban (SAVALL Y DRONDA/PENÉN Y DEBESA 1866, discurso preliminar, 22–23). En Navarra la denominación ‘infanzones’ venía a designar a quienes gozaban de un estatuto jurídico cuya principal característica era la inmunidad, la exención de la ‘servitut’ pecuniaria y personal, y por lo tanto, era una referencia a la vida civil, no a su posición en las actividades guerreras. La fuente principal de derecho de la infanzonía o nobiliario navarro se contiene en el ‘Fuero General de Navarra’, texto territorial del derecho navarro elaborado y aprobado en el reinado de Teobaldo I (1234–1253) y revisado en 1330 y 1418, concretamente en los seis Títulos del Libro I, los Títulos IV y V del Libro II, los Títulos II a VI, VIII y IX del Libro III, los Títulos I a III del Libro IV, el Título III del Libro V y el Título III del Libro VI. Félix MARTÍNEZ LLORENTE, El régimen jurídico de la nobleza (siglos XII–XVIII), en: Luis PALACIOS BAÑUELOS/Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ (eds.), La nobleza en España. Historia, presente y perspectivas de futuro. Actas del VI Curso de Verano Ciudad de Taramona, Madrid 2009, 121–165, aquí 164–165.

41 Para don Juan Manuel, hombres de buen linaje son los hidalgos, que ‘hijos de algo’ vale tanto como ‘hijos de bien’. Don Juan Manuel, Libro de los estados, ed. Pascual GAYANGOS, Madrid 1860, Primera Parte, cap. XCII, 336–337.

42 GAYANGOS 1860, Primera Parte, cap. XC, 335.

43 Recordemos las palabras del rey Alfonso X en ‘Partida II’, 21, 2: *escogidos de buenos logares e con algo, que quiere tanto dezir, en lenguaje de España, como bien, por esso los llamaron fijodalgo, que muestra tanto comoijos de bien.*

acción de ‘mostrar solar’ o invocar la vinculación con él terminará convirtiéndose en una más de las maneras de probar nobleza.⁴⁴

Es más, en aquellos territorios en que se llegó a disfrutar de una hidalguía colectiva –caso de los territorios vascongados de Vizcaya⁴⁵ o de Guipúzcoa,⁴⁶ o de los solares de Valdeosera, Tejada, Pinillos o las Calderas y La Piscina, en La Rioja–, la individualidad genealógica pasará a un segundo plano, al fundarse la calidad de noble más en la vinculación del particular a un solar o palacio, que a una filiación exacta de padres y abuelos, la que por otro lado, en ocasiones, no se conocía con rigurosa certeza. En tales casos, lo importante era demostrar la vecindad que unía a un grupo humano homogéneo con una ascendencia común gloriosa, legendaria o inserta en la nebulosa de los tiempos, y no tanto entrar en averiguaciones genealógicas individuales.

Por las tierras de los primigenios reinos de Aragón y de Navarra, la personalidad de la ‘casa’ –por lo general, geográficamente aislada– y la pertenencia continuada a una misma familia hicieron surgir en los linajes menores este novedoso concepto de ‘solar’, versión a escala, por otro lado, de lo que para los linajes principales del reino eran los señoríos jurisdiccionales. Ese solar, asentamiento del linaje, recibirá nombres diversos, pero siempre con la misma connotación de bien patrimonial familiar al que se extiende el privilegio de inmunidad infanzona: ‘casal’ –en el Alto Aragón–, ‘palacio’ –en Navarra o en la

44 En el ‘Fuero de Ayala’ (1373), precepto LIII, se establece, expresamente, el deber para el *fijodalgo* dudoso de señalar su casa solariega: *otrosí todo hombre que fuere dudoso que es fijodalgo o non, e fuere acusado que non lo es, que se faga fijodalgo con que sea cormano de padre en padre, e muestre solar do partió con él*. En realidad, el solar no atribuye la hidalguía, sino que sirve, tan solo, de mera prueba de parentesco por línea de varón. Luis María URIARTE LEBARIO, *El Fuero de Ayala*, Vitoria 1974, 132. En fechas posteriores el rey Enrique III ordenará en las cortes de Toro (1398), a través de la ‘Pragmática de Tordesillas’ (14 de abril de 1403), que en adelante fueran exentos de pechar *los notorios hijosdalgo de solar conocido* o *huuieren auido sentencia de cómo son dados por Hijosdalgo*. Nueva Recopilación de 1567, II, 11, 9.

45 Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, Bilbao 1897, Título I, Ley IV. El señorío de Vizcaya fue declarado *solar conocido de hidalguía* por el ‘Fuero y los Acuerdos de las Chancillerías de Valladolid y Granada’, de 1540 y 1550. Véase Julio GARCÍA-GABILÁN SANGIL, *La Hidalguía de Solar conocido: normas jurídicas y doctrina*, en: *Revista de Derecho UNED* 11 (2012), 333–352, aquí 337.

46 Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa, Tolosa 1696, Título II, cap. 2 y 7. Véase también Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII–XIV*, en: *Anuario de Historia del Derecho Español* 44 (1974), 537–617, aquí 616–617; Ildefonso DE GURRUCHAGA, *La Hidalguía y los Fueros de Guipúzcoa*, San Sebastián 1931. Como señala este autor “unidos el linaje y el solar, se llegó a determinar la hidalguía lo mismo de la descendencia de un linaje, que de ser oriundo de un solar de hijosdalgo. En Guipúzcoa, considerados como hidalgos sus antiguos habitantes, así como los posteriores por ser sucesores de aquéllos, se pasó a dar esta condición a todos sus solares o casas, y de ahí a la idea de la provincia como un solo solar, idea bien definida en el siglo XVI” (14).

ribera del Ebro– o ‘sala’ –sales o seles–, en la Baja Navarra y algún que otro territorio.⁴⁷

Los signos de identidad nobiliarios se encontraban ya sólidamente acreditados y asentados en el reinado de Alfonso X, siendo en la gran obra jurídica de las ‘Partidas’ donde se procedió a su conceptualización y definición final, como elementos principales del estatus nobiliario.

Uno de esos signos principales de identidad nobiliaria objeto de definición por las ‘Partidas’ es el linaje. Para el rey Alfonso el Sabio, la estructura ‘linajística’ o ‘gentilicia’ –el ‘linaje noble’– semejaba a una cadena o serie de eslabones atados fuertemente entre sí, *descendiendo de una rayz*, entendida como aquel elemento fundamental y primordial del que desciende toda ella; es decir, el fundador del grupo parental del cual tomaban la savia las sucesivas generaciones:

*Liña de parentesco es ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras, como cadenas descendiendo de una rayz, et fazen entre sí distintos grados. [...] La primera es una línea que sube arriba, como padre, o abuelo, o visabuelo, o trasabuelo, e dende arriba. La otra, que descende: así como hijo, o nieto, o visnieto, o trasvisnieto, o dende ayuso.*⁴⁸

Aunque no se elimine el parentesco ‘cognático’ –*la otra es que viene de travieso, e ésta comienza en los hermanos, e de sí descende por grado en los hijos, e en los nietos dellos, e en los otros que vienen de aquel linaje*–, sin embargo, como podemos apreciar en el precepto proporcionado, el principal será el parentesco troncal ‘agnaticio’.

En ‘Partida II’, 21, 3 el Rey Sabio precisará aún más: *el linaje faze que la ayan [la hidalguía] los omes así como herencia*, debiendo velar el buen fijodalgo por transmitirla incólume, evitando que por su culpa –*él aya de ser de tan mala ventura*–, lo que *en los otros se començó e heredaron, mengüe o se acabe en él*. Para una recta transmisión, el fijodalgo deberá evitar el casamiento con mujer villana, pues aunque el fruto de dicha unión será igualmente hidalgo –*fijodalgo es el fijo que dellos nasciere*–, en ningún caso podrá ser considerado ‘noble’: *por fijodalgo se puede contar, mas non por noble*. En el caso de los hijos nacidos de la unión entre una *fijadalgo* y un villano, no podrá ser tenido en ningún caso por hidalgo *porque siempre los omes el nome del padre ponen primeramente delante, cons-*

47 En la ‘*Compilatio Maior*’ o ‘Fueros de Aragón’ (1247) se utilizan ambivalentemente las expresiones ‘palacio’ –*qui fuye al palacio del yfançón por qualsequiere mal que faga* (VII, 300); *qui crebantare palacio del infançón* (VII, 303)–, o ‘casal’ –*qui bive en las casas del infançón* (VII, 304)–; o cuando se debe proceder a probar la condición de infanzón en que se ofrece la posibilidad de que mostrare *aqueill casal dont descendió aqueill yfançón et dont ovo natura de ynfançonía* (VII, 306). Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito, ed. José Vicente ZALAYA, Zaragoza 1996.

48 ‘Partida IV’, 6, 2.

tituyendo una de las mayores deshonras *cuando se mezcla tanto con la vil que pierde su nome, e gana el de la otra.*

Elemento constitutivo del linaje es, pues, la sucesión que deberá operarse en el mismo. De ahí el interés del rey Alfonso X por favorecer su permanencia en el tiempo mediante la consolidación de los patrimonios, y, por extensión, de la fama y prestigio de los linajes, promoviendo entre sus integrantes el régimen de propiedad vinculada, precedente inmediato del futuro régimen de mayorazgos.⁴⁹

Denominados por la historiografía como ‘mayorazgos arcaicos’, sus primeras y esporádicas manifestaciones buscaban vincular un patrimonio familiar nobiliario en manos del primogénito, asegurando para el futuro su estatus social y económico, y por añadidura, la pervivencia de la propia familia.⁵⁰

En el reinado de Alfonso X en torno a una treintena de ricos hombres castellanos, leoneses, gallegos y hasta portugueses fueron conformando sus estructuras linajísticas y estableciendo sólidas relaciones clientelares y vasalláticas, destacando entre ellos los Álvarez de las Asturias; la casa de Cameros; la de Castañeda; Castro; Cifuentes; Cisneros; Coronel; Girón; Guzmán; Haro; Hinojosa; Lara; Limia; Manrique; Manzanedo; Mendoza; Meneses; Ponce; Salcedo; Saldaña; Villalobos; Villamayor o Do Vinnal.

Su identidad familiar vendrá proporcionada, en numerosas ocasiones, por la onomástica propia del lugar de ubicación de su solar, cuando no de la plaza o lugar donde ejercitaran una función militar destacada: así los Ruiz ‘de los Cameros’, los Ruiz o Fernández ‘de Castro’, Núñez o Pérez ‘de Guzmán’, López ‘de Haro’, Núñez, González o Pérez ‘de Lara’, los Ponce ‘de León’. En los casos de mayor relieve y prestigio, las estrategias matrimoniales pasaron por una clara endogamia, que propició la unión de las más poderosas familias, como los Lara, Haro y Castro, por vínculos de sangre.

La carencia de este ‘linaje cierto’ debió de ser lo que movió a los caballeros villanos del reino de Castilla, que disfrutaban ‘foralmente’ de un peculiar *status*, muy semejante al de la nobleza hidalga, *por tenencia de caballo et armas* –como prescribían los principales textos forales de la tierra de frontera, las Extremaduras y el Reino de Toledo–, a recabar del monarca un reconocimiento definitivo

49 ‘Partida II’, 21, 2: *E por ende fijodalgo deuen ser escogidos, que vengan de derecho linaje, de padre e de abuelo, fasta en el quarto grado a que llaman bisabuelos. E esto touieron por bien los antiguos, porque de aquel tiempo adelante no se pueden acordar los omes. Pero quanto dende en adelante más de lueñe [lejos] vienen de buen linaje, tanto más crescen en su honrra, e en su fidalguía.*

50 Véase José Ignacio MORENO NÚÑEZ, Mayorazgos arcaicos en Castilla, en: En la España Medieval 5 (1984), Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez 2, 695–708; del mismo autor, De nuevo sobre mayorazgos arcaicos en Castilla: El caso del llamado mayorazgo de Villanueva de Gómez (Ávila), en: María Isabel DEL VAL VALDIVIESO/Pascual MARTÍNEZ SOPENA (eds.), Castilla y el mundo feudal. Homenaje al Profesor Julio Valdeón, 3 tomos, tomo 1, Valladolid 2009, 375–385.

de aquella condición personal que habían adquirido por generaciones por el simple ejercicio de las armas, para que se convirtiese en una condición perpetua o de linaje. Su obtención se producirá mediante la generalización, entre 1256–1264, de una serie de privilegios a través de los cuales el rey reconocía y otorgaba carta de naturaleza a esta oligarquía ‘terrateniente y militar’ de los caballeros que integraban la milicia de las ciudades y villas conformadoras de dichos distritos, en quienes recaía privilegiadamente la administración y el gobierno de las mismas.

En definitiva, estaríamos ante lo que se ha venido a calificar como ‘estandarización de la caballería villana’, deliberadamente buscada por Alfonso X, en la que primaba un interés de unificación, de homologación de las élites urbanas, generando un tipo de aristocracia nobiliaria de ámbito municipal.⁵¹

Como constata González Jiménez,⁵² las concesiones reconocidas a los caballeros fueron básicamente las mismas para todas las ciudades y villas receptoras del privilegio de concesión del ‘Fuero Real’ –desde 1255/56– y de los privilegios complementarios posteriores. A cambio de residir en sus casas mayores o principales –un solar– desde poco antes de la Navidad y hasta el comienzo de la Cuaresma, mantuviese caballo de valía de más de 30 maravedís, amén de las armas adecuadas exigidas, y efectuar un alarde dos veces al año, los caballeros villanos estarían exentos de todo pecho por las propiedades de que dispusiesen, además de excusar a sus paniaguados y dependientes, pudiendo transmitir su condición personal y privilegios de caballero a sus viudas –*mientras toviere bibdedat*– e hijos menores, garantizándoles a partir de los dieciséis años *su onra e su franqueza, assí cuemo a los otros cavalleros*, si dispusiesen de caballos y armas. Igualmente se les autorizaba a adhestrar sus heredades y se les eximía del pago de marzadga el año que acudieren a la hueste.⁵³

Este cúmulo de privilegios produjo a largo plazo la creación de un patriciado caballeresco, formalmente ‘estamentalizado’, progresivamente distanciado del grupo pechero, cuya principal conquista se centrará en la consolidación gentilicia de su particular *status* mediante la transmisión privilegiada de su condición

51 Véase José María MONSALVO ANTÓN, La Hidalguía en la actual región castellano-leonesa. Consideraciones sobre su evolución en el período medieval, en: Arsenio DACOSTA/Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO/José Ramón DÍAZ DE DURANA (eds.), *Hidalgos e Hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII–XV)*, Madrid 2018, 47–87, aquí 66–68.

52 Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros, en: *Glossae. Revista de Historia del Derecho europeo* 5/6 (1993/1994), 195–214, aquí 204.

53 A modo de ejemplo, así se recoge en el diploma remitido al concejo de Cuéllar el 21 de julio de 1256. Colección documental de Cuéllar (934–1492), ed. Balbino VELASCO BAYÓN et al., 2 tomos, tomo 1, Cuéllar 2010, doc. 16, 76–78, aquí 77. Véase también Félix J. MARTÍNEZ LLORENTE, Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: las Comunidades de Villa y Tierra (S. X–XIV), Valladolid 1990, 237–261; Rafael SÁNCHEZ SAUS, Caballeros e hidalgos en la Castilla de Alfonso X, en: *Alcanate* 9 (2014/2015), 177–210.

a los descendientes, una vez obtenida la ansiada valía de ‘quinientos sueldos’, que les equiparaba a la nobleza de linaje.⁵⁴

3. Hacia la nobleza cortesana o de servicio palatino

La completa y novedosa reglamentación que del oficio de la caballería realizó el rey Alfonso X en el código de las ‘Siete Partidas’ (II, 21, Leyes 1 a 25) ha llevado a algún autor a adjudicar, acertadamente, al monarca castellano la ‘invención’ última de aquella institución que transitará, en adelante, por unos cauces constitutivos y formales sustancialmente diversos a los operados en tiempos precedentes.⁵⁵

El interés del rey se hallaba en dotarla de un compendio armónico y nuevo de legislación –calificada por Rodríguez Velasco de ‘pragmática’–, en el que tomaran protagonismo la regulación de sus derechos y obligaciones, al objeto de crear un prototipo caballeresco hispano ordenado y estrechamente vinculado al soberano, institución afectada de un carácter eminentemente nobiliario y alejada ya de aquella vieja concepción pragmática y plural nacida centurias atrás de las necesidades bélicas en la lucha contra el islam. Esto no le impedirá adoptar también a lo largo de su amplia regulación normativa una orientación moralizadora, teorizando respecto de cuáles deben ser las condiciones personales y morales que deberá seguir todo buen caballero.⁵⁶

Esta nueva caballería del reino, que iba más allá de lo estrictamente militar,⁵⁷ aunando en la persona de sus integrantes nobleza y caballería, facilitaba en última instancia su incorporación a un novedoso sistema político presidido y

54 Resulta interesante comprobar la tremenda influencia que los conceptos caballerescos enunciados por el Rey Sabio en el Título 21 de la ‘Partida II’ van a tener en muchos de sus contemporáneos y en un amplio elenco de legisladores y teóricos posteriores. Es el caso del ‘Tractat de Cavallería’ del rey Pedro IV el Ceremonioso de Aragón (1336–1387) –que lo copiará literalmente una centuria más tarde–, o de las dos obras de don Juan Manuel, hijo del infante don Manuel, que llevan por título ‘Libro de los estados’ y ‘Libro del caballero y del escudero’, entre otras.

55 “La caballería castellana es un invento de Alfonso X el Sabio”, afirma Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, en el estudio introductorio que con el título ‘Invención y consecuencias de la caballería’ realizó para la edición española del ensayo de Josef FLECKENSTEIN, *La caballería y el mundo caballeresco*, Madrid 2006, ix–lxiv; aquí xi.

56 Según Alfonso X (‘Partida II’, 21) constituyen un grupo de hombres ‘gentiles’, dotados de ‘gentileza’, lo que les hace nobles y meritorios, transmitida y obtenida generalmente por la sangre. Por el contrario, como deméritos de todo buen caballero considera a los actos infamantes, como la felonía, la cobardía, la villanía, la soberbia, la embriaguez habitual, la mentira o el incumplimiento del deber.

57 El propio Rey Sabio se refiere a la antigua caballería militar en la Ley 1 del Título 21 de la ‘Segunda Partida’: *Caualleria fue llamada antiguamente la companna de los nobles omnes que fueron puestos para defender las tierras.*

dominado por la monarquía, donde se desplegarían y desarrollarían un conjunto de comportamientos morales, culturales, políticos y vitales presididos en todos los órdenes por el rey.⁵⁸

Frente a la ‘anterior’ caballería, conformada en innumerables ocasiones por gentes de condición jurídica y estamental ‘no-noble’ –caso de la caballería villana de la tierra de frontera, desde Castrojeriz (974) a Cuenca (siglo XIII), pasando por Sepúlveda (1076)–, surgía esta nueva caballería que equiparaba e identificaba caballería y nobleza.⁵⁹

En estrecha relación con esto se encontrará, a su vez, una de las prerrogativas más destacadas y genuinas de la autoridad regia, igualmente introducida por el rey Alfonso X en este mismo código legal (‘Partida II’, 27, 6), consistente en la facultad para crear o reconocer una nobleza ‘de privilegio’ en aquellas personas que destacaren por sus méritos o por su sabiduría.⁶⁰

Según reza este precepto el rey recaba para sí la potestad de poder otorgar la condición de nobleza –esto es, la ‘nobleza de mérito’– en favor de una persona que inicialmente no la goza por linaje –*puédeles dar onrra de fijosdalgo a los que no lo fueran por linaje*, establece la ‘Partida II’, 27, 6–, lo que no es sino la enunciación de lo que andando el tiempo se conocerá como nobleza de mérito o por carta, que terminará beneficiando, si se mantienen las condiciones que lo propiciaron, a los descendientes del que fuera su primer titular.

De esta forma cobró fuerza y cuerpo normativo –de nuevo– una antigua máxima que venía estableciendo que el rey podía hacer nobles –esto es, ‘otorgar honores de hidalguía’–, pero nunca hidalgos, en la medida que a éstos solo los podía hacer ‘Dios y el tiempo’.⁶¹ Ello dará pie a que la distinción futura entre el hidalgo ‘de solar conocido’, es decir, entre aquella nobleza de sangre que disponía de más de tres generaciones de antigüedad y notoriedad –siguiendo el

58 El legado más importante de la caballería fue el concepto del honor así como la ideología nobiliaria, que quedó mentalmente asociada a todo un conjunto de valores sociales y personales, que caracterizará a todos sus integrantes, como la cortesía (especialmente, la dirigida a las damas), la habilidad en la equitación y en la caza, el manejo de la espada, el valor, la generosidad, la lealtad a la palabra dada, el servicio militar al rey –trasunto de la fidelidad medieval caballeresca al señor–, la buena fama, el honor y la honra. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, España, un enigma histórico, 2 tomos, tomo 2, Buenos Aires 1957, 513.

59 MONSALVO ANTÓN 2018, 64–68.

60 ‘Partida II’, 27, 6: *Noble razón han los gualardones que pueden ser fechos en los omes cuando fazen servicios sennalados a sus sennores en guerra [...] mas non lo puede fazer otro sino emperador o rey [...] E por esto, cuando alguno hiciese al rey los servicios que de suso dijimos [...] puede él galarдонárselo como los otros. E además, a los que le ayudaren [...] Otrosí, a los que lo honrasen de sus enemigos, matando el caudillo de la otra parte, o prendiéndolo, puédeles dar honra de hijosdalgo a los que lo non fueren por linaje; e al que fuere siervo de otro, puédelo él hacer libre.*

61 José A. DELGADO Y ORELLANA, El noble, el hidalgo y el caballero, en: *Hidalguía* 77 (1966), 461–480, aquí 468.

cómputo visigodo, renovado por ‘Partida II’, 21, 2–, y el hidalgo ‘de privilegio’, que recaería en todos aquellos que hubieran recibido la hidalguía por carta regia y que para convertirse en hidalguía ‘de sangre’ era preciso que se consolidase en el linaje por el mero transcurso del tiempo, ahora establecido de manera tasada (plazo legal de tres generaciones, cuarto grado).

Junto a la ‘condición’ –de hidalgo, poseída por la pertenencia a un linaje consolidado o de ‘alcurnia’– se alzaba, novedosamente, la concesión del ‘tratamiento’ –de hidalgo, por concesión graciosa–, que se consolidaría como de linaje en la tercera generación ininterrumpida de personas que cumplieren con las exigencias regias para su disfrute.

Ello permitirá el que, en un futuro, personas ajenas al ejercicio de las armas y a la ostentación de una condición de caballeros, pudieran gozar de ese mismo *status* privilegiado, mediante la extensión del régimen jurídico nobiliario, en definitiva, del ‘tratamiento’. Uno de ellos será el caso de los ‘doctores, maestros o juristas’. Para el rey Alfonso X, si dichas gentes *assí como dixeron los sabios antiguos la sabiduría de los derechos es otra manera de cauallería* (‘Partida II’, 10, 3), podrán *después que ayán veynte annos, tenido escuelas de las leyes, deuen auer honrra de condes* (‘Partida II’, 31, 8), o lo que es lo mismo, después de haber consolidado su posición tras dos décadas de oficio, podrán ostentar el ‘tratamiento’ –esto es, gozar de las principales prerrogativas estamentales de las que gozaban los condes (*aver onrra de condes*)–, y en atención a ello *los maestros sobredichos e los otros que muestran los saberes en los Estudios en las tierras de nuestro señorío, que deuen ser quitos de pecho, e non son tenidos de yr en hueste, nin en caualgada, nin de tomar a otro officio sin su plazer* (‘Partida II’, 31, 8), esto es, ser liberados del pago de tributos, así como de acudir al servicio de armas.⁶² A ellos deberemos añadir otro privilegio más recogido en ‘Partida VII’, 30, 2: el *Maestro de las Leyes o de otro saber* debería ser eximido del tormento *maguer [aunque] que fallen [hallasen] sennaladas sospechas contra ellos*;⁶³ también de

62 Como señala Gregorio López en su glosa a las ‘Partidas’, concretamente en la glosa *Sabiduría de los derechos* (‘Partida II’, 10, 3), los abogados estarán exentos de tributo al igual que los caballeros (*non teneantur ad collectas sicut milites*). Semejante exención contaba a su favor con diversos privilegios universitarios anteriores, que venían reconociendo a sus graduados el estar exentos de pechos y contribuciones. Esta circunstancia provocó el que en siglos posteriores las quejas del estamento pechero fueran en aumento, hasta que en las Cortes de Madrid de 1534 se dispuso el que semejante exención solo pudiera ser disfrutada por los graduados de las Universidades de Salamanca y Valladolid, así como por los colegiales de Bolonia –extendida al año siguiente a los graduados de la Universidad de Alcalá por Real Cédula del 4 de marzo de 1535–, evitando con ello su extensión indiscriminada anterior a todos los doctores, maestros y licenciados. Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, ed. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Madrid 1866, IV, 619–622, pet. 126; Nueva Recopilación de 1567, I, 7, 8 y 9; y Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid 1805, VI, 18, 14 y 15.

63 ‘Partida VII’, 30, 2: *Otrosti dezimos que non deuen meter a tormento a ninguno que sea menor de catorze annos, nin a cauallero, nin a maestro de las leyes o de otro saber, nin a ome que*

pena capital infamante, sustituida por la de *faziéndolo sangrar o afogándolo o faziéndolo echar de la tierra si le quisieren perdonar la vida*, al igual que los hidalgos, como recoge la ‘Partida VII’, 31, 8.⁶⁴

Semejante prerrogativa regia –hacer **nobles por privilegio**– comenzará a ser una práctica común entre los monarcas posteriores al rey Alfonso X, alcanzando su punto más alto de desarrollo con la Casa de Trastámara (1369–1516) al frente del trono, convirtiéndose en una más de aquellas mercedes con las que podían recompensar a sus partidarios.⁶⁵

En cualquier caso, la filiación o estirpe, que desde el siglo X había venido determinando la pertenencia a los grupos sociales privilegiados, va a adquirir desde el reinado de Alfonso X una indubitable hegemonía social y política. A la par asistimos a un progresivo alejamiento de la funcionalidad militar, a fin de pasar a desempeñar o desarrollar funciones y actividades de apoyo gubernativo y asesorativo en un entorno palaciego donde residirá cada vez con mayor asiduidad el monarca. La antigua nobleza dará paso a una nueva nobleza, más palatina, paulatinamente alejada de su otrora principal función de clase –la militar–, para dedicarse a labores mucho más mundanas y hedonísticas.

Reyes y príncipes soberanos –de los que el Rey Sabio será un destacado y singular precedente– sentirán cada vez con mayor intensidad la necesidad de ligar a sus personas, a través de nuevos y específicos juramentos, a sus vasallos y feudatarios principales, creando a través de ello una ‘super-caballería’ que a semejanza de las Órdenes caballerescas ya conocidas, fuese menos rigurosa para sus integrantes, aunque estableciendo como ideales supremos de las mismas –y por este orden– la obediencia al jefe –denominado así mismo Gran Maestre, que recaería en el príncipe auspiciador de la misma–, la asunción de una piedad religiosa acentuada (pero no monacal), y el desarrollo de una disciplina militar, por lo menos en la forma.⁶⁶

fuese consejero sennaladamente del rrey o del común de alguna ciudad o villa del rrey, nin a los fijos destos sobredichos seyendo los fijos de buena fama, nin a muger que fuese prennada fasta que para maguer que fallen sennaladas sospechas contra ellos.

64 ‘Partida VII’, 31, 8: *maguer [aunque] el fidalgo o otro ome que fuese honrrado por su sciencia o por otra bondad que ouiesse en él, fiziessse cosa porque ouiesse a morir, non lo deuen matar tan abiltadamente [vilmente] como a los otros, assí como arrastrándolo o enforcándolo o quemándolo o echándolo a las bestias brauas. Más déuenlo matar en otra manera, assí como faciéndolo sangrar o afogándolo o faziéndolo echar de la tierra si le quisieren perdonar la vida.*

65 Carmelo LUIS LÓPEZ, Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV: la documentación medieval abulense de la Sección Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas, Ávila 2001, 11–52. Se recogen documentos de concesión del título de caballero, de la condición de hidalgo, caballero de espuelas doradas, caballero pardo, oficiales de casa y corte, monteros del rey, cazadores del rey, ballesteros de caballo y ballesteros de maza entre 1430 y 1503.

66 En un excelente e innovador trabajo editado en 1994 Manuel González Jiménez ya apreció cómo el rey Alfonso X había dado inicio, en los albores de su reinado, a una novedosa política

A lo largo de este singular proceso, que culminará con la instauración de las cortes palaciegas europeas, jugará un importante papel la aparición de los premios o recompensas, meramente honoríficos, con los que los soberanos vendrán a recompensar los más variados servicios. Incluimos en ellos tanto a las ‘Órdenes capitulares o de collar’ como, así mismo, los ‘Títulos nobiliarios’, a través de los cuales los príncipes hallarán un inagotable recurso para enriquecer de leales su actuación política, su propaganda y sus relaciones diplomáticas, a la par que distinguen y consolidan con ellos, social y jurídicamente, a aquellos que fueran distinguidos y privilegiados con tan alto honor, propiciando la obtención de una posición y unos honores poco gravosos al estado y enormemente rentables para la Corona a corto y largo plazo.⁶⁷

Para tal finalidad, muchos de los antiguos altos cargos de naturaleza político-administrativa o militar del reino fueron transformados en meras distinciones honoríficas hereditarias en manos de sus titulares y otorgados generosamente por el monarca –duques, condes, vizcondes, principalmente, también Condestable, Almirante–, aunque desposeyéndoles, en muchos casos, de aquellas funciones de gobierno que, en buena medida, habían llevado históricamente aparejadas.

Se convirtieron, de esta forma, en meros honores que gratificaban destacados servicios prestados por una parte de la nobleza –la más alta y distinguida, por su proximidad al monarca–, manifestando y sancionando, así, la elevada consideración y aprecio que para el rey tenían sus nuevos titulares, a un coste mínimo o nulo para la hacienda. Frente al período anterior, la figura del rey se nos aparece

en virtud de la cual venía a establecer por vía de privilegio un cauce legal para convertir a la mayor parte de los integrantes de la caballería villana o urbana de sus reinos en vasallos directos suyos, pasando ellos, en adelante, a ocupar puestos de responsabilidad gubernativa, a cambio del disfrute de los mencionados privilegios estamentales. GONZÁLEZ JIMÉNEZ 1993/1994, 212–214.

67 Las Órdenes capitulares o de collar constituyen unas corporaciones integradas por un número clausus de caballeros nobles tras autorizarse su elección e ingreso por el príncipe-Gran Maestre o el capítulo de la Orden, en la que todos los caballeros-cofrades, iguales entre sí, se encuentran ligados al Jefe por un solemnisimo y sólido juramento de fidelidad ilimitada, recibiendo como símbolo de pertenencia un collar que deberán lucir siempre o en las grandes ocasiones. Una de las más antiguas será la creada por el rey Alfonso XI de Castilla (biznieto del rey Alfonso X e instaurador de las ‘Partidas’ como código legal del reino) en 1330, designada ‘Orden de la Banda’. Véase Alfonso CEBALLOS-ESCALERA Y GILA/Fernando GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, Madrid 2001, 55–61; Félix MARTÍNEZ LLORENTE, *Divisas y heráldica: encuentros y desencuentros de dos realidades emblemáticas*, en: *Emblemata. Revista aragonesa de emblemática* 20/21 (2014/2015), 171–199; Álvaro FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, *El emblema de la Banda, entre la identidad dinástica y la pugna política en la Castilla Bajomedieval (c. 1330–1419)*, en: *Emblemata. Revista aragonesa de emblemática* 20/21 (2014/2015), 121–170.

en estos momentos como administrador de una institución corporativa, ejerciendo una autoridad mucho más centralizadora y controladora.

En el código de las ‘Partidas’ hallamos, igualmente, el precedente de esta nueva concepción nobiliaria, junto al germen de la futura vida palatina y de la nobleza cortesana y palaciega. Es en la ‘Partida II’, 1, 11 donde el Rey Sabio lleva a cabo una curiosa y enigmática enunciación clasificatoria de los oficiales públicos al servicio de emperadores y reyes –*Quáles son los otros grandes e honrrados señores que non son emperadores nin reyes*, lo titula–, cuya justificación y adecuación a la realidad institucional del reino resultó, sin embargo, escasa o nulamente operativa, cuando no ajena a la realidad política de su tiempo.

Aunque el rey enuncia una serie de oficios entendidos aún por su parte más como servicio público u oficio regio que como una mera distinción honorífica,⁶⁸ sin embargo, resulta sorprendente que vengan a coincidir, en líneas generales, con aquella prelación con la que una centuria más tarde –desde mediados del siglo XIV– se enuncie el conjunto o elenco de dignidades que vendrán a integrar la nobleza titulada castellana e hispánica, por extensión. El precepto de la ‘Partida II’, 1, 11 dice así:

Príncipes, Duques, Condes, Marqueses, Iuges, Vizcondes, son llamados los otros señores de que fablamos de suso, que han honrra de señorío por heredamiento.

E Príncipe fue llamado antiguamente el Emperador de Roma, porque en él se comenzó el Señorío del Imperio, e es nome general que dizen a los rreyes; pero en algunas tierras es nome de Señorío sennalado, assí como en Alemania, e en la Morea, e en Antiochia, e en la Pulla; e otros señoríos non acostumbraron llamar por este nome, si non estos sobredichos.

E Duque tanto quiere dezir como cabdillo guiador de hueste, que tomó este oficio, antiguamente, de mano del Emperador. E por este oficio, que era mucho honrrado, heredaron los Emperadores a los que los tenían, de grandes tierras, que son agora llamados Ducados, e son por ellas vassallos del Imperio.

E Conde tanto quiere dezir como compañero, que acompaña cotidianamente al Emperador, o al rrey, faziéndole servicio señalado; e algunos Condes auía a que llamauan Palatinos, que muestra tanto como Condes de Palacio, porque en aquel logar los acompañauan, e les fazían seruicio continuamente, e los heredamientos que fueron dados a estos oficiales, son llamados Condados.

E Marqués tanto quiere dezir como Señor de alguna gran tierra, que está en comarca de reynos.

E Iuge tanto quiere dezir como Juzgador; e non acostumbraron llamar este nome a ningund Señor, fueras ende a los quatro Señores que juzgan e señorean en Sardeña.

E Vizconde tanto quiere dezir como official que tiene lugar de Conde.

68 Se ha ocupado de los oficios públicos recogidos y regulados por el rey Alfonso X en las ‘Partidas’: Braulio VÁZQUEZ CAMPOS, ‘A los grandes debe poner en los grandes oficios’: Nobleza, administración y política en el reinado de Alfonso X, en: Alcanate 9 (2014/2015), 211–259.

Haciendo salvedad del orden otorgado en la prelación al título de Marqués –por detrás del Conde– y de la enunciación del Juez, la clasificación otorgada por el Rey Sabio, con una finalidad bien diferente como queda dicho, será la finalmente adoptada a la hora del establecimiento de grados para la futura nobleza titulada.

En un escalón protocolariamente inferior –aunque no jurídicamente, pues toda la nobleza, titulada o no, goza del mismo estatuto jurídico privilegiado–, seguiría encontrándose la baja nobleza –infanzones, hidalgos o caballeros–, que continuarán recurriendo al ejercicio de las artes bélicas –en la caballería regia o urbana, en acciones meritorias integrando la hueste o el ejército real, o en la futura conquista y expansión americana–, o al ejercicio de un oficio –alcaldes u oidores de las Audiencias, corregidores, secretarios regios, consejeros, embajadores–, a la búsqueda de una mejora de su posición social –en definitiva, el anhelado ascenso a la nobleza titulada por regia concesión–, y cubriendo en la mayor parte de las ocasiones aquel vacío que en las funciones de gobierno había dejado la alta nobleza.

Todavía tendrá que transcurrir una centuria más para que la mayor parte de estas novedades, diseñadas o trazadas, en trazo grueso, por el rey Alfonso X, se materialicen y cobren realidad institucional, produciéndose la definitiva consolidación de una clase nobiliaria en dos niveles, que se extenderá, perfeccionará y desarrollará ya a lo largo de la Edad Moderna, al objeto de consolidar el nuevo estamento nobiliario de los siglos XVI al XVIII.

Fuentes legales

Fueros de Aragón, en: Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón, ed. Pascual SAVALL Y DRONDA/Santiago PENÉN Y DEBESA, 2 tomos, tomo 2, Zaragoza 1866, 245–276.

Fuero General de Navarra, ed. Pablo ILARREGUI/Segundo LAPUERTA, Pamplona 1869.

Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, Bilbao 1897.

Fuero Viejo de Castilla, en: Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas, ed. Javier ALVARADO PLANAS/Gonzalo OLIVA MANSO, Madrid 2004, 483–614.

El Libro de los Juicios (Liber Iudiciorum), ed. Rafael RAMIS BARCELÓ/Pedro RAMIS SERRA, Madrid 2015.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid 1805.

Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa, Tolosa 1696.

Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, Madrid 1567.

Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, ed. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Madrid 1866.

Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de Su Magestad, Salamanca 1555. Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito, ed. José Vicente ZALAYA, Zaragoza 1996.

Fuentes documentales

Juan DEL ÁLAMO, Colección diplomática de San Salvador de Oña (822–1284), 2 tomos, tomo 1, Madrid 1950.

Javier ALVARADO PLANAS/Gonzalo OLIVA MANSO, Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas, Madrid 2004.

Ventura CAÑIZARES DEL REY, Colección diplomática (569–1463), ed. Manuel RODRÍGUEZ SÁNCHEZ/Óscar GONZÁLEZ MURADO, Lugo 2012.

Colección documental de Cuéllar (934–1492), ed. Balbino VELASCO BAYÓN et al., 2 tomos, tomo 1, Cuéllar 2010.

Don Juan Manuel, Libro de los estados, ed. Pascual GAYANGOS, Madrid 1860.

José Antonio FERNÁNDEZ FLÓREZ/Marta HERRERO DE LA FUENTE, Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas I (854–1108), León 1999.

Santos GARCÍA LARRAGUETA, Colección de documentos de la catedral de Oviedo, Oviedo 1962.

Eduardo DE HINOJOSA, Documentos para la Historia de las Instituciones de León y de Castilla, Madrid 1919.

Eduardo JUSUÉ, Libro de Regla o Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar, Madrid 1912.

José María LACARRA, Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro, 2 tomos, tomo 1, Zaragoza 1982.

José Ángel LEMA PUEYO, Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104–1134), San Sebastián 1990.

Pilar LOSCERTALES DE GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes, 2 tomos, tomo 1, Madrid 1976.

Carmelo LUIS LÓPEZ, Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV: la documentación medieval abulense de la Sección Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas, Ávila 2001.

Luis María MARÍN ROYO, El Fuero de Tudela. Estudio y transcripción del apócrifamente llamado Fuero de Sobrarbe, Pamplona 2010.

Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Fueros de la Rioja, en: Anuario de Historia del Derecho Español 49 (1979), 327–454.

Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos, Burgos 1982.

Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Colección documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña, Burgos 1998.

Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Los fueros de Castrojeriz, Burgos 2010.

- Tomás MUÑOZ Y ROMERO, Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, Madrid 1847.
- José Manuel RUIZ ASENCIO, Colección documental del archivo de la catedral de León (775–1230), IV (1032–1230), León 1990.
- Emilio SÁEZ/Carlos SÁEZ, Colección diplomática del monasterio de Celanova (842–1230), 2 (943–988), Madrid 2000.
- Antonio UBIETO ARTETA, Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra, Zaragoza 1951.
- Antonio UBIETO ARTETA, Cartulario de San Millán de la Cogolla (759–1076), Valencia 1976.
- Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, Fuero de Cuenca, Madrid 1935.
- Luis María URIARTE LEBARIO, El Fuero de Ayala, Vitoria 1974.

Literatura crítica

- Javier ALVARADO PLANAS, De la ideología trifuncional a la separación de poderes, Madrid 1993.
- Julio BRIOSE Y MAYRAL, Infanzones aragoneses, Zaragoza 1992.
- Miguel Ángel CASTÁN ALEGRE, Aproximación al estamento nobiliario aragonés. Infanzones. Estudio genealógico-nobiliario de linajes, en: *Hidalguía* 238/239 (1993), 511–528.
- Alfonso CEBALLOS-ESCALERA Y GILA/Fernando GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, Madrid 2001.
- María Consuelo DELGADO MARTÍNEZ, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas*, Soria 1981.
- José A. DELGADO Y ORELLANA, El noble, el hidalgo y el caballero, en: *Hidalguía* 77 (1966), 461–480.
- Álvaro FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, El emblema de la Banda, entre la identidad dinástica y la pugna política en la Castilla Bajomedieval (c. 1330–1419), en: *Emblemata. Revista aragonesa de emblemática* 20/21 (2014/2015), 121–170.
- Josef FLECKENSTEIN, *La caballería y el mundo caballeresco*, Madrid 2006.
- Julio GARCÍA-GABILÁN SANGIL, La *Hidalguía de Solar* conocido: normas jurídicas y doctrina, en: *Revista de Derecho UNED* 11 (2012), 333–352.
- Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 10ª ed., Madrid 1984.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros, en: *Glossae. Revista de Historia del Derecho europeo* 5/6 (1993/1994), 195–214.
- Ildefonso DE GURRUCHAGA, *La Hidalguía y los Fueros de Guipúzcoa*, San Sebastián 1931.
- Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII–XIV*, en: *Anuario de Historia del Derecho Español* 44 (1974), 537–617.
- Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Curia y Cortes en el reino de Castilla*, en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 2 tomos, tomo 1, Valladolid 1988, 105–151.
- Félix MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: las Comunidades de Villa y Tierra (S. X–XIV)*, Valladolid 1990.
- Félix MARTÍNEZ LLORENTE, El régimen jurídico de la nobleza (siglos XII–XVIII), en: Luis PALACIOS BAÑUELOS/Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ (eds.), *La nobleza en España. Historia*,

- presente y perspectivas de futuro. Actas del VI Curso de Verano Ciudad de Tarazona, Madrid 2009, 121–165.
- Félix MARTÍNEZ LLORENTE, Divisas y heráldica: encuentros y desencuentros de dos realidades emblemáticas, en: *Emblemata. Revista aragonesa de emblemática* 20/21 (2014/2015), 171–199.
- Félix MARTÍNEZ LLORENTE, Infanzonía, Divisa y Solar. Consideraciones histórico-jurídicas en torno al privilegio de Enrique IV otorgado al linaje riojano de Tejada (10 de septiembre de 1460), en: *Cuadernos de Ayala* 71 (2017), 59–88.
- Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Cantar de Mío Cid: Texto, gramática y vocabulario*, 4ª ed., Madrid 1969.
- Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español. Estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI*, 10ª ed., Madrid 1986.
- José María MONSALVO ANTÓN, La Hidalguía en la actual región castellano-leonesa. Consideraciones sobre su evolución en el período medieval, en: Arsenio DACOSTA/Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO/José Ramón DÍAZ DE DURANA (eds.), *Hidalgos e Hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII–XV)*, Madrid 2018, 47–87.
- José Ignacio MORENO NÚÑEZ, Mayorazgos arcaicos en Castilla, en: *En la España Medieval* 5 (1984), Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez 2, 695–708.
- José Ignacio MORENO NÚÑEZ, De nuevo sobre mayorazgos arcaicos en Castilla: El caso del llamado mayorazgo de Villanueva de Gómez (Ávila), en: María Isabel DEL VAL VALDIVIESO/Pascual MARTÍNEZ SOPENA (eds.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al Profesor Julio Valdeón*, 3 tomos, tomo 1, Valladolid 2009, 375–385.
- Salvador DE MOXÓ, De la nobleza vieja a la nobleza nueva, en: *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania* 3 (1969), 1–210.
- José ORLANDIS ROVIRA, *Historia del reino visigodo español*, Madrid 1988.
- Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, Invención y consecuencias de la caballería, en: Josef FLECKENSTEIN, *La caballería y el mundo caballeresco*, Madrid 2006, ix–lxiv.
- Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, El Aula regia y las asambleas políticas de los godos, en: *Cuadernos de Historia de España* 5 (1946), 74–110.
- Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, 2 tomos, tomo 2, Buenos Aires 1957.
- Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Las Behetrías, en: Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 3 tomos, tomo 1, 2ª ed. ampliada, Madrid 1976, 17–191.
- Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, De los “*filii primatum*” a los infanzones, en: *Cuadernos de Historia de España* 63/64 (1979/1980), 40–55.
- Rafael SÁNCHEZ SAUS, Caballeros e hidalgos en la Castilla de Alfonso X, en: *Alcanate* 9 (2014/2015), 177–210.
- Braulio VÁZQUEZ CAMPOS, ‘*A los grandes debe poner en los grandes oficios*’: Nobleza, administración y política en el reinado de Alfonso X, en: *Alcanate* 9 (2014/2015), 211–259.

La traición al rey y al reino y su castigo según las ‘Siete Partidas’

Abstract

Treason Against the King and the Kingdom and Its Punishment According to the ‘Siete Partidas’

The ‘Partidas’ provide a valuable source of information regarding the cultural milieu of the court of Alfonso the Wise of Castile in the context of Europe in the Gothic Era at the end of the thirteenth century. Written codes, such as those of the ‘Partidas’, reflect a transition from feudal monarchies towards the construction of the modern state.

The medieval concept of treason, at the end of the thirteenth century, responded to two main issues: The first issue concerned the fact that the king was head of the state presiding over the court and ruling the kingdom as a whole. The second issue concerned the powerful group, formed by the king and the courtly circle of powerful nobles and princes of the church. They theoretically defended the unity of the kingdom, but were in reality more concerned with safeguarding their privileges. The political framework consisted of the bonds of fidelity between the king himself, the Ricos hombres, powerful bishops and other noblemen present at the court. Fidelity, like trust, was the main element of social linkage. In summary, the new order had two pillars: an authoritarian monarchy and a courtly nobility, and both together represented the nation as a whole. Breaking the bond of fidelity was an act of treason, a crime of lesa maiestatis which destroyed the political basis of society. Treason was considered a political crime because it threatened the life of the king. However, this could also be any act of opposition against the laws that defended the integrity of the kingdom. Treason broke the unity of political society and endangered the peace of the kingdom. Furthermore, the territorial integrity and security of the state were often undermined by rebels who allied with external enemies.

This paper discusses a specific case of treason concerning the nobles at the ayuntamiento of Lerma in 1271. This is followed by a commentary on ‘Partida VII’, Title II, about the betrayals. The paper concludes with a selective study of the main laws regarding treason in ‘Partida II’. The punishment of treason, as a political crime, triggered the persecution of dissidents while increasing social instability. Like other laws at that time, the ‘Partidas’ recommended policies of clemency to promote social harmony. Projecting our conclusions on the present, a state should negotiate with its enemies, instead of trying to eliminate them, by applying the maxim: to more democracy, less treason.

Los historiadores leemos las ‘Partidas’ como una rica fuente de información sobre la cultura del gótico existente en Europa y, más concretamente, en España a finales del siglo XIII. Por supuesto, estamos muy interesados en conocer las continuas y renovadoras aportaciones de la filología sobre los procesos de elaboración y transmisión textual de esta obra, lo que nos permitirá avanzar en el conocimiento de ese maravilloso ‘universo cultural alfonsí’ y su sistema de producción intelectual. Por otra parte, es necesario recordar que cualquier aproximación a las ‘Partidas’ debe hacerse partiendo del hecho de que se trata de un código de leyes, por lo que también deben tenerse en cuenta las propuestas de interpretación procedentes del área de la Historia del Derecho. Son estos mismos investigadores los que advierten con frecuencia que nos encontramos ante un texto jurídico no estrictamente normativo sino que, muy a menudo, se presenta como una obra doctrinal, cuyo objetivo no es tanto regular como describir la sociedad de la época.¹

Por nuestra parte, en el presente trabajo, vamos a interrogar el texto de las ‘Partidas’ sobre un aspecto fundamental de la constitución política del reino de Castilla en los decenios finales del siglo XIII, como es la figura del rey y el vínculo de fidelidad que le une a los Ricos hombres, prelados y demás cortesanos del reino. La fidelidad era, en aquel tiempo de predominio de las relaciones feudales, un elemento de naturaleza personal y política imprescindible para el normal desenvolvimiento de la actividad de la corte en relación con la gobernación del reino. La quiebra de la fidelidad provocaba la ruptura de la sociedad política y colocaba al reino en una situación de inestabilidad. Desde la corona, la infidelidad se consideraba una violación de las leyes de la naturaleza, por lo que los

1 Las principales ediciones del código de las ‘Siete Partidas’ son: Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, con las adiciones de Alfonso Díaz de Montalvo, Sevilla, 1491, edición facsímil con introducción de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Valladolid 1988. Las Siete Partidas del Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, Salamanca 1555, reproducidas quince veces: 1565, 1576, 1587, 1610, 1758, 1759, 1765, 1789, 1828, 1843 (dos veces) 1848, 1865, 1872 y 1885. Esta edición fue reproducida en facsímil por la casa editora del Boletín Oficial del Estado en 1985 en tres volúmenes: Alfonso X. Las Siete Partidas, Madrid 1807. También reproducida en facsímil: Alfonso X, Las Siete Partidas, 3 tomos, Madrid 1972. Lamentablemente no disponemos todavía de una edición crítica de esta obra en su conjunto. Podemos señalar una edición específica de la ‘Partida II’, que es la que principalmente comentamos en este trabajo: Partida Segunda de Alfonso el Sabio. Manuscrito 12794 de la BN. Edición y Estudios, ed. Aurora JUÁREZ BLANQUER/Antonio RUBIO FLORES, Granada 1991. También hay numerosas ediciones digitales. La más conocida es: Alfonso X. Siete partidas, ADMYTE: Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles, Madrid 1994. Y asimismo pueden consultarse numerosas ediciones digitales de facsímiles de las ediciones citadas, como: Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Alicante 2008, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf1903> (05.08.2020). En el presente trabajo citamos el texto de las ‘Partidas’ según la edición de la Real Academia de la Historia, publicada por la Imprenta Real en Madrid el año 1807, según el sistema habitual entre los especialistas de P(partida), T(ítulo), L(ey).

responsables debían ser castigados con la desnaturalización, esto es la expulsión del reino, y sufrir las penas más graves previstas para castigar los casos de traición o crimen de lesa majestad.

Los juristas que participaron en la redacción de los principales textos jurídicos alfonsíes, como el 'Espéculo' y las 'Partidas', consideraban la traición como *uno de los mayores yerros e denuestos en que los hombres pueden caer* (P VII, T II). La traición era condenada por el Derecho Penal y la moral como uno de los mayores crímenes que pudiera cometerse en las sociedades medievales. La traición podía constituir una afrenta circunscrita al ámbito de las relaciones privadas entre personas particulares, en tanto que quiebra de la fidelidad personal, castigada conforme a la tradición del derecho germánico primitivo, y sus consecuencias eran la pérdida de la confianza necesaria para la preservación de un marco de relaciones pacíficas y leales entre los hombres. Desde el punto de vista moral, se dice, la traición pervierte la naturaleza humana de quien la comete, haciendo de él un apestado, un 'gafe', un leproso incurable cuyo cuerpo, enfermo y contaminante, debe ser apartado de la sociedad de por vida.

Traycion [...] tanto la touieron por mala los sabios antiguos [...] que la compararon a la gafedad, ca bien asi como la gafedad es mal que prende por todo el cuerpo, e despues que es presa no se puede tirar nin amezinar de manera que pueda guaresçer el que la ha. E otrosi que faze a onbre despues que es gafo ser apartado e alongado de todos los otros. (P VII, T II)

1. La traición entre la deslealtad y el crimen político

Desde un punto de vista social, la traición es una deslealtad que destruye la convivencia entre las personas a todos los niveles, tanto en el plano de las relaciones familiares más elementales como en el de las relaciones más complejas de tipo social y político.² En general, el derecho medieval suele distinguir tres niveles para determinar la importancia de la traición³ y, en consecuencia, establecer el castigo que merece el culpable:

1. En primer lugar, la traición puede cometerse en el ámbito de las relaciones conyugales y familiares en general y afectar de forma negativa a las relaciones de amistad entre las personas, que se desenvuelven en el ámbito de lo privado. Su castigo, aquí, queda limitado a la consideración de las personas afectadas, y las leyes punitivas pertenecen al denominado Derecho Privado.

2 Floyd S. LEAR, *Treason in Roman and Germanic Law*. Collected Papers, Austin 1965; Maité BILLORÉ/Myriam SORIA (eds.), *La Trahison au Moyen Âge: De la monstrosité au crime politique (V^e-XV^e siècle)*, Rennes 2010; André KRISCHER, *Verräter. Geschichte eines Deutungsmusters*, Köln 2019.

3 John G. BELLAMY, *The Law of Treason in England in the Later Middle Ages*, Cambridge 1970.

2. En segundo lugar, en un plano más complejo, referido a las relaciones sociales, como por ejemplo las leyes relativas al señorío, se dice que la traición destruye el vínculo de fidelidad personal existente entre señores y vasallos, y a la inversa, por lo que su condena es tajante, con consecuencias punitivas graves según el derecho feudal. Conviene recordar que a partir del siglo XI la ley castellanoleonese califica la traición entre particulares –por ejemplo, entre vasallo y señor– como ‘aleve’, porque considera que sus consecuencias son más limitadas, al circunscribirse al ámbito privado de las personas.
3. Por último, en tercer lugar, encontramos un conjunto de leyes referidas a la traición como crimen político,⁴ que es el que cometen los naturales del reino contra su rey y señor natural poniendo en peligro la vida del rey, la paz del reino y el bien común. Las leyes que castigan estos hechos están inspiradas en su mayor parte en la condena del crimen de ‘Lesá Majestad’ del Derecho Romano clásico.⁵ El castigo habitual en estos casos es la muerte del responsable, la pérdida de sus bienes y el destierro.

Recapitulando, podemos deducir que la traición tiene un amplio significado penal, que va desde su condena como conducta inmoral basada en el engaño y la mentira, en línea con la *proditio* clásica, hasta el crimen político más grave, que se correspondería con la *traditio*. En todos los casos, la traición se considera un crimen infamante, pues destruye de forma imborrable la buena fama de la persona que lo comete y destruye el vínculo de fidelidad y la lealtad necesarias para mantener la unidad del cuerpo social y de la comunidad política a la que pertenece: *E trayçion tanto quiere dezir commo traer vn onbre a otro so semeiança de bien a mal. E es maldad que tira de si la lealdad del coraçon del onbre.* (P VII, T II, L 1)

Conviene subrayar, no obstante, que el componente social y político de la traición fue haciéndose cada vez más importante tanto en el derecho tradicional como en el moderno, porque es lo jurídicamente punible; mientras que la responsabilidad moral del traidor se fue diluyendo en consideraciones de tipo ético y religioso. En este sentido, la traición aparece tipificada políticamente en el derecho medieval como un crimen contra el Estado, según el derecho político heredado de la Antigüedad Tardía, que se define como un ‘yerro’, es decir un delito, punible según el derecho penal tradicional. De acuerdo con el Derecho

4 Se puede decir que la diferencia entre aleve y traición es la misma que el derecho inglés establece entre alta traición (*high treason*) y baja traición (*petty treason*). BELLAMY 1970, Appendix II, 225.

5 Juan PÉREZ CARRANDI, La alta traición en el Derecho Penal romano, Madrid 2018, tesis doctoral en línea en: <https://eprints.ucm.es/48209/1/T40076.pdf> (03.07.2020).

justiniáneo, la traición se corresponde con la denominada *lese maiestatis crimen*⁶ y constituye un delito cometido contra la persona del rey y, por extensión, contra la paz y la prosperidad del reino. La historia de la traición es uno de los temas clásicos para los historiadores del derecho político medieval.⁷ En España fue objeto de estudio por parte del Profesor Aquilino Iglesia como tema de su tesis doctoral hace años, y después publicado como libro,⁸ en donde trazó las líneas de investigación sobre esta cuestión que, en general, continúan manteniéndose entre los principales especialistas españoles, pues el tema sigue siendo objeto de atención en nuestros días por parte de los historiadores.⁹

Debe advertirse que existe una relación entre la condena moral de la traición, según el derecho feudal, y su consideración como un delito político en el derecho moderno; y que de esa relación se deducen, igualmente, ciertas limitaciones a su persecución, por ejemplo, en el ámbito internacional. Es obvio que si una persona natural de un Estado se rebela contra su rey y busca refugio en otro Estado diferente, sea éste claramente enemigo del Estado anterior, o se trate simplemente de un Estado que se manifiesta neutral con respecto al conflicto interno planteado, puede resultar que dicha persona no solo no sea perseguida fuera de las fronteras de su reino, sino que incluso tenga la consideración de aliado –en el caso de un Estado enemigo– o de refugiado en un Estado neutral en tanto perdure el conflicto.¹⁰

En la época de redacción de las ‘Partidas’ las relaciones internacionales tenían un escaso desarrollo, a diferencia de lo que ocurriría en los tiempos modernos y en nuestros días, por lo que tampoco afectaron gravemente a la persecución del delito de traición. Además, el derecho feudal, aunque reconocía el derecho de resistencia para aquellos cuyos privilegios fueran vulnerados por el rey, no siempre respetaba las garantías jurídicas de las personas, primando el principio autocrático de: *Quod principi placuit, legis habet vigorem* (‘Digesta’, I, 4, 1 pr). Esta idea, que se remonta a Ulpiano en el Derecho Romano clásico, fue considerada fundamental por los defensores del señorío real absoluto y posterior-

6 Jacques CHIFFOLEAU, Sur le crime de majesté médiéval, en: Genèse de l’État moderne en Méditerranée. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations. Actes des tables rondes internationales tenues à Paris (24–26 septembre 1987 et 18–19 mars 1988), Roma 1993, 183–213; Iñaki BAZÁN DÍAZ (ed.), Del delito de lesa majestad al de lesa nación. Criminalidad política en la Historia, Clio & Crimen 14 (2017).

7 Corinne LEVELEUX TEIXEIRA, Quelques réflexions sur la construction normative de la lèse majesté au Moyen Âge (XII^{ème}–XIV^{ème} siècles), en: Cahiers poitevins d’histoire du droit 1 (2006), 7–27.

8 Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla, Santiago de Compostela 1972.

9 Bruno PADÍN PORTELA, La traición en la historia de España, Madrid 2019.

10 Margalida CAPELLÀ I ROIG, ¿Qué queda del delito político en el Derecho Internacional contemporáneo? (Observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo), en: Revista Electrónica de Estudios Internacionales 28 (2014), 1–43.

mente por los partidarios del despotismo ilustrado.¹¹ Sin embargo ha caído en desuso en las monarquías parlamentarias de los Estados democráticos modernos, en los que se defiende la separación de poderes, se acepta que las leyes deben tener siempre un respaldo plebiscitario, y se respetan las garantías jurídicas y procesales de los encausados.

Los especialistas han señalado que las primeras leyes contra la traición al rey en la Edad Media fueron promulgadas en las cortes regidas por monarcas autoritarios. En Inglaterra aparecen durante el reinado de Eduardo I (1272–1307) y se redactaron para perseguir la revuelta escocesa en tiempos de John Balliol, William Wallace y Robert Bruce.¹² En el caso castellano que nos ocupa fue Alfonso X, un rey con vocación cesarista, el primero que incluyó leyes similares en las principales obras legislativas redactadas en su corte. Vista así la cuestión, podría considerarse que la condena de la traición es contraria a la defensa de los principios democráticos que deben regir las relaciones políticas entre las personas o entre los Estados. En cierta manera, esta es la idea que se percibe en algunos foros internacionales de hoy en día con respecto al conflicto planteado por la Generalitat de Catalunya contra el Reino de España cuando emprendió la vía unilateral para declarar la independencia del territorio de dicha comunidad autónoma en 2017. Tras la declaración de independencia, anulada por el Tribunal Constitucional español, el *president* de la Generalitat huyó a Bélgica, en donde se refugió como exilado político, mientras que en España, oficialmente, es considerado un prófugo de la justicia.

Recientemente me he referido a este conflicto subrayando la idea de que, tanto a la luz de las ‘Partidas’, como del derecho moderno, las demandas territoriales conducen casi siempre a enfrentamientos violentos entre los Estados.¹³ No es necesario extenderse aquí en estas ideas firmemente aceptadas por los historiadores de las relaciones internacionales.¹⁴ Por otra parte, el derecho de preservación de la integridad territorial de los Estados fue confirmado por la Segunda Conferencia Internacional de Paz de la Haya de 1907, cuando reconoció el derecho a la neutralidad de los países que así lo proclamaran, como fue el caso de la Confederación Helvética, y pidió al mismo tiempo el respeto a la integridad

11 José GARRIDO ARREDONDO, *Quod principi placuit legis habet vigorem*. Su recepción en la corona de Castilla, en: Pedro RESINA SOLA (ed.), *Fvndamenta ivris: Terminología, principios e interpretatio*. Congreso internacional e iberoamericano de Derecho Romano, Almería 2012, 339–354.

12 BELLAMY 1970, 23–58.

13 Francisco RUIZ GÓMEZ, *Las órdenes militares y la reunificación de los reinos de León y Castilla en 1230*, en: Isabel Cristina FERNANDES (ed.), *Entre Deus e o Rei. O Mundo das Ordens Militares*, Palmela 2018, 423–440; Francisco RUIZ GÓMEZ: *Le Peuple, la Terre et la notion d'appartenance dans Las Partidas*, en: *e-Spania* 36 (2020), <http://journals.openedition.org/e-spania/35259> (05.08.2020).

14 Charles ZORGBIBE, *Historia de las relaciones internacionales*, 2 tomos, Madrid 1999, *passim*.

territorial de esos Estados neutrales, a los que se les autorizaba a contar con un ejército propio solo para defender su territorio.¹⁵

En el marco de la Unión Europea, se parte del principio de que todos sus miembros son Estados democráticos, aunque las diferencias en las constituciones políticas de cada uno persisten, como es obvio. España presentó en 2018 una euroorden ante las autoridades de la República Federal Alemana para que el *president* prófugo fuera detenido a requerimiento de la justicia española. Se basaba en un auto judicial del Tribunal Supremo de la justicia española. Sin embargo, las autoridades judiciales del Estado de Schleswig-Holstein consideraron que los hechos denunciados no constituían un acto de rebelión violenta, como se decía en la petición de extradición. El Estado español retiró la euroorden, y el detenido fue puesto en libertad. No es el único caso de desencuentro por este tipo de motivos entre Estados aliados y su desenlace, aunque erosiona las relaciones diplomáticas en el seno de la UE, no tiene por qué suponer una ruptura del marco político internacional, que cuenta con otros muchos factores de cohesión en los planos político y económico.

Valga este breve comentario sobre acontecimientos del presente, para demostrar la gravedad de los delitos que nos ocupan y la importancia que han tenido, a lo largo de la historia, las leyes que los persiguen. Volvamos a continuación al estudio de la traición en la Castilla del siglo XIII, principal objetivo de nuestro trabajo.

2. La traición que sufrió el rey Alfonso en 1272

El rey Alfonso X de Castilla¹⁶ sufrió la traición por parte de algunos de sus cortesanos en diferentes momentos de su reinado, y no tuvo más remedio que aceptar la falta de colaboración de los otros reinos peninsulares, supuestamente aliados; especialmente la del sultán nazarí de Granada, que acogió a los rebeldes como vasallos y los protegió de la ira regia castellana. Este conflicto fue denominado por los historiadores como la 'Revolución nobiliaria de 1272',¹⁷ y es uno de

15 Elena CRESPO NAVARRO, La segunda conferencia de paz de la Haya (1907) y la posición de España, en: Revista Española de Derecho Internacional 60,1 (2008), 113–128.

16 Ante la gran cantidad de estudios sobre el reinado de Alfonso X voy a limitar las referencias solo a unos cuantos títulos de carácter general, empezando por el clásico: Antonio BALLESTEROS BERETTA, Alfonso X el Sabio, Barcelona 1963; Joseph O'CALLAGHAN, El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla, Sevilla 1999; H. Salvador MARTÍNEZ GARCÍA, Alfonso X, el Sabio. Una biografía, Madrid 2003; Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Alfonso X el Sabio, Barcelona 2004; Julio VALDEÓN BARUQUE, Alfonso X el Sabio: La forja de la España moderna, Madrid 2011 (Premio Nacional de Historia de España en 2004).

17 Este conflicto ha sido objeto de análisis monográfico reciente por parte de Isabel ALFONSO ANTÓN, *Desheredamiento y desafuero*, o la pretendida justificación de una revuelta nobi-

los temas más estudiados de aquel reinado tanto por los cronistas de la Edad Media como por los historiadores modernos.¹⁸

La revuelta empezó a plantearse en la reunión celebrada por los Ricos hombres del reino, encabezados por Nuño González de Lara, en Lerma el año 1271 bajo la presidencia del infante don Felipe, uno de los hermanos del rey que estaba decidido a enfrentarse con él, como ya habían hecho anteriormente otros dos hermanos, Enrique el Senador y Fadrique. Las causas del malestar eran la pérdida de los privilegios tradicionales de la nobleza, contemplados en el ‘Fuero Viejo de Castilla’, a causa de la promulgación del ‘Espéculo’ y el ‘Fuero Real’; la insistente demanda de nuevos servicios por parte del rey para financiar el Fecho del Imperio; y la injerencia real en los asuntos internos de los señoríos, lo que suponía una violación de su inmunidad tradicional.

El rey convocó cortes en Burgos unos meses más tarde, ya entrado el año 1272, con la intención de alcanzar un acuerdo con los nobles rebeldes. Su plan consistía en acceder a dejar en suspenso la nueva legislación alfonsí, concretamente el ‘Fuero Real’ y el ‘Espéculo’, confirmar los privilegios tradicionales de los nobles y ofrecerles el perdón real a cambio de que colaboraran en la recaudación de un nuevo servicio y aportasen una escolta de dos mil caballeros para conseguir la coronación imperial en Italia; algo necesario y urgente para el rey, ahora que Ricardo de Cornualles había muerto el 2 de abril de 1272, y Alfonso quedaba como único emperador de romanos electo. Por esa misma razón, sus renovadas aspiraciones al Imperio, Alfonso el Sabio no podía renunciar a sus ideas sobre la mayoría de la justicia real frente al resto de jurisdicciones señoriales (*merum imperium*)¹⁹ y la exigencia de fidelidad plena a su persona por el bien del reino.

liaria, en: Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales 25 (2002), 99–129; Julio ESCALONA MONGE, Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272–1273, en: Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales 25 (2002), 131–162; Yolanda IGLESIAS/DAVID NAVARRO, Estrategias legislativas de Alfonso X en las Siete Partidas y la revuelta nobiliaria (1272–1273), en: Studia Iberica et Americana. Journal of Iberian and Latin American Literary and Cultural Studies 3 (2016), 427–448.

18 La autoría de la crónica oficial del reinado de Alfonso X se ha atribuido recientemente a Fernán Sánchez de Valladolid, notario mayor del reino y canciller del sello de la poridad del rey Alfonso XI. Se trataría por lo tanto de un texto redactado hacia mediados del siglo XIV, aunque los materiales en los que se basa pudieran haber sido elaborados en tiempos de Alfonso X. Además de la versión publicada por Cayetano Rosell en 1919, en la Biblioteca de Autores Españoles, se aconseja consultar la edición más reciente: Crónica de Alfonso X. Según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid), edición, transcripción y notas de Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ/María Antonia CARMONA RUIZ/Fernán SÁNCHEZ DE TOVAR, Murcia 1999.

19 Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, Et merum imperium et mixtum et bassa iurisdiccio tres sunt species iurisdictionis diverse, en: Cuadernos de Historia del Derecho vol. extraord. (2010), 239–253.

Las posiciones, sin embargo, continuaban muy alejadas. El rey no cesaba de condenar la deslealtad de los nobles, que se negaban a secundar sus políticas a pesar de haberlos colmado de honores y riquezas. Los nobles, por su parte, denunciaban que el rey se extralimitaba en sus demandas cuando les exigía un servicio de escolta militar fuera de las fronteras del reino, y les pedía que recaudaran en las ciudades y otros lugares de sus señoríos un servicio extraordinario para cubrir gastos considerados suntuarios y contrarios a las necesidades del reino. Ante la falta de acuerdo, los nobles rebeldes, desairados,²⁰ decidieron desnaturalizarse y solicitaron del rey la concesión de un plazo para salir del reino. Ya antes habían intentado infructuosamente buscar refugio en Aragón o Navarra. Ahora, aprovecharon el emplazamiento para firmar un pacto de vasallaje con el sultán de Granada, y partieron hacia ese reino, donde permanecerían durante más de un año.

Oficialmente el sultán de Granada era vasallo y tributario del rey de Castilla, pero las relaciones entre ambos eran muy tensas, sobre todo después de la ayuda que había prestado a la revuelta mudéjar en Jerez y Murcia. Alfonso, por su parte, trataba de erosionar el poder del sultán apoyando de forma encubierta la revuelta de los arráeces, los Banu Askilula, gobernadores rebeldes de Málaga y Guadix. Por otra parte, la llegada a Granada de los nobles rebeldes, con una hueste calculada en unos 1.200 caballeros, suponía una importante alteración del equilibrio militar en la frontera. Desde Marruecos, el emir meriní, Abu Yusuf, quiso aprovechar la situación y propuso formar una triple alianza con el sultán y los nobles para deponer a Alfonso.

El sultán de Granada, Muhammad I, murió accidentalmente a principios del año 1273, y le sucedió su hijo Muhammad II quien, aunque era un firme partidario de la política de su padre, se mostró abierto a revisar el estado de las relaciones con el rey Alfonso. Su objetivo principal era acabar con el apoyo que los Askilula recibían de Castilla. Alfonso, por su parte, vio aquí una posibilidad de poner fin al pacto que unía a los nobles castellanos rebeldes con el sultán, romper la unidad interna del grupo de nobles y favorecer el regreso de los disidentes. Con esta finalidad se convocó el denominado 'Asentamiento de Almagro' de 1273 en donde, aunque no se obtuvo el éxito esperado, sí se consiguió que algunos de sus cabecillas iniciaran el regreso, como hicieron Simón Ruiz de los Cameros y Fernando Ruiz de Castro.

Se abrieron a continuación unas negociaciones lentas y complejas en la frontera que el rey encomendó a su hijo y heredero, el infante don Fernando de la Cerda. El infante estaba asistido por el maestre de Santiago, Pelay Pérez Correa, y

20 Hilda GRASSOTTI, *La ira regia en Castilla y León*, Buenos Aires 1965.

el de Calatrava, Juan González.²¹ Se trató por separado con el sultán para que accediera a pagar un tributo de 250.000 mrs, y con los nobles para que se comprometieran a aportar una hueste de 1.000 caballeros para acompañar al rey al Fecho del Imperio; pero todo quedaba en el aire, como promesas futuras sin garantías de que fueran a cumplirse, y el tributo del sultán, si se pagaba, lo recibirían directamente los nobles, y no los recogedores reales.

El capítulo LIII de la crónica de Alfonso X, atribuida a Fernán Sánchez de Valladolid,²² reproduce el texto de una carta secreta enviada por el rey a su hijo desaprobando el acuerdo alcanzado por el maestro de Calatrava con los nobles rebeldes, tras una entrevista celebrada en la misma ciudad de Granada. La carta no deja de sorprender a los historiadores modernos por su tono de descarnado realismo y el clima de desconfianza que evidencia. En primer lugar, el rey no tiene reparos en decir a su hijo que no está dispuesto a cumplir la promesa hecha al sultán de romper su alianza con los arráeces, los Askilula, confirmándole que va a seguir ayudándoles en secreto, en ‘poridad’. Después expone abiertamente su opinión contraria a los nobles rebeldes, advirtiéndole de que no se fíe de los maestros que le representan en las negociaciones porque están confabulados con los rebeldes, a quienes sirven realmente. El rey Alfonso afirma que *estos ricos omnes non se mouieron contra mi por razon de fuero nin por tuerto que les yo touiese [...] ni por pro de la tierra [...] mas la razon porque lo fizieron fue esta: por querer tener sienpre los reyes apremjados [...] buscando carreras por do los deseredasen et los desonrrasen.*²³

Esos mismos nobles se niegan ahora a apoyarle en su demanda del Imperio, y tampoco aceptan que el rey pueda negociar directamente con el sultán, porque afectaría al pacto de vasallaje que ellos habían suscrito previamente. El rey advierte a su hijo que no se deje engañar por esos consejeros traidores, y que confíe plenamente en que la razón y la ley están de su parte: *tenemos nos con la ley et estamos en acreçentarla et en defenderla et ellos punan quanto pueden en abaxarla.* Por último, aconseja al infante que contacte en secreto con los arráeces, y que trate de minar la unidad entre los nobles asegurándoles a unos y otros, por

21 Francisco RUIZ GÓMEZ, Órdenes militares y sociedad política durante el reinado de Alfonso X el Sabio. Una aproximación prosopográfica, en: Raquel TORRES/Francisco RUIZ (eds.), Órdenes militares y construcción de la Sociedad Occidental (siglos XII–XV), Madrid 2016, 339–376.

22 Además de las ediciones de la crónica señaladas en la nota 17, puede consultarse la moderna edición en línea, preparada para la Biblioteca Saavedra Fajardo de pensamiento político hispano: Crónica de Alfonso X. Atribuida a Fernán Sánchez de Valladolid, basada en el manuscrito 829 de la Biblioteca Nacional, ed. J. Luis VILLACAÑAS BERLANGA, Murcia 2005, www.saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/LIBROS/Libro0153.pdf (03.07.2020).

23 VILLACAÑAS BERLANGA 2005, Cap. LIII, fol. 38 v.

separado, que el rey está dispuesto a perdonarlos y devolverles sus anteriores señoríos.²⁴

3. La traición en las ‘Partidas’

3.1 El Título de las traiciones de la ‘Partida VII’

Experiencias concretas de traición, como la comentada, despertaron en el rey Alfonso y sus consejeros la necesidad de concretar la calificación jurídica de tales delitos y establecer las penas correspondientes en cada caso. Se basaron para ello en trabajos anteriores de recopilación y estudio comparado del derecho ya plasmados en obras jurídicas previas del escritorio alfonsí, como el ‘Fuero Real’ y el ‘Espéculo’, cuyas fuentes de inspiración más directas fueron: El ‘Fuero de Soria’, para todo lo relacionado con el derecho consuetudinario castellano; y para las leyes basadas en el antiguo Derecho Romano, el ‘Liber Iudiciorum’ y el ‘Fuero Juzgo’ visigóticos.²⁵ La traición aparece de forma dispersa, sin sistematización jurídica, en numerosas leyes aleatoriamente distribuidas por todas las ‘Partidas’; aunque, sin duda alguna, en su mayor parte se encuentran en la ‘Partida II’, la de mayor contenido político, y especialmente en los títulos referidos a la figura del rey y las leyes de la guerra y defensa del reino. Probablemente, para contrarrestar esta dispersión, los legisladores decidieron incluir en la ‘Partida VII’ un título específico dedicado a la traición, para establecer así su tipificación penal y alejar cualquier duda jurídica al respecto. El prólogo de esta última ‘Partida’ confirma el propósito de incluir la traición en el ámbito penal, presentando la figura del traidor junto a los malhechores, asesinos y demás delincuentes:

Fablaremos de cada vno de los maleficios, quier se fagan por palabra quier por obra, assi commo de las trayçiones, e de los aleues, e de los rieptos, e de la lid que se faze en razon de los enfamados, e de los adulterios, e de los matadores que matan a otro a sabiendas o por ocasión, e de las fuerças que se fazen con assonadas, o de otra manera manifestamente, e de todos los otros yerros que los onbres suelen fazer. (P VII, Prólogo)

El Título II de la ‘Partida VII’, *De las trayçiones*, es uno de los más breves pues contiene tan solo seis leyes en las que se define el delito de traición, se fijan las penas y, de forma significativa, se indica el procedimiento a seguir para conceder

24 La cuestión del perdón y, en consecuencia, la posibilidad de recibir un premio a pesar de haber incurrido en traición aparece en diferentes ocasiones en las ‘Partidas’. Recientemente se ha ocupado de este tema J. Luis GUZMÁN DALBORA, El premio de la felonía en la historia jurídica y el Derecho Penal contemporáneo, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología* 7 (2012), 175–196.

25 IGLESIA FERREIRÓS 1972, 104–108.

el perdón a aquellos que se arrepientan y cesen en su cometido. Finalmente se añade una ley específica sobre el delito de injurias al rey, cuyo castigo resulta también bastante benévolo, si tenemos en cuenta las penas habitualmente previstas en el derecho medieval para este tipo de conductas.

La traición es un crimen horrendo en sí mismo, se dice, porque además es causa de otros muchos males contra todos los hombres en general: *La trayçion es cabeça de todos los males* (P VII, T II). Indudablemente, la ley penal persigue la identificación de los responsables directos de los hechos, uno o varios, que son los que cometen la traición, *los fazedores*. Se advierte que, normalmente, no suelen actuar solos sino que lo hacen acompañados de una serie de consejeros, colaboradores, consentidores activos o pasivos, y encubridores en general. Se trata pues de un crimen político cometido por un grupo de conjurados para conseguir sus fines, que actúan de forma encubierta y con engaño.

La Ley primera establece hasta catorce formas distintas de traición, que podemos agrupar en dos grandes apartados: los crímenes contra la persona del rey y el reino y los crímenes cometidos por o contra los oficiales del rey:

- a) Los crímenes contra la persona del rey y el reino. Se condena cualquier tipo de acción que pueda causar la muerte de la persona del rey, o la pérdida de su honra o la del reino. También cometen traición, en el orden interno, los que se unen para agitar y sublevar a la población en general, o alguna parte del territorio del reino, lo que entraría dentro del delito de rebelión. Y en lo externo, son reos de traición los que se unen a los enemigos para hacer la guerra desde fuera del reino, los que abandonan la hueste real durante la batalla, o los que impiden u obstaculizan las negociaciones con otros reyes para pactar alianzas o recaudar tributos, al modo de las parias que pagaban los reyes de Granada. Por último, también son considerados culpables de traición los que injurian al rey en imagen y los que falsifican la moneda o el sello real.
- b) Los crímenes cometidos por o contra los oficiales del rey. Igualmente se castiga como traición el asesinato de un oficial o consejero real, o de las personas que han recibido un salvoconducto del rey, o de los rehenes que han sido entregados al rey como garantía de un pacto. Los oficiales del rey también pueden cometer traición si ayudan o encubren a otra persona acusada de traición, o cuando se niegan a abandonar el cargo que estaban ocupando por designación real y no aceptan la destitución. En relación con esto último, cabe señalar un caso de especial gravedad referente a los tenentes de un castillo, cuando se niegan a devolverlo al rey, a pesar de haber sido requeridos para ello, y se rebelan, haciéndose fuertes en su interior, o se pasan al enemigo.

El castigo para los culpables de traición (P VII, T II, L 2) es la muerte y la infamia para ellos y sus descendientes, que quedan por tal motivo excluidos del orden de caballería, y tampoco pueden ejercer ningún oficio en la corte ni heredar bienes de sus parientes. Los reos de traición también reciben castigo en sus bienes, que pueden ser confiscados para la cámara real, quedando excluidos los bienes de la dote de la mujer y la cuarta parte que corresponde a los derechos de sucesión de las hijas; pues, se dice, no es legítima la suposición de que la mujer sea responsable de traición junto con su marido en todos los casos, según el fuero de España; dando a entender que la actividad política de las mujeres estaba muy limitada por entonces, lo que no siempre fue así.

Es evidente que la traición es un hecho complejo en el que intervienen muchas circunstancias, y que no siempre se desarrolla como se ha tramado previamente. Además, los conjurados, como actúan en secreto, no suelen comprometerse abiertamente, y desconocen las verdaderas intenciones de los otros miembros. Por eso la ley prevé el perdón para todos aquellos que delaten a los que se conjuran formando cofradías para levantarse contra el rey, e incluso se ofrece recompensa por ello (galardón), siempre y cuando se haga antes de haber atentado contra la persona del rey. Asimismo, cabe igualmente exculpar a aquellos que cometen injurias contra el rey en efigie, si lo hacen en estado de embriaguez (*beudez*) o de enajenación mental. Tampoco debe ser castigado severamente la persona que, aunque se encuentre en sus plenas facultades mentales, haya manifestado tener quejas razonables por haber recibido algún tipo de agravio de parte del rey. En tales casos, se dispone que debe ser enviado ante el rey para que éste en persona determine el castigo a aplicar.

3.2 La traición al rey y al reino en la 'Partida II'

El tratamiento que se hace de la traición en la 'Partida VII' es claramente limitado, por lo que se hace necesario consultar las leyes de la 'Partida II' para comprender la verdadera consideración de este crimen y sus consecuencias, tanto en lo referente a la constitución política del reino como al ejercicio del poder real frente a los Ricos hombres y altos oficiales de la corte. Como es bien sabido, la 'Partida II' contiene un verdadero tratado de derecho político medieval que compendia lo dispuesto en el derecho común junto con leyes propias del derecho feudal.²⁶ En opinión de muchos de sus comentaristas, las 'Partidas'

26 Partida II de Alfonso el Sabio. Manuscrito 12794 de la BN, edición y estudios de Aurora JUÁREZ BLANQUER/Antonio RUBIO FLORES, Granada 1991. Pilar DÍEZ DE REVENGA TORRES, Texto y variantes: A propósito de la Segunda Partida, en: *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), 165–198.

siguen un orden expositivo un tanto desconcertante para la mentalidad racionalista de nuestros días; por ese motivo se hace necesario proceder a la deconstrucción del texto, salvar la distancia que hay entre las palabras y las cosas, y tratar de acceder a un nivel superior de conocimiento sobre el significado de la traición para las monarquías medievales. Como ya se ha dicho, las leyes relativas a la traición aparecen dispersas por numerosos títulos, lo que nos obliga a reunir las, reordenarlas y clasificarlas, de acuerdo con criterios analíticos modernos, para poder comprenderlas en toda su dimensión.

Los veinte títulos referentes al rey y al pueblo, de los treinta y uno que tiene en total la 'Partida II', son los primeros que se exponen y constituyen la parte fundamental de este código. La idea inicial es que la figura del rey representa la unidad del reino y constituye la principal garantía de su supervivencia.²⁷ Sería pues la expresión de una razón de Estado en virtud de la cual todos los vasallos deben ser fieles a su rey para contribuir a la conservación de la integridad y la unidad del reino: *El rey e todos los del reyno deven guardar que el señorío siempre sea uno e no lo enaienen en lo departir [...] fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España que el señorío del rey no fuese departido ni enagenado* (P II, T XV, L 5).

El rey debe jurar solemnemente, al iniciarse su reinado, que se compromete a conservar la unidad del reino y no enajenarlo en ninguna circunstancia. Los grandes del reino, en correspondencia, deben hacer homenaje al rey a continuación, comprometiéndose igualmente a guardar la vida del rey y la unidad del reino en su conjunto: *E todos [...] iurassen dos cosas de guardar: La una, aquellas que tañe a él mismo [el rey], assy commo su vida e su salud e su onrra e su pro. La otra de guardar siempre que el señorío sea uno e que nunca en dicho nin en fecho consientan nin fagan porque se enaiene nin parta* (P II, T XV, L 5).

Este mutuo juramento entre el rey y sus vasallos constituye el fundamento esencial de la sociedad política, sin el cual no es posible mantener la paz y la prosperidad del reino. Los títulos referentes al pueblo, expuestos a continuación, subrayan y profundizan en esta cuestión. P II, T XIX, L 2 determina *Cómo debe el pueblo guardar al rey e a todos sus vasallos de sus enemigos*. Esta ley contiene, en mi opinión, la representación, de forma explícita, de la idea de sociedad política según la mentalidad de finales del siglo XIII. Se parte de nuevo del principio de unidad, afirmándose de forma rotunda: *El señor e los vasallos son como una cosa*. Todos indistintamente –el rey, los grandes y el pueblo– están comprometidos en un mismo objetivo: defender al rey y al reino, *ca guardando a él [al rey] guardaron assi mismos e la tierra onde son*. Y la Ley 6 que se expone a continuación, referida a la obligación general de acudir en defensa del reino en caso de invasión,

27 Antonio PÉREZ MARTÍN, La institución real en el 'ius commune' y en las *Partidas*, en: Cahiers de linguistique hispanique médiévale 23 (2000), 305–321.

afirma que la muerte del rey implicaría la caída de los grandes del reino que le sirven y la destrucción de la comunidad política que forman todos conjuntamente: *Ca seyendo y el rey, si por aventura fuese muerto, o preso, o vençido, todos los mejores de la tierra se perderien y luego, porque si ende alguno escapase con avoleza, non valdría nada para mantener el reyno* (P II, T XIX, L 6).

La importancia del juramento de fidelidad para conservar la unidad de la comunidad política se refuerza con la condena de la tiranía y el compromiso del rey y sus oficiales de gobernar con justicia y procurar el bien común. Este principio se expone en P II, T I, L 10: *Qué quiere decir tirano e cómo usa de su poderío el reyno después que apoderado es del*. Una primera lectura de esta ley puede inducir a interpretarla como una exaltación del buen gobierno y la defensa de la moralidad pública de los reyes, en correspondencia con el carácter sinálgmático del pacto feudal. En este sentido, cabría pensar que la ley podría justificar las quejas de los nobles rebeldes en el ayuntamiento de Lerma de 1271 *por despechamientos e desafueros* que recibían de su rey. Sin embargo, si se presta atención a la literalidad del texto de las ‘Partidas’, es posible advertir una intencionalidad contraria mucho más potente. Son los grandes del reino, los titulares de los señoríos, los responsables del mantenimiento de la justicia y de la búsqueda del *pro comunal*:

Tirano tanto quiere dezir como señor que es apartado en algund reyno o rey en tierra por fuerça, o por engaño, o por trayçion. E estos atales son de tal natura que, despues que son bien apoderados en la tierra, aman mas de fazer su pro maguer sea daño de la tierra que la pro comunal de todos, porque sienpre biuen a mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiesen conplir su entendimiento mas desembaradamente, dixieron los sabios antiguos que vsaron ellos de su poder sienpre contra los del pueblo. (P II, T I, L 10)

Se alude, por lo tanto, al ejercicio del señorío entendido como un acto de servicio y fidelidad a la corona. Su finalidad es defender la justicia, mientras que aquellos señores que se olvidan de buscar el bien común para el pueblo, preocupándose solo de conservar e incrementar sus riquezas, actúan con deslealtad y soberbia y son culpables de traición al rey y al reino. El rey es el garante del mantenimiento de la justicia, pues como dijo el propio Alfonso, cuando rechazó las alegaciones de los rebeldes, en la carta a su hijo comentada más arriba, él es el primer defensor del bien común: *por pro de la tierra non lo fazen ca esto non lo querria ninguno tanto commo yo*.²⁸

La descripción de la traición cometida por los señores tiranos constituye una alegoría poco frecuente del mal gobierno inspirado en la ‘Política’ de Aristóteles.²⁹ Estos señores tiranos mantienen a sus siervos en la ignorancia, empobre-

28 VILLACAÑAS BERLANGA 2005, Cap. LIII, fol. 38 v.

29 Aristóteles, Política, traducción e introducción de Carlos GARCÍA GUAL/Aurelio PÉREZ JIMÉNEZ, Madrid 2015, cap. VII sobre Dionisio tirano de Siracusa, y otros, *passim*.

cidos, atemorizados y enfrentados entre sí para que no osen levantarse contra ellos. Inducidos por su soberbia, los tiranos están siempre vigilantes –*procuran todavía de saber lo que se dize o se faze en la tierra* (P II, T I, L 10)– y prefieren confiar su seguridad a mercenarios extraños antes que a los de la tierra, de donde podría venir que los enemigos entraran en el reino sin que nadie lo advirtiera.

Tras la defensa de la unidad del rey con el reino y del señorío como principio de mantenimiento del orden político, aparece otra idea potente referida a la necesidad de que el pueblo y toda la comunidad política se comprometan activamente en la defensa de la persona del rey, tanto en tiempo de paz, como de guerra (P II, T XVIII, L 15). Estos dos periodos temporales aparecen relacionados entre sí de forma consecutiva, probablemente inspirados en la máxima de Vegetio: *Qui desiderat pacem, praeparet bellum*.³⁰ La sucesión de situaciones de paz y guerra, de manera consecutiva e inevitable, obliga al gobernante a mantener una actitud vigilante permanentemente, antes censurada, con el fin de preservar la paz del reino y prevenir cualquier acción subversiva que trate de agitar al pueblo para la rebelión: *Deue ser acuçioso para guardar la tierra que se non fagan en ella asonadas ni otros bolliçios malos de que viene daño al rey e al reyno* (P II, T IX, L 22).

La preservación de la paz del reino es uno de los primeros objetivos de la acción de gobierno de los oficiales del rey, lo que les compromete también a servir fielmente al monarca, cumplir sus mandatos, y defender su vida, su libertad personal y su honra. Todos los oficiales, en presencia o en ausencia del rey, tienen esta obligación prioritaria; aunque lógicamente aquellos que desempeñan los oficios de mayor responsabilidad política en la corte, o los que se ocupan expresamente de la seguridad personal del rey, sean los que reciban un mandato específico en las leyes de las ‘Partidas’. Por ejemplo, los *amesnaderos del rey*, es decir los encargados de organizar y dirigir la guardia –mesnada– personal del rey, tienen la obligación de evitar, en cualquier circunstancia, que el rey pueda sufrir daño alguno que le pueda ocasionar heridas o la muerte (P II, T IX, L 9). Esto implica que estos escoltas armados deben estar siempre cerca del rey, incluso cuando duerme, *apareiados de poner los cuerpos a vida o a muerte por el rey*. Su fidelidad debe estar garantizada sin la menor duda, y en el caso simplemente de cometer algún error por el que pueda fallar la seguridad del rey, serán reos de traición mayor y recibirán por ello los más severos castigos previstos por la ley.

30 Vegetio, *Epitoma rei militaris*, Edición crítica y traducción del *Epitoma Rei Militaris* de Vegetius, Libros III y IV, a la luz de los manuscritos españoles y de los más antiguos testimonios europeos, ed. María Felisa DEL BARRIO VEGA, Madrid 1982, tesis doctoral en línea en: <https://eprints.ucm.es/52694/1/5309859000.pdf> (03.07.2020), Lib. III, Prefacio.

Un caso parecido es el de los adelantados, los nuevos oficiales creados por el rey Alfonso para sustituir a los merinos, y que tanto rechazo provocaron entre los señores de la tierra y los concejos por considerarlos contrarios a sus privilegios tradicionales.³¹ Los adelantados se ocupaban de la defensa y gobernación de los diferentes territorios que integraban el reino. Su misión era mantener la tierra en paz, castigar a los malhechores, recibir las alzadas y *aperçebir al rey del estado de la tierra* (P II, T IX, L 22). Como vemos se trata de un oficio de una enorme trascendencia política y de responsabilidad en asuntos de seguridad interior, al estilo de los modernos gobernadores o delegados territoriales. Su fidelidad también era vigilada muy de cerca por el rey, y cualquier negligencia era castigada como alta traición. Todos los demás oficiales del rey tenían obligaciones y responsabilidades similares en el ejercicio de su cargo, si bien los castigos corporales, como la muerte o el destierro en caso de traición, como ya se ha dicho, podían reducirse a penas sobre los bienes, siempre que la persona o la honra del monarca no se hubieran visto amenazadas directamente por su actuación. Debe advertirse que la exigencia de fidelidad a estos oficiales se vio reforzada por el hecho de que cualquier ataque contra ellos, como representantes del rey, era considerado un crimen de traición. Esto ampliaba excesivamente su significado político pues, de hecho, la traición dejaba de ser un crimen de lesa majestad, para convertirse en expresión de la oposición política de distintos sectores de la sociedad a la acción de gobierno de cualquier oficial del rey.

Las obligaciones del pueblo con respecto al rey son las mismas que las de los oficiales de la corte; si bien, por tratarse de una obligación colectiva, su cumplimiento tiende a diluirse entre toda la comunidad, y lo mismo cabe decir con respecto al castigo de los responsables. Por ejemplo, en asuntos como la seguridad y defensa de la persona del rey, las leyes dicen que todo el pueblo está obligado a acudir en su auxilio cuando se encuentre amenazado; aunque lógicamente es la guardia personal del rey la que se ocupa de darle escolta en todo momento, como ya se ha visto. Del pueblo se espera, preferentemente, una actitud sumisa y positiva, lo uno *por el amor e lo al por el temor* (P II, T XIII, L 17) que la persona del rey despierta entre sus vasallos. El pueblo debe honrar a su rey y manifestarlo públicamente para que se sepa que le guardan *lealtad conosciada*, y que no incurrir en la traición *de las palabras*, difamándolo o deshonorándolo (P II, T XIII, L 16). Los que se alzan contra su rey con ánimo de causarle la muerte no solo incurrir en la *mayor trayçion que ser pudiese*, sino que también cometen una grave ofensa a Dios, *ca matarían aquel que El pusiera en su logar en tierra* (P II, T XIII, L 6). El castigo en estos casos para los cabecillas de la rebelión es el más severo de todas las penas contenidas en las 'Partidas', ordenando que se dé

31 Braulio VÁZQUEZ CAMPOS, 'Frontera' y adelantamientos en época de Alfonso X, en: Historia. Instituciones. Documentos 30 (2003), 513–536.

una muerte cruel a los responsables y se destruyan sus casas hasta los cimientos, para que sirva de escarmiento o castigo ejemplar para futuros sediciosos:

Aquellos que tal cosa fiziesen e prouasen de fazer serian traydores de la mayor traycion que ser pudiesen, e deuen morir por ello lo mas cruelmente e lo mas abiltadamente que puedan pensar. E avn deue perder todo lo que ouieren, tambien mueble como rayz, e ser todo del rey. E las casas e las heredades labradas deue las derribar e destruir, de guisa que finque por señal de escarmiento para siempre. (P II, T XIII, L 6)

Los que limiten sus acciones a secundar la rebelión escuchando y jaleando a los agitadores *por que los quisieron oyr e los creyeron* y, aunque hayan participado en los *bolliçios*, no hayan cometido ningún acto de violencia contra el rey, serán castigados con pena de destierro por tanto tiempo como el rey crea conveniente. El castigo de destierro puede ser aplicado a todos los responsables, tanto si se trata de gente del común, en cuyo caso estaríamos hablando de deportación masiva (P II, T XIII, L 8), como si son grupos más reducidos de hombres nobles contra los que se ordena una expulsión colectiva del reino (P II, T XIX, L 9).

El crimen de traición adquiere una mayor gravedad si se comete en tiempo de guerra. Lógicamente la excepcionalidad del estado de guerra hace que la lealtad a la corona sea una exigencia prioritaria. Las leyes sobre la guerra, y expresamente las referentes a la guarda y custodia de los castillos situados en las fronteras del reino, abordan esta cuestión de manera muy detallada.³² En caso de emergencia, se dice, todos deben acudir lo más rápidamente posible en defensa de su señor, y el rey puede demandar de sus vasallos toda la ayuda extraordinaria que considere necesaria, aunque no estuvieran obligados a prestarla por ningún contrato. Por ejemplo, se puede reclamar la entrega de un castillo cuando el rey considere que puede ser importante para la defensa del reino, sin importar que previamente estuviera cedido en fieldad a un tenente (P II, T XVIII), lo que supone una clara superación del derecho feudal tradicional por las nuevas leyes que propugnan la mayoría del poder real. Si profundizamos en el análisis de estas leyes, es posible observar que en el caso de algunos castillos situados estratégicamente a lo largo de las fronteras del reino, o en puntos avanzados frente a territorio enemigo, como ocurría en la frontera de Granada o en el reino de Murcia, gozaban sus alcaides de una gran autonomía militar, hasta el punto de que no siempre podía garantizarse su fidelidad al rey. Se prevé incluso el caso de que un tenente pudiera haber jurado homenaje a dos señores de diferentes reinos simultáneamente;

32 No me voy a extender en su análisis porque ya fueron estudiadas por María Concepción QUINTANILLA RASO, La tenencia de fortalezas en Castilla durante la Baja Edad Media, en: *En la España Medieval* 9 (1986), 861–895; Gonzala PLAZA SERRANO, La tenencia de castillos y su entrega al señor en la II Partida de Alfonso X, en: Ricardo IZQUIERDO BENITO/Francisco RUIZ GÓMEZ (eds.), *Alarcos 1195. Actas del Congreso internacional conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos*, Cuenca 1996, 589–596.

aunque en tal supuesto la ley exige que la fidelidad al rey y señor natural tenga preferencia sobre cualquier otro, es decir se considera que existe un vínculo del tipo ligio, sin mencionarlo así expresamente en las 'Partidas', aunque tampoco existan garantías de que vaya a cumplirse (P II, T XVIII, L 28). La desobediencia o abierta sublevación de un territorio próximo a una zona fronteriza amenazada por un reino exterior es un acto de traición, independientemente de que se produzca en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Por otra parte, la negativa a entregar al rey un castillo fronterizo constituye igualmente un acto de traición, y poco importa que el tenente se haya pasado abiertamente al enemigo, o alegue que se ve obligado a entregar el castillo a los enemigos porque no lo puede defender. La impresión que se tiene después de leer estas leyes, muy numerosas por otra parte, es que la situación descrita se corresponde claramente con la existencia de un clima de rebelión, tal y como se exponía más arriba, cuando no un estado de guerra abierta, lo que daría lugar a una situación de inestabilidad política grave, similar a un estado de emergencia nacional. Esto nos indica que los actos de rebelión podían derivar fácilmente hacia conflictos bélicos de carácter interno –guerra civil– o internacionales, de ahí que su persecución más allá de las fronteras del reino sea, a menudo, causa de conflictos diplomáticos añadidos.

De manera similar, se dice que el rey puede reclamar el auxilio de sus vasallos siempre que se sienta amenazado, ya sea por una sublevación interior o por un enemigo externo. Se refiere en ambos casos a situaciones de guerra defensiva y, por lo tanto, justa, según el pensamiento escolástico de la época. Distinto sería el caso de guerra ofensiva, como pudiera ser la invasión de un reino enemigo, que en principio resulta moralmente condenable, por lo que no se puede iniciar sin que el rey haya informado previamente a sus vasallos, a través de las instituciones representativas existentes, y en consecuencia haya recibido la aprobación del conjunto del reino.

4. Conclusiones

Llegados a este punto, podemos concluir que el concepto medieval de traición, a finales del siglo XIII, respondía a la existencia de dos ideas contrapuestas: Una, la presencia del rey como cabeza del Estado, al que le correspondía por lo tanto ocupar una posición de preeminencia en la corte y en la gobernación del reino en su conjunto. Otra segunda, la configuración de un grupo de poder integrado por los Ricos hombres, que aparentemente defendían la unidad del reino, representado por el rey junto con los grandes magnates que limitaban de hecho su poder en la corte, cuando en realidad se preocupaban preferentemente por salvaguardar sus privilegios. En realidad, la redacción de códigos como las 'Partidas', en esta etapa final de la Edad Media, respondía a las características de

un período de transición entre las monarquías feudales, en las que los nobles con el rey eran los responsables del mantenimiento de la integridad del reino, y el nuevo Estado Moderno en construcción, caracterizado por la existencia de una monarquía autoritaria, asistida por una nobleza cortesana, que constituyen en conjunto la representación única de la nación. Así cabe entender la expresión: Señorío real absoluto, que se impondrá a lo largo del siglo XV.

La traición en principio es un crimen político, un atentado contra la persona del rey; aunque, por extensión, se convierte en traición cualquier acto de oposición contra las leyes que defienden la integridad del reino. Se basa esta ampliación en la suposición de que la traición, en tanto que ruptura de la sociedad política, es causa de males mayores, como el estallido de tumultos y altercados, en los que se pone en peligro la paz del reino y pueden producirse muertes innecesarias. Además, los actos de rebelión se relacionan a menudo con alianzas de los rebeldes con poderes externos, lo que podría abrir las puertas de la nación a enemigos tradicionales, atentando gravemente contra la seguridad del Estado. Las 'Partidas' prevén de forma limitada la extensión imparable de este crimen, sobre todo en momentos de crispación, y recomiendan aplicar el perdón regio con generosidad para contrarrestar esta peligrosa deriva, y conseguir lo antes posible la vuelta a la concordia y el entendimiento. Si proyectamos estas leyes de las 'Partidas' hacia nuestro presente, podríamos decir que a los poderes del Estado les conviene potenciar la tolerancia y la negociación para defenderse de sus enemigos, mejor que recurrir al uso de la fuerza para eliminarlos. O, lo que es lo mismo, aplicar la máxima de: A más democracia, menos traición.

Fuentes

- Alfonso X, *Las Siete Partidas*, Madrid 1807 (reproducción en facsímil Madrid 1972).
- Alfonso X, *Siete partidas*, ADMYTE: Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles, Madrid 1994.
- Aristóteles, *Política*, traducción e introducción de Carlos GARCÍA GUAL/Aurelio PÉREZ JIMÉNEZ, Madrid 2015.
- Crónica de Alfonso X. Según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid), edición, transcripción y notas de Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ/María Antonia CARMONA RUIZ/Fernán SÁNCHEZ DE TOVAR, Murcia 1999.
- Crónica de Alfonso X. Atribuida a Fernán Sánchez de Valladolid, basada en el manuscrito 829 de la Biblioteca Nacional, ed. J. Luis VILLACAÑAS BERLANGA, Murcia 2005, saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/LIBROS/Libro0153.pdf (03.07.2020).
- Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, con las adiciones de Alfonso Díaz de Montalvo, Sevilla, 1491, edición facsímil con introducción de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Valladolid 1988.

- Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Alicante 2008, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf1903> (05.08.2020).
- Las Siete Partidas del Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, Salamanca 1555 (reproducciones 1565, 1576, 1587, 1610, 1758, 1759, 1765, 1789, 1828, 1843, 1848, 1865, 1872, 1885, facsímil del Boletín Oficial del Estado 1985).
- Partida II de Alfonso el Sabio. Manuscrito 12794 de la BN, edición y estudios de Aurora JUÁREZ BLANQUER/Antonio RUBIO FLORES, Granada 1991.
- Vegecio, *Epitoma rei militaris*. Edición crítica y traducción del *Epitoma Rei Militaris de Vegetius*, Libros I y II, a la luz de los manuscritos españoles y de los más antiguos testimonios europeos, ed. María Teresa CALLEJAS BERDONÉS, Madrid 1982, tesis doctoral en línea en: <https://eprints.ucm.es/52734/1/5309859501.pdf> (03.07.2020).
- Vegecio, *Epitoma rei militaris*. Edición crítica y traducción del *Epitoma Rei Militaris de Vegetius*, Libros III y IV, a la luz de los manuscritos españoles y de los más antiguos testimonios europeos, ed. María Felisa DEL BARRIO VEGA, Madrid 1982, tesis doctoral en línea en: <https://eprints.ucm.es/52694/1/5309859000.pdf> (03.07.2020).

Literatura crítica

- Isabel ALFONSO ANTÓN, *Desheredamiento y desafuero*, o la pretendida justificación de una revuelta nobiliaria, en: *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales* 25 (2002), 99–129.
- Antonio BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona 1963.
- Iñaki BAZÁN DÍAZ (ed.), *Del delito de lesa majestad al de lesa nación. Criminalidad política en la Historia*, *Clio & Crimen* 14 (2017).
- John G. BELLAMY, *The Law of Treason in England in the Later Middle Ages*, Cambridge 1970.
- Maïté BILLORÉ/Myriam SORIA (eds.), *La Trahison au Moyen Âge: De la monstruosité au crime politique (V^e–XV^e siècle)*, Rennes 2010.
- Margalida CAPELLÀ I ROIG, ¿Qué queda del delito político en el Derecho Internacional contemporáneo? (Observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo), en: *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 28 (2014), 1–43.
- Jacques CHIFFOLEAU, *Sur le crime de majesté médiéval*, en: *Genèse de l'État moderne en Méditerranée. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations. Actes des tables rondes internationales tenues à Paris (24–26 septembre 1987 et 18–19 mars 1988)*, Roma 1993, 183–213.
- Elena CRESPO NAVARRO, La segunda conferencia de paz de la Haya (1907) y la posición de España, en: *Revista Española de Derecho Internacional* 60,1 (2008), 113–128.
- Pilar DÍEZ DE REVENGA TORRES, Texto y variantes: A propósito de la Segunda Partida, en: *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), 165–198.
- Julio ESCALONA MONGE, Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272–1273, en: *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales* 25 (2002), 131–162.

- José GARRIDO ARREDONDO, *Quod principi placuit legis habet vigorem*. Su recepción en la corona de Castilla, en: Pedro RESINA SOLA (ed.), *Fvndamenta ivris: Terminologia, principios e interpretatio*. Congreso internacional e iberoamericano de Derecho Romano, Almería 2012, 339–354.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Alfonso X el Sabio, Barcelona 2004.
- Hilda GRASSOTTI, La ira regia en Castilla y León, Buenos Aires 1965.
- J. Luis GUZMÁN DALBORA, El premio de la felonía en la historia jurídica y el Derecho Penal contemporáneo, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología* 7 (2012), 175–196.
- Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, Et merum imperium et mixtum et bassa iurisdiccio tres sunt species iurisdictionis diverse, en: *Cuadernos de Historia del Derecho* vol. extraord. (2010), 239–253.
- Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla, Santiago de Compostela 1972.
- Yolanda IGLESIAS/DAVID NAVARRO, Estrategias legislativas de Alfonso X en las Siete Partidas y la revuelta nobiliaria (1272–1273), en: *Studia Iberica et Americana. Journal of Iberian and Latin American Literary and Cultural Studies* 3 (2016), 427–448.
- André KRISCHER, Verräter. Geschichte eines Deutungsmusters, Köln 2019.
- Floyd S. LEAR, *Treason in Roman and Germanic Law*. Collected Papers, Austin 1965.
- Corinne LEVELEUX TEIXEIRA, Quelques réflexions sur la construction normative de la lèse majesté au Moyen Âge (XII^{ème}–XIV^{ème} siècles), en: *Cahiers poitevins d'histoire du droit* 1 (2006), 7–27.
- H. Salvador MARTÍNEZ GARCÍA, Alfonso X, el Sabio. Una biografía, Madrid 2003.
- Joseph O'CALLAGHAN, El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla, Sevilla 1999.
- Bruno PADÍN PORTELA, La traición en la historia de España, Madrid 2019.
- Juan PÉREZ CARRANDI, La alta traición en el Derecho Penal romano, Madrid 2018, tesis doctoral en línea en: <https://eprints.ucm.es/48209/1/T40076.pdf> (03.07.2020).
- Antonio PÉREZ MARTÍN, La institución real en el 'ius commune' y en las *Partidas*, en: *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 23 (2000), 305–321.
- Gonzala PLAZA SERRANO, La tenencia de castillos y su entrega al señor en la II Partida de Alfonso X, en: Ricardo IZQUIERDO BENITO/Francisco RUIZ GÓMEZ (eds.), *Alarcos* 1195. Actas del Congreso internacional conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos, Cuenca 1996, 589–596.
- María Concepción QUINTANILLA RASO, La tenencia de fortalezas en Castilla durante la Baja Edad Media, en: *En la España Medieval* 9 (1986), 861–895.
- Francisco RUIZ GÓMEZ, Órdenes militares y sociedad política durante el reinado de Alfonso X el Sabio. Una aproximación prosopográfica, en: Raquel TORRES/Francisco RUIZ (eds.), *Órdenes militares y construcción de la Sociedad Occidental* (siglos XII–XV), Madrid 2016, 339–376.
- Francisco RUIZ GÓMEZ, Las órdenes militares y la reunificación de los reinos de León y Castilla en 1230, en: Isabel Cristina FERNANDES (ed.), *Entre Deus e o Rei. O Mundo das Ordens Militares*, Palmela 2018, 423–440.
- Francisco RUIZ GÓMEZ, Le Peuple, la Terre et la notion d'appartenance dans *Las Partidas*, en: *e-Spania* 36 (2020), <http://journals.openedition.org/e-spania/35259> (05.08.2020).
- Julio VALDEÓN BARUQUE, Alfonso X el Sabio: La forja de la España Moderna, Madrid 2011.

Braulio VÁZQUEZ CAMPOS, 'Frontera' y adelantamientos en época de Alfonso X, en: *Historia. Instituciones. Documentos* 30 (2003), 513–536.

Charles ZORGBIBE, *Historia de las relaciones internacionales*, 2 tomos, Madrid 1999.

**Las ‘Siete Partidas’ – Materialidad y digitalización /
The ‘Siete Partidas’ – Materiality and Digitalization**

Las ‘Siete Partidas’: del pergamino a la red¹

Abstract

The ‘Siete Partidas’: from Parchment to the Internet

The aim of this article is to present the 7PartidasDigital project, the final outcome of which will be a digital critical edition of the ‘Siete Partidas’, the most ambitious code of law devised by king Alfonso X the Wise during the second half of the thirteenth century and still in force in some legal systems. This introduction highlights that the starting problem is the lack of a scholarly valid edition, since we only have the so-called historical editions, those printed in 1491, 1555, and 1807, plus an array of modern editions of selected sections of the text. In the second section, we explain the first step of the project, namely the need to establish the list of known witnesses. In addition, we require the codicological and content descriptions of all of these witnesses, because the sources of information, even the most modern ones, do not agree or are erroneous. In the third section, we discuss what type of edition we intended to create. In the fourth section, we explore the assumptions and technical criteria, based on which we will create the digital critical edition. The remainder of the paper explores what we hope to achieve with the texts once they are available in electronic format. Therefore, in the fifth section, we explain what stylometric analyses are and how they can be applied to Old Spanish texts. Finally, in the sixth section, the stylometric analysis is applied to the ‘Primera Partida’. The results show that the previous scholarship has correctly concluded that the witnesses can be grouped into three families. However they do not coincide with those purported by previous scholarship. The final section is devoted to the automatic collation of the texts by means of the Juxta program. This program not only helped us to find loci critici and problematic readings, but also to unveil some hidden patterns such as the use of more modern vocabulary in the 1491 edition, while the 1555 selected older terms – a striking feature as it is widely sustained that the 1555 edition is a derivative of the 1491 edition.

1 Este trabajo forma parte de los resultados del proyecto 7PartidasDigital, *Edición crítica digital de las Siete Partidas: las ediciones históricas* que se realiza desde la Universidad de Valladolid, cofinanciado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Reino de España y Fondos Feder de la Unión Europea, FFI2016–75014-P AEI-FEDER, EU.

1. Introducción

Enfrentarse a la edición de las ‘Siete Partidas’ supone afrontar dos problemas editoriales básicos: uno de crítica genética o filología de autor, como prefieren los italianos,² y otro de crítica textual. El primero se ocupa de la conformación de las ‘Siete Partidas’, es decir, del proceso creador hasta la fijación del texto, quizá el sancionado en el ‘Ordenamiento de Alcalá’, y que podría reflejarse en las tres ‘ediciones’ o ‘fases redaccionales’ de las que habla Craddock,³ pero del cual no podría fijarse un texto crítico, sino tan solo presentar las diferentes etapas por las que ha pasado. El segundo se ocuparía del proceso de transmisión del texto fijado del que sí podría establecerse un texto crítico aplicando la teoría neolachmanniana,⁴ aunque parece que es una quimera, siquiera partiendo, como propugnan algunos especialistas,⁵ de la edición de 1555 e ir retrocediendo hasta intentar llegar al ‘Espéculo’. Lo cierto es que nunca podremos recuperar el texto original de la obra, ni siquiera acercarnos a él.

Díez de Revenga Torres afirma que “[s]on muchas las ediciones que se han publicado de tan vasta obra, hechas con los criterios más dispares y muchos también los manuscritos que han servido de base”.⁶ Sin embargo, como muestran tanto Herriott⁷ como Sánchez-Arcilla,⁸ las ediciones de las ‘Siete Partidas’ se han limitado a tres:

- 1) Montalvo (1491)⁹
- 2) López (1555)¹⁰
- 3) Real Academia de la Historia (1807)¹¹

2 Paola ITALIA/Giulia RABONI, *Che cos'è la filologia d'autore*, Roma 2010.

3 Jerry R. CRADDOCK, *La Cronología de las obras legislativas de Alfonso X*, en: *Anuario de historia del derecho español* 51 (1981), 365–418.

4 Paolo TROVATTO, *Everything You Always Wanted to Know about Lachmann's Method. A Non-Standard Handbook of Genealogical Textual Criticism in the Age of Post-Structuralism, Cladistics, and Copy-Text*, Padova 2014.

5 Alexander MAREY, “Propiamente es dicha acusacion profaçamiento...”. El primer título de la Partida Séptima: el texto y las fuentes, en: *e-Legal History Review* 2 (2006), http://www.ius.tel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=405548&texto= (15.07.2020); Antonio PÉREZ MARTÍN, *Las redacciones de la primera Partida de Alfonso X el Sabio*, en: *Revista española de derecho canónico* 71 (2014), 21–37.

6 Pilar DÍEZ DE REVENGA TORRES, *Texto y variantes: a propósito de la Segunda Partida*, en: *Glossae: European Journal of Legal History* 3 (1992), 165–198, aquí 165.

7 J. Homer HERRIOTT, *The Validity of the Printed Editions of the “Primera Partida”*, en: *Romance Philology* 5 (1951), 165–174.

8 Alfonso X, *Las Siete Partidas: El libro del fuero de las leyes*, ed. José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, Madrid 2004.

9 Alfonso X, *Siete Partidas*, ed. Alfonso DÍAZ DE MONTALVO, Sevilla 1491.

10 Alfonso X, *Siete Partidas*, ed. Gregorio LÓPEZ, Salamanca 1555.

11 Alfonso X, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, ed. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Madrid 1807.

Todas las demás que existen, y son muy numerosas, se basan en una de las anteriores,¹² editan una única ‘Partida’,¹³ o fragmentos de alguna de ellas, bien títulos específicos,¹⁴ bien fragmentos de manuscritos.¹⁵ Ahí es donde se puede hablar de multiplicidad de criterios editoriales, que van desde la edición filológicamente rigurosa¹⁶ a versiones modernizadas y antologizadas,¹⁷ pasando por versiones codificadas de algún testimonio antiguo.¹⁸

Desde varias instancias se ha reclamado una edición crítica completa de las ‘Siete Partidas’ porque ninguna de las tres ediciones, que podemos designar históricas, que existen de las ‘Siete Partidas’ satisface ni a los historiadores del derecho, ni a los de la lengua o de la literatura.¹⁹ Se ha tratado de abordar varias veces; así Pérez Martín²⁰ habla de que ha encabezado cinco proyectos que, en el mejor de los casos, han producido una serie de artículos inconexos como los de

12 La edición de SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL 2004 es una mezcla basada en las ediciones de Montalvo (1491), López (1555) y la Real Academia de la Historia (1807). Ha de tenerse en cuenta que es una edición *divulgativa*, sin pretensión científica alguna.

13 Alfonso X, Primera partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum, ed. Juan ARIAS BONET, Valladolid 1975; Alfonso X, Primera partida (MS. HC. 397/573). Hispanic Society of America, ed. Francisco RAMOS BOSSINI, Granada 1984; Alfonso X, Partida segunda de Alfonso X El Sabio: Manuscrito 12794 de la B.N., ed. Aurora JUÁREZ BLANQUER, Granada 1991.

14 Alfonso X and the Jews: An Edition of and Commentary on Siete Partidas, 7.24 “De los judíos”, ed. Dwayne E. CARPENTER, Berkeley 1986; La ‘Tercera Partida’ de Alfonso X el Sabio. Estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX, ed. Raúl ORELLANA CALDERÓN, Madrid 2006, <https://repositorio.uam.es/handle/10486/2561> (15.07.2020); Alfonso X, Siete Partidas 2.21 De los caballeros, ed. Jerry R. CRADDOCK/Jesús D. RODRÍGUEZ VELASCO, Berkeley 2008, <https://escholarship.org/uc/item/1cg57404> (15.07.2020); Las Siete Partidas, Título II, “De los casamientos” de Alfonso X, el Sabio. Edición crítica y exposición analítica. A Critical Edition and Commentary, ed. Patricia T. RAMOS ANDERSON, Lewiston 2009.

15 Fragmentos das Partidas de Afonso X reencontrados em Braga, ed. José AZEVEDO FERREIRA, en: Cahiers de linguistique hispanique médiévale 18/19 (1993), 367–402; Edizione e studio di un codice frammentario de *Las Siete Partidas* rinvenuto presso l’Archivio di Stato di Modena, ed. Maria Giulia MORINI, Ferrara 2010; Nuevo fragmento de las Siete Partidas descubierto en la Biblioteca Nacional de Israel, ed. Idan PÉREZ, en: Hispania Judaica Bulletin 10 (2014), 251–271; Cuatro nuevos testimonios manuscritos de las Siete Partidas, ed. José Manuel FRADEJAS RUEDA, en: Revista de Literatura Medieval 27 (2015), 13–54.

16 ORELLANA CALDERÓN 2006.

17 Alfonso X, Las Siete Partidas (Antología), ed. Francisco LÓPEZ ESTRADA, Madrid 1992.

18 Alfonso X, The Text and Concordance of Las Siete Partidas de Alfonso X. Based on the Edition of the Real Academia de la Historia, 1807, ed. Jerry R. CRADDOCK, Madison 1990; Alfonso X, Text and Concordance of the Siete Partidas, October 25, 1491, Hispanic Society of New York, ed. Robert A. MACDONALD/Ivy A. CORFIS, Madison 1997.

19 José Antonio BARTOL HERNÁNDEZ, *Siete Partidas*: ediciones, manuscritos y relaciones con otras obras, en: Studia Zamorensia 7 (1986), 21–60.

20 PÉREZ MARTÍN 2014.

García y García,²¹ Díez de Revenga²² o Ruiz y Plaza,²³ este último sobre el progreso de la edición de la ‘Segunda Partida’. Otros son proyectos de intentos de edición, siempre desde el punto de vista de los historiadores del derecho. Los dos últimos de los que he tenido conocimiento son la séptima iteración de Pérez Martín²⁴ y un proyecto de una edición ‘precrítica’ de Alexandre Marey.²⁵ Es posible que haya alguno más, pero hace tiempo que se perdió memoria de ello.

2. Los testimonios

El primer gran problema que se ha de resolver a la hora de establecer una edición crítica completa de las ‘Siete Partidas’ es el del elenco de los testimonios disponibles. La primera lista de testimonios, complicada de manejar, es la que ofrece la edición de la Real Academia de la Historia.²⁶ Esta recoge 46 testimonios.²⁷ Desde entonces, el catálogo de los testimonios ha crecido hasta más de un centenar²⁸ en los que se entremezclan las versiones castellanas, con las gallego-portuguesas, las catalanas, un epítome en latín, existentes, repetidas, perdidas, equivocadas, menciones en otros textos etc. García y García recopiló 117 fichas;²⁹ PhiloBiblon,³⁰ en la actualidad, informa de la existencia de 45 testimonios gallego-portugueses (fragmentos casi todos ellos),³¹ cinco catalanes y 101 castellanos, o 102 hasta las navidades de 2018.³² Es decir, según las fuentes de infor-

21 Antonio GARCÍA Y GARCÍA, La enseñanza universitaria en Las Partidas, en: *Glossae. European Journal of Legal History* 2 (1989), 107–118; Antonio GARCÍA Y GARCÍA, Fuentes canónicas de las Partidas, en: *Glossae. European Journal of Legal History* 3 (1992), 93–101.

22 DÍEZ DE REVENGA 1992.

23 FRANCISCO RUIZ GÓMEZ/GONZALA PLAZA SERRANO, La escritura y la ley. Los códigos de la II Partida y la elaboración del derecho político medieval en Castilla, en: Juan Pedro MONFERRER SALA/Manuel MARCOS ALDÓN (eds.), *Grapheion. Códices, manuscritos e imágenes. Estudios filológicos e históricos*, Córdoba 2003, 187–240.

24 La sexta, de PÉREZ MARTÍN 2014, se limitaba a la ‘Primera Partida’. La séptima es inédita; la explicitó en la comunicación que presentó en el coloquio de la Casa Velázquez de noviembre de 2017.

25 MAREY 2006.

26 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA 1807, xxxiii–lxi.

27 BARTOL HERNÁNDEZ 1986 informa de que la RAH utilizó 61 testimonios, pero solo describieron 46. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, La tradición manuscrita de las Siete Partidas, en: Antonio PÉREZ MARTÍN (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia 1986, 655–699, trató de poner un poco de orden.

28 GARCÍA Y GARCÍA 1986; Charles B. FAULHABER, *PhiloBiblon*, Berkeley 2017, <http://bankcroft.berkeley.edu/philobiblon/index.html> (15. 07. 2020).

29 GARCÍA Y GARCÍA 1986.

30 FAULHABER 2017.

31 Agradezco a Ricardo Pichel que se tomara el trabajo de aclarar este aspecto.

32 José Manuel FRADEJAS RUEDA, Una decepción y un hallazgo: una nueva copia del Fuero de Navarra, en: *7PartidasDigital. Edición crítica digital de las ‘Siete Partidas’*, 2018, <https://7parti>

mación y los trabajos de los expertos que nos han precedido, hay, al menos, 152 testimonios de las 'Siete Partidas'.

La conclusión a la que hemos llegado en el proyecto 7PartidasDigital es que solo existen, en el momento de redactar estas líneas, 85 testimonios castellanos que van desde trozos de folios, tanto de papel (TN2)³³ como de pergamino (VA1), *membra disiecta*, hasta manuscritos completos como el MN0, más conocido como el de los Reyes Católicos.³⁴ A ellos hay que añadir dos impresos antiguos fechados en 1491 y 1555.³⁵

El segundo problema que ha habido que resolver es el de la sistematización de las siglas. Cada editor ha usado su propio sistema y, a veces, los ha entremezclado o repetido. En el proyecto las hemos sistematizado partiendo de las utilizadas por Orellana Calderón³⁶ y Craddock/Rodríguez Velasco.³⁷

El tercer gran problema, de inicio, es el de la descripción codicológica y de contenido de cada uno de estos testimonios. Algunos editores ofrecen descripciones de los testimonios que han tenido en cuenta,³⁸ pero la gran mayoría son sucintas y basadas en las ofrecidas por otros catálogos, por lo que en casi ningún caso se han realizado con los testimonios a la vista.³⁹ Parece que no ha habido una

das.hypotheses.org/2003 (15.07.2020), dio de baja como posible testimonio el que se recogía en BETA (FAULHABER 2017, manid 4600) que contiene, en realidad, una copia del 'Fuero General de Navarra'.

33 La explicación de las siglas identificativas de todos los testimonios se puede ver en el apéndice.

34 José Luis PÉREZ LÓPEZ, *Las Siete Partidas* según el códice de los Reyes Católicos de la Biblioteca Nacional de Madrid, en: Dicenda. Cuadernos de filología hispánica 14 (1996), 235–258.

35 Solo considero las *princeps* de cada una de estas ediciones porque la de Montalvo (1491) se reimprimió seis veces más –1491, 1501 (2), 1528, 1542 y 1550; más un facsímil en 1988 (Siete Partidas, ed. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Valladolid)– y la de López (1555) en diecisiete ocasiones más –1565, 1576, 1587, 1610, 1758, 1759, 1765, 1789, 1828, 1843 (2), 1848, 1865, 1872 y 1885–; habría que incluir la edición facsimilar (1974) y la reimpresión de la misma publicada por el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, Madrid 1974). Mi gran duda es si considerar la edición de la RAH (1807) como una edición que se ha de tener en cuenta. En el mejor de los casos, se trata de un *codex descriptus* de MN6, MN7 y MN8 para las 'Partidas' 1 a 6 y MN2 para la 'Séptima Partida'.

36 ORELLANA CALDERÓN 2006.

37 CRADDOCK/RODRÍGUEZ VELASCO 2008.

38 CARPENTER 1986; ORELLANA CALDERÓN 2006; RAMOS ANDERSON 2009.

39 J. HOMER HERRIOTT, A Thirteenth-Century Manuscript of the Primera Partida, en: *Speculum* 13,3 (1938), 278–294, y ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, Un nuevo códice de la primera Partida de Alfonso X el Sabio, en: *Anuario de historia del derecho español* 33 (1963), 267–344, tuvieron acceso a los dos testimonios que describen, pero la información es somera. En el proyecto 7PartidasDigital hay una sección dedicada a la descripción codicológica exhaustiva del contenido de todos los manuscritos castellanos conocidos, <https://7partidas.hypotheses.org/testimonios> (15.07.2020). En algunos casos ha dado lugar a artículos como el de Ricardo PICHEL GOTÓRREZ, El códice neoyorquino de la Primera Partida (HSA, HC397/573). Notas para su actualización cronológica y geográfica, en: 7PartidasDigital. Edición crítica digital de

preocupación por examinar y analizar los códices con cierta demora, salvo ocasionalmente.⁴⁰ Por eso en el proyecto 7PartidasDigital se ha tomado como una labor fundamental la descripción codicológica de los testimonios castellanos. Uno de los resultados ha sido la exclusión de una posible copia en pergamino en Catania⁴¹ o la localización de varios fragmentos en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid,⁴² en el Archivio di Stato di Modena,⁴³ en el Archivo Histórico de la Nobleza y dos hojas de un mismo manuscrito pero repartidas entre otros dos manuscritos de la Catedral de Toledo.

3. La edición

El siguiente gran problema, este realmente arduo, es plantearse el tipo de edición. Casi todos los editores hablamos de una edición crítica. La cuestión es qué entendemos por edición crítica. La idea de un historiador del derecho de lo que es una edición crítica parece ser diametralmente opuesta a la de un filólogo, si nos atenemos a lo que dicen García Gallo⁴⁴ y Pérez Martín.⁴⁵ Según estos investigadores, a los filólogos solo nos interesa el manuscrito más antiguo⁴⁶ y la evolución y variantes lingüísticas del texto.⁴⁷ Es una crítica parcialmente verdadera. Es cierto que el filólogo solo se ocupa de la copia más antigua si lo único que le interesa es la lengua, pero tenemos claro, desde que se estableció el concepto *recentiores non deteriores*, que el hecho de que un manuscrito sea moderno no significa necesariamente que transmita una versión peor del texto.⁴⁸ Este principio lo establecieron Kantorowicz y Pasquali.⁴⁹

las ‘Siete Partidas’, 2018, <https://7partidas.hypotheses.org/1257> (15.07.2020). En el momento de redactar estas líneas (noviembre 2019) están publicadas las descripciones de dieciocho testimonios: JNL, LBL, MN0, MN1, MN2, MN3, MN4, MN5, MNX, MNY, MOD, P47, P58, VA1, VA2, VA3, VA4, VA5, VA6 (para más detalles véase el apéndice).

40 Charles B. FAULHABER, RB MS. II/3087: ¿El aprendizaje de un copista?, en: Avisos. Noticias de la Real Biblioteca 19,70 (2013), 1–2; Alexander MAREY, The Archbishop’s Gift: The Manuscript 43–11 of the Second Partida (Library of the Cathedral of Toledo) and its Marginals, en: Istorija 8 (2017), <https://doi.org/10.18254/S0001902-1-1> (15.07.2020).

41 FRADEJAS RUEDA 2018.

42 FRADEJAS RUEDA 2015.

43 MORINI 2010.

44 Antonio GARCÍA GALLO, El ‘Libro de las leyes’ de Alfonso el Sabio. Del ‘Espéculo’ a las ‘Partidas’, en: Anuario de historia del derecho español 21/22 (1951), 345–528.

45 PÉREZ MARTÍN 2014.

46 GARCÍA GALLO 1951.

47 PÉREZ MARTÍN 2014.

48 GARCÍA Y GARCÍA 1986, 659, habla de los “manuscritos *non ideo deteriores quia posteriores*”.

49 Hermann KANTOROWICZ, Einführung in die Textkritik. Systematische Darstellung der textkritischen Grundsätze für Philologen und Juristen, Leipzig 1921; Giorgio PASQUALI, Storia della tradizione e critica del testo, Firenze 1934.

De la lectura de los trabajos de García Gallo, García y García y Pérez Martín⁵⁰ he extraído la conclusión de que lo que realmente requieren los historiadores del derecho, pero también los filólogos, es una edición sinóptica, algo que los hispanistas franceses, con Jean Roudil a la cabeza, experimentaron en la década de 1980.⁵¹

Hasta no hace mucho esto era una quimera: reproducir lado a lado cada uno de los testimonios que conocemos de las 'Siete Partidas'. Conceptualmente teníamos la llamada edición paleográfica total,⁵² modelo en el que se publican todos los testimonios de un texto; eso es lo que, aparentemente, reclaman los historiadores del derecho, si prestamos atención a García Gallo.⁵³

La filología española ha producido algunos ejemplos de este tipo de edición. Los casos más conocidos son la edición de Criado de Val y Naylor del 'Libro de buen amor'⁵⁴ y la de Ricapito del 'Lazarillo de Tormes'.⁵⁵ En estos casos, sin embargo, se conjugaban dos elementos que lo favorecían: el escaso número de testimonios (tres en ambos casos) y el ser textos relativamente cortos.

Trasladar esto a las 'Siete Partidas' es imposible, o era, mejor dicho, impensable por los elevados costes de maquetación y reproducción. En cualquier caso, habría sido una auténtica pesadilla para los historiadores del derecho porque se habrían visto enredados en una enzarzada maraña de variantes gráficas sin interés jurídico alguno, como las que estudia Díez Revenga.⁵⁶

La informática puede facilitar enormemente el procedimiento, por lo que quien quiera abordar la edición crítica de las 'Siete Partidas' tiene que hacerlo con mentalidad digital, lo cual supone un gran reto, pero, al fin, tendría enormes ventajas puesto que los costes de reproducción serían ínfimos y el resultado final ocuparía muy poco espacio: podría guardarse en una tarjeta de memoria del tamaño de una uña. Ahora bien, ¿qué es una edición digital?, o formulándolo de otra manera, ¿cómo se produce una edición crítica digital?

No voy a demorar me en este problema. La bibliografía que se ha publicado sobre el asunto es ingente.⁵⁷ Aquí, aun a mi pesar, nos moveremos constante-

50 GARCÍA GALLO 1951; GARCÍA Y GARCÍA 1986; PÉREZ MARTÍN 2014.

51 Jacobo de Junta, *el de las Leyes*, Œuvres. I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos, ed. Jean ROUDIL, Paris 1986.

52 Francisco LÓPEZ ESTRADA, *Introducción a la literatura medieval española*, Madrid 1979.

53 GARCÍA GALLO 1951.

54 Juan Ruiz, *Arcipreste de Hita*, *Libro de buen amor*, ed. Manuel CRIADO DE VAL/ERIC W. NAYLOR, Madrid 1965.

55 Tri-linear edition of *Lazarillo de Tormes* of 1554, Burgos, Alcalá de Henares, Amberes, ed. Joseph V. RICAPITO, Madison 1987.

56 DÍEZ DE REVENGA 1992.

57 Véase p. ej. Lou BURNARD/Katherine O'BRIEN O'KEEFFE/John UNSWORTH (eds.), *Electronic Textual Editing*, New York 2006; Daniel APOLLON/Claire BÉLISLE/Philippe RÉGNIER (eds.), *Digital Critical Editions*, Urbana 2014; Elena PIERAZZO, *Digital Scholarly Editing: Theories*,

mente en la época del incunable digital. Nunca tendremos un modelo estable, puesto que la tecnología cambia a una velocidad vertiginosa. Lo único que realmente tengo claro es que debe evitarse a toda costa la creación de aplicaciones cerradas y diseñadas para un único texto. Este tipo de producto es caro y limitado en el tiempo, pues no suele sobrevivir a un cambio de sistema operativo o está limitado a un solo tipo de máquina,⁵⁸ de ahí que internet sea la solución, aunque también tiene sus limitaciones: las ediciones vivirán mientras sus creadores se mantengan en un centro de investigación. En el momento en que la cabeza del proyecto desaparezca, la edición desaparecerá. Por eso, lo básico es ofrecer los textos en sistemas que sean portables de un sistema informático a otro y de acceso libre a toda la comunidad académica sin ninguna restricción, salvo el debido reconocimiento. De ahí que lo que realmente se necesita es una edición documental (*documentary*) como expone Pierazzo.⁵⁹

4. Nuestro procedimiento

Quiero aclarar que no todos los miembros del equipo de trabajo de la edición de las ‘Siete Partidas’, o para el caso de cualquier otro texto, de cualquier materia, deben ser expertos en los procesos de edición digital. En la primera fase lo que interesa es un elevado número de transcripores, de investigadores, que sepan leer bien los manuscritos y transferirlos al mundo digital. Este ha sido uno de los hallazgos más felices del proyecto: hemos podido usar una pequeña legión de transcripores para trasladar al medio digital la edición de Gregorio López. Este grupo se ha ocupado de copiar con unas estrictas normas gráficas, pero muy elementales, el texto, según el único ejemplar digitalizado localizado: el ejemplar de la Universidad de Lisboa.⁶⁰ Debido a su carácter elemental, podemos designarlas ‘protomarcas’.

Models and Methods, Aldershot 2015; Matthew DRISCOLL/Elena PIERAZZO (eds.), *Digital Scholarly Editing: Theories and Practices*, Cambridge 2016.

58 Aquí quiero recordar la magnífica edición que la Biblioteca Nacional de España publicó del ‘Poema del Cid’, Madrid 1998. Hoy es material inutilizable. Si nos vamos más atrás, se puede presentar el caso de Admyte (Francisco MARCOS MARÍN [ed.], *ADMYTE I: Archivo digital de manuscritos y textos españoles*, Madrid 1992), que no sobrevivió al sistema Windows 3.x, el cual fue reemplazado tres años después por Windows 95, y este dejó de tener soporte en 2001.

59 Elena PIERAZZO, *A Rationale of Digital Documentary Editions*, en: *Literary and Linguistic Computing* 26,4 (2011), 463–477; Elena PIERAZZO, *Digital Documentary Editions and the Others*, en: *Scholarly Editing: The Annual of the Association for Documentary Editing* 35 (2014), <http://scholarlyediting.org/2014/pdf/essay.pierazzo.pdf> (15. 07. 2020).

60 Se pudo utilizar el facsímil publicado por el BOE, pero no hay indicación de qué ejemplar se empleó, y puede ocurrir que sea un volumen facticio, como lo es la edición facsimilar de la *princeps* de Montalvo, que ha entremezclado los ejemplares procedentes del Archivo de la Catedral de Segovia y de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Una vez transcritos con esas protomarcas, los ficheros se transforman y se etiquetan minuciosamente de acuerdo con las especificaciones de la Text Encoding Initiative.⁶¹ El proceso, complejo y minucioso, se ha automatizado y acelerado gracias a ese protomarcado diseñado en la fase previa, lo que ha permitido pasar las versiones de cualquier procesador de textos ofimático a ficheros XML válidos y validados por medio de un filtro de codificación TEI-OOP5⁶² y una serie de scripts desarrollados por mí en R,⁶³ un lenguaje de programación informática utilizado también en análisis estilométricos, de lo que se comentará más adelante. También ha sido posible desarrollar un script para convertir los textos informatizados según la codificación que el Hispanic Seminary of Medieval Studies diseñó en los años 1970 para su proyecto del 'Dictionary of Old Spanish Texts'.⁶⁴

Todo este material se ha publicado y está a disposición de cualquier investigador que lo desee en el repositorio del proyecto.⁶⁵ La gran ventaja de publicar los textos codificados en este repositorio es el control de las versiones. Una de nuestras grandes pesadillas, especialmente cuando usamos dos o más ordenadores, o trabajamos en equipo y los ficheros viajan entre unos y otros miembros del equipo, a pesar de las facilidades que ofrecen utilidades como Dropbox, OneDrive o GoogleDrive, es que nunca se sabe cuál es la última versión de cualquier fichero. Además, un error en el tratamiento no es rectificable, ya que los estadios anteriores se pierden porque reescribimos los ficheros. A casi nadie se le ocurre, cada vez que modifica un fichero de Word, pongo por caso, hacer una copia de la versión anterior antes de comenzar a trabajar con ella. Por eso, este sistema de almacenaje y publicación permite retroceder en el tiempo y recuperar un estadio anterior, aunque la modificación sea mínima, como puede ser el borrado o la adición de un espacio.

El resultado son ficheros como el de la figura 1. Realmente son ilegibles para el no iniciado (y para el iniciado también), con lo que con el simple clic sobre un

Véase Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Siete Partidas: Introducción a la lectura de la edición facsímil de Las Siete Partidas*, Valladolid 1988, 12.

61 Por razones de espacio, y porque lo considero una impertinencia a estas alturas del siglo XXI, no me detengo en explicar lo que es la TEI. Para una aproximación en español aplicada a los textos medievales castellanos, véase José Manuel FRADEJAS RUEDA, *La codificación XML/TEI de textos medievales*, en: *Memorabilia: Boletín de literatura sapiencial* 12 (2009), 219–247, <http://parnaseo.uv.es/Memorabilia/Memorabilia12/PDFs/Codificacion.pdf> (15.07.2020).

62 Se podría obtener el mismo resultado convirtiendo los ficheros Word en páginas HTML, una función que tiene de serie Word, y limpiándolas con los mismos scripts, pero complicándolos sobremedida debido a la 'suciedad' que la transformación de Word a HTML produce.

63 R CORE TEAM, *R: A language and environment for statistical computing*, Viena 2017, <https://www.R-project.org> (15.07.2020).

64 Kenneth BUELOW/David MACKENZIE, *Manual of Manuscript Transcription for the Dictionary of the Old Spanish Language*, Madison 1977.

65 <https://github.com/7PartidasDigital> (15.07.2020).

botón se puede cambiar la visión a otra más aceptable (figura 2) que trata de reflejar, mínimamente, la disposición de líneas de los testimonios originales.

Desde estos ficheros XML se abre un amplio mundo de posibilidades: la más básica es convertirlos en pdf, lo que parece ser el estándar de difusión en la comunidad académica, en páginas web, en libros electrónicos tipo epub o incluso libros impresos. Sin embargo, las grandes ventajas de tener los textos en formato XML-TEI es que pueden reutilizarse para otros estudios como pueden ser los análisis estilométricos, el etiquetado morfológico automatizado o las *collationes* automatizadas.

5. Análisis estilométrico

La estilometría es sencillamente el análisis estadístico de los textos. Los problemas de atribución de autoría son solo una de las muchas posibilidades que aborda, aunque una de las más empleadas. Uno de los procedimientos más sencillos (salvando las horribles matemáticas que hay detrás) son los análisis de grupos o *cluster analysis*.⁶⁶

El análisis de grupos es una técnica estadística que sirve para agrupar un conjunto de elementos, observaciones, en dos o más grupos, de manera que los que se encuentran en un grupo (*cluster*) son mucho más semejantes entre ellos que los que se encuentran en otros grupos. Este análisis logra maximizar las semejanzas a la vez que maximiza las diferencias de los grupos, los cuales son desconocidos inicialmente.

Dentro de los varios algoritmos que se emplean para este tipo de análisis se encuentra el análisis jerárquico (HCA). Este comienza considerando cada caso como un grupo separado, es decir, hay tantos grupos como casos. A continuación, calcula las distancias y las combina en una tabla de doble entrada, como las de las distancias entre ciudades que tienen los mapas de carretera impresos (tabla 1); después toma cada uno de los datos individuales en un procedimiento jerárquico (paso a paso) en el que une los grupos más próximos entre sí, por lo que se van reduciendo en cada paso del análisis hasta que al final queda un único grupo.⁶⁷ Este tipo de análisis se representa mejor por medio de un diagrama arbóreo que se llama ‘dendrograma’ o árbol binario. La principal ventaja del análisis jerárquico es que ofrece una descripción intuitiva y exhaustiva de las relaciones de proximidad entre los objetos.⁶⁸ Veamos dos ejemplos sencillos que

66 Vaclav BREZINA, *Statistics in Corpus Linguistics: A Practical Guide*, Cambridge 2018, 151–159; Stefan Th. GRIES, *Statistics for Linguistics with R: A Practical Introduction*, Berlin 2013, 336–349.

67 BREZINA 2018, 154.

68 Hermann MOISL, *Cluster Analysis for Corpus Linguistics*, Berlin 2015, § 4.2.2.3.

pueden ilustrar la utilidad del procedimiento: la ‘Celestina’ y el ‘Libro de las aves que cazan’ de Pero López de Ayala.

En los textos preliminares de la ‘Celestina’, el autor, Fernando de Rojas, afirma que el primer acto es cosa de un *antiguo auctor* y que sus *mal doladas razones* van a continuación. Es decir, declara que el primer acto no lo escribió él, sino que lo encontró y que él prosiguió la trama hasta finalizarla. La pregunta es la siguiente: ¿Es cierta la protesta del autor o es un caso más del tópico del manuscrito hallado? En un análisis de grupos con la librería *stylo*,⁶⁹ en el que se ha dividido el texto de la ‘Celestina’⁷⁰ en 16 ficheros independientes, cada uno de ellos contiene un auto que ha sido identificado con la abreviatura CEL y un número secuencial. En un primer paso se ha dividido cada uno de los autos en palabras-token y después se ha establecido la frecuencia de cada una de las palabras-tipo.⁷¹ Para el cálculo de las distancias, aplicando la fórmula Classic Delta, se han tenido en cuenta las 100 palabras más frecuentes (MFW). El resultado permite ver que el primer auto de la ‘Celestina’ tiene una altísima probabilidad de ser del mismo autor que la gran mayoría de los autos, como puede verse en el dendrograma de la figura 3.

La manera de interpretarlo es viendo qué autos se unen entre sí. Se ha de leer de abajo hacia arriba (en este caso de derecha a izquierda) teniendo en cuenta que cuanto más cerca estén de 0.0, más semejantes son entre sí dos autos. Por lo tanto, los dos más semejantes entre sí son CEL-6 y CEL-12; en segundo lugar, CEL-4 y CEL-7; en tercer lugar, CEL-1 y CEL-9 y así sucesivamente hasta el último emparejamiento que se ha realizado entre la rama superior, la menos densa, y la inferior, la más poblada, que se unen en la decimoquinta iteración. Si el primer auto no hubiera sido del mismo autor que el resto, habría constituido una rama independiente, un *outlier* (rasgo atípico), como se puede ver en el caso de la ‘Crónica abreviada’ dentro del conjunto de la obra de don Juan Manuel (figura 4).

69 Maciej EDER/Jan RYBICKI/Mike KESTEMONT, *Stylometry with R: A Package for Computational Text Analysis*, en: *R Journal* 8,1 (2016), 107–121.

70 Para este ensayo se ha descargado la transcripción de la ‘Comedia’, edición de 1499, publicada por el Hispanic Seminary of Medieval Studies (Textos tempranos de *Celestina*. Digital Library of Old Spanish Texts, ed. Francisco GAGO JOVER, New York 2015, <http://www.hispanicseminary.org/t&c/cel/index-es.htm> [15. 07. 2020]) y se han eliminado las etiquetas de los metadatos (folios, columnas, rúbricas, etc.), así como los argumentos y los nombres de los personajes cuando son la indicación de quién habla.

71 El término ‘palabra-token’ se refiere al número total de palabras gráficas (entre espacios en blanco o signos de puntuación) que constituyen un texto (o corpus), sin tener en cuenta cuántas veces se repite cada una de ellas. Con ‘palabra-tipo’ nos referimos al número de palabras distintas que contiene ese texto (o corpus). Una ‘palabra-token’ es el equivalente a una palabra gráfica, es decir, cualquier secuencia de caracteres alfanuméricos entre dos espacios en blanco o signos de puntuación.

El otro caso es el del ‘Libro de la caza de las aves’ de Pero López de Ayala. Sabemos que la mayoría de los capítulos de esta obra son una traducción adaptada del ‘Livro da falcoaria’ de Pero Menino. La edición de Fradejas Lebrero⁷² es clara en este sentido, puesto que imprimió en cursivas los pasajes traducidos del portugués. Al aplicar el mismo tipo de análisis a la obra de Ayala, y con los mismos parámetros, es evidente la presencia de dos estilos absolutamente diferentes (figura 5): Uno constituido por el grupo inferior, más pequeño, y otro por el superior, en el que se encuentran todos los capítulos que sabemos que son traducción de la obra de Pero Menino, o por lo menos que en la edición de Fradejas Lebrero están impresos en cursivas.

Asimismo, apliqué este procedimiento a todo el corpus alfonsí. Para ello empleé las transcripciones del Hispanic Seminary of Medieval Studies.⁷³ En esta ocasión era como dar palos de ciego, producto de una malsana –o quizá no tan malsana– curiosidad. No tenía ninguna expectativa en lo que se refiere a los resultados. Sin embargo, el resultado del análisis deparó un esquema curioso: dividió la producción alfonsí en dos grandes bloques (figura 6) muy distanciados entre sí. El grupo de la derecha reúne todas las obras que son traducción del árabe, mientras que el de la izquierda todas aquellas que tienen fuente latina.

Posteriormente, durante el coloquio que sobre las ‘Siete Partidas’ se celebró en la casa de Velázquez (noviembre 2017), los profesores Czeguhn y López Nevot hablaron sobre las ediciones del quinientos de las ‘Siete Partidas’ y afirmaron que las dos primeras ‘Partidas’ tenían un estilo totalmente diferente del resto. Ante esta aseveración decidí analizar estilométricamente el texto de la edición de 1491, que era la única de la que existía una versión digital, la del Hispanic Seminary of Medieval Studies,⁷⁴ y que estábamos codificando de acuerdo con nuestro sistema. El procedimiento fue dividir el texto en cada una de las siete partes que constituyen la obra. El resultado fue el dendrograma de la figura 7 con el que se confirma la teoría tradicional: las dos primeras ‘Partidas’ tienen un estilo diferente de las cinco restantes.

A principios de 2018, finalizadas la transcripción y codificación de la edición de Gregorio López, procedí al mismo tipo de análisis. El resultado fue el idéntico: las dos primeras ‘Partidas’ forman un grupo estilísticamente muy alejado del constituido por las cinco restantes (figura 7). El desorden que puede observarse en la rama de las ‘Partidas’ 3 a 7 puede deberse a que en el experimento inicial no fueron eliminadas las adiciones y concordancias que añadió Díaz Montalvo.

72 Pero López de Ayala, *Libro de la caza de las aves*, ed. José FRADEJAS LEBRERO, Valencia 1959.

73 *Obra en prosa de Alfonso X el Sabio*. Digital Library of Old Spanish Texts, ed. Francisco GAGO JOVER, New York 2011, <http://www.hispanicseminary.org/t&c/ac/index-es.htm> (15.07.2020).

74 *Siete Partidas*, en: *Textos legales españoles*. Digital Library of Old Spanish Texts, ed. Francisco GAGO JOVER, New York 2013, <http://www.hispanicseminary.org/t&c/lex/index-es.htm> (15.07.2020).

¿En qué se basan estos análisis? Sencillamente, en el recuento de un pequeño subconjunto de palabras a las que no solemos prestar atención: las llamadas palabras de función o gramaticales, palabras en las que se esconden unas minúsculas variaciones y que los filólogos solemos enviar al cajón de las variantes de lengua, como las de los siguientes ejemplos.

*Ir en servicio **de** Dios*
*Ir en servicio **a** Dios*
que de las bestias e de las cosas
*que de las bestias **ni** de las cosas*
*La primera es quando **por** su propia voluntad*
*La primera es quando **de** su propia voluntad*
*Otro logar qualquier **en que** fuesse el apostoligo*
*Otro logar qualquier **o** fuesse el apostoligo*
*Todo lo que fuere menester **a** su entrarramiento*
*Todo lo que fuere menester **en** su enterramiento*
*Que el deue ser juez **de** aquella querella*
*Que el deue ser juez **sobre** aquella querella*
*Puede confirmar cada **que** quisieren con crisma*
*Puede confirmar **quando** quisieren con crisma*
*No usase del, ni otro **en** su nombre*
*No usase del, ni otro **por** su nombre*
*la desampare **por** voluntad de la no aver*
*la desampare **con** voluntad de la no aver*
*judgadores fueren dados **por** oir algún pleito*
*judgadores fueren dados **para** oir algún pleito*
*se trabajo **en** corromper el juez*
*se trabajo **de** corromper el juez*
*la carta de **tal** vendida*
*la carta de **la** vendida*
*quinientos maravedis **de** dote*
*quinientos maravedis **por** dote*

El significado de estas oraciones no varía en nada, o, si acaso, mínimamente. Sin embargo, esas pequeñas variaciones son los verdaderos marcadores de estilo. Son unas marcas aprendidas e interiorizadas a las que, cuando escribimos, no les prestamos atención ninguna. Además, esas palabras son las más estables en cualquier lengua. En efecto, artículos, preposiciones, conjunciones y pronombres han variado muy poco a lo largo de la historia de la lengua española, como puede verse en la tabla 2 en la que recojo las 25 palabras más frecuentes en la edición de 1491 de las 'Siete Partidas', en el 'Quijote' (1605 y 1615), en 'La Regenta' (1884–85), en 'Los pacientes del doctor García' (2017) de Almudena Grandes además del corpus del 'Old Spanish Text Archive' (siglos XII–XVI).⁷⁵

75 Agradezco a Francisco Gago Jover que me haya facilitado la tabla de frecuencias de los textos

Si nos abstraemos de los pequeños cambios ortográficos, puede observarse que las palabras de función o gramaticales apenas han sufrido evoluciones en los últimos 800 años.⁷⁶

Evidentemente, uno o dos casos, como los ejemplos que he expuesto antes, dicen poco, pero el análisis de un corpus tan amplio como es un ejemplar de las ‘Siete Partidas’ (tabla 3) sí puede ofrecer mucha información que hasta ahora no podíamos ver porque los árboles nos ocultaban el bosque. Por eso, en otro análisis estilométrico me planteé considerar el complejo problema de las redacciones y versiones de la ‘Primera Partida’ y ver qué relación estilística podría haber entre ellas.

6. Análisis estilométrico de la ‘Primera Partida’⁷⁷

Desde el artículo de García Gallo,⁷⁸ un tema ampliamente debatido ha sido el del número de versiones que ha tenido la ‘Primera Partida’. El asunto se complica porque muchas veces no está claro si se está hablando de familias de manuscritos (García Gallo) o de estadios de redacción/versiones,⁷⁹ si tenemos que remontarnos al germen, el ‘Espéculo’ o si tenemos que incluir la última fase, el ‘Setenario’ o no.

que constituyen el Old Spanish Text Archive, el cual reúne 27 862 496 palabras-token y 357 547 palabras-tipo. FRANCISCO GAGO JOVER/F. JAVIER PUEYO MENA, El Old Spanish Textual Archive, diseño y desarrollo de un corpus de textos medievales: el corpus textual, en: Cuadernos del Instituto de Historia de la Lengua 11 (2018a), 165–209; FRANCISCO GAGO JOVER/F. JAVIER PUEYO MENA, El Old Spanish Textual Archive, diseño y desarrollo de un corpus de textos medievales: lematización y etiquetado gramatical, en: Digital Scriptorium 7 (2018b), 25–35.

76 Han podido desaparecer algunas como *maguer* o *ca*, mientras que otras se han modificado ligeramente y se han estabilizado como *cuemo* o *pora* (*como* y *para*). El caso de *y* es un poco más peliagudo; corresponde a la conjunción copulativa, en las tres primeras está representada por *et* y *e*. En la columna del ‘Old Spanish Text Archive’ la *y* puede ser tanto la conjunción copulativa como el adverbio *y* procedente de IBI.

77 Esta sección es una revisión ampliada de la comunicación presentada en el coloquio ‘Digital Stylistics in Romance Studies and Beyond’ celebrado en la Universität Würzburg, 27.2–2.3. 2019.

78 GARCÍA GALLO 1951.

79 Primera Partida, según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum, ed. Juan ARIAS BONET, Valladolid 1975; Jerry R. CRADDOCK, La nota cronológica inserta en el prólogo de las ‘Siete Partidas’. Edición crítica y comentario, en: Al-Andalus 39,1 (1974), 363–390; Jerry R. CRADDOCK, Must the King Obey His Laws?, en: John S. GEARY/Charles B. FAULHABER/Dwayne E. CARPENTER (eds.), Florilegium Hispanicum: Medieval and Golden Age Studies Presented to Dorothy Clotelle Clarke, Madison 1983, 71–79; Jerry R. CRADDOCK, How Many Partidas in the Siete partidas?, en: John S. MILETICH (ed.), Hispanic Studies in Honor of Alan D. Deyermond: A North American Tribute, Madison 1986, 83–92.

Parto de la idea de Craddock⁸⁰ de que hay tres versiones (tabla 4), aunque, en realidad, lo que hace es reunir o simplificar las seis familias de García Gallo⁸¹ (tabla 5).

García Gallo, Arias Bonet y Craddock solo tuvieron en cuenta para sus análisis los paratextos (Craddock) y los cuatro primeros títulos (García Gallo, Arias Bonet) de los veinticuatro que constituyen la 'Primera Partida'. Bartol Hernández⁸² trató de ampliarlo al resto de los títulos, pero su labor se quedó en una concordancia o correspondencia de títulos de varios testimonios.

En mi opinión, estos análisis se han quedado un poco cortos en lo que se refiere a la población (muestra) escogida. Los preliminares y los cuatro títulos primeros apenas constituyen una quinta parte, el 19.03 % del texto, como puede verse en la tabla 6.

Estoy de acuerdo en que, para probar una sopa, no hace falta comerse toda la perola, basta con una cucharada. Pero si la sopa es de letras, entonces la cucharada ha de ser tal que permita degustar cada una de las 26 letras del alfabeto y comprobar que todas se han cocinado por igual. Partiendo de esta analogía, tengo que aclarar que no dispongo de todos los testimonios, pero sí de todos los constituyentes de unos pocos testimonios.

El origen de este análisis son las transcripciones de las 'Siete Partidas' de las ediciones de 1491 (IOC) y 1555 (LOP) y la transcripción del HSMS del manuscrito de la British Library (LBL). Para probar el sistema de protomarcado con manuscritos, la Dra. Déborah Dietrick Smithbauer transcribió la 'Primera Partida' según MN0, el manuscrito de los Reyes Católicos y MN6, que es la base de la edición de la RAH.

Tenía, pues, muestras de la familia A –LBL–, de la familia B –los impresos (IOC y LOP)– y de la familia C –MN0 y MN6–. Sin embargo, quise completar un poco más la muestra y encargué al Dr. Enrique Jerez Cabrero, investigador posdoctoral del proyecto, la transcripción del manuscrito Zabálburu –ZAB–. No obstante, no son satisfactorios como muestras de la familia B los impresos mencionados, pues el mismo Craddock⁸³ indica que, aunque son parte de dicha familia, se hallan fuertemente contaminados por la familia C. Por este motivo, opté por transcribir un ejemplar de la familia B de Craddock: MN1, el ms. 22 de la BNE.⁸⁴ Habría sido fabuloso contar con el ejemplar de la Hispanic Society y alguno más de la familia B, pero *ars longa, vita brevis*.

80 CRADDOCK 1974, 1983 y 1986.

81 GARCÍA GALLO 1951.

82 BARTOL HERNÁNDEZ 1986.

83 CRADDOCK 1974.

84 La transcripción ha sido, al final, un trabajo a medias entre la Dra. Dietrick y yo mismo.

Todas estas copias de la ‘Primera Partida’, junto con las ‘Partidas’ 2 a 7 de las ediciones de 1491 y 1555, las procesé con *stylo*.⁸⁵ El primer resultado fue un dendrograma (figura 8) que sigue el esquema de agrupamiento que ofreció el análisis de las ‘Siete Partidas’ de ambas ediciones. Lo interesante es cómo se han organizado las distintas copias de la ‘Primera Partida’ y cómo se alejan del estilo de la ‘Segunda Partida’.

Merece la pena detenerse en el dendrograma, por lo que se procesaron tan solo los testimonios de la ‘Primera Partida’ de los que disponíamos. El resultado, recogido en el dendrograma de la figura 9, muestra que hay tres posibles familias estilísticas. Primero, una familia muy compacta constituida por las ediciones de 1491 (IOC), 1555 (LOP) y el manuscrito de los Reyes Católicos (MN0). Se esperaba que fuese MN1, puesto que Craddock⁸⁶ y García Gallo⁸⁷ lo consideraban próximo a los impresos. Después, se mostró otra familia con LBL y ZAB, pero con una novedad insospechada: MN1, que se supone que debería haberse agrupado con las ediciones. Aquí el gran misterio es, ahora, MN6. Según García Gallo y Craddock,⁸⁸ se tendría que agrupar con MN0, pero se ha situado muy lejos y no queda claro, a primera vista, si forma parte de la familia MN0-IOC-LOP o bien constituye una familia estilísticamente independiente.

Ante este problema, decidí trazar un árbol de consenso. Esta prueba consiste en realizar el análisis de agrupamiento aumentando progresivamente el número de palabras más frecuentes que se tienen en cuenta.⁸⁹ Lo hice en incrementos de 100, por lo que el sistema calculó diez árboles (para 100, 200, 300, 400, 500, 600, 700, 800, 900 y 1000 palabras), y después los combinó, como se ha dicho, en un árbol de consenso. El resultado (figura 10) muestra claramente que hay tres grupos estilísticos: LBL-ZAB-MN1, MN0-IOC-LOP y MN6.

Para reforzar la teoría repetí el análisis cambiando un parámetro: el 50 % de las palabras consideradas en cada paso tenían que estar en todos los textos. El resultado es incontestable (figura 11): hay tres familias estilísticas, que no se corresponden con las tres familias redaccionales que se venían considerando.

85 EDER/RYBICKI/KESTEMONT 2013.

86 CRADDOCK 1974.

87 GARCÍA GALLO 1951.

88 Véase las tablas 4 y 5.

89 En algunos casos puede ser igual al número total de palabras que contiene un texto, por lo que se consideran todas las palabras posibles, tanto de función o gramaticales como semánticas.

7. *Collatio* automática

A principios de la década de 1960, Vinton A. Dearing⁹⁰ describió un programa creado para un ordenador *mainframe*, un IBM 7090, que le permitía comparar hasta noventa y nueve textos y ya aventuraba que “reasonably flexible machines will in time appear on the market at prices that will make them attractive to universities [...]. It will then be possible to do textual comparisons in minutes instead of months.”⁹¹ La evolución de los ordenadores, tanto en potencia de procesamiento como en sencillez de manejo y abaratamiento, ha sido enorme desde entonces. El momento de inflexión ocurrió a finales de la década de 1970 y principios de la siguiente, cuando se popularizaron los ordenadores personales. En ese momento muchos filólogos comenzaron a tener acceso a ordenadores y trabajar con ellos. Susan Hockey⁹² ofreció una reseña de las técnicas de computación utilizadas en la crítica textual en su primera época, revisión que reelaboró posteriormente y consideró que “of the many collation systems that have been written, two stand out because of their sophistication and functionality”:⁹³ TUSTEP (TÜbinger System von TExtverarbeitungs-Programmen)⁹⁴ y Collate.⁹⁵ Además, tenían la ventaja de que se habían diseñado para ser ejecutados en los ordenadores personales, TUSTEP en MSDOS (Windows) y Collate en los Apple Macintosh. Así mismo, ambos programas siguen existiendo y se han actualizado constantemente; sin embargo, no son programas sencillos de manejar puesto que están diseñados para llevar a cabo todas las fases necesarias para una edición crítica de un texto, incluso la preparación final para la imprenta (TUSTEP) o internet (Collate).⁹⁶ Sin embargo, diversos centros de investigación han ofrecido otros programas menos complicados, que pueden realizar la colación de manera

90 Vinton A. DEARING, *Methods of Textual Editing: A Paper Delivered at a Seminar on Bibliography Held at the Clark Library, 12 May, 1962, Los Angeles 1962.*

91 DEARING 1962, 20.

92 Susan HOCKEY, *A Guide to Computer Applications in the Humanities*, London 1980, 149–167.

93 Susan HOCKEY, *Electronic Texts in the Humanities: Principles and Practice*, Oxford 2000, 126.

94 Nicolás CASTRILLO BENITO, *Programa Tustep (TUEbinger System von TExtverarbeitungs-Programmen): aplicación del tratamiento de textos a la investigación*, Valladolid 1992.

95 Para lo expuesto anteriormente, véase también José Manuel FRADEJAS RUEDA, *Lingüística forense y crítica textual. El caso Ayala-Cervantes*, en: *Signa. Revista de la Asociación Española de Semiótica* 25 (2016), 193–220, aquí 214.

96 Collate dejó de existir hacia el año 2006, después de haber sido complementado con el paquete Anastasia para la publicación de ediciones electrónicas (<http://www.sd-editions.com/about/index.html>, 15.07.2020). CollateX (<http://collatex.net/about/>, 15.07.2020) se declara el heredero del viejo programa de Robinson. Peter ROBINSON, *The Collation and Textual Criticism of Icelandic Manuscripts (1): Collation*, en: *Literary and Linguistic Computing* 4,2 (1989a), 99–105; Peter ROBINSON, *The Collation and Textual Criticism of Icelandic Manuscripts (2): Textual Criticism*, en: *Literary and Linguistic Computing* 4,3 (1989b), 174–181.

sencilla y rápida a la par que ofrecer otras informaciones y funcionalidades básicas.

Para este proceso hemos utilizado el programa de colación automática Juxta 1.7.⁹⁷ Este programa se ha empleado en su versión local (*standalone*) y se ha ejecutado en un ordenador iMac (Core 2 Duo, con 12 GB de RAM, sistema operativo OS X El Capitán y Java 1.6).⁹⁸ Juxta permite comparar varios testimonios, bien en formato TXT (texto plano) o codificados en XML, permutando libremente cuál sea el texto base. Una vez colacionados los textos, ofrece varias formas de visualización de los resultados.

Con este software estamos colacionando las distintas ‘Partidas’ y los diferentes testimonios que existen y a los que tenemos acceso en formato digital. Un primer ensayo lo he realizado con el título 24 de la ‘Primera Partida’ que trata de los peregrinos y romeros.

El procedimiento es leer en Juxta cada uno de los testimonios. Según se van cargando, el programa los va colacionando y marca con color los lugares en los que hay una variación, que se va oscureciendo cuantos más testimonios presentan una lección diferente al texto base.

Este tipo de colación es una gran ayuda para el análisis del texto ya que puede verse cómo se comportan todos los testimonios en relación con uno u otro. Esto permite localizar las variantes con facilidad cuando uno lee una serie de testimonios frente al resto o cuando uno tiene una lección propia puesto que se puede cambiar con sencillez el texto de base. Así, por ejemplo, es muy sencillo descubrir, en el título 24 de la ‘Primera Partida’, que IOC y LOP tienen lecturas en común frente a los testimonios manuscritos y que IOC tiene lecturas propias frente a LOP (figura 12). Si aceptamos la afirmación de Craddock, de que López utilizó como texto base para su edición el de Montalvo (IOC), estas sencillas pruebas lo confirman con rapidez y eficacia.

Sin embargo, esta forma de trabajo oscurece los resultados por cuanto hay numerosas lecciones que se deben a variaciones ortográficas sin interés alguno, por lo que se impone la necesidad de regularizar los textos. Eliminarlas supone borrar esas diferencias por medio de una regularización ortográfica.⁹⁹ Una muestra de cómo se reduce el ruido puede verse en la figura 13.

97 Juxta 1.7, <https://www.juxtasoftware.org/> (15.07.2020).

98 Se han repetido todos los procedimientos con una máquina más moderna, un MacBook Pro, con procesador Intel i5, 16 GB de RAM, sistema operativo MacOS Catalina (10.15) y Java 1.6.

99 Para este procedimiento se ha diseñado un script que lee los textos y regulariza por medio de reglas de expresión regular, la ortografía y la forma de algunas palabras. Por ejemplo, eliminando la alternancia ‘i-j’, ‘u-v’ a sus valores vocálicos y consonánticos, borrando las ‘-ss-’ que si bien tienen interés desde el punto ortofonético, son fuente de ruido innecesario puesto que no hay diferencia entre *viniesse* y *viniese*, transformando la ‘-nn-’ con valor de nasal palatal a ‘-ñ-’, *señor* y *senmor* son lo mismo, pero son fuente de un buen número de diferencias inútiles. Lo mismo cabe decir de la sistematización de *ome*, *omne* en *ombre*. Quizá sea una

En la parte superior de la imagen presento el texto de la introducción al primer título de la 'Séptima Partida' tal y como aparece en la edición de Montalvo (izquierda) y López (derecha), mientras que en la de abajo presento el texto regularizado. Si descontamos la alternancia *juzgador* ~ *judgador* (línea 2) y la errata de *otrosi* ~ *otro si* (línea 2 desde abajo) se puede observar con facilidad que las diferencias entre los textos de Montalvo y López son mínimas y que se pueden explicar como correcciones de lengua (*sobre* ~ *contra*; *deven* ~ *deve*) o de pequeños 'olvidos' (*se, mas en y el*) en el texto de Montalvo fácilmente subsanables.

La comparación de los textos regularizados de ambas ediciones ofrece prácticamente los mismos resultados, lo cual permite afirmar ya sin lugar a dudas que, efectivamente, López tomó como texto base de su edición el de Montalvo y solo se molestó en eliminar los proemios que este puso a cada una de las 'Partidas', el tratado de la amistad al final de la 'Cuarta Partida', además de corregir los saltos de igual a igual y las pequeñas omisiones que abundan a lo largo de toda la obra.

Sin embargo, la lectura de los índices léxicos comparados de las ediciones de 1491 y 1555 deja entrever que hay que matizar la afirmación de que López usó como base de su texto el de Montalvo. Algunos datos llaman poderosamente la atención. Uno de los más curiosos ha sido constatar que la edición de López prefiere formas más antiguas frente a las más modernas de Montalvo, como puede observarse en la tabla 7.

López prefiere *toller, ca, maguer, vegada(s)* y *guisa* mientras que en la edición de Montalvo hay mayor predilección por formas más modernas, como *aunque, vez(es)*, y en el caso de emplear las más antiguas, estas tienen una frecuencia de uso menor hasta el punto de que el infinitivo *toller* no se documenta ni una sola vez en la 'Primera Partida' en la edición de 1491, en la que ha sido sustituido por *tirar, quitar y sacar*.

El análisis de la tabla anterior hace pensar que López utilizó la edición de Montalvo para las 'Partidas' 2 a 7 y que empleó un modelo diferente para la primera. No puedo explicar de otra manera que los recuentos de esos términos en las 'Partidas' 2 a 7 sean absolutamente parejos en ambas ediciones, con una oscilación entre el 0 % y el 2,58 % de diferencia, mientras que en la 'Primera Partida' es absolutamente dispar, pues oscila entre el 39,2 % (*maguer*) y el 100 % (*toller*).

Ahora la pregunta es, ¿cuál puede ser el modelo manuscrito que siguió López para la 'Primera Partida'? No lo podremos saber hasta que no tengamos la transcripción completa de todos los testimonios de la 'Primera Partida'. Sin embargo, una mirada a MN0, MN1 y MN6 me dice que cualquiera puede ser el

decisión discutible, pero permite eliminar variantes absolutamente inútiles para nuestro objetivo.

candidato, pues presentan recuentos léxicos totalmente parejos con los de la edición de López: *toller* se documenta 62 ~ 65 veces, *maguer* 200 ~ 202, *aunque* 8 ~ 10 y *ca*¹⁰⁰ es la palabra que mayor oscilación presenta puesto que lo hace entre los 535 casos de MN0 y los 732 de MN6. Es algo que merece la pena investigarse con detalle.

8. Conclusión

Por lo tanto, se hace necesaria la transcripción codificada de todos los testimonios de las ‘Siete Partidas’. Cuando las tengamos, se podrán realizar análisis como los que acabo de presentar, que son una parca muestra de las posibilidades que se abren en el futuro. Además, dicha transcripción permitirá a otros investigadores continuar desde el mismo punto en que nosotros lo dejemos, sin tener que repetir el mismo proceso: catalogación de testimonios, descripción y, especialmente, transcripción de los textos. En verdad, son procesos que se han realizado cíclicamente, pero los resultados han quedado olvidados en polvorientas e inaccesibles carpetas.

Tablas

Ver las siguientes páginas.

100 Aquí hay que tener en cuenta que *ca* puede estar en lugar de la conjunción copulativa, e incluso por un calderón. Es algo que he observado en muchos manuscritos, pero que no ha atraído la atención de los historiadores de la lengua.

	IOC-1	LBL-1	LOP-1	MN0-1	MN1-1	MN6-1	ZAB-1
IOC-1	0	1.244743987	0.519031738	0.716771607	0.987868852	1.395052841	1.432893832
LBL-1	1.244743987	0	1.159472492	1.192134501	0.813345457	1.764180061	1.241240838
LOP-1	0.519031738	1.159472492	0	0.662618729	0.794389985	1.282405775	1.230126285
MN0-1	0.716771607	1.192134501	0.662618729	0	0.761647799	1.225663504	1.231368943
MN1-1	0.987868852	0.813345457	0.794389985	0.761647799	0	1.261763542	1.086476209
MN6-1	1.395052841	1.764180061	1.282405775	1.225663504	1.261763542	0	1.460559106
ZAB-1	1.432893832	1.241240838	1.230126285	1.231368943	1.086476209	1.460559106	0

Tabla 1. Tabla de distancias entre los distintos testimonios de la 'Primera Partida'.

OSTA	LBL	1491	Quijote	La Regenta	Pacientes Dr. García
de	que	que	que	de	de
e/et	e	e	de	la	que
que	de	de	y	que	la
el	los	los	la	y	a
la	en	en	a	el	en
a	por	la	en	a	y
en	el	el	el	en	el
por	la	por	no	no	no
los	no	a	los	se	un
se	a	no	se	los	su
lo	o	las	con	con	se
las	las	lo	por	un	una
y	si	o	las	su	los
su	lo	si	lo	del	con
es	se	es	le	las	me
con	es	se	su	por	había
no	fazer	su	don	le	para
non	eglesia	deuen	del	lo	le
mas	deuen	fazer	me	era	lo
o	cuemo	yglesia	como	había	pero
le	su	porque	quijote	una	por
como	ley	ley	sancho	al	las
si	deue	mas	es	pero	al
rey	mas	del	yo	como	del
muy	con	con	más	don	como

Tabla 2. Las 25 palabras más frecuentes en varios textos.

Partida	palabras-token	palabras-tipo	riqueza léxica	porcentaje
I	143 493	7 158	4.99	18.76
II	142 559	7 398	5.19	18.64
III	184 085	6 987	3.80	24.1
IV	62 035	3 927	6.33	8.11
V	85 075	4 065	4.78	11.12
VI	64 524	3 503	5.43	8.44
VII	82 995	5 095	6.14	10.85
Total	764 764	17 217	2.25	100

Tabla 3. Recuento léxico de la edición de 1555 (en revisión).

Familia	Testimonios
A	LBL, HS1, ZAB
B	T20, Y21, Z14, EM2*, MN1, MN0
C	T11, T13, Y19, P40, MN6

Tabla 4. Las tres familias de Craddock.¹⁰¹

101 La familia B de Craddock incluye los impresos de 1491 y 1555, sin embargo, hay una pequeña oscilación. En un primer momento MN0 forma parte de la familia C (CRADDOCK 1974), pero más adelante (CRADDOCK 1983 y 1986), pasa a formar parte de la familia B.

Familia	Testimonios
A	LBL, ZAB
B	Y21, T20, Z14, MN1
C	EM2*
D	P40
F†	T13, T11, Y19
G	MN6

Tabla 5. Las seis familias de García Gallo.¹⁰²

Título	Tokens	Tipos	Porcentaje
0	2 493	667	1.74
1	4 223	852	2.95
2	1 689	455	1.18
3	1 482	429	1.04
4	17 358	2 275	12.12
5	19 405	2 476	13.55
6	16 382	2 071	11.44
7	8 410	1 271	5.87
8	2 509	534	1.75
9	12 532	1 592	8.75
10	5 891	1 074	4.11
11	1 400	401	0.98
12	1 631	406	1.14
13	4 553	898	3.18
14	3 244	663	2.27
15	4 404	738	3.08
16	5 099	810	3.56
17	6 525	983	4.56
18	2 983	645	2.08
19	2 099	534	1.47
20	6 994	1 121	4.88
21	1 916	468	1.34
22	4 810	860	3.36
23	4 259	857	2.97
24	896	318	0.63
Totales	143 187	7 158	100.00

Tabla 6. Número de palabras-token, palabras-tipo y porcentaje que supone cada título de la 'Primera Partida' según la edición de 1555.

102 GARCÍA GALLO 1951.

	<i>maguer</i>		<i>aunque</i>		<i>guisa</i>		<i>toller</i>		<i>vegada(s)</i>		<i>vez(es)</i>		<i>ca</i>	
	IOC	LOP	IOC	LOP	IOC	LOP	IOC	LOP	IOC	LOP	IOC	LOP	IOC	LOP
1	124	204	93	10	44	88	0	59	21	68	111	67	353	627
2	135	134	29	23	203	200	14	13	67	68	43	42	696	707
3	330	331	12	11	148	151	11	11	104	105	102	100	479	504
4	150	142	6	4	63	60	4	4	43	39	30	24	222	221
5	227	228	4	4	74	74	1	1	62	64	24	23	209	217
6	159	156	7	7	41	41	5	5	33	33	19	19	175	186
7	151	155	2	1	64	62	9	8	68	70	41	38	174	191

Tabla 7. Recuento de una serie de palabras clave.

Figuras

The screenshot shows the Oxygen XML Editor interface. The main window displays the XML code for a TEI text body. The code includes various XML tags such as `<cb n="2"/>`, `<suppl>`, ``, and `<suppl>`. The text is in Spanish and discusses religious laws and monasteries. The editor interface includes a toolbar at the top, an Outline pane on the left, and a status bar at the bottom.

Figure 1. Vista 'Text' en el editor Oxygen XML en la que se ven las etiquetas TEI.

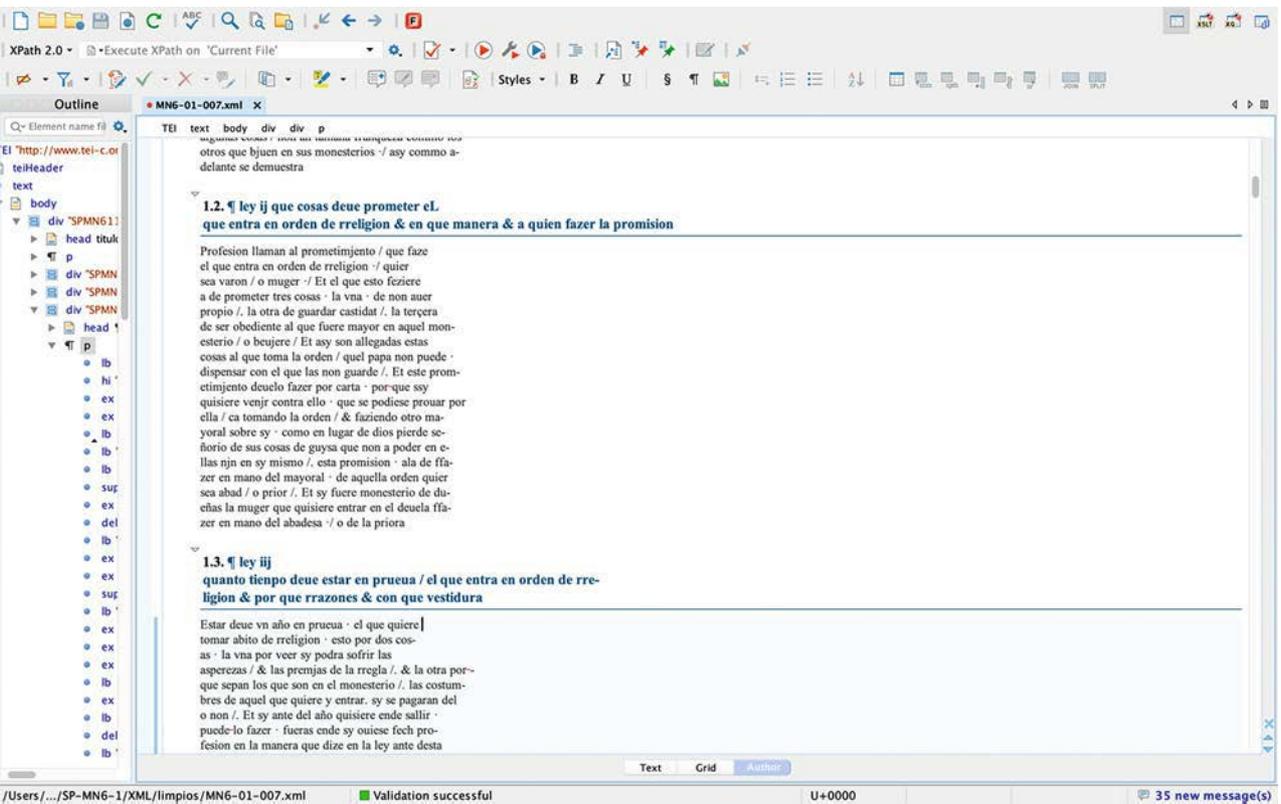


Figura 2. Vista 'Author' en el editor Oxygen XML en la que el texto aparece como si estuviera en un procesador de textos normal.

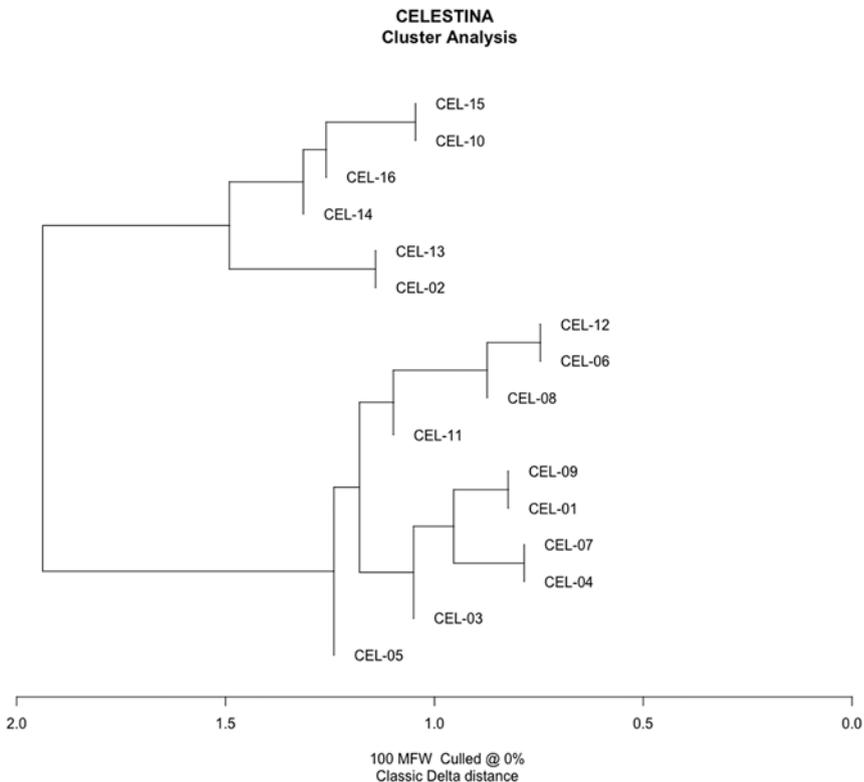


Figura 3. Dendrograma de la 'Celestina' dividida en autos.

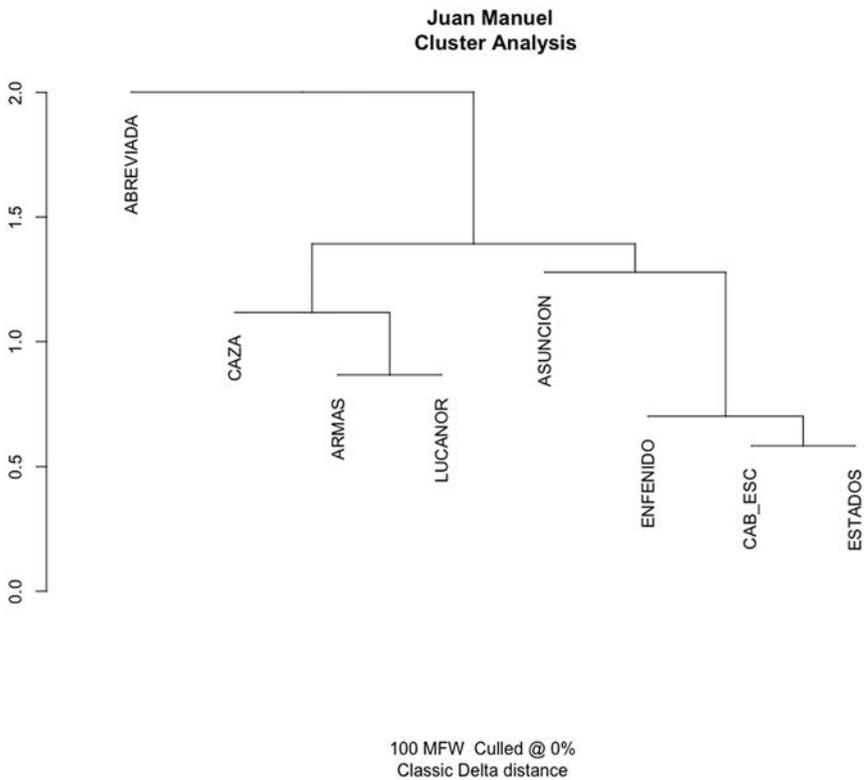


Figura 4. Obras de don Juan Manuel, según la edición normalizada de Alvar y Finzi (100 MFW).
Fuente: Fradejas Rueda.¹⁰³

103 Juan Manuel, *Obras completas*, ed. Carlos ALVAR/Sara FINZI, Madrid 2007; José Manuel FRADEJAS RUEDA, *Estilometría y la Edad Media castellana*, en: Nanette RISSLER-PIPKA (ed.), *Theorien von Autorschaft und Stil in Bewegung: Stilistik und Stilometrie in der Romania*, München 2019, 49–74, <https://www.romanischestudien.de/index.php/rst/article/view/578/1180> (15.07.2020).

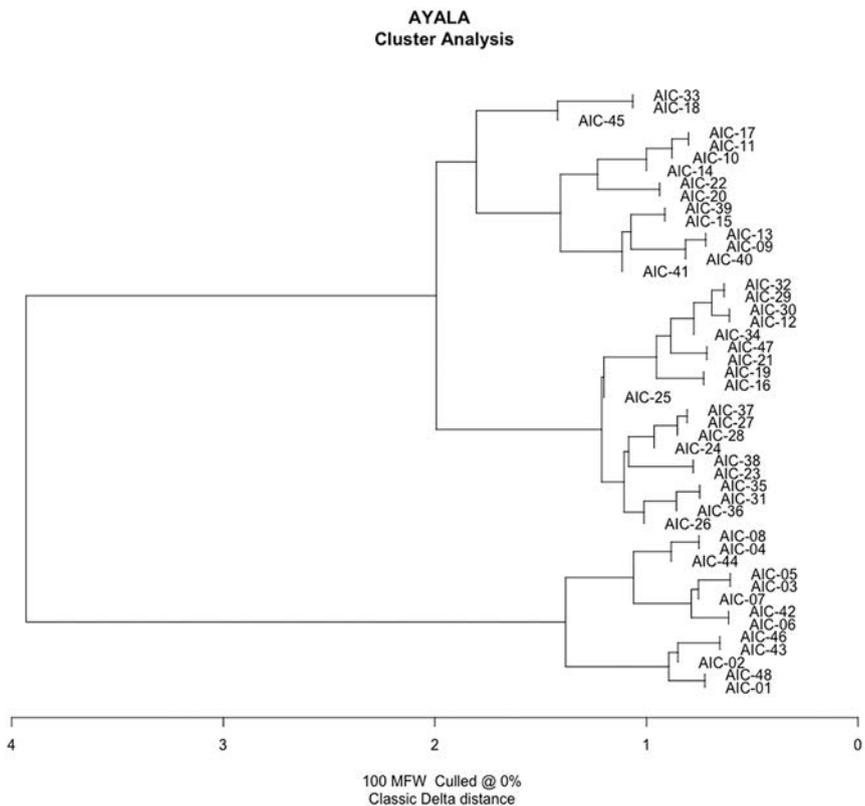


Figura 5. Dendrograma del 'Libro de la caza de las aves' dividido en capítulos.¹⁰⁴

104 FRADEJAS RUEDA 2019, fig. 9.

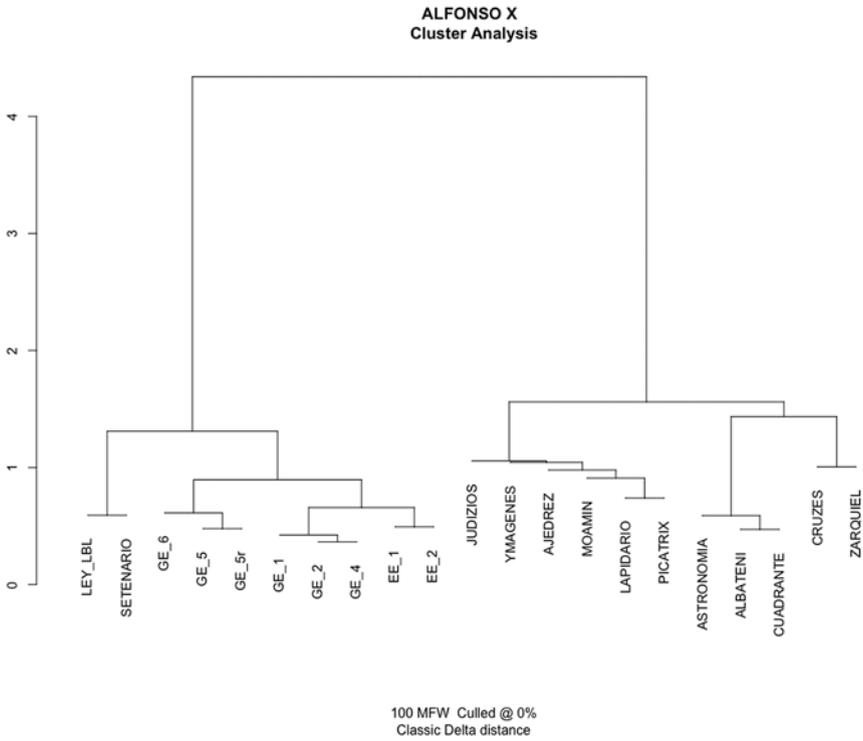


Figura 6. Dendrograma de las obras del *scriptorium* alfonsí.¹⁰⁵

105 FRADEJAS RUEDA 2019, fig. 5.

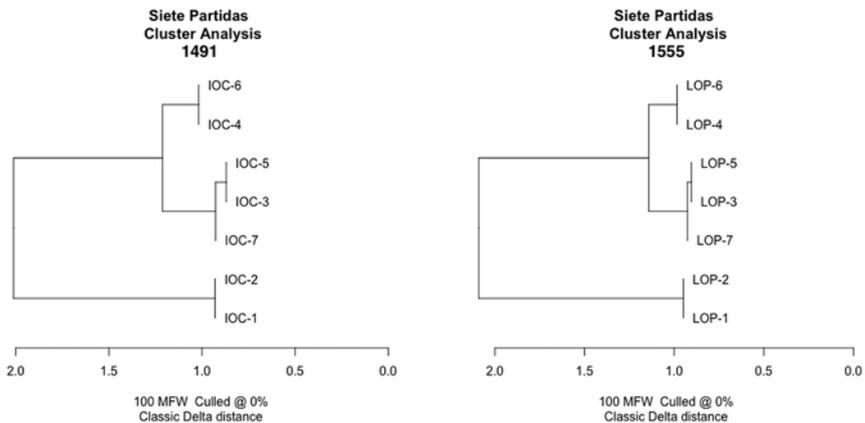


Figura 7. Dendrogramas de las ediciones de 1491 (IOC) y 1555 (LOP)

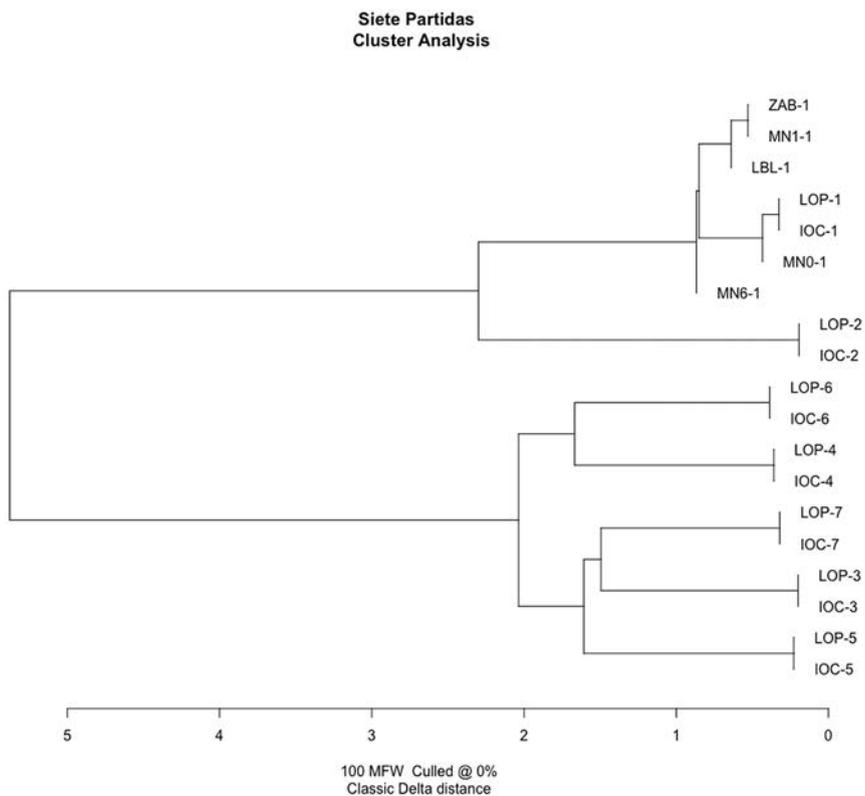


Figura 8. Dendrograma de las ediciones de 1491 y 1555 y de varios testimonios manuscritos de la 'Primera Partida'.

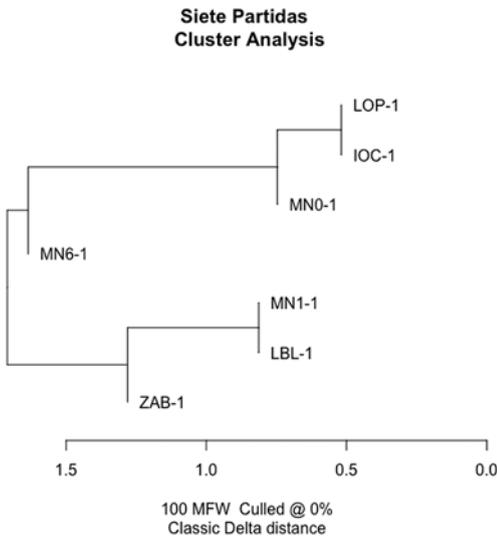
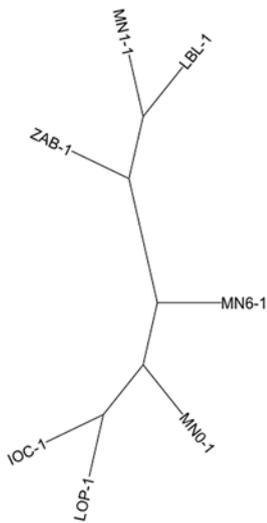


Figura 9. Dendrograma de los testimonios de la ‘Primera Partida’.

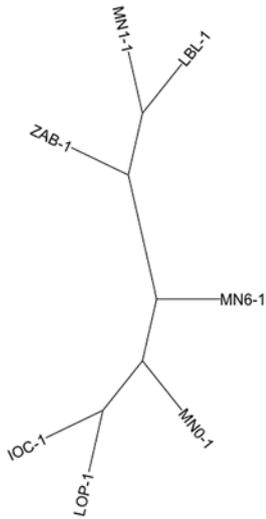
**Siete Partidas
Bootstrap Consensus Tree**



100-1000 MFW Cullled @ 0%
Classic Delta distance Consensus 0.5

Figura 10. Árbol de consenso 100–1000 MFW.

Siete Partidas
Bootstrap Consensus Tree



100-1000 MFW Culled @ 50%
Classic Delta distance Consensus 0.5

Figura 11. Árbol de consenso 100–1000 MFW pero en el que el 50 % de las consideradas han de estar en todos los testimonios.

IOC-1-24.txt

¶ Titulo .xxiii. De los romeros e de los pelegrinos.
 ¶ **Romeros pelegrinos son ombres que fazen sus romerias e pelegrinages por servir a dios e onrar a los angeles e por saber de fazer esto estrañanse de sus logares e de sus mugeres e de sus casas: e de todo lo que an e van por tierras agenas lazrando los cuerpos e despendiendo los averes buscando los santos onde los ombres que tomar buena entencion atan santa e andan por el mundo derecho es que mientras en esto anduvieren que ellos e sus cosas sean guardados de manera que ninguno no se atreva de ir contra ellos faziendoles mal. e por ende pues que en el titulo ante deste hablamos de los ayunos e de las fiestas de los santos e de las limosnas como se deven fazer: queremos aqui dezir destes pelegrinos e de los romeros que los van a visitar e onrar e mostrar primeramente que quiere dezir romero o pelegrino: e en quantas maneras son dellos: e en que forma deven fecha las romerias: e como deven onrados e guardados por los logares por donde anduvieren e llegaren: e que privilegios an andando en esto mas que los otros ombres: e como pueden fazer sus mandas: e que debdo nasce entre ellos yendo en uno en romeria: e que pena merescen los que les fizieren fuerza o tuerto o demas mientras en las romerias o en los pelegrinages anduvieren.**

Ley .i. que quiere dezir romero o pelegrino. e en quantas maneras son dellos.

¶ romero tanto quiere dezir como ombre que se aparta de su tierra e va a roma para visitar los santos logares en que yazen los cuerpos de sant pedro e san pablo e de los otros santos que tomaron martirio por nuestro señor jhesu christo. E pelegrino tanto quiere dezir como ombre estraño que va a visitar el sepulchro santo de jherusalem e de los otros santos logares en que nuestro señor jhesu christo padio como muerte e pasion por los pecadores: o que andan en pelegrinaje a santiago o a sant salvador de oviado e a otros santos logares de luenga e de estraña tierra: e comoquier que departamento es quanto en la palabra entre romero e pelegrino: pero segunt generalmente las gentes lo usan asi llaman al uno como al otro: e las maneras de los romeros e pelegrinos son tres. La primera es quando de su propia voluntad e sin premia ninguna van en pelegrinaje o en algunos destes santos logares. la segunda quando lo faze por voto de promision que fizo a dios. la tercera es quando alguno es tenido de lo fazer por penitencia que le dieron que a de cumplir.

Ley .ii. en que manera deve fecha la romeria e como deven los romeros e sus cosas guardadas.

¶ romeria e pelegrinaje deven fazer los romeros con grant devocion faziendo bien e guardandose de fazer mal no andando faziendo mercaderias ni artellerias por el camino: e devense llegar temprano a la posada quando pudieren otrosi ir acompañados quando pudieren por que sean guardados del daño e deven los de la tierra quando pasaren los romeros por sus logares onrarlos e guardarlos. ca derecho es que los ombres que salen de su tierra con buena voluntad para servir a dios que los otros los reciban en la suya e se guarden de fazerles mal ni fuerza ni daño ni les onra. e por ende tenemos por bien e mandamos que los romeros e pelegrinos que vienen a santiago que ellos e sus compañías e sus cosas vayan e vengyan salvos e seguros por todos nuestros reinos. Otrosi mandamos que en las albergerias como fueren puedan comprar las cosas que ovieren menester: e al que lo fiziere aya pena por ello segunt alvedrio del judgador ante quien viniere este pleito.

Ley .iii. que privilegio an los romeros e sus cosas andando en romeria.

¶ yendo en romeria e viniendo della no tan solamente deven las cosas que traen consigo los romeros salvas e seguras: mas aun las que dexan en sus tierras: e por ende lo fazedores de las leyes mandan que ninguno sea osado de entrar les en las casas de los romeros ni quitar ni forçar ni sacar de la tenencia a los que tovieron lo suyo: e si por aventura fuesen echados de la tenencia por fuerza o de otra manera que los parientes o los amigos o los vezinos o los sienos o los labradores de los romeros puedan demandar e tomar en juicio la tenencia que los forçaron maguer no aya carta de procuracion de los romeros: otrosi no deve ganada carta del rey ni de alcalde para sacar los de la posesion e de la tenencia de los bienes de los romeros mientras anduvieren en romeria. E aun an los romeros otra mejoría que de las bestias e de las cosas que traen consigo por razon de su camino que no den portadgo ni renta ni peage ni otro derecho ninguno por razon que las saquen del reino.

Figura 12. Resultado de la *collatio* con Juxta de 1.24. Lo encerrado en formas ovaladas son lecturas en común de IOC y LOP frente a los manuscritos; las rectangulares son exclusivas del IOC frente al resto de la tradición (la selección no es exhaustiva).

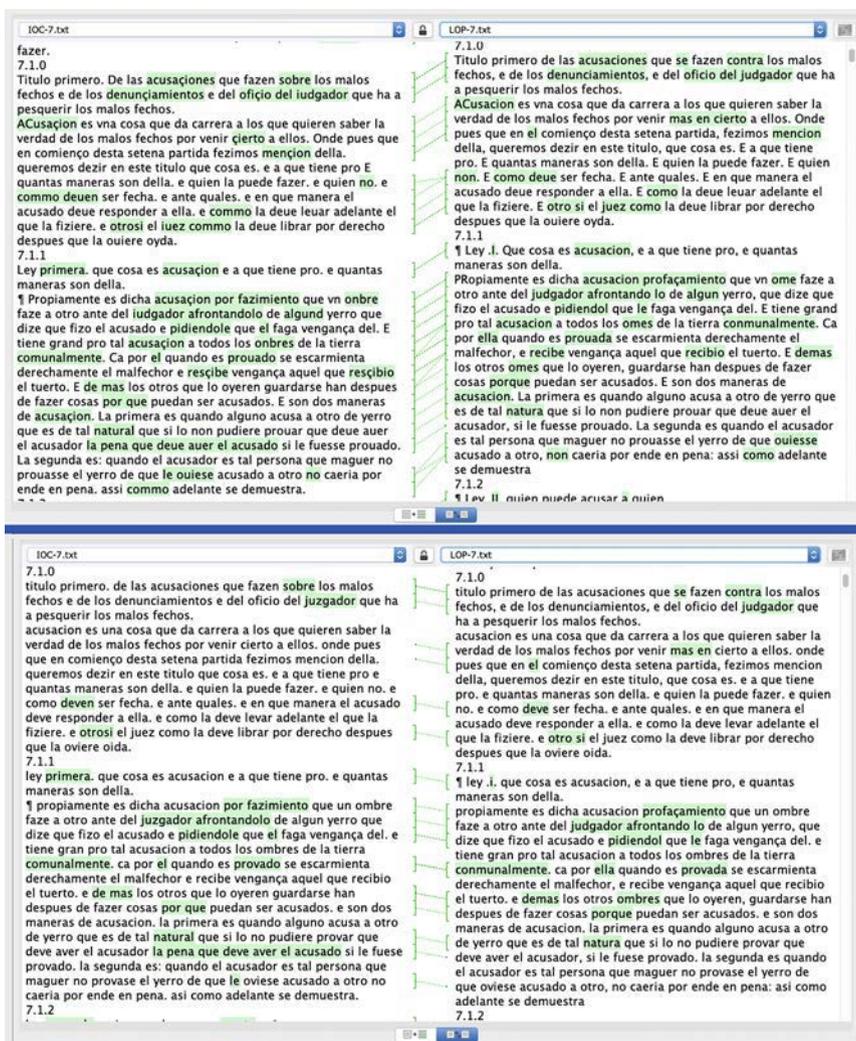


Figura 13. 7.1.0 según IOC (izquierda) y LOP (derecha) sin regularizar (parte superior) y regularizado (parte inferior).

Manuscritos¹⁰⁶

Sigla	Ciudad	Repositorio	Signatura
-	Braga	Arquivo Distrital	ADB, maco 16, doc. 138
-	Braga	Arquivo Distrital	Paroquiais B-123
-	Braga	Arquivo Distrital	Paroquiais B-115
-	Braga	Arquivo Distrital	ADB, Mosteiros – Rendufe Livro n. 102
-	Córdoba	Catedral	ms. 53
-	Córdoba	Catedral	Inc. 204
-	Córdoba	Catedral	Inc. 423.2
AGS	Simancas	Archivo General	CCA, DIV, 1,74
AH1	Madrid	Real Academia Historia	ms. 5633
AH2	Madrid	Real Academia Historia	ms. 5486
AH3	Madrid	Real Academia Historia	ms. 6111 (s. XIX)
B41	Barcelona	B. de Catalunya	ms. 1041
BP1	Madrid	Real Biblioteca	ms. II/3087[1]
BP2	Madrid	Real Biblioteca	ms. II/3087[2]
BP5	Madrid	Real Biblioteca	ms. II/2975
E14	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.II.14
EM1	Escorial	Real Monasterio	ms. M.I.1
EM4	Escorial	Real Monasterio	ms. M.I.4
EN5	Escorial	Real Monasterio	ms. N.I.5
EN7	Escorial	Real Monasterio	ms. N.I.7
EY1	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.II.1
EY2	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.II.2
EY3	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.II.3
EY4	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.II.4
EY5	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.II.5
EY6	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.II.6
HS1	New York	Hispanic Society of America	ms. HC397/573
HS2	New York	Hispanic Society of America	ms. B2568
HS3	New York	Hispanic Society of America	ms. B2568
JNL	Jerusalén	B. Nacional de Israel	ms. Var. 152.3
L22	Escorial	Real Monasterio	ms. L.II.22
LBL	Londres	British Library	ms. Add. 20787
MLG	Madrid	Museo Lázaro Galdiano	Inv 15106(2)
MN0	Madrid	BNE	VITR/4/6
MN1	Madrid	BNE	MSS/22
MN2	Madrid	BNE	MSS/580
MN3	Madrid	BNE	MSS/708
MN4	Madrid	BNE	MSS/6725
MN5	Madrid	BNE	MSS/8721
MN6	Madrid	BNE	MSS/12793 V. 1
MN7	Madrid	BNE	MSS/12794 V. 2
MN8	Madrid	BNE	MSS/12795 V. 3
MN9	Madrid	BNE	MSS/12897

106 Las descripciones codicológicas de todos los testimonios se podrán consultar en el sitio web del proyecto: <https://7partidas.hypotheses.org/testimonios/>. Se puede acceder a la descripción de un único testimonio añadiendo la sigla, en minúsculas, al final de la URL anterior.

Sigla	Ciudad	Repositorio	Signatura
MNX	Madrid	BNE	MSS/248
MNY	Madrid	BNE	MSS/9199
MNZ	Madrid	BNE	Res/125
MOD	Módena	Archivio di Stato di Modena	Frammenti di codici spagnoli, b. 11/a
O61	Oviedo	Universidad	ms. 461
P40	París	BnF	ms. esp. 440
P58	París	BnF	ms. esp. 58
S10	León	Colegiata S. Isidoro	ms. 110
S22	León	Colegiata S. Isidoro	ms. 22
S24	León	Colegiata S. Isidoro	ms. 24
T11	Toledo	Catedral	ms. 43-11
T12	Toledo	Catedral	ms. 43-12
T13	Toledo	Catedral	ms. 43-13
T14	Toledo	Catedral	ms. 43-14
T15	Toledo	Catedral	ms. 43-15
T16	Toledo	Catedral	ms. 43-16
T17	Toledo	Catedral	ms. 43-17
T18	Toledo	Catedral	ms. 43-18
T19	Toledo	Catedral	ms. 43-19
T20	Toledo	Catedral	ms. 43-20
TFA	Toledo	Catedral	ms. 28-15
TFB	Toledo	Catedral	ms. 43-17 y 43-20
TFC	Toledo	Catedral	ms. 43-20
TN1	Toledo	A.H. Nobleza	Cifuentes C.2,D.7
TN2	Toledo	A.H. Nobleza	Toca C1,D.16 y D.17
TN4	Toledo	A.H. Nobleza	Osuna, C4170, D18
V10	Vitoria	Seminario	ms. 10
V88	Valencia	R.C.S. Domingo	ms. 88
VA1	Valladolid	Archivo de R. Chancillería	Perg. Carp. 121.12
VA2	Valladolid	Archivo de R. Chancillería	Perg. Carp. 121.13
VA3	Valladolid	Archivo de R. Chancillería	Perg. Carp. 178.3
VA4	Valladolid	Archivo de R. Chancillería	Perg. Carp. 182.4
VA5	Valladolid	Archivo de R. Chancillería	Perg. Carp. 192.5
VA6	Valladolid	Archivo de R. Chancillería	Perg. Carp. 168.12
Y04	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.4
Y14	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.14
Y15	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.15
Y16	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.16
Y17	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.17
Y18	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.18[1]
Y18	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.18[2]
Y19	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.19
Y20	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.20
Y21	Escorial	Real Monasterio	ms. Y.III.21
Z12	Escorial	Real Monasterio	ms. Z.I.12
Z13	Escorial	Real Monasterio	ms. Z.I.13
Z14	Escorial	Real Monasterio	ms. Z.I.14
Z15	Escorial	Real Monasterio	ms. Z.I.15[1]
Z15	Escorial	Real Monasterio	ms. Z.I.15[2]
Z16	Escorial	Real Monasterio	ms. Z.I.16
ZAB	Madrid	B. Zabálburu y Basabé	-

Impresos

Sigla

- IOC *Princeps* de Alfonso Díaz de Montalvo, Sevilla, octubre 1491
 IDI 2ª edición de Alfonso Díaz de Montalvo, Sevilla, diciembre 1491
 LOP *Princeps* de Gregorio López, Salamanca, 1555
 RAH Real Academia, Madrid, 1807

Fuentes

- Alfonso X, *Siete Partidas*, ed. Alfonso DÍAZ DE MONTALVO, Sevilla 1491.
 Alfonso X, *Siete Partidas*, ed. Gregorio LÓPEZ, Salamanca 1555.
 Alfonso X, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, ed. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Madrid 1807.
 Alfonso X, *Primera partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum*, ed. Juan ARIAS BONET, Valladolid 1975.
 Alfonso X, *Primera partida (MS. HC. 397/573)*. Hispanic Society of America, ed. Francisco RAMOS BOSSINI, Granada 1984.
 Alfonso X, *The Text and Concordance of Las Siete Partidas de Alfonso X. Based on the Edition of the Real Academia de la Historia, 1807*, ed. Jerry R. CRADDOCK, Madison 1990.
 Alfonso X, *Partida segunda de Alfonso X El Sabio: Manuscrito 12794 de la B.N.*, ed. Aurora JUÁREZ BLANQUER, Granada 1991.
 Alfonso X, *Las Siete Partidas (Antología)*, ed. Francisco LÓPEZ ESTRADA, Madrid 1992.
 Alfonso X, *Text and Concordance of the Siete Partidas, October 25, 1491*, Hispanic Society of New York, ed. Robert A. MACDONALD/Ivy A. CORFIS, Madison 1997.
 Alfonso X, *Las Siete Partidas: El libro del fuero de las leyes*, ed. José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, Madrid 2004.
 Alfonso X, *Siete Partidas 2.21 De los caballeros*, ed. Jerry R. CRADDOCK/Jesús D. RODRÍGUEZ VELASCO, Berkeley 2008, <https://escholarship.org/uc/item/1cg57404> (15.07.2020).
 Alfonso X and the Jews: An Edition of and Commentary on *Siete Partidas*, 7.24 “De los judíos”, ed. Dwayne E. CARPENTER, Berkeley 1986.
 Cuatro nuevos testimonios manuscritos de las *Siete Partidas*, ed. José Manuel FRADEJAS RUEDA, en: *Revista de Literatura Medieval* 27 (2015), 13–54.
 Edizione e studio di un codice frammentario de *Las Siete Partidas* rinvenuto presso l'Archivio di Stato di Modena, ed. Maria Giulia MORINI, Ferrara 2010.
 Fragmentos das Partidas de Afonso X reencontrados em Braga, ed. José AZEVEDO FERREIRA, en: *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 18/19 (1993), 367–402.
 Jacobo de Junta, *el de las Leyes*, Oeuvres. I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos, ed. Jean ROUDIL, Paris 1986.
 Juan Manuel, *Obras completas*, ed. Carlos ALVAR/Sara FINCI, Madrid 2007.
 Juan Ruiz, *Arcipreste de Hita, Libro de buen amor*, ed. Manuel CRIADO DE VAL/Eric W. NAYLOR, Madrid 1965.

- La 'Tercera Partida' de Alfonso X el Sabio. Estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX, ed. Raúl ORELLANA CALDERÓN, Madrid 2006, <https://repositorio.uam.es/handle/10486/2561> (15.07.2020).
- Las Siete Partidas, Título II, "De los casamientos" de Alfonso X, el Sabio. Edición crítica y exposición analítica. A Critical Edition and Commentary, ed. Patricia T. RAMOS ANDERSON, Lewiston 2009.
- Nuevo fragmento de las Siete Partidas descubierto en la Biblioteca Nacional de Israel, ed. Idan PÉREZ, en: *Hispania Judaica Bulletin* 10 (2014), 251–271.
- Obra en prosa de Alfonso X el Sabio. Digital Library of Old Spanish Texts, ed. Francisco GAGO JOVER, New York 2011, <http://www.hispanicseminary.org/t&c/ac/index-es.htm> (15.07.2020).
- Pero López de Ayala, Libro de la caza de las aves, ed. José FRADEJAS LEBRERO, Valencia 1959.
- Primera Partida, según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum, ed. Juan ARIAS BONET, Valladolid 1975.
- Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, ed. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Madrid 1974.
- Siete Partidas, ed. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Valladolid 1988.
- Siete Partidas, en: *Textos legales españoles*. Digital Library of Old Spanish Texts, ed. Francisco GAGO JOVER, New York 2013, <http://www.hispanicseminary.org/t&c/lex/index-es.htm> (15.07.2020).
- Textos tempranos de *Celestina*. Digital Library of Old Spanish Texts, ed. Francisco GAGO JOVER, New York 2015, <http://www.hispanicseminary.org/t&c/cel/index-es.htm> (15.07.2020).
- Tri-linear edition of Lazarillo de Tormes of 1554, Burgos, Alcalá de Henares, Amberes, ed. Joseph V. RICAPITO, Madison 1987.

Literatura crítica

- Daniel APOLLON/Claire BÉLISLE/Philippe RÉGNIER (eds.), *Digital Critical Editions*, Urbana 2014.
- José Antonio BARTOL HERNÁNDEZ, *Siete Partidas*: ediciones, manuscritos y relaciones con otras obras, en: *Studia Zamorensia* 7 (1986), 21–60.
- Vaclav BREZINA, *Statistics in Corpus Linguistics: A Practical Guide*, Cambridge 2018.
- Kenneth BUELOW/David MACKENZIE, *Manual of Manuscript Transcription for the Dictionary of the Old Spanish Language*, Madison 1977.
- Lou BURNARD/Katherine O'BRIEN O'KEEFFE/John UNSWORTH (eds.), *Electronic Textual Editing*, New York 2006.
- Nicolás CASTRILLO BENITO, Programa Tustep (TUebinger System von TExtverarbeitung-Programmen): aplicación del tratamiento de textos a la investigación, Valladolid 1992.
- Jerry R. CRADDOCK, La nota cronológica inserta en el prólogo de las 'Siete Partidas'. Edición crítica y comentario, en: *Al-Andalus* 39,1 (1974), 363–390.
- Jerry R. CRADDOCK, La Cronología de las obras legislativas de Alfonso X, en: *Anuario de historia del derecho español* 51 (1981), 365–418.

- Jerry R. CRADDOCK, *Must the King Obey His Laws?*, en: John S. GEARY/Charles B. FAULHABER/Dwayne E. CARPENTER (eds.), *Florilegium Hispanicum: Medieval and Golden Age Studies Presented to Dorothy Clotelle Clarke*, Madison 1983, 71–79.
- Jerry R. CRADDOCK, *How Many Partidas in the Siete partidas?*, en: John S. MILETICH (ed.), *Hispanic Studies in Honor of Alan D. Deyermond: A North American Tribute*, Madison 1986, 83–92.
- Vinton A. DEARING, *Methods of Textual Editing: A Paper Delivered at a Seminar on Bibliography Held at the Clark Library, 12 May, 1962*, Los Angeles 1962.
- Pilar Díez DE REVENGA TORRES, *Texto y variantes: a propósito de la Segunda Partida*, en: *Glossae: European Journal of Legal History* 3 (1992), 165–198.
- Matthew DRISCOLL/Elena PIERAZZO (eds.), *Digital Scholarly Editing: Theories and Practices*, Cambridge 2016.
- Maciej EDER/Jan RYBICKI/Mike KESTEMONT, *Stylometry with R: A Package for Computational Text Analysis*, en: *R Journal* 8,1 (2016), 107–121.
- Charles B. FAULHABER, RB MS. II/3087: ¿El aprendizaje de un copista?, en: *Avisos. Noticias de la Real Biblioteca* 19,70 (2013), 1–2.
- Charles B. FAULHABER, *PhiloBiblon*, Berkeley 2017, <http://bancroft.berkeley.edu/philobiblon/index.html> (15.07.2020).
- José Manuel FRADEJAS RUEDA, *La codificación XML/TEI de textos medievales*, en: *Memorabilia: Boletín de literatura sapiencial*, 12 (2009), 219–247, <http://parnaseo.uv.es/Memorabilia/Memorabilia12/PDFs/Codificacion.pdf> (15.07.2020).
- José Manuel FRADEJAS RUEDA, *Lingüística forense y crítica textual. El caso Ayala-Cervantes*, en: *Signa. Revista de la Asociación Española de Semiótica* 25 (2016), 193–220.
- José Manuel FRADEJAS RUEDA, *Una decepción y un hallazgo: una nueva copia del Fuero de Navarra*, en: *7PartidasDigital. Edición crítica digital de las ‘Siete Partidas’*, 2018, <https://7partidas.hypotheses.org/2003> (15.07.2020).
- José Manuel FRADEJAS RUEDA, *Estilometría y la Edad Media castellana*, en: Nanette RISSLER-PIPKA (ed.), *Theorien von Autorschaft und Stil in Bewegung: Stilistik und Stilometrie in der Romania*, München 2019, 49–74, <https://www.romanischestudien.de/index.php/rst/article/view/578/1180> (15.07.2020).
- Francisco GAGO JOVER/F. Javier PUEYO MENA, *El Old Spanish Textual Archive, diseño y desarrollo de un corpus de textos medievales: el corpus textual*, en: *Cuadernos del Instituto de Historia de la Lengua* 11 (2018a), 165–209.
- Francisco GAGO JOVER/F. Javier PUEYO MENA, *El Old Spanish Textual Archive, diseño y desarrollo de un corpus de textos medievales: lematización y etiquetado gramatical*, en: *Digital Scriptorium* 7 (2018b), 25–35.
- Antonio GARCÍA GALLO, *El ‘Libro de las leyes’ de Alfonso el Sabio. Del ‘Espéculo’ a las ‘Partidas’*, en: *Anuario de historia del derecho español* 21/22 (1951), 345–528.
- Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo código de la primera Partida de Alfonso X el Sabio*, en: *Anuario de historia del derecho español* 33 (1963), 267–344.
- Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *La tradición manuscrita de las Siete Partidas*, en: Antonio PÉREZ MARTÍN (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia 1986, 655–699.
- Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *La enseñanza universitaria en Las Partidas*, en: *Glossae. European Journal of Legal History* 2 (1989), 107–118.

- Antonio GARCÍA Y GARCÍA, Fuentes canónicas de las Partidas, en: *Glossae. European Journal of Legal History* 3 (1992), 93–101.
- Stefan Th. GRIES, *Statistics for Linguistics with R: A Practical Introduction*, Berlin 2013.
- J. Homer HERRIOTT, A Thirteenth-Century Manuscript of the Primera Partida, en: *Speculum* 13,3 (1938), 278–294.
- J. Homer HERRIOTT, The Validity of the Printed Editions of the “Primera Partida”, en: *Romance Philology* 5 (1951), 165–174.
- Susan HOCKEY, *A Guide to Computer Applications in the Humanities*, London 1980.
- Susan HOCKEY, *Electronic Texts in the Humanities: Principles and Practice*, Oxford 2000.
- Paola ITALIA/Giulia RABONI, *Che cos'è la filologia d'autore*, Roma 2010.
- Hermann KANTOROWICZ, *Einführung in die Textkritik. Systematische Darstellung der textkritischen Grundsätze für Philologen und Juristen*, Leipzig 1921.
- Francisco LÓPEZ ESTRADA, *Introducción a la literatura medieval española*, Madrid 1979.
- Francisco MARCOS MARÍN (ed.), *ADMYTE I: Archivo digital de manuscritos y textos españoles*, Madrid 1992.
- Alexander MAREY, “Propiamente es dicha acusacion profaçamiento...”. El primer título de la Partida Séptima: el texto y las fuentes, en: *e-Legal History Review* 2 (2006), http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=405548&texto= (15.07.2020).
- Alexander MAREY, The Archbishop's Gift: The Manuscript 43–11 of the Second Partida (Library of the Cathedral of Toledo) and its Marginals, en: *Istoriya* 8 (2017), <https://doi.org/10.18254/S0001902-1-1> (15.07.2020).
- Gonzalo MARTÍNEZ DíEZ, *Las Siete Partidas: Introducción a la lectura de la edición fac-símil de Las Siete Partidas*, Valladolid 1988.
- Hermann MOISL, *Cluster Analysis for Corpus Linguistics*, Berlin 2015.
- Giorgio PASQUALI, *Storia della tradizione e critica del testo*, Firenze 1934.
- José Luis PÉREZ LÓPEZ, *Las Siete Partidas según el códice de los Reyes Católicos de la Biblioteca Nacional de Madrid*, en: *Dicenda. Cuadernos de filología hispánica* 14 (1996), 235–258.
- Antonio PÉREZ MARTÍN, Las redacciones de la primera Partida de Alfonso X el Sabio, en: *Revista española de derecho canónico* 71 (2014), 21–37.
- Ricardo PICHEL GOTÓRREZ, El códice neoyorquino de la Primera Partida (HSA, HC397/573). Notas para su actualización cronológica y geográfica, en: *7PartidasDigital. Edición crítica digital de las 'Siete Partidas'*, 2018, <https://7partidas.hypotheses.org/1257> (15.07.2020).
- Elena PIERAZZO, A Rationale of Digital Documentary Editions, en: *Literary and Linguistic Computing* 26,4 (2011), 463–477.
- Elena PIERAZZO, Digital Documentary Editions and the Others, en: *Scholarly Editing: The Annual of the Association for Documentary Editing* 35 (2014), <http://scholarlyediting.org/2014/pdf/essay.pierazzo.pdf> (15.07.2020).
- Elena PIERAZZO, *Digital Scholarly Editing: Theories, Models and Methods*, Aldershot 2015.
- R CORE TEAM, *R: A language and environment for statistical computing*, Viena 2017, <https://www.R-project.org> (15.07.2020).
- Peter ROBINSON, The Collation and Textual Criticism of Icelandic Manuscripts (1): Collation, en: *Literary and Linguistic Computing* 4,2 (1989a), 99–105.
- Peter ROBINSON, The Collation and Textual Criticism of Icelandic Manuscripts (2): Textual Criticism, en: *Literary and Linguistic Computing* 4,3 (1989b), 174–181.

- Francisco RUIZ GÓMEZ/Gonzala PLAZA SERRANO, La escritura y la ley. Los códices de la II Partida y la elaboración del derecho político medieval en Castilla, en: Juan Pedro MONFERRER SALA/Manuel MARCOS ALDÓN (eds.), Grapheion. Códices, manuscritos e imágenes. Estudios filológicos e históricos, Córdoba 2003, 187–240.
- Paolo TROVATTO, Everything You Always Wanted to Know about Lachmann's Method. A Non-Standard Handbook of Genealogical Textual Criticism in the Age of Post-Structuralism, Cladistics, and Copy-Text, Padova 2014.

Lista de autores / List of Contributors

Prof. Dr. Mechthild Albert
Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn
Institut für Klassische und Romanische Philologie
Abteilung für Romanistik
Am Hof 1
53113 Bonn
malbert@uni-bonn.de

Prof. Dr. Francisco J. Andrés Santos
Universidad de Valladolid
Facultad de Derecho
Pza. Universidad s/n
47002 Valladolid (España)
franciscojavier.andres@uva.es

Dr. Ulrike Becker
Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn
Institut für Klassische und Romanische Philologie
Abteilung für Romanistik
SFB 1167 'Macht und Herrschaft – Vormoderne Konfigurationen
in transkultureller Perspektive'
Poppelsdorfer Allee 24
53115 Bonn
ulbecker@uni-bonn.de

Prof. Dr. Laura Fernández Fernández
Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Geografía e Historia
Avda. Profesor Aranguren s/n
Ciudad Universitaria
Madrid 28040 (España)
lfernand@ucm.es

Prof. Dr. José Manuel Fradejas Rueda
Departamento de Lengua Española
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Valladolid
Plaza del Campus, s/n
47011 Valladolid (España)
josemanuel.fradejas@uva.es

Prof. Dr. Félix Martínez Llorente
Departamento de Derecho Penal e Historia y Teoría del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Valladolid
Plaza de la Universidad, s/n
47002 Valladolid (España)
fjmartinez@uva.es

Dr. Daniel Panateri
Unidad de Investigaciones Medievales (Imhicihu-Conicet)
Saavedra 15, 5th fl.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C1083ACA (Argentina)
danielpanateri@conicet.gov.ar

Prof. Dr. Francisco Ruiz Gómez
Departamento de Historia
Facultad de Letras
Universidad de Castilla-La Mancha
Ciudad Real, 13071 (España)
Francisco.Ruiz@uclm.es

Dr. Elmar Schmidt
Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn
Institut für Klassische und Romanische Philologie
Abteilung für Romanistik
SFB 1167 'Macht und Herrschaft – Vormoderne Konfigurationen
in transkultureller Perspektive'
Poppelsdorfer Allee 24
53115 Bonn
eschmidt@uni-bonn.de

Dr. Elaine Cristina Senko Leme
UNIOESTE, Universidade Estadual do Oeste do Paraná
Paraná (Brasil)
elainesenko@hotmail.com

Prof. Dr. Jesús R. Velasco
Yale University
Department of Spanish and Portuguese
New Haven, Connecticut (USA)
jesus.velasco@yale.edu

Prof. Dr. Susanne Wittekind
Kunsthistorisches Institut der Universität zu Köln
Albertus-Magnus-Platz
50923 Köln
susanne.wittekind@uni-koeln.de

